

IICA-CIDIA
13001



SERIE DE PUBLICACIONES
MISCELANEAS N° 119

**Informe Sobre las Modalidades
Utilizadas por los Países de la
Zona Templada Sudamericana
para el Cobro a los Usuarios
de los Servicios de Administración,
Operación y Conservación
de los Sistemas de Riego.**

Ing. Agustín Merea Canelo
Coordinador del Programa
de Riego - IICA



Faint, illegible text or markings in the center of the page, possibly bleed-through from the reverse side. The markings are sparse and do not form recognizable words or symbols.





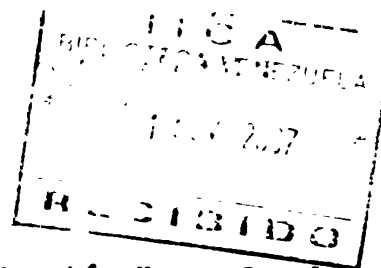
IICA-CIRA

INSTITUTO INTERAMERICANO DE CIENCIAS AGRICOLAS DE LA OEA

1 JUL 1983

2 JUN 1985

INFORME SOBRE LAS MODALIDADES UTILIZADAS POR LOS PAISES DE LA ZONA TEMPLADA SUDAMERICANA PARA EL COBRO A LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACION, OPERACION Y CONSERVACION DE LOS SISTEMAS DE RIEGO



Ing. Agustín Merea Canelo
Coordinador del Programa
de Riego - IICA



II Reunión de la Comisión Asesora
del Programa de Riego del IICA

Argentina, 1 al 5 de abril de 1974

~~004231~~

00000266

11CA
P11-119
e:3

CONTENIDO

	Pág.	
I	INTRODUCCION	1
II	ENFOQUE DEL INFORME	1
III	ALCANCE Y LIMITACIONES DEL INFORME	3
IV.	ARGENTINA	4
V	PERU	58
VI	BRASIL	77
VII	URUGUAY	94

GRAFICOS

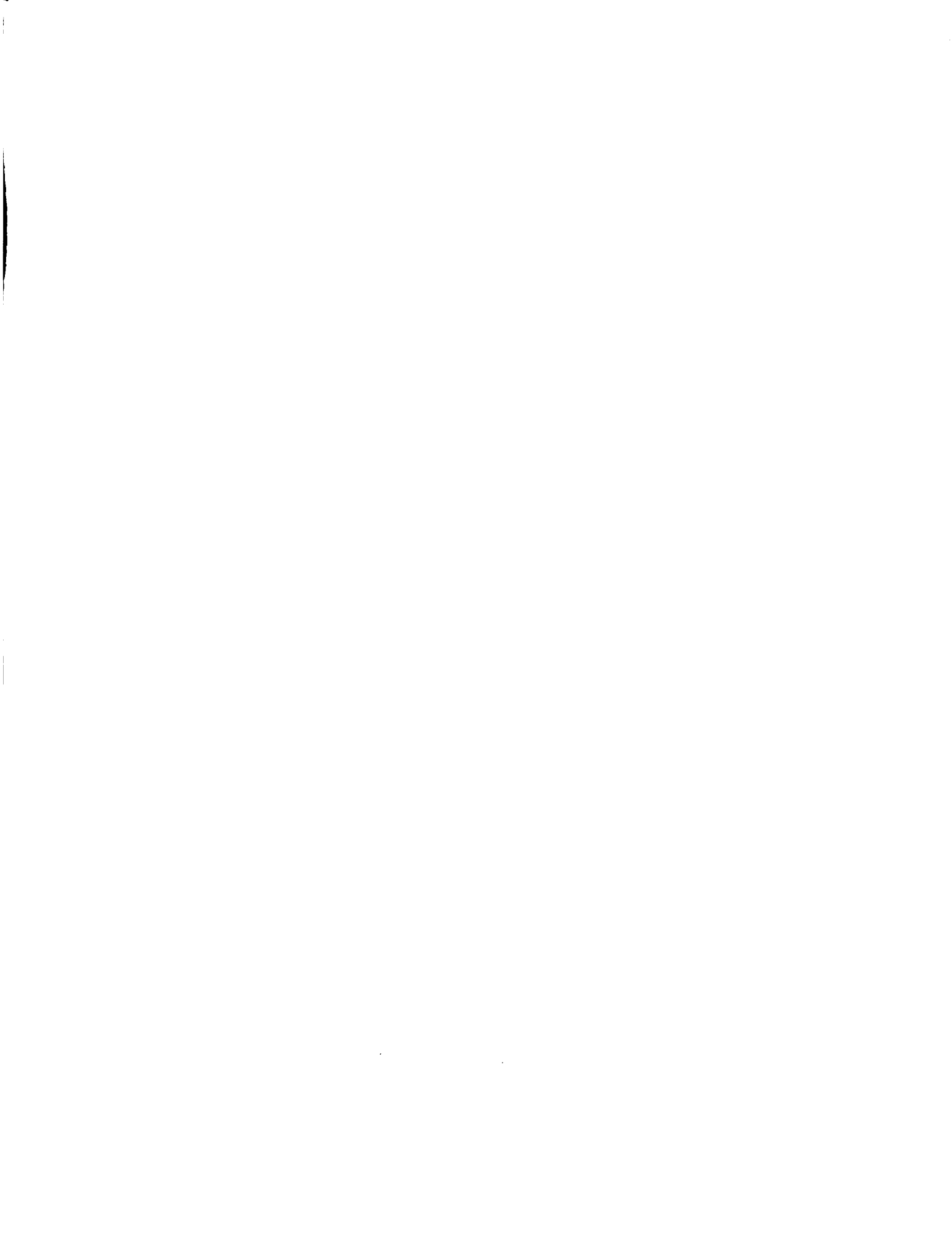
- Gráfico I Comparación de los porcentajes de incidencia de las obligaciones de los usuarios en los sistemas de riego considerados en el informe sobre el costo de producción de sus principales cultivos.
- Gráfico II Comparación de los porcentajes de incidencia de las obligaciones de los usuarios en los sistemas de riego considerados en el informe sobre el ingreso neto de sus principales cultivos.
- Gráfico III Comparación simultánea de los porcentajes de incidencia de las obligaciones de los usuarios en los sistemas de riego considerados en el informe sobre los costos de producción e ingresos netos de sus principales cultivos
- Gráfico IV Comparación de los índices de hectáreas empadronadas por servidor encontrados para los sistemas de riego considerados en el informe.
- Gráfico V Comparación de los porcentajes de autosuficien - cia encontrados para los sistemas de riego considerados en el informe.

RECOMENDACIONES

De la Comisión Asesora del Programa de Riego del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de la OEA, en relación con el informe "Modalidades utilizadas por los países de la zona templada sudamericana para el cobro a los usuarios de los servicios de administración, operación y conservación de los sistemas de riego"

ANEXOS

- Anexo Nº 1 (Argentina) Ley Nº 6.546/1909 de Irrigación y su Reglamentación
- Anexo Nº 2 (Argentina) Ley Nº 18.416/1969 (Transcripción parcial)
- Anexo Nº 3 (Argentina) Ley 7.948/1972
- Anexo Nº 4 (Argentina) Decreto Nº 5.556/1965 y sus decretos modificatorios Nº 704/1967 y Nº 8.060/1968
- Anexo Nº 5 (Argentina) Ley Nº 322/1905
- Anexo Nº 6 (Argentina) Organigrama funcional del Departamento General de Irrigación - Provincia de Mendoza
- Anexo Nº 7 (Argentina) Ley Nº 2.508/1958
- Anexo Nº 8 (Argentina) Código Rural de la Provincia de Buenos Aires
- Anexo Nº 9 (Argentina) Proyecto de reglamento para la aplicación en la zona de riego bajo la jurisdicción de CORFO RIO COLORADO de lo dispuesto en el artículo 407 del Código de la Provincia de Buenos Aires
- Anexo Nº 10 (Perú) Ley General de Aguas - Decreto Ley Nº 17752 del 24 de julio de 1969. (Transcripción parcial)
- Anexo Nº 11 (Perú) Reglamento de Tarifas y Cuotas - Decreto Supremo Nº 683-72 AG del 2 de agosto de 1972
- Anexo Nº 12 (Perú) Decreto Supremo que fija las tarifas a cobrar en los distritos de riego durante 1972 y 1973.



INFORME SOBRE LAS MODALIDADES UTILIZADAS POR LOS PAISES DE LA ZONA

TEMPLADA SURAMERICANA PARA EL COBRO A LOS USUARIOS DE LOS

SERVICIOS DE ADMINISTRACION, OPERACION Y

CONSERVACION DE LOS SISTEMAS DE RIEGO

Ing. Agustín Merea Canelo
Coordinador del Programa
de Riego - IICA

I. INTRODUCCION

En su I Reunión, celebrada en Lima, Perú, entre los días 16 y 21 de agosto de 1972, la Comisión Asesora del Programa de Riego del IICA para la Zona Templada Suramericana recomendó al Instituto que en la II Reunión presentara un informe sobre las diferentes modalidades utilizadas por los países de la Zona para cobrar a los usuarios los servicios que reciben por la administración, operación y conservación de los sistemas de riego. Al respecto, la Comisión Asesora puntualizó que el informe que se solicitaba debería permitir identificar, entre otros aspectos, los conceptos y factores involucrados y las formas de cobranza.

Este trabajo, que en ocasión de su II Reunión sometemos a consideración de los integrantes de la Comisión Asesora para su análisis y observaciones a que hubiere lugar, pretende dar cumplimiento a la recomendación recibida. Su elaboración ha estado bajo la responsabilidad del Coordinador del Programa, contando con la valiosa colaboración tanto de ejecutivos de entidades oficiales de riego de los cinco países de la Zona como de los técnicos del Programa con sede en Brasil y Chile.

II. ENFOQUE DEL INFORME

El informe a que se refiere este trabajo está estrechamente vinculado a dos aspectos íntimamente conexos - pero distintos, como lo son el de la legislación y el de la administración de las aguas.

En dicho entendimiento, para el mejor logro del objetivo que se persigue, o sea brindar un panorama comprensivo de las diferentes modalidades en a plicación en la Argentina, Brasil, Chile, Perú y Uruguay en lo que se re fiere al cobro a los usuarios de los servicios que reciben por concepto de la administración, operación y conservación de los sistemas de riego con cuyas aguas satisfacen los requerimientos hídricos de sus cultivos, se brinda, al tratar cada país y en una primera instancia, una resumida información sobre ambos importantes aspectos. Para mejor ilustración, se incluyen como anexos del informe, total o parcialmente, los dispositivos legales que, en cada país, tienen mayor vinculación con el tema tra tado. En relación con lo anterior, entenderemos como legislación al con junto de disposiciones de fondo que regulan, en materia de aguas de riego, los derechos y deberes entre los individuos entre sí y frente al Es tado, o fija principios de política a los órganos de éste. Por administración, se considerará lo que hace a la organización y funcionamiento de las agencias gubernamentales o públicas responsables del manejo de los sistemas de riego.

En segundo término, se proporciona, para cada uno de los países conside rados, información sobre las características más saltantes de las modalidades del interés de la Comisión Asesora. En los casos de los países que registran más de una modalidad se incide sobre las que pueden ser i dentificadas como representativas en atención a factores tales como la magnitud de las superficies bajo riego involucradas; importancia económica para el país de los cultivos que se desarrollan en dichas áreas y la organización y recursos financieros y de personal de las entidades públicas que las aplican.

Como complemento a la información que se consigna en el segundo término mencionado, dentro de las limitaciones que se puntualizan en el Capítulo III, se establecen para cada país algunos índices entre el valor de las obligaciones cobradas a los usuarios y aspectos tales como el costo de la producción agrícola; el beneficio económico del negocio agrícola; per sonal oficial involucrado en la prestación de los servicios que se co bran; etc.

En tercera instancia, con la finalidad de facilitar a los integrantes de la Comisión Asesora un análisis comparativo de las diferentes modalidades que se exponen, lo que en esencia constituye el objetivo fundamental de este trabajo, se relacionan entre sí y en lo pertinente, los diferentes índices obtenidos para cada país.

Finalmente, con apoyo en la información consignada y, en especial, en el análisis comparativo mencionado en último término, se establecen algunas consideraciones de tipo general.

III. ALCANCE Y LIMITACIONES DEL INFORME

Si bien, de una manera general, puede destacarse que las legislaciones vigentes sobre la materia en los cinco países comprendidos en el informe coinciden en establecer, con mayor o menor énfasis, la obligatoriedad de los usuarios de sus sistemas de riego de abonar los costos de la administración, operación y conservación de los mismos, no puede desconocerse que en lo que toca a las modalidades de aplicación de dicho precepto común, cada uno de los países, en consonancia con sus realidades socio-economicas y medios permisivos pertinentes, ha adoptado soluciones propias.

En consecuencia, el tratamiento del tema tal cual ha sido reseñado no resulta fácil, estando sujeto a ciertas limitaciones, algunas de las cuales es conveniente mencionar brevemente.

En primer lugar, puede señalarse el hecho de que entre los países de nuestro interés no existe un grado similar en el desarrollo de su agricultura bajo riego. Por un lado, la Argentina, Chile y Perú cuentan con larga tradición en dicha actividad y por otro, puede afirmarse que es desde reciente data que se la está impulsando en Brasil y Uruguay. Esta diferencia se aprecia claramente al analizar la información existente para dichos países tanto en lo que atañe a las superficies bajo riego que registran como en la que corresponde a la incidencia del valor de sus producciones agrícolas bajo riego sobre los valores totales aportados por los sectores respectivos.

Por otra parte, se estima también como una limitación la circunstancia de que en los países estén en vigencia diferentes modelos de organización política, permitiendo que en los que están bajo régimen federal, en contraposición a los de régimen unitario, coexistan, en varios niveles, legislaciones e instituciones con matices propios en lo que hace al tema que nos ocupa.

Otra limitación, es la que se deriva de la dificultad tenida en la práctica para encontrar relaciones de índices comunes y valederos que facilitaran un mejor análisis comparativo de las diferentes modalidades expuestas. Al respecto, señalamos las diferencias que pueden percibirse entre los países considerados, como consecuencia, por una parte, de las políticas que aplican en materia de cambio; precios de refugio a los productos agrícolas; precios de los insumos y salarios; procesos de Reforma Agraria en desarrollo; etc., y, por otra, las que se derivan de aspectos tales como la aplicación de diferentes métodos de distribución de las aguas; grado de participación de los usuarios en el manejo de los sistemas de riego; implementación de la infraestructura de riego y drenaje de los sistemas; tipos de cultivos; etc.

Finalmente, pueden mencionarse otras dos limitaciones que si bien pueden tener menor trascendencia que las anteriormente reseñadas, deben destacarse. Una de ellas se refiere a la dificultad tenida para una correcta actualización de las cifras o valores tenidos en cuenta para las relaciones varias veces mencionadas, influidas muy sensiblemente por los frecuentes cambios que se vienen presentando últimamente en algunos de los países en relación con los factores económicos involucrados en el negocio agrícola. Dicha actualización no ha podido hacerse en todos los casos con la profundidad deseada.

La restante limitación consiste en que tampoco ha sido posible en todos los casos obtener un nivel de información homogéneo, que permitiera tratar las diferentes metodologías expuestas en grado similar.

Pese a lo manifestado, se tiene la confianza de que en alguna medida este Informe, una vez discutido por los integrantes de la Comisión Asesora e introducidas las modificaciones que con mejor conocimiento de causa estimen convenientes, pueda brindar un marco adecuado para analizar y evaluar las diferentes modalidades vigentes en los países de la Zona Templada Suramericana en lo referente al cobro a los usuarios de sus obligaciones por concepto de la administración, operación y conservación de los sistemas de riego.

Expresada la aspiración que antecede, pasamos a tratar, para cada país, las modalidades de nuestro interés.

IV. ARGENTINA

A. Generalidades

En lo que se ha definido como zonas áridas y semi-áridas de la Argentina, que abarcan aproximadamente un 43% del área total del país, existen cerca de 1.300.000 hectáreas bajo riego. En consecuencia, después de México, la Argentina es el país latinoamericano con mayor área irrigada.

En la superficie mencionada, que no alcanza el 5% del área total cultivada del país, el valor de la producción agrícola representa cerca de un 40% del valor total generado por el sector. Adicionalmente, a dicha producción le corresponde, en el marco nacional, un papel fundamental como fuente de aprovisionamiento para el mercado interno de productos frutihortícolas y cultivos industriales, entre los que pueden señalarse la uva, manzana, pera, durazno, caña de azúcar, tomate y hortalizas en general.

En apoyo de lo anterior, puede citarse que estudios del Consejo Federal de Inversiones (CFI), válidos para 1970, señalan que los porcentajes de participación de la agricultura bajo riego en el volumen de la producción de frutas, hortalizas y azúcar, ascienden al 44,53 y 100% respectivamente.

B. Panorama de la estructura jurídico-institucional argentina

referida a las aguas de riego

Con la salvedad de que la mayor parte del contenido de este literal ha sido tomado textualmente tanto del estudio sobre los aspectos legales e institucionales del desarrollo de los recursos hídricos de la Argentina, publicado en 1969 por el equipo conformado por técnicos de la CEPAL y CFI, como de diversas publicaciones del destacado jurista argentino Dr. Guillermo J. Cano, pasamos a brindar el panorama de la referencia.

1. Distribución de poderes entre los Gobiernos Federal y Provincial

La Argentina está organizada políticamente bajo el sistema federal, según su Constitución, dictada en 1853, y reformada luego parcialmente en varias oportunidades, la última en 1957. Territorialmente, está dividida en 22 provincias, 1 distrito federal y 1 territorio nacional.

Según la Constitución mencionada, el gobierno federal (nacional) está dotado de los poderes que fueron expresamente delegados para organizarlo, por los estados provinciales pre-existentes que concurrieron a formar la Nación. Todas las facultades que no fueron delegadas continúan perteneciendo a los gobiernos de provincias. Por tanto, cada uno de ambos niveles de gobierno tiene su órbita deslindada. Hay facultades que sólo el gobierno nacional puede ejercer; otras que le están expresamente prohibidas; otras explícitamente reservadas por los gobiernos provinciales; otras especialmente prohibidas a éstos. Hay también un sector de actividades, especialmente las relativas al fomento del desarrollo económico, que incluyen las obras de riego entre otras, donde los poderes son concurrentes, entre el gobierno federal y los provinciales.

La Constitución Nacional declara los derechos de que gozan sus habitantes y las respectivas garantías, organiza los 3 poderes del gobierno nacional y deslinda las relaciones de éste con los de provincias y las atribuciones de éstos.

Cada una de las 22 provincias se da su propia Constitución, organiza sus Gobiernos y se dicta su legislación administrativa, sin que sus constituciones ni sus leyes estén sujetas a aprobación o revisión por el gobierno federal, salvo la judicial, en materia de "constitucionalidad".

La legislación nacional no tiene supremacía sobre la provincial, más que en las materias que expresamente fueron delegados al Congreso Nacional. Tampoco hay, por la misma razón, dependencia jerárquica de las administraciones provinciales respecto de la federal. Sólo la Corte Suprema de Justicia Nacional tiene poder, en cierto sentido, sobre los gobiernos provinciales, en cuanto está facultada para examinar en procedimiento judicial, y solo a instancia de parte interesada, si sus actos violan alguna garantía de la Constitución Federal, y para practicar su nulidad si halla que así ocurre. Idéntico poder tiene el mismo tribunal respecto de los actos del gobierno federal, incluso de su Congreso. Por tanto, una ley provincial puede ser invalidada por invadir facultades legislativas nacionales y, recíprocamente, una ley del Congreso Nacional, puede ser también declarada inaplicable, si usurpa facultades de los gobiernos provinciales, como lo fue, por esta causa, hace pocos años, una referente a arrendamientos agrarios.

2. Legislación Federal

La Constitución Federal declara de competencia exclusiva del Congreso Federal la legislación sobre los códigos civil, penal y otros, pero difiere a los órganos legislativos de las provincias la legislación administrativa y la legislación procesal, esto es, las leyes de aplicación de los códigos de fondo sancionados por el Congreso Federal. El Congreso Federal actúa al mismo tiempo como legislatura local del territorio y distrito actualmente bajo administración federal.

El Código Civil, es por consiguiente uno sólo para todo el país. Contiene normas sobre la propiedad de las aguas, estableciendo cuáles son públicas y cuáles privadas, y legisla sobre servidumbres civiles. Pero a los gobiernos de las provincias - que tienen sus propias legislaturas compete organizar sus autoridades, su régimen administrativo, los derechos administrativos de los ciudadanos, y las normas de aplicación pertinentes.

La Constitución Federal, que los gobiernos provinciales están obligados a respetar - debiendo adoptar a los principios de aquella sus propias constituciones - no legisla específicamente sobre aguas. El artículo 40 se limita a declarar de dominio federal la propiedad de las

caídas de agua, con fines de atribuir al gobierno federal la propiedad exclusiva y el monopolio de la explotación de todas las fuentes naturales de energía hidráulica. De modo que si las aguas que producen esas caídas son de las que el Código Civil declara públicas y se hayan en territorios provinciales, a los gobiernos provinciales les compete legislar sobre los demás aprovechamientos de dichas aguas.

Otro precepto, el artículo 68, atribuye al Congreso Federal competencia para regular el uso de los ríos interprovinciales, esto es, los que atraviesan dos o más provincias o una provincia y un territorio federal. En lo que toca a irrigación, compete al Congreso Federal decidir cual es el volumen que puede derivar cada provincia, de un río interprovincial, siendo luego privativo de cada gobierno provincial establecer sobre la distribución de ese volumen dentro de su territorio. Cabe anotar que hasta la fecha no se ha aplicado dicho poder federal.

El Código Penal define y castiga los delitos referentes al agua.

En materia de aguas el Gobierno Federal ha actuado en provincias, a favor de los poderes concurrentes ya mencionados, mediante el sistema de "leyes-convenio" o de adhesión.

De ese carácter, en la materia de nuestro interés, es la Ley Nacional Nº 6546, expedida en 1909, llamada Ley Nacional de Irrigación, aunque, como lo hace notar el Dr. Guillermo J. Cano, su contenido no concuerda con esa denominación. Es en realidad una Ley de financiación que arbitra fondos para ejecutar obras hidráulicas, pero no legisla sobre el aprovechamiento de las aguas, ni organiza autoridades especiales para las mismas. Prevé la construcción de obras, incluso en las provincias disponiendo que mientras no sean amortizadas serán administradas por el Gobierno Federal y autoriza al Poder Ejecutivo Federal a expedir reglamentos para cada una. Por considerarse de interés para los miembros de la Comisión Asesora, se incluye como Anexo Nº 1 de este informe tanto la transcripción de la Ley Nº 6.546 de Irrigación como de su reglamento y decretos modificatorios.

Para la aplicación de la Ley Nº 6.546 el Gobierno argentino organizó una Dirección Nacional de Irrigación, jerárquicamente dependiente del Ministerio de Obras Públicas de la Nación. Hace algunos años, sin que haya sido reformada dicha Ley, dicha repartición, con todas sus dependencias, ha pasado a formar parte, bajo la denominación de Gerencia Departamental de Riego, de la Empresa del Estado de Agua y Energía Eléctrica (AyE), manteniéndose hasta la fecha con tal denominación y ubicación.

En este punto, cabe mencionar que por la Ley de Ministerios Nº 18.416 del 20 de octubre de 1969 se creó la Secretaría de Estado de Recursos Hídricos, dentro de la esfera del Ministerio de Obras Públicas de la

Nación. Dicha creación vino a satisfacer la sentida necesidad de que el Gobierno Federal contara con un organismo que, por la vía contractual de los poderes concurrentes varias veces mencionados, prestara a las provincias la asistencia técnica y financiera tendiente a permitir que el aprovechamiento de los recursos hídricos, desde el punto de vista funcional, territorial, social y económico, sirva como instrumento a la integración territorial de la Nación.

Por considerarse de interés el conocimiento de las atribuciones que le fueron asignadas a la Secretaría de Estado mencionada, se adjunta como Anexo Nº 2 la transcripción de la parte pertinente de la Ley Nº 18.416. Recientemente, dicho organismo ha sido sustituido, con variantes en sus funciones y ámbito, por la actual Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano, con dependencia del Ministerio de Economía de la Nación.

Finalmente, debe destacarse que están en vigencia otras leyes federales que versan sobre usos distintos al de nuestro interés como minería, navegación, pesca y agua potable.

3. Legislación Provincial

El Código Civil sólo autoriza el uso de las aguas públicas mediante concesión de la autoridad competente, cuyo régimen legal deben establecer las leyes administrativas. Si esas aguas son del dominio público de una provincia, la "autoridad competente" para concederlas es la administración pública de ésta, y las leyes que rigen la concesión, son las que dicte dicha provincia.

Las materias propias del contenido de las leyes provinciales de aguas son:

- i. Organización de las agencias administrativas encargadas del gobierno del agua pública y de la policía de las privadas, en sus diferentes usos;
- ii. Concesiones y permisos de uso de aguas públicas, régimen de su otorgamiento, mantención y extinción; derechos y obligaciones de los usuarios;
- iii. Prelaciones entre diferentes usos de las aguas públicas;
- iv. Servidumbres y otras restricciones al dominio inmobiliario privado en interés público del uso de aguas públicas;

- v. Reglas de policía a que está sujeto el uso de las privadas por sus dueños, cuya policía está a cargo de las autoridades de aguas;
- vi. Programación del desarrollo de los recursos hídricos provinciales;
- vii. Ejecución y financiación del mismo.

Las provincias argentinas se han dado, casi todas, una legislación especial de aguas. Puede clasificárselas en dos grupos:

- Las de las zonas áridas y semi-áridas o sea Catamarca, Córdoba, Chubut, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santiago del Estero y Tucumán.
- Las de la zona húmeda, o sea Buenos Aires, Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa, Misiones y Santa Fé.
(La Provincia de Buenos Aires, de clima húmedo en la mayor parte de su territorio, tiene en su extremo sur una región semi-árida, donde existen más de 75.000 has. que se riegan con aguas del Río Colorado.)

Las del primer grupo concedieron especial importancia al uso del agua en irrigación. Casi todas se inspiraron en la Ley de la Provincia de Mendoza, de 1894, que tuvo como modelo a la española de 1879, aunque adaptándola a las tradiciones locales. En las dos últimas décadas Salta, Jujuy, Santiago del Estero, San Luis, La Rioja y Catamarca modernizaron sus Leyes de Aguas, ejemplo que fue seguido por La Pampa y Río Negro, que al ser erigidas en provincias. se dieron también Leyes de aguas.

Las provincias húmedas han atribuído más importancia al problema de los drenajes y defensa contra inundaciones que al de la irrigación.

En un examen de la historia de la legislación provincial de aguas y de la actividad gubernamental en la materia en Argentina, pueden encontrarse, en cada una de las diversas jurisdicciones políticas que la integran, dos etapas bien definidas, que si bien no se han producido al mismo tiempo, son:

- i. La del fomento del uso del agua, en la que los recursos hídricos abundaban y los usuarios eran escasos. Todas las leyes correspondientes a esta etapa tienden a dar facilidades y a estimular a los usuarios a hacer un

mayor (e incontrolado) uso del agua;

- ii. Aquella en que el uso y la demanda superó a la disponibilidad del recurso.

Son características del segundo período normas tendientes a:

- limitar las concesiones de agua al uso efectivamente hecho de ésta;
- combatir los usos sin concesión;
- estimular el uso de aguas subterráneas (en la modificación hecha al Código Civil en 1968 se les otorga el carácter de aguas públicas);
- permitir el uso sucesivo de las mismas aguas;
- obtener el mejor uso de las aguas.

Finalmente, agotando el breve panorama que se da sobre legislación provincial, debe señalarse que en los últimos 12 años, mediante leyes provinciales, se han creado 5 Corporaciones con el objetivo de desarrollar integralmente los recursos comprendidos en las áreas de riego existentes en determinadas zonas áridas o semi-áridas de las provincias que las han creado.

Apoyando su acción en programas de desarrollo, que en la mayoría de las veces han sido el resultado de estudios de diagnóstico, dichas Corporaciones, generalmente organismos provinciales descentralizados se comportan como verdaderas agencias multisectoriales. Como un exponente de este interesante aspecto de la legislación provincial argentina, se adjunta, como Anexo 3, el texto de la Ley 7948 de octubre de 1972, mediante la cual la Provincia de Buenos Aires actualiza a la que diera origen a la Corporación de Desarrollo del Valle Bonarense del Río Colorado (CÓRFO-RÍO COLORADO), con jurisdicción sobre el área de riego que se ubica en la zona sur, semi-árida, de dicha provincia.

4. Niveles Administrativos

Con apoyo en la información brindada en los numerales que anteceden y en relación con los fines específicos de este trabajo, se puede señalar, para fines prácticos, que en la Argentina existen dos niveles de administración pública, independientes entre sí, que tiene responsabilidades en la administración, operación y conservación de sus siste

mas de riego. Dichos niveles son los siguientes:

- federal (nacional) y
- provincial

a. Nivel administrativo federal

El nivel administrativo federal es ejercido, exclusivamente, por la ya mencionada Empresa del Estado de Agua y Energía Eléctrica (AyE), a través de su Gerencia Departamental de Riego, con sede en la Capital de la República y dependencias técnicas administrativas denominadas Intendencias de Riego, localizadas en cada uno de los sistemas pertinentes.

A y E tiene actualmente bajo su responsabilidad el manejo de 260.653 has. bajo riego, que representan el 20% del área regada del país. De dicha superficie, aproximadamente 100.000 has. se ubican en los ex-territorios nacionales y el saldo ha sido puesto bajo riego en diversas provincias mediante las leyes-convenio o de adhesión ya mencionadas.

b. Nivel administrativo provincial

Al nivel administrativo provincial corresponde la responsabilidad del manejo de 1.040.000 has., o sea, el 80% del total del área regada en la Argentina. En el mismo podemos distinguir dos grupos de agencias o entidades.

Uno de los grupos sería el conformado por las agencias que podríamos denominar tradicionales, creadas desde tiempo atrás tan pronto las provincias se dieron sus legislaciones sobre la materia. En el mismo, podemos destacar como la agencia provincial más representativa a la creada por la Provincia de Mendoza con el nombre de Departamento General de Irrigación, el cual, sin lugar a dudas, ha servido de modelo a muchas de las provincias de las zonas áridas y semi áridas.

El segundo grupo, sería el compuesto por las Corporaciones de Desarrollo que se han creado en 5 provincias en los últimos 12 años, sustrayendo de la responsabilidad de las agencias o entes tradicionales la administración, operación y conservación de sistemas de riego que se ubican en áreas o zonas específicas de las respectivas provincias. Sin desmedro para las demás, se puede señalar como re

presentativa de este grupo a la Corporación de Desarrollo del Valle Bonaerense del Río Colorado (CORFO RIO COLORADO), de la Provincia de Buenos Aires.

C. Modalidades utilizadas en la Argentina para el cobro a los usuarios de los servicios de administración, operación y conservación

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, estimamos que, en lo que toca a la Argentina, podremos alcanzar nuestros objetivos si describimos las modalidades que aplican las entidades o agencias que hemos señalado como representativas, o sea, la Empresa del Estado de Agua y Energía Eléctrica (AyE) para el nivel administrativo federal (sin que exista otra alternativa para este nivel) y el Departamento General de Irrigación (DGI) de la Provin - cia de Mendoza y la Corporación de Desarrollo del Valle Bonaerense del Río Colorado (CORFO RIO COLORADO), para el nivel provincial.

1. Empresa del Estado de Agua y Energía Eléctrica (AyE)

a. Generalidades

Como se señalara, AyE tiene bajo su responsabilidad el manejo de 260.653 has. bajo riego. En el cuadro N° 1 se muestra el detalle de dichas áreas con indicación de las intendencias de Riego que conforman y de las provincias donde se ubican.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 6.546 de Irrigación y el artículo 11 de su Reglamento (Ver anexo 1), los usua - rios de las aguas de los sistemas de riego de AyE deberán abonar un canon destinado, en todos los casos, a cubrir los gastos en que incurra la Empresa para la correcta administración, operación y conservación de los mismos.

En lo que se refiere a los costos que nos ocupan debe precisarse que AyE tiene directamente a su cargo los que se derivan tanto de las obras principales de regulación y captación como de las redes de distri - bución de aguas y de drenaje de nivel primario, secundario y terciario. La conservación de los canales de riego y drenaje de menor nivel, deno - minados en la Argentina "comuneros", corresponde directamente a los usua

AREAS BAJO RIEGO DE AYE (1972-1973) (1)

INTENDENCIAS	SUPERFICIE (Has)		UBICACION (Pcias)	VALOR PRODUCCION (Pesos Ley)
	Empadronada	Regada		
Perico del Carmen	9.843	9.234	Jujuy	102.137.101
Catamarca	12.430	9.745	Catamarca	104.623.470
La Rioja	5.361	5.764	La Rioja	131.439.143 (2)
Río Dulce	104.360	78.628	Sgo. Estero	199.420.830
Río Negro Superior	71.870	70.734	Río Negro y Neuquén	1.954.789.793
Río Colorado	3.936	3.608	Río Negro	22.411.475
Río Chubut Inferior	17.035	15.266	Chubut	36.653.115
Río Negro Medio	25.964	17.580	Río Negro	132.371.931
Río Negro Inferior	9.854	7.379	Río Negro	23.490.252 (2)
TOTALES	260.653	217.938		2.707.337.110

(1) Datos de AYE

(2) Sujetos a Reajuste

1 u\$s dolar = 9.98 Pesos Ley

rios a través de obligaciones extra-canon.

La aplicación de lo dispuesto en los artículos mencionados está reglamentada por el Decreto N° 5.556 del 15 de julio de 1.965 y sus Decretos modificatorios Nros. 704 y 8.060, de fechas 2 de febrero de 1.967 y 17 de diciembre de 1.968, respectivamente. Como Anexo N° 4, se adjuntan las transcripciones de dichos Decretos y en los literales siguientes, se brinda una síntesis de sus aspectos más saltantes.

b. Categorías de riego y otros aprovechamientos

Para los fines de aplicación del canon de vigencia anual, el Decreto N° 5.556, en su Capítulo I, establece, en primera instancia, tres categorías de aprovechamiento de las aguas de los sistemas de riego de AyE, a saber:

- i. Riego permanente;
- ii. Riego eventual temporario anual y
- iii. Otros aprovechamientos.

En segunda instancia, la categoría de Riego permanente es subdividida en 10 tipos distintos y la denominada "Otros aprovechamientos" en otros 4.

En el Capítulo II del Decreto mencionado se especifican las características de cada una de las categorías establecidas y de sus subdivisiones pertinentes.

c. Unidad de acotación de las obligaciones de los usuarios

De acuerdo al Capítulo III del Decreto N° 5.556, las unidades de acotación del Canon para las diferentes categorías de aprovechamiento de las aguas son las siguientes:

- i. Para los empadronamientos correspondientes a la categoría de Riego permanente, incluyendo todas sus subdivisiones, la ha.
- ii. Para los empadronamientos correspondientes a Riego eventual temporario anual, la ha.

- iii. Para los empadronamientos correspondientes a la categoría "Otros aprovechamientos", se distinguen diversas unidades de acotación.

Así, para los correspondientes a bebida, uso industrial y los que se definen como usos varios transitorios (construcción de caminos, obras de arte, edificios, etc.), la unidad de acotación es el décimo de litro por segundo, en tendiéndose por ello una entrega continua de esa magnitud o su volumen equivalente en un tiempo determinado. Para los aprovechamientos destinados a la generación de energía eléctrica la unidad de acotación es el caballo nominal de 75 kilográmetros por segundo y su número se obtiene dividiendo por 75 el producto del caudal del agua normalmente utilizada en litros por segundo por el alto útil o salto evaluado en metros.

d. Determinación del valor del Canon

En el capítulo IV del Decreto N° 5.556 y en sus modificatorios Nros. 707 y 8.060, se dan las normas para la determinación del valor del Canon a cobrar por AyE a los usuarios de las diferentes zonas de sus sistemas de riego, tanto por aprovechamiento para riego como por otros usos. Inspiradas en criterios de equidad, la secuencia de dichas normas puede resumirse así:

- i. En primer término se fija un canon básico general mensual a aplicarse a todos los aprovechamientos empadronados de conformidad con las unidades de acotación establecidas. Dicho canon básico general mensual, que originalmente fue fijado en 50 pesos m/n., es actualizado todos los años por AyE para cada zona en particular, aplicando un coeficiente "K", el cual es adoptado en función de los costos locales reales de administración, operación y conservación
- ii. En segundo término se convierte el canon básico general, en cada zona de los sistemas de riego, en un canon básico zonal, mediante la aplicación sucesiva de dos coeficientes, a saber:
 - Un coeficiente "E", fijado por AyE en función de la efi ciencia hídrica de las zonas pertinentes. En su deter minación se tiene en cuenta los volúmenes entregados pa

ra riego por hectárea; la oportunidad y seguridad de las entregas de agua y el tipo de obras de captación, regulación y conducción. Este coeficiente "E" se aplica directamente sobre el canon básico general y puede variar entre 0.4 y 2.2 (Para el Riego eventual temporario anual el coeficiente "E" es igual al 60% del que se fije para la zona de que se trate); y

- Un coeficiente "G", fijado también por AyE en función de las características geoeconómicas de cada zona. En su determinación se tiene en cuenta los valores de producción por hectárea regada, las condiciones sociológicas y económicas locales y la ubicación de la zona de que se trate con respecto a comunicaciones, energía, mercado, industrias transformadoras y al valor potencial de la tierra. Este coeficiente "G", que tiene una escala de valores de 0.40 a 2.20, al ser aplicado sobre el canon básico general modificado por el coeficiente "E", permite obtener el canon básico zonal.

iii. Finalmente, el canon que se habrá de cobrar en definitiva a cada predio u aprovechamiento empadronado, se obtiene de aplicar al canon básico zonal obtenido los coeficientes que corresponden según los conceptos y escalas que se detallan en los artículos 10, 11 y 12 del mencionado Capítulo IV.

Como complemento de lo aquí resumido, se inserta a continuación como Cuadro Nº 2, una reproducción de los que utiliza AyE en el proceso de establecer, para una zona cualquiera de sus Intendencias de Riego, el valor del Canon Definitivo Semestral que corresponderá a cada una de las categorías de aprovechamiento que se precisan en los artículos 10 y 12 del Decreto Nº 5.556 (Anexo 4).

En este punto, cabe destacar que tanto el cálculo del canon como la emisión de los recibos correspondientes se realiza en el centro de computación que para éste y otros efectos cuenta AyE.

e. Facturación del Canon

El Decreto modificatorio Nº 8.060 faculta a AyE a establecer la periodicidad de pagos de canon de riego y otros aprovechamientos en la

CUADRO Nº 2

TARIFAS EN: **CODIGO:**.....

VIGENCIA:

Coefficiente "E" **Coefficiente "E"- Eventual**

Coefficiente "G"

Canon Básico Zonal Mensual: **Eventual**

CANON DEFINITIVO SEMESTRAL POR UNIDAD Y CATEGORIA

Tarifa Nº	Categoría Art.	Inciso	Concepto	Tarifa Semestral
1	10º	a)	Perm. inculpto hasta 3 años	\$
2	10º	b)	" " 4 a 5 años	\$
3	10º	c)	" " 6º año	\$
4	10º	c)	" " 7º año	\$
5	10º	c)	" " 8º año	\$
6	10º	c)	" " 9º año	\$
7	10º	c)	" " 10º año	\$
8	10º	d)	Cultiv. hasta 5 años	\$
9	10º	c)	" 6 a 10 años	\$
10	10º	f)	casos no incl. inc. anteriores	\$
11	12º/I	b)	Voluntario zonas establecidas	\$
12	12º/I	c)	Ampliación especial	\$
13	12º/I	d)	Volunt. zonas no establecidas	\$
14	12º/I	e)	Elevación mecánica (c/AyEE)	\$
15	12º/I	f)	" (c/A.EE. ampl. especial)	\$
16	12º/I	g)	Elevación mecánica (c/Usuario)	\$
17	12º/I	h)	" (c/Usuario. Ampl. especial)	\$
18	12º/I	i)	" (c/Usuario Zonas Volunt.)	\$
19	12º/I	j)	c/agua proven.de desagües	\$
20	12º/II	-	Eventual Temp. Anual	\$
21	12º/III	a)	Bebida	\$
22	12º/III	b)	Uso Industrial	\$
23	12º/III	c)	Otros Usos	\$
24	12º/III	d)	Fuerza Motriz	\$

forma que más se ajuste a las modalidades zonales en cuanto al levantamiento de cosechas y percepción de valores de producción por parte de los usuarios. Generalmente, AyE efectúa la facturación en dos cuotas semestrales iguales, con vencimiento al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

f. Aplicación de sanciones por mora en el pago del canon

Los importes del canon de riego y otros aprovechamientos cuyos pagos no se efectúen en las fechas establecidas por AyE son gravados, en forma independientes, con un recargo del 3% por cada mes de atraso y con un máximo del 36%, pero transcurridos tres meses del vencimiento del último semestre del año, podrá adoptarse la vía de apremio para el cobro de la deuda, llegándose hasta la concreción del remate del inmueble. En este aspecto, AyE puede, con autorización de la Secretaría de Estado de Energía, poner en vigencia planes de pago por deudas atrasadas, con su correspondiente recargo por mora, sin que puedan exceder de 5 años los plazos que se acuerden, ni los intereses a aplicar ser inferiores a los fijados en el momento para los préstamos corrientes por las entidades bancarias oficiales.

Adicionalmente, en los casos de falta de pago en término del canon correspondiente a las propiedades empadronadas dentro de la categoría de Riego permanente obligatorio, AyE puede disponer, después de los 6 meses del vencimiento y una vez terminada la cosecha del ciclo de cultivo en curso, la suspensión del servicio de riego en forma transitoria hasta tanto sean normalizados los pagos por todo concepto.

Finalmente, los escribanos están prohibidos de otorgar escrituras de transferencia de la propiedad o constitución de derechos reales sin el certificado de la Intendencia de Riego de AyE local, que establezca haberse pagado el importe de lo adeudado en concepto de canon hasta el año de la operación inclusive.

g. Agencias de Cobranza

Los pagos de los usuarios por concepto de canon de riego y otros aprovechamientos, pueden hacerse tanto en las secciones contables de las Intendencias de Riego de AyE como en entidades bancarias oficiales especialmente autorizadas.

h. Obligaciones extra-canon

Como se mencionara oportunamente, la conversación de canales de riego y drenaje de nivel cuaternario "comuneros" corre directamente por cuenta de los usuarios interesados en los mismos. Las cuotas para dicho efecto, por hectárea-año, son fijadas por las Comisiones Asesoras de Usuarios que AyE ha promovido en las diferentes zonas que integran sus Intendencias de Riego. La magnitud de dicha contribución, durante 1973, ha oscilado entre 6 y 10 pesos Ley por hectárea y su cobranza se efectúa por intermedio de la Empresa, con las mismas atribuciones que para el cobro del Canon.

i. Información sobre la aplicación práctica de las modalidades utilizadas por AyE

Con la finalidad de complementar la información general brindada sobre las modalidades utilizadas por AyE para el cobro a los usuarios de sus Intendencias de Riego de las obligaciones que se derivan de la administración, operación y conservación pertinentes, consignamos a continuación algunos datos derivados de la aplicación práctica de dichas modalidades durante el año 1973.

Para el efecto, teniendo en cuenta la superficie que comprende y el valor de su producción agrícola (Ver cuadro Nº 1), se ha seleccionado la Intendencia General, con sede en la localidad de General Roca, Provincia de Río Negro. Dicha Intendencia está dividida en las zonas de riego que se detallan en el Cuadro Nº 3.

Las diferentes zonas de riego que integran la Intendencia de Riego del Río Negro Superior derivan sus aguas de los Ríos Neuquén y Limay, contando con las obras de captación y distribución pertinentes, incluyendo una red de drenaje. Para los efectos de la distribución del agua la zona de riego está dividida en secciones de riego, efectuándose la misma por turnos dentro de una misma sección y entre secciones o zonas distintas cada vez que la Intendencia lo estime necesario.

Los usuarios con concesiones permanentes tienen derecho a recibir una cantidad de agua suficiente para asegurar un desarrollo y producción satisfactorios de sus cultivos. En época de escasez de aguas para riego, la distribución se hace proporcionalmente al área bajo cultivo en cada propiedad, teniendo en cuenta la naturaleza y las necesidades de los mismos. En las zonas de riego donde se cuenta con sobrantes de agua que permitan desarrollar cultivos anuales sin afectar las dotacio-

INTENDENCIA DE RIEGO DEL RIO NEGRO SUPERIOR (*)

ZONAS DE RIEGO (Distritos)	SUPERFICIE (Has)		UBICACION	VALOR DE LA PRODUCCION Pesos Ley (1)
	Empadronada	Regada		
Cinco Saltos	3.906	3.890	Río Negro	66.268.270
Cipolletti	7.398	7.390	Río Negro	133.665.800
Allen	9.913	9.900	Río Negro	109.260.930
Roca	13.280	13.240	Río Negro	103.050.345
Ing. Huergo	11.923	11.920	Río Negro	102.806.935
Villa Regina	14.080	14.000	Río Negro	1.324.725.370
Valle Azul	1.245	1.090	Río Negro	3.466.360
Capital Neuquén	6.230	5.486	Neuquén	42.500.423
Colonia Centenario	3.413	3.368	Neuquén	68.526.510
Covunco Centro	482	450	Neuquén	518.850
TOTALES	71.870	70.734		1.954.789.793

(*) Datos de AYE válidos para 1972-1973

(1) 1 u\$s = 9,98 Pesos Ley

nes de las concesiones permanentes, se otorgan permisos de riego a ventual, temporario anual, sujetos a las directivas que se pueden apreciar en el artículo 3º del Decreto 5.556 (ver anexo Nº 4).

La producción agrícola de la Intendencia de Riego del Río Negro Superior está representada fundamentalmente por manzanas, peras, vid, duraznos, tomates y otras hortalizas y pastos de riego. La mayor parte de la producción de los dos primeros productos es exportada a mercados latinoamericanos y europeos, siendo industrializada en un gran porcentaje la producción de vid, durazno, tomate y hortalizas.

Para la correcta administración, operación y conservación de las 71870 has. empadronadas de la Intendencia de Riego que nos ocupa, AyE cuenta con un total de 207 servidores, distribuidos entre las zonas de riego que la integran. En el cuadro Nº 4 se da un detalle de dicho personal.

CUADRO Nº 4

DOTACION PERSONAL INTENDENCIA RIO NEGRO SUPERIOR

PERSONAL	Nº
Tecn. Profesionales y Adm. Jerarquizados	22
Tomeros	19
Guarda Diques	11
Capataces Zonas de Riego	4
Repartidores de Agua	42
Administrativos	24
Ordenanzas	10
Servicios Generales	4
Serenos	4
Oficiales mecánicos	11
Ayudantes mecánicos	11
Operadores máquinas	18
Ayudantes máquina	8
Engrasadores	3
Choferes	11
Peones	5
TOTAL	207

Para satisfacer durante 1973, los costos de la administración, operación y conservación del conjunto de obras que conforman la Intendencia del Río Negro Superior, AyE aprobó el presupuesto cuyo detalle se muestra en el Cuadro Nº 5.

CUADRO Nº 5

PRESUPUESTO 1973 INTENDENCIA DE RIO NEGRO SUPERIOR (*)

PARTIDAS	MONTO (Pesos Ley) (1)
Sueldos permanentes	4.952.838.96
Sueldos transitorios	472.144.20
Salarios permanentes	781.552.80
Salarios transitorios	65.116.80
Petroleo	275.000.00
Materiales	329.000.00
Propaganda y publicidad	8.500.00
Alquileres	6.300.00
Pasajes y viáticos	101.200.00
Fletes	24.000.00
Conservaciones	690.000.00
Gastos Varios	,349.000.00
Impuestos	32.600.00
TOTAL	8.087.252.76

(*) Según datos de AyE

(1) 1 u\$s = 9,98 Pesos Ley

En el Cuadro Nº 6, inserto a continuación, se muestra el detalle de las tarifas que AyE puso en cobranza durante 1973, según lo dispuesto en el Decreto 5.556 y sus modificatorios (Ver anexo 4), en las diferentes zonas de riego que conforman la Intendencia del Río Negro Superior.

TARIFAS VIGENTES AÑO 1973 - RIO NEGRO SUPERIOR

CODIGO TARIFA	ART. REG. TARIFARIO	TITULO	INCISO	VALORES POR ZONAS (*)				
				13-01/05-09	13-06	13-07	13-08	13-10
10	10ª	-	f	54,00	46,80	24,00	56,40	24,00
11	12ª	Iª	b	54,00	46,80	24,00	56,40	24,00
12	12ª	I	c	81,60	69,60	36,00	84,00	36,00
13	12ª	I	d	81,60	69,60	36,00	84,00	36,00
14	12ª	I	e	109,20	93,60	46,80	111,60	46,80
15	12ª	I	f	163,20	139,20	70,80	168,00	70,80
16	12ª	I	g	54,00	46,80	24,00	56,40	24,00
17	12ª	I	h	81,60	69,60	36,00	84,00	36,00
18	12ª	I	i	81,60	69,60	36,00	84,00	36,00
19	12ª	I	j	32,40	27,60	14,40	33,60	14,40
20	12ª	II	-	32,40	27,60	14,40	44,60	14,40
21	12ª	III	a	54,00	46,80	24,00	56,40	24,00
22	12ª	III	b	54,00	46,80	24,00	56,40	24,00
23	12ª	III	c	54,00	46,80	24,00	56,40	24,00
24	12ª	III	d	54,00	46,80	24,00	56,40	24,00

COMERCIAL, 26 de diciembre de 1973.

(*) 13-01 Cinco Saltos 13-05 V. Regina 13-09 General Roca
 13-02 Cipolletti 13-06 Neuquén 13-10 Valle Azul
 13-03 Allen 13-07 Covunco
 13-04 Huergo 13-08 Centenario

En el Cuadro Nº 7, se consigna el detalle de la facturación hecha por AyE en la Intendencia de Riego del Río Negro Superior de acuerdo a las tarifas vigentes para 1973.

CUADRO Nº 7

FACTURADO ANUAL 1973 - RIO NEGRO SUPERIOR

ZONAS	1º SEMESTRE	2º SEMESTRE	TOTALES
13-01 Cinco Saltos	116.356,80	116.343,30	232.700,10
13-02 Cipolletti	212.220,00	212.206,50	424.426,50
13-03 Allen-Roca (1)	648.819,00	285.299,40	934.118,40
13-04 Huergo	332.915,40	332.888,40	665.803,80
13-05 V. Regina	394.248,90	394.275,90	788.524,80
13-06 Neuquén	166.764,90	115.274,10	282.039,00
13-07 Covunco	5.994,00	5.994,00	11.988,00
13-08 Centenario	99.906,00	99.899,40	199.805,40
13-09 G. Roca (2)	12.528,00	375.521,10	388.049,10
13-10 Valle Azul	14.988,00	14.988,00	29.976,00
TOTALES	2.004.741,00	1.952.690,10	3.957.431,10

- (1) En 1º Semestre, en código 13-03 se facturaba unificado las zonas de Gral. Roca y Allen, que se separan en el 2º Semestre.
- (2) En 2º Semestre se unieron códigos de 1º Semestre (13-03 y 13-09).

f. Indicadores sobre el cobro de las obligaciones de los usuarios de la Intendencia de Riego del Río Negro Superior

Conforme a lo anunciado, para facilitar el posterior análisis y comparación de las diferentes modalidades utilizadas por los países de la Zona Templada Suramericana para cobrar a los usuarios los ser vicios que reciben por la Administración, Operación y Conservación de los sistemas de riego, se dan a continuación algunos indicadores que fluyen de la modalidad aplicada por AyE en su Intendencia de Riego de la referencia.

- i. Porcentaje de incidencia del valor de las obligaciones de los usuarios en el costo de producción de sus principales cultivos (a dos niveles tecnológicos).

En el cuadro Nº 8, se consignan los porcentajes de incidencia obtenidos para los cultivos más representativos de la Intendencia de Riego del Río Negro Superior.

Al respecto, cabe aclarar que ante la dificultad de obtener un promedio ponderado de las obligaciones anuales de los usuarios, para lo cual hubiera sido necesario tomar en cuenta todas las tarifas del Cuadro Nº 6 y las magnitudes pertinentes de cada una de las concesiones, nos hemos limitado a utilizar un promedio aritmético de las tarifas en vigencia en las zonas de riego más representativas, dividiendo las sumas anuales correspondientes a la facturación hecha para las zonas 13-01/05-09 del Cuadro Nº 7 entre las sumas de hectáreas empadronadas pertinentes, obtenidas del Cuadro Nº 3.

En lo que se refiere a los costos de producción de los cultivos principales tenidos en cuenta, nos hemos apoyado en la información pertinente del estudio realizado en 1971 por el Consejo Federal de Inversiones (CFI), titulado "Operación Zonas Áridas" actualizándola al 31-12-73 mediante la aplicación de índices de corrección de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

- ii. Porcentaje de Incidencia del valor de las obligaciones de los usuarios en el ingreso neto de sus principales cultivos (a dos niveles tecnológicos).

Teniendo en cuenta tanto el valor de pago por hectárea como la fuente de información señalados en i. en el Cuadro Nº 9 se consignan los porcentajes de incidencia de la referencia.

- iii. Hectáreas empadronadas por servidor. Este indicador lo obtenemos de dividir el total de hectáreas empadronadas que se aprecia en Cuadro Nº 3 entre el total de servidores del Cuadro Nº 4.

$71.870 : 207 = 347.2$ has. empadronadas por servidor.

- iv. Porcentaje de autosuficiencia del sistema de riego. Este indicador, en el caso de la Intendencia de Riego del Río

PORCENTAJE DE INCIDENCIA DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES DE LOS
USUARIOS DE LA INTENDENCIA DE RIEGO DEL RIO NEGRO SUPERIOR
EN EL COSTO DE PRODUCCION DE SUS PRINCIPALES CULTIVOS
A DOS NIVELES TECNOLOGICOS

CULTIVOS	PAGO POR HA. PESOS LEY (1)	COSTO DE PRODUCCION POR HA. (2)		% DE INCIDENCIA SOBRE COST. DE PRODUC. Tecnific. Promedio
		Tecnificado	Promedio	
Manzana	64.00	7.270.00	7.161.00	0,88
Vid (3)	64.00	4.623.00	4.271.00	1,38
Alfalfa (4)	64.00	1.148.00	1.419.00	5,55
Tomate	64.00	4.649.00	3.902.00	1,38

(1) Promedio de las contribuciones pagadas a AYE por los usuarios de las zonas de riesgo más representativas de la Intendencia, incluyendo un promedio de pago extra-canon de 8 Pesos Ley por ha.

(2) Según datos del estudio "Operación Zonas Áridas" del CFI, actualizados con índices al 31-12-73 de la Dirección Nacional de Economía y Sociología Rural de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, para explotaciones tecnificadas y promedios.

(3) Con espaldera.

(4) Para corte y pastoreo.

PORCENTAJE DE INCIDENCIA DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES DE LOS
USUARIOS DE LA INTENDENCIA DE RIEGO DEL RIO NEGRO SUPERIOR
EN EL INGRESO NETO DE SUS PRINCIPALES CULTIVOS A DOS

NIVELES TECNOLOGICOS

CULTIVOS	PAGO POR HA. Pesos Ley (1)	INGRESO NETO POR HA. (2)		% DE INCIDENCIA SOBRE IN- GRESO NETO Tecnific. Promedio
		TECNIFICADO	PROMEDIO	
Manzana	64.00	22.730,00	12.839,00	0,28
Vid (3)	64.00	21.377,00	11.729,00	0,30
Alfalfa (4)	64.00	3.172,00	1.461,00	2,02
Tomate	64.00	12.101,00	7.488,00	0,53

(1) Promedio de las contribuciones pagadas a AyE por los usuarios de las zonas de riego más re-
presentativas de la Intendencia, incluyendo un promedio de pago extra-canon de 8 Pesos Ley
por Ha.

(2) Según datos del estudio "Operación Zonas Áridas" del CFI, actualizados con índices al 31
de diciembre de 1973 de la Dirección Nacional de Economía de la Secretaría de Estado de A-
gricultura y Ganadería, para explotaciones tecnificadas y promedios.

(3) Con espaldera

(4) Para corte y pastoreo.

Negro Superior, lo obtenemos tomando en cuenta la suma anual facturada a los usuarios y el monto, también anual, del presupuesto de gastos pertinentes.

$$\% \text{ de autosuficiencia} = \frac{3.957.431,10}{8.087.252,76} \times 100 = 48,9 \%$$

2. Departamento General de Irrigación (DGI) de la Provincia de Mendoza

a. Generalidades

El Departamento General de Irrigación (DGI), es la agencia administrativa autónoma que está exclusivamente a cargo de todos los asuntos relativos a irrigación con aguas públicas de la provincia, comprendiendo a la fecha 483.053 hectáreas bajo riego empadronadas (el 37,1% del total del país).

Aparte de ser la agencia administrativa que maneja la mayor área bajo riego en la Argentina, el DGI es reconocido, a nivel nacional, como la más eficiente, sirviendo de modelo a otras agencias provinciales.

El Gobierno del DGI es ejercido por un Superintendente General de Irrigación y un Consejo de 5 miembros, designados por el Poder Ejecutivo provincial, con acuerdo del Senado, conformando el "Honorable Tribunal Administrativo de Irrigación". En la práctica, el Consejo mencionado es integrado por un regante de cada una de las Subdelegaciones en que, para efectos de la administración de las aguas, está dividida el área irrigada de la Provincia de Mendoza, siendo el período de nombramiento de 5 años, con renovación de un Consejero cada año.

Las funciones del Tribunal Administrativo son las siguientes: a) nombrar y remover los empleados del DGI; b) sancionar el presupuesto anual del DGI y fijar el monto de las contribuciones con que los usuarios de las aguas deben cubrir dicho presupuesto; c) aprobar o desaprobado las elecciones de autoridades de "canales" o designar "interventor" de éstos en caso necesario; d) aprobar o rechazar los presupuestos de dichos canales en un sentido de legitimidad y no de oportunidad o conveniencia; e) expedir reglamentos para el régimen interno del DGI, pero que también crean derechos y obligaciones a los usuarios de las aguas, ejerciendo de hecho la facultad reglamentaria de la Ley de Aguas Provincial.

Como órgano de superior instancia administrativa en asuntos de distribución y uso de aguas públicas, la Provincia de Mendoza cuenta con un Con

sejo de Apelación de Irrigación, conformado por los cinco Consejeros que integran el Tribunal Administrativo arriba mencionado. Le corresponde emitir fallos sobre las decisiones del Superintendente General de Irrigación que resulten recurridas y sobre los mismos, sólo cabe recurso contencioso administrativo, ejercitable ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, última y única instancia judicial en esa materia.

El Superintendente General de Irrigación, es la máxima autoridad ejecutiva y técnica del DGI, responsable directamente del manejo de los cauces naturales, que incluyen las obras de regulación, diques de derivación y algunos canales matrices que por su envergadura han sido asimilados a cauces naturales. Le corresponde también, entre otras funciones, entender de las apelaciones a decisiones de los Subdelegados o sea de los funcionarios dependientes que tienen a su cargo, cada uno, la administración de un río; disponer la distribución de las aguas entre los canales en épocas de estiaje (turnos); tramitar las solicitudes de concesiones de aguas públicas para la decisión final de la legislatura provincial; administrar los fondos del DGI, rindiendo cuenta al Tribunal Administrativo de Irrigación; conocer de las quejas contra los funcionarios de menor jerarquía; etc.

Los usuarios de aguas públicas para riego en Mendoza tienen derecho reconocido por la Constitución provincial - a elegir las autoridades que manejan sus canales, hijuelas y desagües y a administrar por sí mismos las rentas recaudadas para la administración, operación y conservación de éstos. En consecuencia, en Mendoza, cada canal, o sea, cada acueducto artificial derivado de los cauces naturales o de sus obras de distribución, es administrado por sus usuarios mediante entes administrativos autárquicos, llamados "canales", existiendo también dichos entes tanto para los canales secundarios y terciarios de riego (ramas e hijuelas) como para los canales de drenaje, o los que cumplen a la vez, sucesivamente, ambos fines.

A la fecha existen en Mendoza aproximadamente 600 entes administrativos autárquicos con las finalidades descritas, contribuyendo en gran medida a la eficiencia de la administración hídrica que se conoce a dicha provincia. Cada uno de los acueductos o canales es administrado por un Inspector, electo cada dos años por los usuarios inscriptos en el padrón del respectivo cauce. Si el cauce riega más de 300 hectáreas se elige también, en cada canal, una Junta compuesta de 3 delegados, que vienen a constituir el cuerpo deliberativo.

Las Juntas mencionadas tienen las siguientes atribuciones: a) fijar el Presupuesto anual del canal; b) fijar el monto de la "prorrata" anual que deben pagar los usuarios; c) autorizar y presupuestar

las obras que deben hacerse en el canal; d) examinar y aprobar o no la cuenta de administración del Inspector; e) acuear al Inspector ante el Superintendente de Irrigación, en caso de comprobar irregularidades en la administración.

La elección de inspectores y delegados está regulada por leyes especiales y la misma es presidida por los inspectores salientes y controlada por el Tribunal Administrativo de Irrigación, que las juzga y aprueba en definitiva. Para ser elector y ser elegido hay que ser titular de una concesión en el canal de que se trate y el derecho a voto está sujeto a una escala que parte de reconocer 1 voto a superficies de 2.000 m². a 2 hectáreas hasta 10 votos, como tope, a superficies mayores de 50, siendo el voto obligatorio, bajo pena de multa. Las autoridades de los canales duran 2 años y son reelegibles si reúnen 2/3 de los votos en una nueva elección.

Los inspectores son jueces de agua de primera instancia y como tales deben decidir los conflictos que se suscitan entre los usuarios de su canal a causa de la distribución de las aguas. Además, administran el canal y vigilan la distribución del agua, hecha bajo sus órdenes por empleados llamados "tomeros". Con los fondos que administran los inspectores se pagan los sueldos de los tomeros, los trabajos anuales de limpieza y conservación de las obras de toma y de los acueductos y a veces pequeñas obras de mejoramiento que la Junta puede decidir realizar. El personal, permanente o no, de los canales, es designado por la Junta de Delegados, a propuesta de los inspectores. La Ley 2.111 de 1952, de Mendoza, dispuso que los empleados permanentes de las inspecciones de canales (tomeros y otros) debían gozar de los mismos beneficios sociales que los empleados públicos (jubilación, salario familiar, etc) sin que por ello sean empleados públicos. Los empleos de inspectores y delegados son ad-honorem.

Para su administración, como se ha dicho, el área de riego de Mendoza se ha dividido en 5 Subdelegaciones, una para cada río, a cargo de un Subdelegado, dependiente jerárquicamente del Superintendente General de Irrigación. Existen además, dos zonas de riego con áreas mucho menores, que corresponden a los ríos Las Tunas y Malargue. En el cuadro que se incluye a continuación, se precisan dichas divisiones, con indicación de los ríos de que derivan sus aguas, hectáreas empadronadas y longitud de canales primarios y secundarios.

Los Subdelegados (generalmente ingenieros), tiene a su cargo la inmediata administración de su respectivo río y la distribución del agua entre los canales de él derivados (esta la hacen materialmente, los "compartidores", empleados subalternos de los subdelegados, quienes entregan las dotaciones a los inspectores de canales). También son los responsables de los trabajos de conservación de las obras hidráulicas

AREAS DE RIEGO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA (1)

UNIDADES	RIO	SUPERFICIE EMPADRONADA (Has)	LONGITUD DE CANALES (Kms) (2)
Subdelegación de Mendoza	Mendoza	136.151 (3)	914,0
Subdelegación del Alto Tunuyán	Tunuyán	49.326 (3)	226,4
Subdelegación del Bajo Tunuyán	Tunuyán	75.029	461,1
Subdelegación del Diamante	Diamante	93.205 (3)	345,0
Subdelegación del Atuel	Atuel	119.626	371,0
Zona de Riego Las Tunas	Las Tunas	4.684	92,4
Zona de Riego Malargue	Malargue	5.032	25,0
TOTAL		483.053 (4)	2.349,9

(1) Según datos del DGI válidos para 1972.

(2) Comprende únicamente canales matrices y secundarios

(3) Incluye áreas regadas por arroyos y vertientes

(4) Según datos del CFI, en 1971 sólo se regaron 348.312 has.

licas existentes sobre los ríos y son jueces de 2ª instancia administrativa, pues las decisiones de los inspectores de canales son recurribles ante ellos.

Desde 1959, mediante Resolución del Superintendente General de Irrigación, se crearon Juntas Honorarias de Regantes para cada Subdelegación. Las integran el respectivo Subdelegado, el miembro del Tribunal Administrativo de Irrigación vinculado al área y tres regantes, electos anualmente por los inspectores de los canales de la jurisdicción. A tal efecto, cada una de éstas es dividida en tres zonas (alta, media y baja) procurándose que todas tengan representantes en las Juntas. Son funciones de las Juntas: a) controlar la distribución de las aguas entre los canales, b) actuar como órgano de conciliación, sin que sus acuerdos tengan imperio, en los conflictos interzonales u otros que deba resolver el Subdelegado, c) supervisar la ejecución de obras hidráulicas y sugerir la construcción de las que estimen recomendables.

Resumiendo este apretado panorama sobre la administración hídrica de Mendoza, extractado prácticamente en forma textual de la obra del Dr. Guillermo J. Cano, titulada "Reseña Crítica de la Legislación y Administración de Aguas de Mendoza" (1967), se puede decir que en dicha provincia existe, en la materia de nuestro interés, una descentralización administrativa de doble grado: el DGI es autónomo respecto del gobierno provincial y los "canales" son autárquicos respecto del DGI. Esto último, con la salvedad que el DGI ejerce control sobre el patrimonio de los canales y que, en materia jurisdiccional, las decisiones de los inspectores como jueces de aguas son recurribles ante los Subdelegados. Para mejor ilustración de lo reseñado se adjunta como Anexo Nº 5 el texto de la Ley de la Provincia de Mendoza Nº 322, de fecha 9 de enero de 1905.

Finalmente, antes de iniciar la descripción de las modalidades utilizadas en Mendoza para el cobro a los usuarios de los servicios de administración, operación y conservación de los sistemas de riego, debemos destacar que el DGI, a nivel central, cuenta con dos grandes secretarías, a saber; a) de Administración y Finanzas y b) Técnica. De la primera dependen la Contaduría General y los departamentos Jurídico y de Despacho y de la segunda la Dirección de Ingeniería, que cuenta a su vez con dos grandes departamentos: el de Obras y el de Tecnología de Riego. En el gráfico que se incluye como Anexo Nº 6, se muestra el Organigrama funcional vigente en el DGI desde enero de 1971.

b. Categorías de riego y otros aprovechamientos

La legislación de aguas de Mendoza reconoce concesiones para riego y otros usos como generación de energía eléctrica, bebida y uso industrial.

Las concesiones para riego se expresan en hectáreas, las de uso hidroeléctrico en HP y las para bebida y uso industrial en medidas volumen/tiempo (litros por segundo).

Existen diferentes tipos de concesiones a saber:

- i. Concesiones definitivas, que tienen derecho a ser servidas en todo tiempo
- ii. Concesiones eventuales, que teóricamente sólo podrían ser servidas una vez atendidas las definitivas. En la práctica, desde 1929, las concesiones eventuales reciben en todo tiempo una dotación, aunque menor que la que reciben las definitivas en épocas de estiaje o "turnos".

Por ley 2631 de 1959, se otorgan las llamadas "autorizaciones" que, definidas como precarias y revocables, sólo dan derecho a recibir agua en época de crecientes.

c. Unidad de acotación de las obligaciones de los usuarios

La unidad de acotación para los diferentes tipos de concesiones es la hectárea. En el caso de concesiones hidroeléctricas, la reducción a hectáreas se hace tomando una hectárea por HP. Para el cobro, a las cifras obtenidas de dicha conversión, y sólo durante los diez primeros años de vigencia de las concesiones, se les aplica los siguientes porcentajes:

Concesiones servidas desde ríos:

1 a 1.000 HP	80%
1.001 a 5.000 HP	60%
5.001 a 10.000 HP	40%
Más de 10.000 HP	20%

Concesiones servidas desde arroyos:

1 a 500 HP	50%
501 a 1.000 HP	40%
1.001 a 5.000 HP	30%
Más de 5.000 HP	20%

Concesiones servidas por canales:

1 a 100 HP	100%
101 a 500 HP	90%
501 a 1.000 HP	80%
1.001 a 2.000 HP	70%

2.001 a 5.000 HP	50%
5.001 a 7.000 HP	40%
7.001 a 10.000 HP	30%
Más de 10.000 HP	20%

Para las concesiones de uso industrial y bebida se aplican las contribuciones correspondientes a una hectárea por cada litro por segundo anual concedido.

d. Presupuesto anual de erogaciones y cálculo de recursos del DGI

Como se señalara, corresponde al Honorable Tribunal Administrativo de Irrigación aprobar, anualmente, el Presupuesto Anual de la referencia. Para tal efecto, toma como base la propuesta que con la oportunidad del caso le eleva el Superintendente General de Irrigación.

En el Presupuesto que nos ocupa, se consignan detalladamente tanto las erogaciones o gastos que se autorizan al DGI para el año de que se trate como el importe de las contribuciones con las cuales los usuarios cubrirán el importe de dichos gastos.

e. Erogaciones contempladas en el Presupuesto Anual del DGI

En el presupuesto que nos ocupa se consignan en detalle las sumas necesarias para atender los gastos ordinarios causados por los conceptos siguientes:

- i. Administración Central, que incluye los gastos en que debe incurrir el DGI para: el ejercicio de la autoridad de aguas; la administración de los cauces naturales; los estudios de obras generales; el ejercicio de la policía hídrica y el control sobre las autoridades de los canales.
- ii. El mantenimiento y operación de diques y canales matrices y otras obras ubicadas en los cauces naturales.
- iii. La ejecución de trabajos varios con equipos mecánicos (topadoras, excavadoras, etc.) que han sido programados para el año en las diferentes zonas de riego.

Como ilustración de lo expuesto se consigna a continuación el resumen del pliego de erogaciones del Presupuesto del DGI para el año 1974, aprobado por el Honorable Tribunal Administrativo de Irrigación con fecha 28 de diciembre de 1973.

CUADRO Nº 11

RESUMEN GENERAL DE GASTOS PARA LA DGI (1974)
(Pesos Ley)

1. Administración Central	37.479.274,30
2. Mantenimiento y Operación de Diques y Canales Matrices	
2.1 Dique Cipolletti y Canales Matrices derivados	3.084.978,00
2.2 Dique Gobernador Tiburcio Buregas	926.201,00
2.3 Dique Phillippe y Canales Matrices derivados	271.287,00
2.4 Dique Valle de Uco	433.952,00
2.5 Dique Río de Las Tunas y Canal Matriz Tupungato	331.125,00
2.6 Dique Rincón del Indio y Canal Matriz Nuevo Alvear	758.553,00
2.7 Dique Ing. Galileo Vitali	866.205,00
2.8 Dique Aguanda	201.315,00
2.9 Dique Malargue	243.215,00
2.10 Dique Yancha	98.555,00
2.11 Dique El Carrizal	115.467,00
2.12 Dique Calise	51.080,00
3. Trabajos varios con Equipos de Máquinas	
3.1 Zona de Riego del Río Mendoza	2.208.488,00
3.2 Zona de Riego del Río Diamante	1.367.107,00
3.3 Zona de Riego del Río Atuel	2.014.374,00
3.4 Zona de Riego del Río Tunuyán Superior	630.175,00
3.5 Zona de Riego del Río Tunuyán Inferior	510.427,00
3.6 Zona de Riego del Valle de Tupungato	831.407,00
	52.423.185,30
	=====

f. Recursos contemplados en el Presupuesto Anual del DGI

Los recursos o ingresos contemplados en el presupuesto anual del DGI se sustentan fundamentalmente en las contribuciones que deberán abonar los usuarios para satisfacer el pliego de gastos pertinentes.

Los ingresos que percibe el DGI con base en las contribuciones de los usuarios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son considerados ingresos ordinarios los que se originan por pagos de los usuarios, con las unidades de acotación señaladas, por los siguientes conceptos:

- i. Cuota de sostenimiento, destinada a cubrir los gastos identificados como de Administración Central.
Su monto se determina dividiendo el egreso considerado por dicho concepto entre el total de hectáreas obtenido de sumar las concesiones de riego con los totales resultantes de aplicar las reducciones a hectáreas indicadas para las concesiones hidroeléctricas, industriales y de bebida. Al respecto, se señala que la suma de hectáreas obtenida aplicando la norma mencionada a las concesiones de aguas públicas vigentes en Mendoza ascendió en 1974 a 591.759 hectáreas de las cuales 483.053 hectáreas corresponden a concesionarios de riego y el saldo está representado por reducción a hectáreas de las concesiones destinadas a otros usos.
- ii. Contribución para el mantenimiento y operación de diques y canales matrices.
Su valor por hectárea se determina prorrateando, en cada caso, el monto del presupuesto de gastos de las obras de que se trate entre el total de hectáreas (con las normas aplicadas en i.) que se sirven de las mismas. En consecuencia, a diferencia de la cuota de sostenimiento que acusa un valor igual para todos los concesionarios de las aguas públicas bajo el control del DGI, la contribución o prorrata por hectárea para mantenimiento y operación de diques y canales matrices variará en directa relación con los presupuestos de gastos pertinentes a las obras de que se trate y la magnitud de las concesiones que se sirven de las mismas.
- iii. Contribución por concepto de trabajos con equipos mecánicos en zonas de riego.
Como en el caso anterior, su valor por hectárea se determina prorrateando, en cada caso, el valor del presupuesto de los trabajos a realizar en la zona de riego de que se trate entre el total de hectáreas de las concesiones que se beneficiarán con los mismos. Su valor unitario por hectárea varía también en relación directa con los montos de los presupuestos de gastos de los trabajos pertinentes y la magnitud de las concesiones que se benefician con los mismos.

Como ilustración en el cuadro Nº 12 se consignan, para cada una de las unidades de riego del DGI, los valores por hectárea aprobados para 1974 por cada uno de los conceptos mencionados, limitándonos, en los casos de las contribuciones por mantenimiento y operación de Diques y Canales Matrices (ii) y por trabajos con equipos mecánicos en las zonas de riego (iii), a señalar los máximos y mínimos a cobrar en cada unidad de riego.

CUADRO Nº 12

CONTRIBUCIONES EN VIGENCIA DURANTE 1974 EN EL DGI

(Pesos ley)

Unidades de riego	Administración Central	M. y O. de Diques y C. Matrices		Trabajos con equipo	
		Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo
R. Mendoza	68,00	34,90	23,00	32,20	13,50
R. Alto Tunuyán	68,00	79,70	21,40	23,20	23,20
R. Bajo Tunuyán	68,00	28,30	18,10	7,90	7,90
R. Atuel	68,00	31,00	31,00	34,00	9,00
R. Diamante	68,00	15,90	15,90	23,50	23,50
R. Las Tunas	68,00	81,50	81,50	219,00	219,00
R. Malargue	68,00	83,90	83,90	-	-

Aparte de los ingresos originados por la cobranza de las contribuciones reseñadas, el DGI tiene otros ingresos, calificados también como ordinarios. La mayoría de estos ingresos ordinarios adicionales se originan en disposiciones del Honorable Tribunal Administrativo y los restantes en cumplimiento de disposiciones legales específicas emanadas de la Legislatura Provincial.

Entre los ingresos ordinarios adicionales dispuestos por el Tribunal mencionado, podemos citar los que se originan por la aplicación de las siguientes tasas:

- 20 pesos ley por expediente cuyo desarchivo sea solicitado.
- 100 pesos ley por inspección técnica que soliciten los interesados, siendo a cargo del DGI la provisión de movilidad.
- 70 pesos ley por cada certificación de planos, con el sistema de riego, desagües y ubicación del derecho de aguas.
- 40 pesos ley por cada certificado que se expida sobre la existencia o inexistencia de derecho y/o pozo.

- 70 pesos ley por cada certificación de cada pozo sobre aprovechamiento de agua subterránea para riego u otros usos especiales, como así también por cada certificación de posibilidades de aprovechamiento de dichas aguas.
- 20 pesos ley por cada padrón parcial cuyo derecho se renuncie.
- Por registro de empadronamiento, transferencias y rectificaciones, inhibiciones, litis, sus cancelaciones o cualquier otro trámite que implique anotaciones en los registros respecto de inmuebles con derecho de aguas:

hasta 2 hectáreas	Pesos ley 50
Más de 2 hectáreas	Pesos ley 50 más Pesos Ley 5 por cada hectárea o fracción adicional
- 400 pesos ley mensuales por cada permiso precario de uso de aguas públicas que solicite Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF).
- 30 pesos ley por cada liquidación de deudas de servicios de riego que requieran los regantes interesados, este importe es abonado por regante y en cada oportunidad que se solicite.
- 120 pesos ley por cada solicitud de permiso de construcción de pozos con cualquier finalidad.
- 240 pesos ley por inspección y vigilancia de los equipos que el constructor emplee en la perforación de pozos.
- 60 pesos ley por cada solicitud de reforma o ampliación de obras de perforación de pozos.
- 60 pesos ley por perforación por registro de empadronamiento, transferencias y sus rectificaciones, tomas de razón de embargos, inhibiciones, litis, sus cancelaciones o cualquier otro trámite que implique anotaciones en los registros de pozos de aguas subterráneas.

Entre los ingresos ordinarios originados por la aplicación de disposiciones dictadas por la legislatura provincial, podemos citar los pagados por los usuarios por concepto de "contribuciones de mejoras" y "Fondo de Obras Menores".

La contribución de mejoras es el reembolso que deben efectuar los usuarios, en los plazos que se fijan, de determinados porcentajes de los costos de construcción de obras de riego como embalses, diques, tomas principales e impermeabilización de canales matrices que han sido financiados por el Gobierno Provincial mediante autorización de leyes provinciales especiales.

Con respecto a los pagos de los usuarios por Fondo de Obras Menores, dispuestos por la Ley 2508, se hace constar que sólo se considera como fon-

dos ordinarios una parte de lo cobrado, como contribución a la Administración Central del DGI, constituyendo el saldo restante, mayoritario, los fondos extraordinarios que complementan el Pliego de Recursos Anual del DGI. Como Anexo Nº 7, se adjunta el texto de la Ley 2508, donde se puede apreciar que con cargo a los fondos que se cobran pueden construirse obras tales como: sistematización de canales; encauzamiento de desagües y sobrantes y perforación de pozos para reforzar la dotación de canales; reacondicionamiento y conservación de las obras mayores que administra el DGI; impermeabilización de canales; ejecución del catastro de riego y aforo de los ríos. Cada usuario debe pagar anualmente, se haya construido o no obras en su beneficio, las contribuciones que fije el Tribunal Administrativo partiendo de los mínimos que para cada uso fijó la ley mencionada. Cuando una obra es construída con cargo a este Fondo, sus beneficiarios deben reembolsar el 80% de su costo, en plazo máximo de seis años y esos pagos refuerzan el Fondo, que es así rotativo.

Los recursos extraordinarios que figuran en el Presupuesto Anual del DGI son exclusivamente los provenientes de la aplicación de la ya mencionada Ley 2508, Fondos para Obras Menores, excepción hecha de la suma que se considera como contribución a recursos ordinarios (En 1974 dicha contribución ha sido fijada en pesos ley 600.000).

Para 1974 el Tribunal Administrativo ha fijado como cuota por hectárea y por año por concepto de la aplicación de la Ley 2508, los siguientes valores (ver Anexo Nº 7):

Río Mendoza:	Artículo 3º, inciso a.	Pesos ley	4,70
	Artículo 3º, inciso b.	"	4,70
	Artículo 3º, inciso c.	"	7,10
Río Diamante:	Artículo 3º, inciso a.	"	4,10
	Artículo 3º, inciso b.	"	4,10
	Artículo 3º, inciso c.	"	6,50
Río Tunuyán:	Artículo 3º, inciso a.	"	4,40
	Artículo 3º, inciso b.	"	4,40
	Artículo 3º, inciso c.	"	6,80
Río Atuel:	Artículo 3º, inciso a.	"	4,10
	Artículo 3º, inciso b.	"	4,10
	Artículo 3º, inciso c.	"	6,50
Río Malargue:	Artículo 3º, inciso a.	"	3,80
	Artículo 3º, inciso b.	"	3,80
	Artículo 3º, inciso c.	"	6,20

En la práctica, actuando con criterio conservador, el Tribunal Administrativo del DGI, teniendo en cuenta, por una parte, que una serie de concesiones carecen de infraestructura para hacer uso de las aguas y, por otra, el diferendo que se mantiene con Agua y Energía sobre el pago por concesiones que le han sido otorgadas para generación de energía hidráulica, que equivalen para fines impositivos a 130.380 hectáreas, ha adoptado como norma considerar únicamente como recursos para el presupuesto determinados porcentajes de los ingresos teóricos que podrían obtenerse por aplicación de las diferentes contribuciones aprobadas. Dichos porcentajes, que tienen en cuenta la real situación de las diferentes zonas de riego del DGI, han variado en el presupuesto para 1974 entre un máximo del 65% y un mínimo del 10% del ingreso teórico.

Como ilustración de todo lo expuesto sobre recursos del DGI, se consignan en el Cuadro Nº 13 los aprobados por el Tribunal Administrativo para el presupuesto de 1974.

CUADRO Nº 13

RESUMEN DE RECURSOS PRESUPUESTO DGI AÑO 1974

	<u>Pesos Ley</u>
A. RECURSOS ORDINARIOS	
Cuota de sostenimiento del Ejercicio	20.119.806,00
Prorrata del ejercicio para el mantenimiento y operación de diques y canales matrices y ejecución de trabajos con máquinas	10.996.309,00
Cuota de sostenimiento de ejercicios vencidos	5.729.731,00
Prorrata de ejercicios vencidos para el mantenimiento y operación de diques y canales matrices y ejecución de trabajos con máquinas	3.947.602,00
Contribución Ley 2508	600.000,00
Derechos de transferencias, certificados e inspecciones, certificados de planos y desarchivo de expedientes	1.300.000,00
Contribución de diques y grandes matrices	1.102.564,00
Tributos de perforaciones y aprovechamiento de aguas subterráneas del ejercicio y vencidos	1.950.000,00
Tributos de riego. Artículo 23º, Ley 1920	2.500,00

	<u>Pesos Ley</u>
Multas y eventuales	3.000.000,00
Reintegros gastos inspecciones y avisos licitaciones, obras, Ley 2508	30.000,00
Tasa mensual por permiso precario de uso de aguas públicas a YPF	1.500,00
Ingresos de capital, reembolsos, otros reembolsos varios	500,00
Intereses Caja de Ahorro	1.000.000,00
	<hr/>
TOTAL RECURSOS ORDINARIOS	49.780.512,00 =====

B. RECURSOS EXTRAORDINARIOS (LEY 2508)

Río Mendoza	646.272,30
Río Tunuyán Superior	501.417,00
Río Tunuyán Inferior	806.827,00
Río Diamante	741.305,00
Río Atuel	520.107,00
Río Malargue	26.745,00
	<hr/>
	3.242.673,30
Menos contribución a Administración Central	600.000,00
	<hr/>
TOTAL RECURSOS EXTRAORDINARIOS	2.642.673,30 =====

RESUMEN DE RECURSOS

Ordinarios	49.780.512,00
Extraordinarios	2.642.673,30
	<hr/>
TOTAL	52.423.185,30 =====

g. Facturación de las obligaciones cobradas por el DGI

Los usuarios de los sistemas de riego del DGI, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo, podrán cancelar sus obligaciones por nec

tárea por el año 1974 en un sólo acto, o en dos cuotas semestrales, consecutivas y de igual monto, con vencimiento al 30 de junio la primera, y el 31 de diciembre la segunda.

Para los usuarios que adopten cancelar sus obligaciones en un solo pago, rigen las siguientes normas:

- 25% de descuento, cuando el pago se efectúe entre el 1º y 31 de enero
- 20% de descuento, cuando el pago se efectúe entre el 1º y 28 de febrero
- 10% de descuento, cuando el pago se efectúe entre el 1º y 31 de marzo
- A partir del 1º de abril de 1974 regirá el régimen del pago en cuotas para las liquidaciones de los pagos totales

Para pago por cuotas, rigen las normas siguientes:

Primera cuota

- 10% de descuento para los que paguen hasta el 31 de marzo inclusive
- 5% de descuento para los que paguen durante el mes de abril.
- Cuando los usuarios abonen la primera cuota entre el 1º de mayo y 30 de junio, lo harán sin bonificación ni recargo alguno

Segunda Cuota

- 10% de descuento cuando el pago se efectúe hasta el 31 de agosto
- 5 % de descuento para los que paguen durante el mes de setiembre
- Cuando los usuarios abonen la segunda cuota entre el 1º de octubre y 31 de diciembre lo harán sin bonificación ni recargo alguno
- Desde el 1º de julio al 31 de diciembre de 1974, las deudas de la primera cuota devengarán un recargo del 2% mensual, y acumulativo. Para las obligaciones adeudadas por ejercicios anteriores a 1974, rige un recargo del 35%.

En lo que respecta al pago anual de 200 Pesos Ley por cada pozo o perforación existente o futuro, ya mencionado, rige el siguiente régimen de bonificaciones y recargos, según la fecha en que se efectúe el pago:

- 25% de descuento hasta el 31 de enero de 1974
- 20% de descuento hasta el 28 de febrero de 1974
- 10% de descuento hasta el 31 de marzo de 1974
- Desde el 1 de abril al 30 de junio, se abonará sin bonificaciones ni recargos
- Desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 1974, las deudas devengarán un recargo del 2% mensual y acumulativo.

Sin lugar a dudas, el detrimento que los descuentos autorizados pueden causar a los recursos del DGI, se enjuga con el criterio conservador ya puntualizado, de considerar solo como ingresos un % de las obligaciones giradas.

h. Agencias de cobranza

Los pagos de los usuarios por sus obligaciones ante el DGI se efectúan en las secciones contables de las Subdelegaciones y Zonas de Riego a cargo de los cauces naturales de donde derivan sus aprovechamientos y ante agencias bancarias oficiales especialmente designadas.

i. Obligaciones de los usuarios por concepto de la administración, operación y conservación de los "canales"

Como se anticipara, los acueductos artificiales derivados de los cauces naturales o de sus obras de distribución, son administrados directamente por sus usuarios.

Los costos anuales de dicha administración, ya sea para canales secundarios (ramas), terciarios (hijuelas), cuaternarios (ramos) o desagües, son determinados por los respectivos Inspectores o Juntas, en su caso, independientemente del DGI.

Los montos de los presupuestos de los "canales" son cubiertos por los usuarios que los conforman mediante contribuciones anuales por hectárea, denominadas "prorratas del ejercicio", las cuales se determinan dividiendo, en cada caso, el monto del respectivo presupuesto entre el total del hectareaje comprendido en el "canal de que se trate".

En consecuencia, con la modalidad expuesta, las prorratas anuales por hectárea que deberán abonar los usuarios de los aproximadamente 600 canales existentes en la provincia de Mendoza, varían en directa relación con los montos de los presupuestos y áreas empadronadas pertinentes. Como ilustración sobre el valor de dichas prorratas se indican a continuación los valores máximos pagados durante 1973 en la zona de riego del Río Mendoza.

Canales secundarios (ramas)	Pesos Ley	8,90
Canales terciarios (hijuelas)	"	45,00
Canales cuaternarios (ramos)	"	18,00
Desagües	"	4,00

Si bien la recaudación de las prorratas que nos ocupan puede ser efectuada directamente por las autoridades de los "canales", en la práctica lo hace generalmente el DGI, que cobra un 3% por comisión de cobranza. Al respecto, se enfatiza que la delegación al DGI de la cobranza no implica la fijación del monto del tributo, que, como se ha dicho, corresponde a las Juntas y o Inspectores.



j. Aplicación de sanciones por mora en el pago de las obligaciones de los usuarios

Aparte de los recargos ya puntualizados por el no pago en las fechas límites establecidas, la Ley 368 del año 1906 prohíbe a los notarios autorizar escrituras de transferencia de propiedad o de constitución de hipotecas sobre inmuebles que gocen de derechos de aguas, sin la presentación por el interesado de un certificado del DGI de que no se adeudan obligaciones.

k. Dotación de personal del DGI

Para el cumplimiento de sus funciones, el DGI cuenta a la fecha con 616 servidores, distribuidos entre las reparticiones que se muestran en el organigrama del Anexo N° 6. En el cuadro N° 14 se da un detalle de dicho personal por categorías.

CUADRO N° 14

PERSONAL DEL DGI

Categoría	Número
Funcionarios jerárquicos	13
Personal Técnico Universitario	40
Personal Administrativo y Técnico	301
Personal de maestranza	34
Personal de máquinas	55
Personal de servicio	66
Personal obrero	107
TOTAL	616

l. Indicadores sobre el cobro de las obligaciones de los usuarios del DGI

Teniendo en cuenta las diferentes tarifas vigentes en las diferentes Subdelegaciones y zonas de riego bajo la responsabilidad del DGI, la determinación de los indicadores de nuestro interés se hace en relación con

una de sus unidades más representativas, o sea, la correspondiente a la Subdelegación del Río Mendoza (Ver cuadro Nº 10).

- i. **Porcentaje de incidencia del valor de las obligaciones de los usuarios en el costo de producción de sus principales cultivos (a dos niveles tecnológicos)**
 En el cuadro Nº 15 se consignan los porcentajes de incidencia obtenidos para los cultivos más representativos de la Subdelegación de Mendoza. El monto del pago por hectárea tenido en cuenta en el cuadro es el resultado de sumar las obligaciones correspondientes a Administración Central (68 pesos ley), Mantenimiento y Operación de Diques y Canales Matrices (29 pesos ley como promedio); Trabajo con equipo (23 pesos ley como promedio), Fondo Obras Menores (4,70 pesos ley) y Prorrata para "Canales" (70 pesos ley como promedio), todo lo que hace, válido para 1974, un total de 194,7 pesos ley.

 Al igual que en el caso de Agua y Energía, la información de los costos de producción agrícola de los cultivos más representativos del área bajo la jurisdicción de la Subdelegación de Mendoza, ha sido obtenida del estudio "Operación Zonas Áridas" del CFI, actualizada.
- ii. **Porcentaje de incidencia del valor de las obligaciones de los usuarios en el ingreso neto de sus principales cultivos (a dos niveles tecnológicos)**
 En el cuadro Nº 16, teniendo en cuenta tanto el valor de pago por hectárea como la fuente de información señalados en i., se consignan los porcentajes de incidencia de la referencia.
- iii. **Hectáreas empadronadas por servidor.**
 Este indicador lo obtenemos de dividir el total de hectáreas empadronadas del cuadro Nº 10 entre el total de servidores del cuadro Nº 14.

$$483.053 \quad \% \quad 616 = 784,1 \text{ hectáreas empadronadas por servidor}$$
 En relación con este indicador, cabe advertir que no tiene en consideración los servidores rentados de los "canales" que, como se ha dicho, pese a tener reconocida la categoría de empleados públicos, no dependen del DGI.
- iv. **Porcentaje de autosuficiencia del DGI.**
 Como se ha detallado, los pliegos de gastos y recursos aprobados por el Honorable Tribunal Administrativo para el Presupuesto Anual del DGI, con el criterio conservador expuesto en lo que toca a los recursos, registran montos iguales. En consecuencia el porcentaje de autosuficiencia del DGI es del 100 %.

PORCENTAJE DE INCIDENCIA DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES
DE LOS USUARIOS DEL DGI EN EL COSTO DE PRODUCCION
DE SUS PRINCIPALES CULTIVOS A DOS NIVELES

TECNOLOGICOS

CULTIVOS	PAGO POR HA. PESOS LEY (1)	COSTO DE PRODUCCION POR HA. (2)		% de INCIDENCIA SOBRE COSTO DE PRODUCCION Tecnific. Promedio
		Tecnificado	Promedio	
Vid (3)	194,7	5.096,00	4.325,00	3,82 4,50
Alfalfa (4)	194,7	1.033,00	1.110,00	18,85 17,54
Durazno	194,7	6.483,00	3.815,00	3,00 5,10
Manzana	194,7	4.838,00	4.222,00	4,02 4,61
Tomate	194,7	5.823,00	5.341,00	3,34 3,65

(1) Promedio de la suma de pagos al DGI por los usuarios de sus zonas de riego más representativas, incluyendo un promedio de los pagos para sostenimiento de "canales" de pesos ley 70.

(2) Según datos del estudio "Operación Zonas Áridas" del CFI, actualizados con índices al 31-12-73 de la Dirección Nacional de Economía y Sociología Rural de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería para explotaciones tecnificadas y promedios.

(3) En espaldera.

(4) Para corte y pastoreo.

PORCENTAJE DE INCIDENCIA DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES DE LOS

USUARIOS DEL DGI EN EL INGRESO NETO DE SUS PRINCIPALES

CULTIVOS A DOS NIVELES TECNOLOGICOS

CULTIVOS	PAGO POR HA. PESOS LEY (1)	INGRESO NETO POR HA. (2)		% DE INCIDENCIA SOBRE INGRESO NETO Tecnific. Promedio
		Tecnificado	Promedio	
Vid (3)	194,7	23.504,00	13.275,00	0,82
Alfalfa (4)	194,7	3.287,00	1.770,00	5,92
Durazno	194,7	s/d	s/d	s/d
Manzana	194,7	19.912,00	10.628,00	0,97
Tomate	194,7	7.577,00	4.039,00	2,56

(1) Promedio de la suma de pagos al DGI por los usuarios de sus zonas de riego más representativas incluyendo un promedio de los pagos para sostenimiento de "canales" de pesos ley 70.

(2) Según datos del estudio "Operación Zonas Áridas" del CFI, actualizada con índices al 31-12-73 de la Dirección Nacional de Economía y Sociología Rural de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería para explotaciones tecnificadas y promedio.

(3) Con espaldera

(4) Para corte y pastoreo.

3. Corporación de Desarrollo del Valle Bonaerense del Río Colorado
(CORFO RIO COLORADO)

a. Generalidades

CORFO RIO COLORADO, según Ley 7948 de la provincia de Buenos Aires (Ver anexo Nº 3), tiene bajo su responsabilidad el desarrollo integral de la zona regable de los partidos de Villarino y Patagones, ubicados en el extremo sur, semi-árido, de dicha provincia.

El sistema de riego que sirve a la zona mencionada deriva sus aguas del Río Colorado, contando a la fecha con un total de 134.915 hectáreas empadronadas. Para su administración, operación y conservación dicha superficie ha sido dividida en tres Intendencias de Riego, bajo la inmediata supervisión y control del Administrador General de la Corporación.

En el cuadro Nº 17, se puede apreciar las denominaciones y áreas correspondientes a las Intendencias mencionadas.

CUADRO Nº 17

AREAS DE RIEGO DE CORFO RIO COLORADO

Intendencias de Riego	Area (has)
Mayor Buratovich (1)	61.888
Pedro Luro (2)	41.230
Villalonga (3)	32.195
TOTAL	<u>135.313</u> (4)

(1) Jurisdicción: Toma I, Unificador I, Canal Mayor Buratovich, Ramal Norte y Ramal Sur, en toda su extensión y con todas sus derivaciones.

(2) Jurisdicción: Toma II y Canal Matriz conjuntamente con la Intendencia de Riego de Villalonga; Canal Verificador II en toda su extensión y con todas sus derivaciones. Toma III y Canal Unificador III en toda su extensión y con todas sus derivaciones.

(3) Jurisdicción: Toma II y Canal Matriz conjuntamente con la Intendencia de Riego de Pedro Luro y Canal Villalonga en toda su extensión y con todas sus derivaciones.

(4) A la fecha sólo se riegan aproximadamente 75.000 hectáreas.

En lo que toca a legislación de aguas para riego, la Corporación, como ente autárquico de la provincia de Buenos Aires, se rige por lo estatuido en la parte pertinente del Código Rural de dicha provincia, cuyo texto se adjunta como Anexo Nº 8.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 407 del mencionado Código, todo concesionario de agua pública en la zona de riego bajo la jurisdicción de CORFO RIO COLORADO, cualquiera sea el caracter de su concesión, debe contribuir a cubrir los gastos de administración general y particular de los servicios y obras que preste o realice la Corporación o los Consorcios, en su caso.

Al respecto, debe destacarse que, al igual que el Departamento General de Irrigación de la provincia de Mendoza, CORFO RIO COLORADO sólo administra, opera y conserva directamente, con personal que le es dependiente, las obras de captación y los canales principales de riego y drenaje del sistema, corriendo dichos procesos en las redes complementarias por cuenta de los "Consortios de Riego y Drenaje" conformados por los usuarios pertinentes. Como dato ilustrativo, se puede mencionar que al 31 de julio de 1973, la Corporación tenía oficialmente reconocidos y bajo el control y supervisión de sus Intendencias de Riego, 143 Consortios de Riego y 31 de Drenaje, comprendiendo a 1.350 usuarios.

En consecuencia con lo expuesto, los usuarios del sistema de riego de CORFO RIO COLORADO asumen los costos anuales de la administración, operación y conservación del mismo, mediante dos tipos de contribuciones. Una de ellas, bajo la denominación de Canon de Riego, está destinada a cubrir los gastos en que incurra directamente la Corporación, y la restante, identificada como Pago por Administración Secundaria, a resarcir a los Consortios de Riego y de Drenaje sus gastos pertinentes.

Cabe señalar también, que según lo dispuesto en el Código Rural ya mencionado, los usuarios de aguas de riego están registrados en los padrones de la Corporación según dos tipos de concesiones: permanentes y eventuales. Adicionalmente, se otorgan permisos de riego para explotaciones de caracter temporal, siempre que no perjudiquen a otros beneficiarios.

CORFO RIO COLORADO no ha oficializado todavía normas en la materia de nuestro interés. Cuenta sí con un Proyecto de Reglamento, que se adjunta como Anexo Nº 9, el cual se viene aplicando en la práctica.

b. Unidad de acotación del Canon de Riego y del Pago por Administración Secundaria

Para ambos tipos de contribuciones, la unidad de acotación es la hectárea.

c. Determinación del valor del Canon de Riego

El valor del Canon de Riego por hectárea, de vigencia anual calendario, se determina separadamente para cada una de las áreas servidas por los cinco (5) grandes canales que maneja directamente la Corporación. En el cuadro Nº 18 se identifican dichos canales, con indicación de las hectáreas empadronadas en la zona de influencia de cada uno de ellos.

CUADRO Nº 18

CANALES PRINCIPALES DE CORFO RIO COLORADO

Canales	Area Empadronada (Has)
Unificador I	11.468
Mayor Buratovich	50.420
Unificador II	15.647
Unificador III	25.583
Villalonga	32.195
TOTAL	135.313

En la práctica, el Canon a aplicar a cada una de las zonas servidas por los cinco canales del cuadro Nº 18 se conforma por la suma de tres valores parciales que corresponden a los siguientes conceptos:

- i. Operación y Mantenimiento Riego,
- ii. Gastos de Administración y
- iii. Trabajos Generales.

- i. El valor parcial por hectárea/año involucrado en el concepto Operación y Mantenimiento Riego es el que corresponderá abonar a los usuarios de cada una de las zonas para cubrir los gastos

directos en que incurre la Corporación para la correcta administración, operación y mantenimiento de los canales principales respectivos y la supervisión de los consorcios de Riego y Drenaje y dichos gastos, en cada caso, comprenden los siguientes rubros: sueldos, jornales y beneficios sociales del personal involucrado; movilidades; costo de los trabajos de conservación programados para el año; compra de elementos de oficina y pagos de alquileres y servicios de los locales que sirven de sede a las Intendencias de Riego. En consecuencia con lo expuesto, los valores parciales obtenidos por este concepto para cada una de las cinco zonas servidas por los canales mencionados variarán en relación con los montos de los presupuestos pertinentes y áreas empadronables comprendidas. Los gastos imputables a obras comunes a algunos de los canales, como es el caso de la Toma II sobre el río Colorado y su canal matriz, se prorratean proporcionalmente entre los hectareajes respectivos.

Los valores parciales obtenidos por CORFO RIO COLORADO por el concepto que nos ocupa, válidos para 1974, siguiendo el criterio reseñado, son los siguientes:

Canal Unificador I	Pesos ley	11,24
Canal Mayor Buratovich	"	25,61
Canal Unificador II	"	25,08
Canal Unificador III	"	24,37
Canal Villalonga	"	26,50

- ii El valor parcial por hectárea, identificado como Gastos de Administración, es el destinado a cubrir los gastos anuales totales que demanda el funcionamiento de la Gerencia Administrativa de la Corporación. Dicho valor, puesto en vigencia por primera vez durante 1974, aprobado por el Consejo Consultivo de CORFO RIO COLORADO (ver Anexo N° 3), se determinó dividiendo dicho gasto anual (1.103.000 pesos ley) entre el total de hectáreas empadronadas (135.313), registrando la cifra de 7,48 pesos ley por hectárea.
- iii Finalmente, el valor parcial por hectárea identificado como Trabajos Generales, es el que se cobra como una contribución de los usuarios al costo de las obras de fomento que, como caminos, escuelas, etc., construye la Corporación con financiación del Gobierno de la provincia de Buenos Aires, en beneficio de la zona de riego bajo su jurisdicción. Esta contribución, aprobada también por primera vez durante 1974 por el Consejo Consultivo mencionado, tiene un valor de 8,63, resultante de dividir el monto de la contribución aprobada por el Consejo de 1.168.500 pesos ley entre el total de 135.313 hectáreas empadronadas. En el cuadro N° 19 se muestran los valores totales de las obli-

gaciones anuales por hectárea que por concepto de Canon de Riego han sido fijados para 1974 a los usuarios de las zonas servidas por los canales principales cuya administración, operación y conservación está a cargo, directamente, de la Corporación.

CUADRO Nº 19

CANON DE RIEGO DE CORFO RIO COLORADO (1974)

(En pesos ley)

Canal	Operación y Mantenimiento Riego	Gastos de Administración	Trabajos Generales	TOTAL
Unificador I	11,24	7,48	8,63	27,35
M. Buratovich	25,61	7,48	8,63	41,72
Unificador II	25,08	7,48	8,63	41,19
Unificador III	24,37	7,48	8,63	40,48
Villalonga	26,50	7,48	8,63	42,61

Los valores del Canon de Riego señalados en el cuadro Nº 19 son los que corresponde abonar a los usuarios con concesiones permanentes. A los usuarios con concesiones eventuales, según lo dispuesto en el artículo 392 del Código Rural de la provincia de Buenos Aires (ver Anexo Nº 8) les corresponde abonar la cuarta parte de dichos valores. A los permisionarios, que en la práctica representan una muy reducida extensión, se les cobra un 175% del valor cobrado a los usuarios con concesiones permanentes.

d. Determinación del valor del Pago por Administración Secundaria

El valor del pago por hectárea, de vigencia anual calendario, identificado como Pago por Administración Secundaria, que corresponderá asumir a los usuarios que conforman los diferentes consorcios que tienen la responsabilidad del manejo de los canales secundarios y terciarios de riego y drenaje que les competen, se determina dividiendo entre los hectareajes empadronados pertinentes los montos de los presupuestos respectivos. Dichos presupuestos, que, a diferencia de lo estatuido para los "canales" de la provincia de Mendoza, son discutidos y aprobados, con suscripción de acta, en asamblea de los usuarios de cada consorcio con la participación del Intendente de Riego a cuya jurisdicción pertenezca, contemplan las partidas necesarias para:

- Atender los sueldos, jornales y beneficios sociales del personal que presta servicios en los canales secundarios de riego y drenaje bajo la administración de los consorcios.
- Atender, según lo programado para el año, la limpieza y mejoramiento de los canales secundarios y terciarios correspondientes, incluyendo la conservación, reparación y mejoramiento de sus estructuras.
- Atender los gastos generales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de las responsabilidades a cargo de los consorcios.

En consecuencia con lo expuesto, los pagos por Administración Secundaria diferirán para los diferentes consorcios en relación tanto con los montos de sus respectivos presupuestos como con la magnitud del hectareaaje empadronado que registran.

Para 1974, el valor promedio de esta obligación puede fijarse en 20 pesos ley por hectárea para los usuarios con concesión permanente. A los de concesión eventual les corresponde pagar el 25% de dicho valor y a los permisionarios el 175%.

d. Facturación del Canon de Riego y del Pago por Administración Secundaria

Aunque los consorcios tienen expedito el derecho de cobrar directamente las obligaciones por Pago de Administración Secundaria, en la práctica dicha cobranza ha sido delegada a la Corporación, la cual, oportunamente, pone a disposición de los mismos, los valores cobrados.

CORFO RIO COLORADO pone en cobranza las obligaciones de la referencia mediante facturas separadas, en tres cuotas, cuyos montos y fechas límites de pago son los siguientes:

- Cuota Nº 1: Valor: 50% del importe total
Fecha límite de pago: al 15 de abril de cada año
- Cuota Nº 2: Valor: 30% del importe total
Fecha límite de pago: al 15 de agosto de cada año
- Cuota Nº 3: Valor: 20% del importe total
Fecha límite de pago: al 15 de noviembre de cada año

e. Aplicación de sanciones por mora en el pago de las obligaciones

Las sanciones y otras medidas que CORFO RIO COLORADO puede aplicar a los usuarios que no cumplan oportunamente con la cancelación de sus obligaciones por concepto de Canon de Riego y Pago por Administración Secundaria, están contempladas en el Título VI del Proyecto de Reglamento que se adjunta como Anexo N° 9. En resumen, son las siguientes:

- A los usuarios que no hubieren cancelado sus obligaciones a los 90 días de las fechas límites señaladas se les suspende el suministro de la dotación de agua, procediendo la Corporación a solicitar su cobranza por vía de apremio por intermedio de la autoridad jurisdiccional correspondiente. Las contribuciones vencidas devengan un interés mensual punitivo que puede fijarse hasta el por ciento más alto que se cobre en materia fiscal, al tiempo del vencimiento de la obligación.

Adicionalmente, el Administrador General de CORFO RIO COLORADO no da trámite a las solicitudes de los concesionarios morosos para el traspaso de sus derechos. Los escribanos tienen prohibido, bajo su responsabilidad, extender escrituras públicas que constituyan o modifiquen el dominio del inmueble con derecho de riego o inscribirlas en el Registro de la Propiedad sin previo certificado de la Corporación en el cual conste hallarse pagas todas las contribuciones relativas a aquel derecho, correspondientes a los inmuebles en cuestión.

f. Agencias de cobranza

Los usuarios pueden hacer sus pagos por concepto de Canon de Riego y Pago por Administración Secundaria directamente en las Intendencias de Riego donde tengan registradas sus concesiones o en las oficinas de las entidades bancarias oficiales autorizadas.

g. Dotación de personal de CORFO RIO COLORADO adscripto a sus Intendencias de Riego

Como se puede apreciar en el Capítulo II, FUNCIONES, de la Ley N° 7948 que norma a CORFO RIO COLORADO (Ver Anexo N° 3), ésta tiene bajo su responsabilidad desarrollar una serie de actividades que hacen al desarrollo integral del área bajo su jurisdicción. Consecuentemente, la Corporación cuen-

ta con la dotación de personal que resulta indispensable para el logro de dicho objetivo, incluyendo un selecto grupo de profesionales en diversas disciplinas.

En el cuadro Nº 20 se consigna, por funciones, el personal que CORFO RIO COLORADO tiene adscrito a sus Intendencias de Riego para el cumplimiento de las funciones de administración, operación y conservación de nuestro interés, el cual no incluye al que se encuentra al servicio directo de los consorcios.

CUADRO Nº 20

PERSONAL ADSCRIPTO A LAS INTENDENCIAS DE RIEGO
DE CORFO RIO COLORADO

Personal	Número
Intendentes	3
Sub - Intendentes	3
Inspectores de Riego	9
Aforadores	3
Canaleros	27
Tomeros	4
Secretaría y Administración	9
Personal de conservación	15
Personal de servicios	3
TOTAL	76

h. Indicadores sobre el cobro de las obligaciones de los usuarios
de CORFO RIO COLORADO

En razón de los diferentes valores que acusan las obligaciones de los usuarios de las diferentes zonas beneficiadas por los canales bajo la responsabilidad de la Corporación, la determinación de los indicadores del rubro se hace en relación con una de sus zonas más representativas, o sea la denominada por el Canal Mayor Buratovich (ver cuadro Nº 18).

- i. Porcentaje de incidencia del valor de las obligaciones de los usuarios en el costo de producción de sus principales cultivos (a dos niveles tecnológicos).

En el cuadro N° 21 se consignan los porcentajes de incidencia obtenidos para los cultivos más representativos de la zona del Canal Buratovich. El monto del pago anual por hectárea tenida en cuenta es de 61,72 pesos ley, resultante de sumar el Canon de Riego de 41,72 pesos ley fijado para la zona del Canal mencionado con el valor promedio de 20 pesos ley por Pago de Administración Secundaria.

- ii. Porcentaje de incidencia del valor de las obligaciones de los usuarios en el ingreso neto de sus principales cultivos (a dos niveles tecnológicos).

En el cuadro N° 22, teniendo en cuenta tanto el valor del pago por hectárea como la fuente de información señalados en i. se consignan los porcentajes de incidencia de la referencia.

- iii. Hectáreas empadronadas por servidor.

Con la salvedad ya hecha, de que sólo comprende a los servidores de las Intendencias de Riego directamente dependientes de la Corporación, este indicador lo obtenemos de dividir el total de hectáreas empadronadas del cuadro N° 17 entre el total de servidores del cuadro N° 20.

135.313 % 76 = 1.780 hectáreas por servidor

- iv. Porcentaje de autosuficiencia de las Intendencias de Riego de CORFO RIO COLORADO.

Según información proporcionada por el Administrador General de CORFO RIO COLORADO, el total de recaudar durante 1974, por concepto de los diferentes valores fijados al Canon de Riego, permitirá que los egresos que demandará el funcionamiento de las Intendencias de Riego durante el mismo año, sean totalmente cubiertos. En consecuencia, el porcentaje de autosuficiencia de las mencionadas Intendencias es del 100%.

PORCENTAJE DE INCIDENCIA DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES
DE LOS USUARIOS DE CORFO RIO COLORADO EN EL COSTO
DE PRODUCCION DE SUS PRINCIPALES CULTIVOS
A DOS NIVELES TECNOLOGICOS

CULTIVOS	PAGO POR HA. PESOS LEY (1)	COSTO DE PRODUCCION POR HA. (2)		% de INCIDENCIA SOBRE COSTO DE PRODUCCION Tecnific. Promedio
		Tecnificado	Promedio	
Alfalfa (3)	61,72	1.206,00	-	5,12
Tomate	61,72	4.411,00	2.568,00	1,40
				-
				2,40

- (1) Promedio de los pagos efectuados a CORFO RIO COLORADO por los usuarios de sus zonas de riego más representativas, incluyendo un promedio de los pagos por "administración secundaria" de 20 pesos ley
- (2) Según datos del estudio "Operación Zonas Áridas" del CFI, actualizados con índices al 31-12-73 de la Dirección Nacional de Economía y Sociología Rural de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería para explotaciones tecnificadas y promedios.
- (3) Para semilla.

PORCENTAJE DE INCIDENCIA DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES
DE LOS USUARIOS DE CORFO RIO COLORADO EN EL INGRESO
NETO DE SUS PRINCIPALES CULTIVOS A DOS NI-

VELES TECNOLOGICOS

CULTIVOS	PAGO POR FHA. PESOS LEY (1)	INGRESO NETO POR HA. (2)		% DE INCIDENCIA SOBRE INGRESO NETO	
		Tecnificado	Promedio	Tecnific. Promedio	Promedio
Alfalfa (3)	61,72	5.794,00	-	1,07	-
Tomate	61,72	10.789,00	5.032,00	0,56	1,23

(1) Promedio de los pagos efectuados a CORFO RIO COLORADO por los usuarios de sus zonas de riego más representativas, incluyendo un promedio de los pagos por "administración secundaria" de 20 pesos ley

(2) Según datos del estudio "Operación Zonas Áridas" del CFI, actualizados con índices al 31-12-73 de la Dirección Nacional de Economía y Sociología Rural de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería para explotaciones tecnificadas y promedios.

(3) Para semilla.

V. PERU

A. Generalidades

Con antecedentes de riego mediante la construcción de canales, que se remontan a épocas muy anteriores al establecimiento del Imperio de los Incas (3000 AC., Kosoc 1959), el Perú cuenta en la actualidad con 1.091.166 hectáreas bajo riego. Consecuentemente, después de México, la Argentina y Chile, es el país latinoamericano con mayor área irrigada.

En la superficie mencionada, que representa el 38,9% del área total cultivada del país, el valor de la producción agrícola registra el 63,7% del valor total generado por el sector. Dicha relación, convierte al Perú en el país latinoamericano cuya producción agrícola registra el mayor porcentaje de dependencia de la actividad de riego.

Entre los cultivos bajo riego más importantes del Perú, tanto por la extensión que ocupan como por su incidencia en el abastecimiento interno, industria y exportación, pueden citarse los siguientes: algodón, maíz, caña de azúcar, arroz, hortalizas en general, papa, vid, cítricos, frijol, garbanzo, mangos, paltas, etc.

De una manera general, puede afirmarse que el agua es el factor limitante del desarrollo de la producción y productividad agropecuaria del Perú, en especial en su región natural denominada Costa, de características desérticas, clima árido, subtropical, con escasa o nula precipitación, donde se ubica el 67% del área actual bajo riego y se desarrollan los cultivos de mayor incidencia en la economía del país.

B. Panorama de la estructura jurídico-institucional peruana referida a las aguas de riego

El Perú está organizado políticamente bajo el sistema unitario, consagrando su Constitución el principio de separación de los Poderes Públicos que integran su Gobierno, de tipo nacional. Territorialmente está dividido en 23 Departamentos y una provincia constitucional.

1. Legislación

En concordancia con su tradición milenaria en materia de riego y a la escasa disponibilidad de aguas que caracteriza a sus regiones más aptas para un desarrollo agrícola intensivo, puede afirmarse que en el Perú el aprovechamiento de las aguas ha tenido siempre una relevancia singular. Los antiguos peruanos, ganando tierras a los desiertos de la costa mediante obras de riego, y a las laderas y faldas de los cerros de la Cordillera de los Andes, mediante la construcción de andenes, aprovecharon al máximo las escasas aguas de que disponían, estableciendo severas reglas para asegurar su justa e igualitaria distribución.

Como una prueba de lo apropiado de las reglas no escritas comentadas, puede citarse que en el inicio de la época colonial, el Emperador Carlos V, por Real Cédula del 20 de noviembre de 1536, dispuso que "el mismo orden que habían tenido los indios en la división y repartimiento de las aguas se guardase y se practicase entre los españoles en quien tuvieran repartidas las tierras y que para esto intervinieran los mismos naturales que antes lo habían tenido a su cargo, con cuyo parecer debían ser regadas".

A mediados de la época colonial, se dictaron algunos reglamentos para la distribución de las aguas en valles de la costa, de los cuales pueden citarse el que fuera formulado para los valles de los ríos Chicama, Moche y Virú en 1760, por el Deán de la Catedral de Trujillo, Licenciado don Antonio de Saavedra y Leyva y el formulado para el valle del Río Rimac en 1793, por Cerdán, Juez de Aguas de Lima y oidor de la Real Audiencia.

En dichos reglamentos, cuyas disposiciones, con algunas variantes, respetaron muchos de los "usos y costumbres" de los antiguos peruanos y se aplicaron prácticamente hasta 1969, se fijaron los derechos que correspondían a las comunidades de indios y españoles; las reglas sobre las limpiezas de canales y su vigilancia durante las mitas o turnos; los deberes y atribuciones de las autoridades de aguas y usuarios y, finalmente, las sanciones que debían aplicarse a los contraventores. Es un hecho comprobado que durante esta época, obedeciendo a factores tales como el mayor interés de los españoles por la explotación minera, la sensible merma de la población nativa y la introducción de cultivos más exigentes en agua, se produjo una reducción en el área irrigada de la costa peruana.

Durante apreciable lapso de la época republicana, caracterizada por inestabilidad política, escasos medios del Estado, la explotación de recur-

sos como el guano y el salitre y conflictos internacionales, no se registró ninguna mejora en la situación agrícola del país. A fines del siglo XIX y principios del presente, con el aumento de precio que se registra en los mercados internacionales del azúcar y el algodón, se estimula la agricultura de la costa y se inicia su recuperación. Dicho proceso trajo aparejado una concentración de la propiedad de la tierra, a costa, por una parte, de las tierras de las comunidades indígenas y, por otra, del control y posesión de las aguas de riego conseguido merced al favoritismo y el poder político y económico.

En 1902, tomando como modelo, al igual que muchos de nuestros países, al Código español de 1879, el Perú se dió, con la denominación de Código de Aguas, su primer cuerpo legal de nivel nacional sobre la materia. Estableció en lo fundamental dos clases de dominio sobre las aguas: el público y el privado y, al crearse los organismos técnico-administrativos encargados de su aplicación, permitió erradicar prácticamente los graves conflictos que se venían suscitando por el aprovechamiento de las aguas. Es también a partir de la dación del Código de Aguas que el Estado peruano toma un mayor interés en las obras de irrigación, pudiendo mencionarse, según cifras de la Oficina Sectorial de Planificación Agrícola del Ministerio de Agricultura, que entre 1906 y 1968 se realizaron trabajos en beneficio de aproximadamente 300.000 hectáreas, entre nuevas tierras y mejoradas.

Pese a lo manifestado, es consenso general en el Perú que el Código de Aguas de 1902, aún con las modificaciones que se le introdujeron durante su larga vigencia, no fue un instrumento que, habida cuenta de la problemática del agro peruano, favoreciera el interés social y el desarrollo del país.

El 24 de julio de 1969, el Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada establecido en el Perú desde octubre de 1968, derogó el Código mencionado y otras disposiciones sobre la materia, promulgando, mediante Decreto Ley Nº 17.752, la Ley General de Aguas en actual vigencia. El espíritu de la misma puede apreciarse en el texto de su artículo 1º, que a la letra dice: "Las aguas, sin excepción alguna, son propiedad del Estado, y su dominio es inalienable e imprescriptible. No hay propiedad privada de las aguas ni derechos adquiridos sobre ellas. El uso justificado y racional del agua, sólo puede ser otorgado en armonía con el interés social y el desarrollo del país". En este punto, cabe señalar que la Ley General de Aguas, teniendo en cuenta la realidad peruana, es un adecuado e indispensable complemento de la Ley de Reforma Agraria que el citado Gobierno Revolucionario pusiera en vigencia y viene aplicando en forma integral a partir del 24 de junio del mismo año. El Ing. Arturo Cornejo, actual Director General de Aguas del Perú, en su trabajo "El

Riego en el Perú", destaca, acertadamente, que ambas leyes, guardando las diferencias tecnológicas y las distancias en el tiempo, tienden básicamente a establecer una organización comunitaria similar a la que habían adoptado los antiguos peruanos para aprovechar los recursos de aguas y tierras en los valles irrigados de la costa y sierra del Perú. Afirma también, que en su país existía el consenso de que la Reforma Agraria en la Costa (la región del Perú con mayor área bajo riego y mayor potencial para el efecto), era fundamentalmente un problema de racional distribución de los derechos de agua, apoyándose en el concepto de que en las regiones áridas, la tierra no tiene valor agrícola si no se le asigna una dotación de agua suficiente. Al respecto, cabe señalar que dicha omisión fue, en gran parte, la causa del fracaso de la Ley de Reforma Agraria de 1964.

En el Anexo Nº 10, que se adjunta, se transcriben las disposiciones de la Ley General de Aguas que tienen mayor relación con el tema a que se contrae este informe. La citada Ley, que comprende todos los usos de las aguas, en diez títulos y 142 artículos, ha sido complementada con los reglamentos generales y específicos necesarios para facilitar su aplicación y observancia.

2. Sistema Institucional

El Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada, como paso previo a la dación de las leyes de fondo con las cuales está adelantando su política para el desarrollo socio-económico del país, puso en vigencia el 1º de abril de 1969 una ley de Reestructuración del Sector Público. En virtud de la misma, en la materia de nuestro interés, se concentró en el Ministerio de Agricultura todo lo relacionado con el planeamiento, estudio, construcción, administración, operación, mejoramiento y rehabilitación de los sistemas de riego del país, denominados a partir de la promulgación de la Ley General de Aguas, en julio del mismo año, Distritos de Riego, eliminando la sentida falta de coordinación y mal aprovechamiento de los recursos humanos y financieros que acusaba el sistema institucional precedente, caracterizado por la coexistencia de diferentes instituciones en ámbitos sectoriales distintos.

De acuerdo a la definición que se da en el Perú al Distrito de Riego, éstos constituyen la unidad agrícola o agropecuaria básica, de dimensión territorial intermedia, que se ubican y configuran en las cuencas hidrográficas, determinados por una serie de factores y características comunes, especialmente en lo relativo a los recursos de agua y otros re-

cursos naturales y que cuenta, además, con las obras de infraestructura indispensables para permitir programar y ejecutar las campañas agrícolas anuales, plurianuales o semestrales.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Agricultura tiene dos niveles administrativos: nacional y zonal. En lo relacionado con la aplicación de la Ley General de Aguas el nivel nacional está conformado por la Alta Dirección (el Ministro y el Director Superior o Vice-ministro) y un organismo de línea denominado Dirección General de Aguas. El nivel zonal está conformado por los Directores de las doce Zonas Agrarias en que ha sido dividido el país, ligadas al Ministerio de Agricultura a través del Director Superior, con un alto grado de descentralización.

A la Alta Dirección le corresponde programar, dirigir, controlar y evaluar la ejecución de la política de riego del país, tocando a la Dirección General de Aguas una función técnico-normativa y de asesoramiento y, además, ejecutar directamente acciones de gran magnitud y especialización. A las Zonas Agrarias les corresponde la materialización de la ejecución de la política integral del sector, contando en lo relacionado con el riego con una Subdirección de Aguas y Recursos Naturales, de la cual dependen directamente los jefes de los Distritos de Riego que existan en su jurisdicción territorial.

En consecuencia con lo expuesto, los Jefes de los Distritos de Riego constituyen la "Autoridad de Aguas" y la primera instancia administrativa que debe resolver en forma ágil e inmediata los conflictos que se susciten en su jurisdicción en relación con la aplicación de la varias veces citada Ley General de Aguas. La segunda y última instancia administrativa recae en la persona del Ministro de Agricultura.

Agotada la vía administrativa descrita, los interesados pueden apelar en una única instancia al Tribunal Agrario, organismo judicial creado por la Ley de Reforma Agraria de 1969 para conocer en exclusividad y dar fallos definitivos sobre las apelaciones que puedan presentarse sobre las disposiciones administrativas relacionadas con la aplicación de la legislación vigente en materia de tierras y aguas.

**C. Modalidad utilizada en el Perú para el cobro a los usuarios
de los servicios de administración, operación y conser-
vación de los sistemas de riego**

Del panorama dado sobre la estructura jurídico-institucional del Perú, en materia de aguas, se desprende que en dicho país sólo existe una modalidad para cobrar a los usuarios de sus distritos de riego los servicios de administración, operación y conservación de los mismos, normada por lo dispuesto en la Ley General de Aguas y sus reglamentos pertinentes.

En todos los casos, las Autoridades de Aguas, de nivel zonal, tienen bajo su total responsabilidad las acciones necesarias para la correcta administración, operación y conservación de los Distritos de Riego.

1. Obligaciones de los usuarios

Según lo dispuesto en los artículos 11º y 12º de la Ley General de Aguas (Ver Anexo Nº 10), los usuarios de cada Distrito de Riego deben abonar "tarifas" que serán fijadas por unidad de volumen para cada uso. Dichas tarifas servirán de base para cubrir los costos de explotación y distribución de los recursos de aguas, incluyendo las del subsuelo, así como la financiación de estudios y obras hidráulicas necesarias para el desarrollo de la zona, debiendo la Autoridad de Aguas reintegrar a los usuarios que exploten pozos considerados en los Planes de Cultivos y Riego, los gastos de operación y mantenimiento pertinentes.

En el Reglamento del Título I de la Ley, que involucra los artículos arriba citados, se dispone:

Artículo 19º Todos los usuarios de las aguas, cualesquiera que sean los fines a que se destinen, están obligados a construir las obras y estructuras necesarias que indique la Autoridad de Aguas, en los puntos de captación y cauces de conducción, para la medición, distribución, aprovechamiento y control volumétrico de las mismas. La Dirección General de Aguas e Irrigación, a través de las Administraciones Técnicas de los distritos de riego, proporcionarán los diseños de las obras y las especificaciones técnicas de los aparatos e instrumentos requeridos para los fines indicados en el presente artículo. Las mismas Administraciones Técnicas de los distritos de riego fijarán los plazos dentro de los cuales los usuarios deberán realizar las obras



o instalar los aparatos de medición, considerando el orden prioritario de los mismos.

Artículo 20º Para los efectos de la medición de las aguas se aplicará el Sistema Métrico Decimal, siendo el metro cúbico o litro por segundo las unidades básicas de referencia.

Artículo 21º Anualmente, el Ministerio de Agricultura, mediante Decreto Supremo, o Decreto Ley, según el caso, fijará las tarifas que deberá abonarse para cada uno de los usos considerados en la Ley General de Aguas, pudiendo ser distinta en cada distrito de riego, cuenca o sistema hidrográfico.

Artículo 22º Las tarifas serán cobradas a los usuarios de las aguas por unidad de volumen y se calcularán teniendo en cuenta los gastos de administración de las mismas, los ocasionados o previstos para los estudios y obras de derivación, regulación o captación, medición, distribución y evacuación así como los de mantenimiento y conservación de la obra de infraestructura y defensa de tierras agrícolas.

Artículo 23º Para los efectos del uso agrícola, anualmente las Administraciones Técnicas de los distritos de riego, formularán con la debida anticipación el pronóstico correspondiente a las disponibilidades futuras de agua, que comprenderán las superficiales y subterráneas, calculando la tarifa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, a la que deberá agregarse la parte correspondiente a los reintegros a efectuarse a los usuarios de las aguas subterráneas consideradas en los planes de cultivo y riego.

Artículo 24º En el caso de las aguas subterráneas el monto a cubrirse deberá considerar los siguientes rubros:

- a) Gastos de operación y mantenimiento;
- b) Costos de renovación del equipo y de las futuras obras de mejoramiento.

La recaudación proveniente de los costos mencionados en el inciso a) será reembolsada al propietario del pozo.

La suma recaudada por el concepto establecido en este inciso se depositará en una cuenta bancaria denominada "renovación de equipo para aguas subterráneas".

Artículo 25º Para lograr un uso más eficiente o racional, o cuando el interés social así lo demande, podrá efectuarse la expropiación del pozo y el área requerida para su explotación, implantándose las servidumbres que fueren necesarias para ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13º del Decreto Ley 17.752, en cuyo caso deberá considerarse en el cálculo de la tarifa el importe de la amortización correspondiente.

Artículo 26º A partir del momento en que los pozos sean considerados dentro del régimen a que se refiere el artículo 23º, el monto de los gastos considerados en el inciso b) del artículo 24º, serán cubiertos por la Administración de Aguas respectiva, con cargo a la cuenta bancaria abierta para tal objeto, contra la cual se girará con firma mancomunada del Ingeniero Administrador del Distrito de Riego correspondiente y el Sub-Director de Administración de la Zona Agraria, previa aprobación por escrito del Director de la misma Zona.

Artículo 27º Anualmente al término de la campaña, se efectuará un balance de lo recaudado por concepto de tarifas cuyo resultado deberá tenerse en cuenta para el cálculo de las tarifas del año siguiente.

Artículo 28º Para los efectos del cobro de las tarifas se considera a cada población como un usuario, siendo gratuita la masa destinada a satisfacer las necesidades domésticas. Las masas empleadas en otros usos pagarán tarifas que serán fijadas por el Ministerio de Agricultura, conforme a lo prescrito en el artículo 21º.

Artículo 29º El pago de las tarifas será efectuado en la forma que apruebe el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Zona Agraria correspondiente.

En consonancia con lo dispuesto en el inciso c. del artículo 20º de la Ley General de Aguas (ver Anexo Nº 10), los usuarios están obligados a contribuir proporcionalmente a la conservación y mantenimiento de los cauces, estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes, así como a la construcción de las necesarias. Como se verá oportunamente, dichas obligaciones son cubiertas por los usuarios mediante "cuotas", por metro cúbico de agua utilizada.

2. Usos de las aguas para riego y otros aprovechamientos

En los artículos 26º al 32º y 42º al 50º de la Ley General de Aguas (ver Anexo Nº 10), se dan las normas generales para regular el uso de las aguas. De los mismos, de acuerdo al espíritu ya señalado de la citada Ley, se desprende que dicho uso es aleatorio, supeditado a las disponibilidades del recurso y a las necesidades reales del objeto a que se destinen, ejerciéndose en función del interés social y el desarrollo del país.

Se concluye también, que los usos de las aguas se otorgan mediante permiso, autorización y licencia y que en lo que toca a fines agrícolas en

los Distritos de Riego se regulan de acuerdo a planes de cultivo y riego semestrales o anuales, fijándose o reajustándose el abastecimiento de cada predio en cada plan.

3. Reglamento de Tarifas y Cuotas

La determinación y aplicación de las tarifas y cuotas a que se contraen los artículos 12º y 20º de la Ley General de Aguas se norma en detalle por lo dispuesto en el "Reglamento de Tarifas y Cuotas" puesto en vigencia por el Decreto Supremo Nº 683-72 AG del 2 de agosto de 1972, cuyo texto se adjunta como Anexo Nº 11.

De acuerdo a su artículo 1º "Todos los usuarios de aguas están obligados a abonar tarifas y cuotas, por unidad de volumen, las que servirán de base para cubrir los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura de riego, así como para financiar la realización de estudios y obras, autorizados por el Ministerio de Agricultura, y destinados a la administración, conservación, preservación, regularización e incremento de los recursos hidráulicos, con el fin de lograr su racional, eficiente, económica y múltiple utilización."

Según el artículo 2º "Usuario es la persona natural o jurídica que está facultada, mediante licencia, autorización o permiso, para hacer uso de las aguas."

4. Conceptos y determinación de las tarifas y cuotas

En los títulos II y III del Reglamento de Tarifas y Cuotas se dan las normas de la referencia. Pueden resumirse así:

- a. La tarifa es la prestación pecuniaria que grava por metro cúbico el uso del agua, para cada sector económico.
- b. Las tarifas tienen en cuenta o están en función de los coeficientes de rentabilidad que el Banco Central de Reserva del Perú señala anualmente para cada sector económico. Se entiende por coeficientes de rentabilidad la relación entre el valor bruto de la producción y su costo total.
- c. La tarifa está conformada por tres componentes, a saber: "Uso de agua", "Servicio" y "Amortización".

- d. "Uso de Agua" es el componente de la tarifa que se cobra por concepto del uso de un recurso de propiedad del Estado y debe cubrir los gastos que derivan de la realización de estudios y obras para el desarrollo, conservación, preservación y buen uso del recurso agua, de acuerdo a programas que a nivel nacional señala anualmente el Ministerio de Agricultura.
- e. "Servicio" es el componente de la tarifa que se cobra para cubrir los gastos administrativos del Distrito de Riego, de operación y mantenimiento de la infraestructura de riego así como los de reposición de sus equipos e instalaciones.
- f. "Amortización" es el componente de la tarifa que se cobra por concepto de la infraestructura de riego que el Estado construye para el mejor aprovechamiento del recurso agua y será abonado por los usuarios que se beneficien directa e indirectamente con ella.
- g. La "cuota" es el aporte obligatorio que deben efectuar los usuarios por metro cúbico de agua usado para formar un Fondo de Reserva destinado a atender los trabajos y obras de emergencia que puedan presentarse dentro del Distrito de Riego, en cada campaña agrícola.

Las fórmulas específicas para la determinación de los diversos componentes de la tarifa y normas pertinentes para la determinación de la cuota se pueden apreciar en detalle en el Anexo N° 11.

5. Facturación de las tarifas y cuotas

En el Título IV del Reglamento de Tarifas y Cuotas se dan las normas para los efectos del rubro. Pueden resumirse así:

- a. Las Direcciones de las Zonas Agrarias, son las encargadas de formular y proponer la tarifa de los Distritos de Riego de su circunscripción, calcular el aporte de los usuarios y elaborar las planillas correspondientes, documentos que deben ser elevados a la Dirección General de Aguas para su revisión y trámite de aprobación por el Ministerio de Agricultura. Para los efectos de su cálculo, el volumen usado en cada Distrito de Riego se computará en un período de doce meses, contados a partir del 1º de julio del año anterior al del cálculo.
- b. Al 30 de junio de cada año:
La Dirección General de Aguas pondrá en conocimiento de las Direcciones de Zonas Agrarias el monto pertinente al componente del "Uso de Agua" que deben cubrir los Distritos de Riego, así como los coeficientes de rentabilidad de cada uno de los sectores económicos; la Direc-

ción de la Zona Agraria habrá calculado el monto por concepto del componente "Amortización" y el jefe de cada Distrito de Riego habrá calculado el monto del componente "Servicio".

- c. El 31 de agosto de cada año los Directores de las Zonas Agrarias deberán remitir a la Dirección General de Aguas, con la memoria correspondiente y planillas de pagos, la tarifa propuesta. Al 31 de octubre de cada año, la Dirección General de Aguas, habrá revisado la documentación recibida y elevado a consideración del Ministro de Agricultura los proyectos de Resolución aprobatoria de las Tarifas. Al 30 de noviembre de cada año, el Ministerio de Agricultura deberá aprobar las tarifas y autorizar a las Zonas Agrarias la emisión de los recibos correspondientes.
- d. Dentro de la primera quincena del mes de enero las Zonas Agrarias pondrán, mediante todos los medios a su alcance, en conocimiento de los usuarios el valor de la tarifa, fechas y plazo para el pago de los recibos así como el nombre y ubicación de la entidad encargada de la cobranza.
- e. Los usuarios deberán cancelar sus recibos por tarifa dentro del correspondiente año de vigencia, por cuotas trimestrales.
- f. La Dirección de la Zona Agraria es la encargada de formular la cuota, calculando el aporte de los usuarios y elaborar las planillas de pago correspondientes; documentos que son remitidos a las respectivas Juntas de Usuarios para los efectos de la emisión de recibos y elaboración de las planillas de pago.
- g. La cobranza de los recibos de las cuotas está a cargo de la Junta de Usuarios, debiendo ser cancelados por los usuarios dentro del primer trimestre del año correspondiente. Su importe se deposita en una cuenta bancaria sobre la cual los personeros de la Junta mencionada no pueden girar sin la previa autorización escrita del Jefe del Distrito de Riego.

De conformidad con el Título V del Reglamento de Tarifas y Cuotas, las Direcciones de Zonas Agrarias, por propia iniciativa o a propuesta de los Jefes de Distritos de Riego podrán solicitar al Ministerio de Agricultura la exoneración total, parcial o moratoria, temporal o permanente, del pago de la tarifa de uno o más sectores o Distritos de Riego, cuando por razones de fuerza mayor, las condiciones económicas y/o sociales no permitan a los usuarios pagar la tarifa.

Para el caso de exoneración temporal, el monto correspondiente a los componentes "Usos de Aguas" y "Servicio" serán absorbidos por el Estado y el correspondiente al componente "Amortización", diferido al término del período fijado para la misma.

6. Aplicación de sanciones por mora en el pago de tarifas y cuotas

Todos los recibos que por concepto de tarifa no hayan sido cancelados al término del año calendario de su vigencia, sufrirán un recargo del 10% que será cobrado "de hecho" por la entidad recaudadora. Igual autorización tienen las Juntas de Usuarios para el cobro de las cuotas.

Los recibos por tarifa de riego que no hubiesen sido cancelados durante el mes de enero del año siguiente al de su vigencia, serán devueltos por la entidad recaudadora a las Zonas Agrarias para su inmediata cobranza en forma coactiva, conforme a la Ley. Los recibos por cuotas que no hayan sido pagados hasta el mes de abril del año de su vigencia, son cobrados también por las Juntas de Usuarios por la vía coactiva.

A los usuarios del sector agricultura que por tercera vez tuviera que aplicárseles la vía coactiva, se les suspende el suministro del agua hasta que paguen lo adeudado y se les excluye del Plan de Cultivo y Riego correspondiente. En caso de sufrir por dos veces consecutivas o tres alternas la suspensión señalada, se les dictará la caducidad de sus licencias de uso y se notificará a la Dirección General de Reforma Agraria para la afectación de los predios, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de dicha Ley.

A los usuarios de otros sectores, que por segunda vez paguen sus obligaciones fuera del plazo señalado, se les recarga con un 20% del valor de su recibo y así sucesivamente hasta llegar al 100%, en cuyo caso se caducará la licencia o la autorización del uso del agua.

7. Agencias de cobranza

La cobranza de la tarifa es efectuada por las agencias del Banco de la Nación u otros entes bancarios oficiales autorizados. A este respecto, se debe indicar que el monto de dicha cobranza es puesto directamente por la agencia recaudadora a disposición del Tesoro Público, ya que los costos que involucra son atendidos directamente por el Estado con cargo a los presupuestos nacionales pertinentes.

La cobranza de las cuotas es efectuada, como se ha dicho, directamente por las Juntas de Usuarios, con la única obligación de depositar lo recaudado en una cuenta especial, preferentemente en un Banco estatal.

D. Información sobre la aplicación práctica en la modalidad única
utilizada en los Distritos de Riego del Perú

En la práctica, en una comparación con lo dispuesto en el derogado Código de Aguas de 1902, son muchas e importantes las variaciones que sobre el manejo de los sistemas de riego del Perú ha introducido la Ley General de Aguas de 1969. En lo que toca a la modalidad de nuestro interés o sea, la referente a la cobranza a los usuarios de los servicios que reciben por concepto de la administración, operación y conservación de los sistemas o distritos de riego, pueden señalarse, por una parte, los nuevos criterios involucrados y, por otra, su ejecución por metro cúbico utilizado por los diferentes usos o sectores económicos.

Con contadas excepciones, el cobro mencionado se venía efectuando en el Perú con base en la hectárea. En consecuencia, el Ministerio de Agricultura, comprometiendo apreciables recursos técnicos y financieros, inició a partir de 1969, una acción vigorosa en pro de adecuar la infraestructura de sus Distritos de Riego a las exigencias de la nueva unidad de cobro, construyendo estructuras de medición y control de las aguas a todos los niveles de la red de distribución. Esto, sin perjuicio de otros esfuerzos que viene realizando para aplicar cabalmente la nueva ley, en especial en estudios y experiencias para la determinación de los diferentes parámetros que deben conjugarse para la mejor programación y aplicación de la distribución de las aguas en el sector agrícola a base de Planes de Cultivo y Riego.

En relación con el Reglamento de Tarifas y Cuotas (ver Anexo Nº 11), aprobado el 2 de agosto de 1972, puede decirse que se viene aplicando parcialmente. Esto es, ya es norma general en el Perú la cobranza de tarifas por metro cúbico, pero, en atención a diversas consideraciones, no se ha fijado, hasta 1973 inclusive, un precio por metro cúbico que refleje los tres componentes que deben integrar la tarifa. En la transcripción del Decreto Supremo que se adjunta como Anexo Nº 12, pueden apreciarse, por una parte, las consideraciones mencionadas y por otra, los valores fijados por metro cúbico a las tarifas para uso agrícola a cobrarse en los Distritos de Riego del Perú durante los años 1972 y 1973, cubriendo dichos valores, en la práctica, algo más del componente "Servicio" de la tarifa.

En lo que respecta al cobro de cuotas, cabe señalar que las mismas se vienen cobrando hasta 1973, inclusive, por prorrata por hectárea, o sea que en esta materia no se aplica todavía el Reglamento varias veces mencionado, que dispone su cobranza por metro cúbico, aunque sí cumple las finalidades que le han sido señaladas.

Cabe mencionar que estudios hechos por la Dirección General de Aguas, válidos para octubre de 1973, señalan que, en promedio nacional, los valores que alcanzarían los diversos componentes de la tarifa para uso agrícola, de aplicarse plenamente el Reglamento en vigencia, serían los siguientes:

Componente "Uso de Agua"	0,008 S/m ³
Componente "Servicio"	0,021 "
Componente "Amortización"	0,084 "
	<hr/>
TOTAL TARIFA	0,113 S/m ³

El promedio obtenido del estudio supera apreciablemente los valores de las tarifas para uso agrícola que, en atención a las consideraciones ya mencionadas, se vienen cobrando en la actualidad en los Distritos de Riego del Perú (ver Anexo Nº 12).

Con apoyo en la premisa de que en todos los Distritos de Riego del Perú se viene aplicando, en la materia de nuestro interés, la misma modalidad, estimamos que, para los fines de este Informe, es suficiente tratar con cierto detalle su aplicación práctica en un Distrito de Riego representativo. Dicho Distrito, de acuerdo a la opinión de ejecutivos de la Dirección General de Aguas, es el Distrito de Riego de Cañete.

1. Características del Distrito de Riego de Cañete

El Distrito de Riego de Cañete, que se ubica en el Departamento de Lima, provincia de Cañete, en jurisdicción de la Zona Agraria IV, comprende 22.700 hectáreas que se riega con aguas del río del mismo nombre, aguas abajo de la toma denominada de Nuevo Imperial.

El Distrito de Riego de Cañete, para su manejo, está dividido en tres sectores, a saber:

Sector San Vicente	9.300 hectáreas
Sector Imperial	11.000 "
Sector Herbay	2.400 "
	<hr/>
TOTAL	22.700 "

Los cultivos principales del Distrito, sus requerimientos promedio de agua a nivel de toma de usuario, incluyendo pérdidas de conducción y sus rendimientos promedio por hectárea a dos niveles tecnológicos, se muestran en el cuadro Nº 23.

CUADRO Nº 23

CULTIVOS PRINCIPALES DEL DISTRITO DE RIEGO DE
CAÑETE, SUS REQUERIMIENTOS DE AGUA Y RENDIMIEN-
TOS PROMEDIO POR HECTAREA A DOS
NIVELES TECNOLOGICOS (1)

Cultivos	Requerimientos de agua m ³ por ha. (2)	Rendimiento en kilos por ha	
		Tecnificado	Promedio
Algodón (planta)	12.350	2.950	1.930
Papa	9.500	20.000	12.000
Maíz (grano)	9.500	6.000	4.000
Alfalfa	15.600	43.100	-
Tomate	9.500	-	15.000

(1) Según datos de la Dirección General de Aguas válidos para 1972.

(2) A nivel de toma de usuario.

El volumen total de agua entregada al sector agrícola del Distrito de Riego de Cañete ascendió en la campaña agrícola de 1971-1972 a 516.924.681 metros cúbicos, lo cual, aplicada la tarifa de 0,006 soles por metro cúbico fijada para el Distrito ha permitido poner en cobranza la suma de S/. 3.101.548,09, teniendo los usuarios un plazo hasta el 30 de junio de 1974 para abonar sus obligaciones. Los que hasta dicha fecha no hayan cancelado sus recibos se harán acreedores a las sanciones que señalan los artículos 59º y 60º del Reglamento de Tarifas y Cuotas y no serán considerados en el próximo Plan de Cultivos y Riego (ver Anexos Nº 11 y Nº 12).

El presupuesto oficial del Ministerio de Agricultura para el manejo del Distrito de Riego de Cañete, ascendió en 1972, según información de la Dirección General de Aguas, a 2.037.540 soles.

En el cuadro Nº 24, se da un detalle del personal que ha prestado sus servicios en el Distrito durante 1972.

CUADRO Nº 24

DOTACION DE PERSONAL
DISTRITO RIEGO CAÑETE (1)

Personal	Número
Ingeniero Administrador	1
Ingeniero Sub-Administrador	1
Contador	1
Cajero	1
Secretario	1
Auxiliares de oficina	2
Jefe de Riegos	1
Tomeros	12
Canaleros	26
Choferes	2
Conserje	1
TOTAL	49

(1) Según información de la Dirección General de Aguas.

Las cuotas cobradas por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Cañete, durante 1972, tuvieron un valor promedio de 40 soles por hectárea. El valor recaudado por dicho concepto fue invertido, bajo la supervisión y control de los funcionarios del Distrito, en el mantenimiento de la red secundaria y terciaria de riego y drenaje.

2. Indicadores sobre el cobro de las obligaciones de los usuarios del Distrito de Riego de Cañete

En el entendido de que el Distrito de Riego de Cañete ha sido considerado como representativo de los Distritos de Riego peruanos, consignamos a continuación los indicadores que fluyen de la información brindada.

- a. Porcentaje de incidencia del valor de las obligaciones de los usuarios del Distrito de Riego de Cañete sobre el costo de producción de sus principales cultivos (a dos niveles tecnológicos)

En el cuadro Nº 25, con apoyo en datos oficiales de la División de Economía de Cultivos de la Dirección de Aguas del Perú, válidos para la campaña agrícola de 1972, se consigna el indicador de la referencia.

- b. Porcentaje de incidencia de las obligaciones de los usuarios del Distrito de Riego de Cañete en el ingreso neto de sus principales cultivos, a dos niveles tecnológicos.

En el cuadro Nº 26, con apoyo en la fuente de información citada en el punto a., se consigna el indicador de la referencia.

- c. Hectáreas empadronadas por servidor en el Distrito de Riego de Cañete (1972)

Dividiendo el total de hectáreas empadronadas del Distrito de Riego de Cañete entre el total de servidores del cuadro Nº 24, obtenemos el indicador de la referencia:

$$22.700 \quad \% \quad 419 \quad = \quad 463,3 \quad \text{hectáreas por servidor}$$

- d. Porcentaje de autosuficiencia del Distrito de Riego de Cañete (1972)

El indicador de la referencia lo obtenemos de dividir el total a recaudar por concepto de la aplicación de la tarifa de 0,006 soles por metro cúbico, o sea S/. 3.101.548,09, entre el monto total del presupuesto de gastos del Distrito, S/. 2.037.540.

$$\% \text{ de autosuficiencia} = \frac{3.101.548,09 \times 100}{2.037.540} = 152,2\%$$

PORCENTAJE DE INCIDENCIA DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES DE LOS
USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE CAÑETE EN EL COSTO DE PRO-
DUCCION DE SUS PRINCIPALES CULTIVOS A DOS NIVELES TECNO-

LOGICOS - 1972

CULTIVOS	VALOR DE LA TARIFA (1)	COSTO DE PRODUCCION POR HA. (2)		% DE INCIDENCIA SOBRE COSTO DE PRODUCCION Tecnific. Promedio
		Tecnificado	Promedio	
Algodón (planta)	114,10	17.280,89	11.267,59	0,66
Papa	97,00	25.649,17	17.363,08	0,38
Maíz (grano)	97,00	14.721,57	9.209,66	0,66
Alfalfa	133,60	9.053,13	-	1,47
Tomate	97,00	-	12.699,86	-
				0,76

1 US = 43,38 soles

- (1) Valor obtenido de aplicar la tarifa de S/.0,006 al consumo de agua promedio de los cultivos, adicionado con el valor de la cuota promedio extra-tarifa de 40 soles por hectárea por concepto de la conservación anual de canales secundarios y terciarios de riego y drenaje. (Por hectárea).
- (2) Según datos oficiales de la Dirección General de Aguas.

PORCENTAJE DE INCIDENCIA DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES DE LOS
USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE CAÑETE EN EL INGRESO NETO
DE SUS PRINCIPALES CULTIVOS A DOS NIVELES TECNOLÓGICOS

1972

CULTIVOS	VALOR DE LA TARIFA (1)	INGRESO NETO POR HA. (2)		% DE INCIDENCIA SOBRE INGRESO NETO Tecnific. Promedio
		Tecnificado	Promedio	
Algodón (planta)	114,10	20.320,31	13.383,61	0,56
Papa	97,00	18.274,83	8.960,82	0,54
Maíz (grano)	97,00	6.802,43	5.114,34	1,42
Alfalfa	133,60	12.370,33	-	1,08
Tomate	97,00	-	17.224,14	-
				0,85
				1,08
				1,89
				-
				0,56

1 US = 43,38 soles

- (1) Valor obtenido de aplicar la tarifa de \$ 0,006 al consumo de agua promedio de los cultivos, adicionado con el valor de la cuota promedio extra-tarifa de 40 soles por hectárea por concepto de la conservación anual de canales secundarios y terciarios de riego y drenaje. (Por hectárea).
- (2) Según datos oficiales de la Dirección General de Aguas.

V. BRASIL

A. Generalidades

Pese a que en el Brasil se registran antecedentes de riego desde fines del siglo pasado, puede afirmarse que en la actualidad su agricultura bajo riego acusa una posición relativamente modesta en el marco total del sector agrícola del país. En efecto, según datos del Censo Agrícola de 1960, la situación de la agricultura irrigada en el Brasil era la siguiente:

TIERRAS IRRIGADAS			ESTABLECIMIENTOS AGRICOLAS		
total (has)	% del area total de propiedades	% del area cultivada	Nº total	con irrig	% con Irrig.
461.550	0,18	0,30	3.337.769	35.078	1.12

Estudios válidos para 1970, efectuados por el Grupo Ejecutivo de Irrigación para el Desarrollo Agrícola (GEIDA), hacen ascender el área irrigada en el Brasil a 550.000 hectáreas, correspondiendo 482.000 a la iniciativa privada y las 68.000 restantes a proyectos públicos. En lo que toca a la distribución geográfica de dichas áreas, GEIDA señala que de las 68.000 has. beneficiadas por proyectos públicos 12.000 se ubican en el nordeste y el resto en el sur y sudeste del país y que del área irrigada por iniciativa privada 330.000 has. se encuentran en el Estado de Río Grande do Sul, en el Sudeste del Brasil.

Un elevado porcentaje de las áreas irrigadas del Brasil, cercano al 80% está dedicado al cultivo del arroz y según cifras del Instituto Río Grandense del Arroz (IRGA) la producción total de dicho cereal ascendió a 7.600.000 toneladas en la campaña agrícola 1972/1973, colocando al Brasil como el 7º productor mundial después de China Continental, India, Indonesia, Japón, Bengladesh y Tailandia. El área irrigada restante está dedicada a cultivos tales como el algodón, tomate, melón, cebolla, frijoles, sandía y otras frutas y hortalizas.

En contraposición a la relativamente modesta superficie irrigada que registra el Brasil en la actualidad, estudios oficiales recientes estiman que en el país existen aproximadamente 45.500.000 has. que, contando con recursos hídricos disponibles, no acusan mayores limitaciones para ser in

corporadas a la agricultura bajo riego, mayoritariamente con arroz. En consecuencia con dicho potencial, sin lugar a dudas el mayor de Latinoamérica, el Gobierno del Brasil ha iniciado a partir de 1968 una vigorosa política de desarrollo de la irrigación, con especial énfasis en la región Nordeste del país que ha sido considerada como área prioritaria en el Programa de Integración Nacional en vigencia.

La política de desarrollo mencionada se apoya fundamentalmente en el denominado Programa Plurianual de Irrigación, de muy reciente confección, en el cual, en una tarea de gran amplitud, que abarcó un área del orden de los 3.000.000 de kilómetros cuadrados, se identificaron en primera instancia cerca de 100 proyectos específicos de irrigación, examinando su viabilidad técnico-económica, sus costos probables y beneficios correspondientes.

Trabajos de actualización del Programa mencionado, con el criterio de que los proyectos permitan un retorno mínimo de la inversión del 10% anual, ha reducido a 64 el número de proyectos económicamente viables para construirse en el período que se extiende desde 1972 a 1982. La ubicación de dichos proyectos es:

- 56 en la Región nordeste, totalizando	195.271 has.
- 3 en la Región sudeste, totalizando	23.440 has.
- 5 en la Región sur, totalizando	<u>148.275 has.</u>
CON UN TOTAL	
	366.986 has.

Conocida también como Polígono de las Secas, la región Nordeste del Brasil señalada como prioritaria en los planes oficiales de irrigación cubre una superficie de 150 millones de has. caracterizada por una insuficiente y mal distribuida precipitación pluvial anual. Dentro de la misma se distinguen dos zonas bien definidas, a saber:

- a. La conformada por la cuenca del Río San Francisco, que encierra 64 millones de has. Dicho curso, que registra caudales que varían entre 2.000 y 12.000 metros cúbicos por segundo, se encuentra regulado en su tramo superior por el embalse Tres Marias y en un futuro inmediato lo estará en su tramo medio a favor de la represa de Sobradinho, en actual proceso de construcción.
- b. La conformada por el gran número de cuencas de ríos y arroyos menores que no forman parte de la cuenca del río San Francisco y abarcan los 86 millones de has. restantes de la Región Nordeste. En dichos cursos, con la finalidad de garantizar el abastecimiento de agua potable para ciudades, pueblos y aldeas afectadas con mucha frecuencia por las intensas sequías que caracterizan a la región, se han construido más de 250 embalses con una capacidad

total de 11.000 millones de metros cúbicos.

Con apoyo en los recursos de aguas superficiales del Río San Francisco y los volúmenes excedentes de los 250 embalses ya construídos, el Programa de Riego del Nordeste cuenta con los 56 proyectos ya mencionados, los cuales se distribuyen entre los diferentes estados que conforman la región, o sea los de Piauí, Ceará, Río Grande do Norte, Paraíba, Pernambuco, Alagoas, Sergipe, Bahía y Minas Gerais.

En relación con los proyectos citados, puede señalarse que al 31 de diciembre de 1973 se han efectuado los siguientes trabajos:

Reconocimiento	14.171.477 has.
Plan Director	2.138.687 has.
Estudios de viabilidad.....	384.540 has.
Proyecto Ejecutivo	46.079 has.
Proceso de implantación	17.089 has.
Obras terminadas.....	7.975 has.
Obras en operación	5.099 has.

En general, de acuerdo a cifras oficiales, es dable afirmar que el desarrollo de la irrigación en el Brasil, en especial en la región del Nordeste, está seriamente afectado por el alto costo que viene registrando la hectárea irrigada. Como dato ilustrativo, teniendo como referencia una solicitud presentada al BID en 1972 para el financiamiento de 8 proyectos de riego, del Nordeste con un total de 50.000 has., puede citarse que el costo promedio por hectárea, incluyendo los correspondientes a planeamiento; infraestructura de irrigación, general y de servicios; habilitación de tierras y sistematización de las mismas; crédito rural, asistencia técnica y costos financieros, asciende a u\$e 2.618.-, cifra ésta que con contadas excepciones supera sensiblemente los costos unitarios que se registran en los proyectos de riego en actual construcción en otros países latinoamericanos.

Teniendo en cuenta la circunstancia anotada en último término, que coloca a la producción que se puede obtener en los nuevos proyectos de riego brasileños en desfavorable situación de competencia no sólo ante la producción de otras áreas del país que no requiera riego sino también ante el mercado externo, puede afirmarse de que el éxito del desarrollo del riego en el Brasil dependerá en gran medida de la reducción que pueda obtenerse en los costos unitarios señalados.

B. Panorama de la estructura jurídico-institucional brasileña inferida a las aguas de riego

Con la salvedad de que la información que consignamos en este literal ha sido extractada del Programa Plurianual de Irrigación publicado oficialmente por el Ministerio del Interior del Brasil, pasamos a brindar el panorama de la referencia.

1. Aspectos jurídicos

El Brasil está organizado políticamente bajo el sistema federal y territorialmente está dividido en 1 distrito federal, 21 estados y 5 territorios

El problema del aprovechamiento del agua para la irrigación u otras finalidades agrícolas no ha merecido de la legislación brasileña el mismo interés que ha dado a otros usos, en especial el industrial. Consecuentemente, coexisten varias leyes, sin ordenación o unidad y, en algunos casos, contrastantes. Así en la materia a que se refiere este informe o sea, la regulación del precio de utilización de las aguas públicas para fines de irrigación, la publicación oficial que hemos mencionado señala el hecho de que existen cuatro estatutos legales, señalando dos criterios de pago: la Ley Nº 4593 del 29 de diciembre de 1964 y el Decreto Nº 57.419 del 13 de diciembre de 1965, de carácter genérico, especificando la figura tributaria de tasa; y los Decretos Nros. 61.544 del 17 de octubre de 1967 y 62.896 del 25 de junio de 1968, estableciendo precios políticos en áreas del Nordeste brasileño.

El Código de Aguas promulgado por Decreto Nº 24.623, de julio de 1934, aparece como la primera tentativa de la fase republicana del Brasil para encuadrar legalmente, en términos generales, la problemática del uso de las aguas. En efecto, el Código Civil Brasileño se limitaba a normar las relaciones del derecho privado en el uso de las aguas y es el Código de Aguas de 1934 el que disciplina el uso de las aguas públicas, precisando, entre otros aspectos, las que son del dominio de la Unión, los Estados y los Municipios.

Entre las diversas disposiciones del Código de Aguas pueden citarse las que aseguran el uso gratuito de las aguas públicas para satisfacer las necesidades primarias de vida; las que regulan su derivación y los derechos de los usuarios y propietarios marginales; las que establecen la indemnización cuando el interés público exija la reposición a su antiguo estado de las aguas públicas; las que garantizan el derecho de los interesados a interponer acciones contra la administración y las que precisan que para aprovechar aguas públicas se requiere de concesión administrativa, la cual no importa nunca una alineación parcial de las aguas públicas, que son inalienables.

El Código de Aguas comentado, fuera de algunos aspectos generales, dedica pocos dispositivos a la irrigación, motivo por el cual existe conciencia en el Brasil de que es urgente la dación de una Ley Nacional de Irrigación que facilite la adopción y desarrollo de la política sobre la materia que es preocupación de su actual gobierno. En consecuencia con lo expuesto, una Comisión de Alto Nivel ha confeccionado y sometido a consideración del Ministerio del Interior un Anteproyecto de dicha Ley, cuyo texto puede apreciarse en el Volumen 4, Anexo 20, Numeral 2, del ya mencionado Programa Plurianual de Irrigación, oficialmente publicado por el citado Ministerio.

El Anteproyecto de Ley Nacional de Irrigación mencionado señala al Ministerio del Interior como el organismo responsable de coordinar la política nacional de irrigación, del cual, con el dinamismo requerido, deben fluir las providencias normativas del caso, sin perjuicio de armonizar su acción con los demás Ministerios, en especial con los de Agricultura y Minas y Energía, que controlan importantes sectores en cuanto al uso de las aguas. Según los autores del Anteproyecto, el Ministerio del Interior podrá elaborar, sin las dificultades de la tramitación legislativa ordinaria, un conjunto de disposiciones sobre irrigación dinámico, flexible, regional, que inspirado en las necesidades sociales y en la valorización del trabajo del hombre, pueda sustituir el laberinto de competencias administrativas existentes por un sistema de normas a aplicarse por organismos vinculados entre sí y coordinados por el Ministerio del Interior en su tarea de implantar y supervisar una política nacional de irrigación.

Cabe señalar también, que la Comisión de Alto Nivel mencionado, en el entendimiento de que la Ley Nº 4593 del 29 de diciembre de 1964, que creara el Fondo de Irrigación, no ha funcionado con la eficiencia deseada, ha estimado necesario actualizarla formulando el Anteproyecto de Ley pertinente cuyo texto puede apreciarse en el Volumen 3, anexo 20, numeral 3, del Programa Plurianual de Irrigación. El mismo pretende, convirtiendo al Fondo de Irrigación existente en un fondo nacional de irrigación, proveer los instrumentos financieros y legales adecuados para la cabal realización de la política gubernamental federal en materia de irrigación.

En apretada síntesis, el Anteproyecto de Ley para el Fondo Nacional de Irrigación precisa: la responsabilidad del Ministerio del Interior en el manejo del Fondo; los recursos que lo integrarán; las finalidades del mismo y el control de su inversión, aspectos todos que para su correcta aplicación deberán ser reglamentados por Decreto del Poder Ejecutivo Federal.

2. Sistema Institucional

Con apoyo siempre en los conceptos vertidos en el Programa Plurianual de Irrigación, puede afirmarse que la legislación referente a irrigación con

que cuenta el Brasil no pudo ser aplicada hasta el año 1968 en forma adecuada por motivo de que los organismos administrativos de diferente nivel, encargados de su aplicación, no contaban con las estructuras compatibles con tan importante función.

Como un primer esfuerzo del actual Gobierno del Brasil para, desde el punto de vista institucional, unificar su acción a nivel nacional en el campo de la irrigación, debe destacarse el Decreto Ley Nº 200 de 1967, por el cual se otorga dicha responsabilidad al Ministerio del Interior. Como paso inmediato, dentro de la esfera del citado Ministerio, se creó por Decreto Nº 63.775, de diciembre de 1968, el Grupo Ejecutivo de Irrigación para el Desarrollo Agrícola (GEIDA), el cual, según el Decreto 65.046 del 22-8-1969, cuenta con un Consejo Técnico Administrativo compuesto por representantes de los Ministerios del Interior, Agricultura, Minas y Energía, Hacienda, Sa lud y Planeamiento y Coordinación General, con la función de planear, orien tar y supervisar la acción integrada de los órganos federales de los sectores de la agricultura, crédito e ingeniería, correspondiéndole específicamente:

- estudiar en forma sistemática, las líneas básicas de la Política Nacional de Irrigación para el Desarrollo Agrícola, en sus diversas fases, sometiéndolas a la apreciación de los Ministros de Estado;
- seleccionar proyectos integrados de irrigación, inclusive los que deberán ser presentados a agencias externas de financiamiento; planificar las metas físicas de los proyectos y las necesidades de recursos financieros en todas sus etapas para la implantación y desarrollo de los mismos, con el objetivo básico de alcanzar el máximo aprovechamiento de los suelos y aguas;
- establecer criterios relativos a la implantación de la pequeña, media y gran irrigación, su estructura y organización;
- promover la compatibilidad del programa nacional de agricultura irrigada con las políticas sectoriales para el desarrollo económico y sectorial;
- supervisar la actuación de los diversos órganos y medios de ejecución del programa de irrigación para el desarrollo agrícola; y
- establecer normas y directrices y promover legislaciones específicas, inclusive referentes a organizaciones tributarias, organización de recursos financieros, incentivos fiscales para el desarrollo de la agricultura irrigada; etc.

El Programa Plurianual de Irrigación, ya mencionado, constituye sin lugar a dudas el pilar en el cual el Ministerio del Interior apoya su política en pro del desarrollo de la irrigación en el Brasil, que en la práctica impul-

ea a través de diferentes organismos. Así, la construcción y desarrollo de los proyectos de irrigación en el Nordeste están principalmente bajo la responsabilidad de la Superintendencia del Valle de San Francisco (SUVALE) y del Departamento Nacional de Obras Contra las Secas (DNOCS), que dependen del Ministerio mencionado por intermedio de la Superintendencia de Desarrollo del Nordeste (SUDENE). En el Sur y Sudeste del país, los organismos más importantes, que le son también dependientes, son SUDECO y SUDESUL.

Como resumen del breve panorama que se brinda, puede concluirse en que son de gran trascendencia los pasos que, en especial a partir de 1968, viene dando el actual Gobierno del Brasil para impulsar el desarrollo de la agricultura bajo riego del país. Creemos que, promulgados los anteproyectos de legislación comentados y reducidos los costos unitarios de implementación y desarrollo que se registran en la actualidad, el Brasil podrá contar a mediano plazo con una superficie irrigada en armonía con el gran potencial que posee en tierras y aguas aptas para el riego.

C. Modalidades utilizadas en el Brasil para el cobro a los usuarios de los servicios de administración, operación y conservación de los sistemas de riego.

Como se ha señalado, la mayor parte del área actualmente regada en el Brasil corresponde a la iniciativa privada, fundamentalmente representada por predios individuales con soluciones propias en lo que toca a la captación de las aguas de riego. En dicho entendimiento, para los fines del presente informe, nos limitaremos a exponer las modalidades que viene utilizando la Superintendencia del Valle de San Francisco (SUVALE), organismo que consideramos representativo entre los que vienen siendo ejecutores de la política de irrigación impulsada por el Ministerio del Interior.

1. Superintendencia del Valle de San Francisco (SUVALE)

Creada en 1967, sustituyendo con responsabilidades diferentes a la extinguida Comisión del Valle San Francisco, SUVALE es un organismo de carácter regional vinculado administrativamente al Ministerio del Interior. Su objetivo fundamental es el desarrollo integral del área del Nordeste Brasileño comprendida dentro de la Cuenca del Río San Francisco con especial énfasis en los proyectos de agricultura irrigada considerados prioritarios en el Plan de Integración Nacional en vigencia.

El programa de irrigación de SUVALE a mediano y largo plazo comprende más de 500.000 has., distribuídas en 9 grandes proyectos, a saber:

- Proyecto Jaquitai, en el Estado de Minas Gerais con 56.000 has
- Proyecto Piraporá, en el Estado de Minas Gerais, con 4.000 has
- Proyecto Verde Grande, en el Estado de Minas Gerais con área no totalmente delimitada, donde se implantará el proyecto piloto de Mocambinho con 6.500 has
- Proyecto Corrente, en el Estado de Bahía, con 216.000 has
- Proyecto do Río Grande, en el Estado de Bahía, con 87.000 has
- Proyecto Formoso, en el Estado de Bahía, con 300 has
- Gran Proyecto Juazeiro-Petrolina, con un total de 75.200 has. distribuídas en los siguientes proyectos parciales: Salitre, Estado de Bahía, con 29.200 has; Estado de Bahía, con 11.400 has; Manicoba, Estado de Bahía, con 5.800 has; Curacá, Estado de Bahía, con 6.400 has; Mandacarú, Estado de Bahía, con 400 has; Massangans, Estado de Pernambuco, con 13.000 has., Malhada Real, Estado de Pernambuco, con 65.00 has y Bebedouro, Estado de Pernambuco, con 2.500 has.
- Proyecto de Petrolandia, Estado de Pernambuco, con 11.200 has. y
- Proyecto Bajo San Francisco, abarcando áreas de los Estados de Alagoas y Sergipe, con un total de 53.000 has. y varios proyectos parciales, entre los cuales pueden citarse los de Itiúba y Propriá con 3.400 has. y el proyecto piloto de Marituba con 500 has.

El mencionado Plan de Integración Nacional ha atribuído a SUVALE la responsabilidad de iniciar la implementación, hasta 1974, de 11 proyectos con un total de 42.500 has. Los mismos, integrantes de los 9 grandes proyectos señalados, son los siguientes: Pirapora 400 has; Mandacarú 1.700 has; Curucá 6.400 has; Manicoba 5.800 has; Sao Desiderio 2.000 has; Formosa 6.500 has Bebedouro 2.500 has; Malhada Real 6.500 has; Massangano 13.000 has; Itiúba Propriá 3.400 has y Marituba 500 has.

Al 31 de diciembre de 1973, puede identificarse el Proyecto de Bebedouro como el que se encuentra en más avanzado proceso de implementación y operación. Consecuentemente, las modalidades utilizadas por SUVALE en dicho proyecto son las que tomaremos como referencia para los fines de este trabajo.

2. Obligaciones de SUVALE y los usuarios

A partir de 1969, año en el cual se inició la operación de la primera etapa del proyecto Bebedouro, SUVALE ha dictado una serie de normas relacionadas

con dicho proceso. Entre las que se refieren a obligaciones de SUVALE pueden citarse las siguientes:

- Operar y conservar, con personal que le es dependiente, el conjunto de obras hidráulicas que conforman el proyecto, asignando el abastecimiento del agua de riego que requieren las parcelas de los usuarios.
- Elaborar los planes de explotación de las parcelas, brindando asistencia técnica a través de sus servicios de extensión y experimentación agropecuaria.
- Firmar, en ocasión oportuna, los contratos de promesa de compra y venta de las parcelas adjudicadas mediante documentos de compromiso.
- Expedir los títulos o escrituras definitivas de propiedad después del pago de la última amortización del valor de la parcela, servicios e instalaciones considerados en las obligaciones contractuales.
- Orientar la organización y funcionamiento de cooperativas agropecuarias para el abastecimiento de insumos, beneficio o transformación de la materia prima, comercialización de la producción, electrificación rural, inseminación artificial, suplemento y administración del agua para irrigación y cualquier otro tipo de actividad compatible con sus planes de trabajo.
- Mantener escuelas para alfabetización, enseñanza básica, prácticas de artesanía, administración doméstica y cualquier tipo de capacitación necesaria para el medio rural.
- Prestar asistencia médico-dental, directa o indirectamente, a través de servicios propios o de convenios, extensiva a los dependientes de los parceleros.
- Proporcionar, cuando sus recursos presupuestarios se lo permitan, préstamos y ayuda técnica y financiera a las cooperativas de parceleros, tanto en especie como en equipos.
- Elaborar, a través de sus servicios de extensión, los planes de inversión que los parceleros puedan requerir para gestionar ante la red bancaria integrada por el Sistema Nacional de Crédito Rural el financiamiento necesario para la explotación agrícola y pecuaria de sus parcelas, así como para el establecimiento de industrias rurales.
- Conceder a los parceleros y a los agricultores o criadores usuarios del proyecto el derecho de participar en la administración del mismo, a través de su propia cooperativa, asociación de usuarios, sociedades de economía mixta o en comandita u otras formas jurídico-económicas de eficiente funcionamiento.
- Dictar las normas o instrucciones que versarán sobre particularidades de

de la operación y conservación del sistema de riego y

- Fijar anualmente el valor del metro cúbico de agua a utilizarse en el riego de los cultivos, teniendo en consideración que los usuarios deben pagar una tasa mínima que asegure la prestación de un servicio económico y la supervivencia del mismo.

Entre las obligaciones que han sido fijadas para parceleros u usuarios citamos las siguientes:

- Residir, permanentemente y efectivamente, en la parcela o conjunto residencial que le haya sido asignado.
- Explotar directamente la parcela con la ayuda de miembros de su conjunto familiar y, eventualmente, con el auxilio de terceros, según la orientación técnica dada por SUVALE.
- Ejecutar el plan de explotación de la parcela elaborado por SUVALE, concordando con eventuales modificaciones de naturaleza técnica que tiendan a una mejora de la producción, la productividad o de la explotación en general.
- Atender a las orientaciones técnicas de SUVALE con vistas a su plena capacitación, sobre todo en cuanto a prácticas de riego o al perfeccionamiento tecnológico de sus actividades.
- Aceptar las limitaciones previstas en la legislación específica en cuanto a la enajenación del inmueble o revocación del contrato.
- Colaborar en la conversación de drenes y canales de riego que le fueren confiados o sean de uso colectivo.
- Contribuir con su esfuerzo y capacidad en el mantenimiento del orden y buena convivencia entre las familias, servidores y autoridades residentes en el proyecto.
- Asociarse a la cooperativa agrícola del núcleo de colonización al que pertenezca, a través de la cual hará la comercialización de su producción.
- Pagar puntualmente a SUVALE las amortizaciones debidas por la compra de las parcelas; la provisión de insumos, y las tasas anuales por consumo de agua para riego.
- Pagar sus compromisos con establecimientos de crédito, directa o indirectamente contraídos, a través de la cooperativa agrícola del núcleo.

En adición a las normas citadas, puede consignarse que SUVALE ha fijado una serie de criterios en lo que hace al pago que deben hacer los usuarios por concepto de las parcelas que le son adjudicadas. Entre dichos criterios pueden citarse los siguientes:

- El adjudicatario pagará el 100% del costo de las tierras irrigadas que conforman su parcela, incluyendo, su desmonte, limpieza y sistematización, levantamiento topográfico, caminos internos, cerco periférico y las instalaciones eléctricas y construcciones rurales dentro del lote.
- Los costos del conjunto de obras de riego y drenaje, servicios y equipamiento para la operación y conservación del sistema serán asumidos por partes iguales entre SUVALE y los usuarios (50 y 50 %)
- SUVALE asumirá el 100 % de los costos de la red vial de acceso y de la red eléctrica hasta la subestación (línea de 60 Kw) y de los servicios urbanos.
- Un período de gracia de 2 años contados a partir de la fecha de la adjudicación de la parcela, vencido el cual los adjudicatarios deben pagar las obligaciones que les corresponda en 20 anualidades. Las mismas, dependiendo del costo del proyecto, serán gravadas con intereses sobre los saldos deudores variables entre el 6 y 10 %.

Al 31 de diciembre de 1973, atendiendo a consideraciones socio-económicas, SUVALE no había aplicado todavía los criterios expuestos en último término.

3. Conceptos y determinación de las tasas de funcionamiento

En lo que hace al aspecto de nuestro interés, o sea las obligaciones de los usuarios por concepto de la administración, operación y conservación de los sistemas de riego, SUVALE, denominándolas genéricamente "tasas de funcionamiento", ha fijado para el proyecto Bebedouro las normas siguientes:

- Durante los dos primeros años de su asentamiento, el usuario deberá pagar solamente los costos que se derivan de la captación de agua al sistema por medio de las estaciones de bombeo, o sea: los de energía; mantenimiento, reparación y sustitución de piezas de los equipos y los salarios de los operadores de las bombas.
- Durante los tres años siguientes, en adición a lo anterior, las obligaciones de los usuarios deberán cubrir los costos de la distribución del agua a través de la red de canales del sistema o sea, el pago de los salarios de los inspectores de riego, canaleros, mantenimiento de la red de canales, drenes y servicios auxiliares pertinentes.
- Después del 5º año, las obligaciones anteriores deberán ser acrecenta-

des con los costos de la administración del sistema, excluido el sueldo del administrador del mismo.

- Las obligaciones mencionadas o tasas de funcionamiento deberán ser cobradas por volúmenes de aguas servidos a nivel de las tomas de los parceleros, con apoyo en medidores adunados. La compilación de la información del caso corresponde a la Sección de Estadística de la Administración del Sistema.
- El valor correspondiente al metro cúbico de agua debe ser calculado anualmente por SUVALE en función de las normas consignadas.
- Los usuarios quedan sujetos al pago de las tasas de funcionamiento determinadas, pudiendo SUVALE fijar escalas superiores a los usuarios cuyos requerimientos de agua excedan los volúmenes normales fijados como técnicamente suficientes para los diferentes cultivos y suelos del sistema.

4. Cobro de las tasas de funcionamiento

Se ha mencionado ya que los usuarios de los sistemas de riego de SUVALE están obligados a integrarse en cooperativas. Como corolario, se ha dispuesto que el cobro de las tasas de funcionamiento se haga a través de dichas asociaciones, una vez comercializadas por éstas las producciones agrícolas pertinentes.

En consecuencia con lo expuesto, tan pronto las cosechas son comercializadas por las cooperativas, la Administración del Sistema de Riego recibe el total de lo adeudado por los usuarios, por concepto de tasas de funcionamiento, sin que existan por tal motivo recargos económicos ni otras sanciones, por falta de pago oportuno.

5. Características del Proyecto Bebedouro

El proyecto de Riego de Bebedouro, ubicado a 42 kilómetros de la ciudad de Petrolina, Estado de Pernambuco, tiene una superficie bruta de 2500 has con un área agrícola útil de 1850 hectáreas.

La fuente de aprovisionamiento de agua del proyecto es el Río San Francisco. La captación se hace por medio de una estación de bombeo equipada con cinco bombas, tres de 900 lts/seg. cada una y 2 de 500 lts/seg. cada una. Adicionalmente, para la distribución del agua en las áreas que se ubican a diferentes niveles, el proyecto cuenta con 5 estaciones de bombeo.

beo con un total de 16 bombas de variada capacidad. La longitud total de los canales de riego del proyecto es de 145.853 metros, con el siguiente detalle: canal principal: 2.450, canales secundarios: 10.428; acueducto: 421; canales terciarios 26.128 y canales cuaternarios 106.425 metros.

El proyecto de riego de Bebedouro está dividido en las dos grandes áreas que se muestra en el cuadro Nº 27.

CUADRO Nº 27

AREAS DEL PROYECTO BEBEDOURO

HECTAREAS	AREA I	AREA II	AREA TOTAL
Bruta	1.500	1.000	2.500
Neta	1.114	735	1.849
Implantada	1.042 (1)	-	1.042 (1)
En operación	1.042 (1)	-	1.042 (1)
En implantación	72 (1)	-	72 (1)

(1) Información válida al 31-12-73

Los cultivos principales del Proyecto de Riego Bebedouro y sus rendimientos promedios por hectárea, se muestran en el Cuadro Nº 28.

En el cuadro Nº 29, se brinda información del personal adscrito a la operación y conservación del Proyecto de Riego Bebedouro durante 1973.

En el cuadro Nº 30 se muestra el presupuesto para 1973 del Proyecto de Riego Bebedouro.

La tasa de funcionamiento que SUVALE ha tenido en vigencia durante 1973 en el Proyecto Bebedouro fue de Cr. \$ 16 por 1000 m³. de agua entregada a nivel de toma de predio. Estudios realizados por dicha entidad en agosto de 1973, señalan que la tasa de funcionamiento que cubriría el total de gastos indicados en el Cuadro Nº 30 ascendería a Cr. 27,41 por 1000 m³. de agua.

A este respecto, se señala que en ocasión del dictado por el IICA del Curso

CULTIVOS PRINCIPALES DEL PROYECTO DE RIEGO
BEBEDOURO, SUS HECTAREAJES Y RENDIMIENTOS POR HA. (1)

CULTIVOS	HECTAREAS	RENDIMIENTO EN KILOS POR HA.
Frijol	459.00	1.200
Algodón	433.26	2.000
Melón	367.19	10.000
Maní	119.17	2.500
Tomate	119.02	50.000
Millo	100.00	2.000
Batata	84.36	12.000
Sandía	81.54	30.000
Cebolla	53.28	25.000

(1) Según información de la 5ª Agencia Regional de SUVALE

CUADRO Nº 29

DOTACION DE PERSONAL PROYECTO DE RIEGO BEBEDOURO (1)

PERSONAL	NUMERO
Técnico de nivel superior	1
Inspectores de Irrigación	3
Canaleros	10
Operadores de Bomba	7
Auxiliar de Cálculos	1
Secretario	1
Chofer	1
TOTAL.....	<u>24</u>

(1) Según información de SUVALE válida para agosto de 1973.

sobre Gerencia de Perímetros Irrigados (Petrolina, 1973) se realizó un trabajo práctico sobre el Proyecto Bebedouro, llegándose a la conclusión de que para cubrir los costos de su correcta administración, operación y conservación se requeriría una tasa de funcionamiento de Cr. 35 por 1000 m3. de agua.

CUADRO Nº 30

PRESUPUESTO 1973 PROYECTO BEBEDOURO (1)

CONCEPTOS	MONTO
Sueldos y salarios	Cr. \$ 248.400
Energía Eléctrica	317.508
Operación y Conservación Vehículos	<u>22.800</u>
	\$ 588.708 TOTAL (2)

(1) Datos de SUVALE

(2) 1 u\$s = Cr. \$ 6.12

6. Indicadores sobre el cobro de las obligaciones de los usuarios del Proyecto de Riego Bebedouro

En el entendido de que el Proyecto de Riego Bebedouro ha sido considerado como representativo de los proyectos oficiales del Brasil, consignamos a continuación los indicadores que fluyen de la información brindada.

a. Porcentaje de incidencia del valor de las obligaciones de los usuarios del Proyecto de Riego Bebedouro en el costo de producción de sus principales cultivos (1973)

En el Cuadro Nº 31, con apoyo en datos oficiales de la 5ª Agencia Regional de SUVALE, válidos para la campaña agrícola 1973, se consigna el indicador de la referencia.

b. Porcentaje de incidencia del valor de las obligaciones de los usuarios del Proyecto de Riego Bebedouro en el ingreso neto de sus principales cultivos

En el cuadro Nº 32, con apoyo en la fuente de información citada en a., se consigna el indicador de la referencia.

c. Hectáreas empadronadas por servidor

Teniendo en cuenta las hectáreas brutas del proyecto Bebedouro (cuadro Nº 27) y el total de servidores de SUVALE adscriptos con exclusividad a la

CUADRO Nº 31

PORCENTAJE DE INCIDENCIA DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS
DEL PROYECTO BEBEDOURO EN EL COSTO DE PRODUCCION
DE SUS PRINCIPALES CULTIVOS (1973)

CULTIVOS	PAGO POR HA. Cr. \$ (1)	COSTO DE PRODUCCION POR HA. (2)	% DE INCIDENCIA SOBRE COSTOS DE PRODUCCION
Melón	144	2.639,00	5,45
Frijol	96	1.276.00	7.52
Tomate	128	6.857.00	1.86

1 u\$s = Cr. \$ 6.12

- (1) Tomando en cuenta la tarifa de 16 Cr. \$/1000 m³ y los consumos promedios por campaña agrícola de los cultivos considerados
 (2) Datos de SUVALE

CUADRO Nº 32

PORCENTAJE DE INCIDENCIA DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS
DEL PROYECTO BEBEDOURO EN EL INGRESO NETO DE SUS
PRINCIPALES CULTIVOS

CULTIVOS	PAGO POR HA. Cr. \$ (1)	INGRESO NETO POR HA (2)	% DE INCIDENCIA SOBRE INGRESO NETO
Melón	144	2.131.00	6.75
Frijol	96	454.00	21.14
Tomate	128	8.143.00	1.57

- (1) Tomando en cuenta la tarifa de 16 Cr. \$/1000 m³. y los consumos promedios por campaña agrícola de los cultivos considerados
 (2) Datos de SUVALE

administración, operación y conservación del proyecto (Cuadro Nº 29), el indicador de la referencia es el siguiente:

2.500 : 24 = 14.2 hectáreas brutas por servidor.

La distorsión que muestra el indicador encontrado, se justifica en las características propias del proyecto (6 instalaciones de bombas), ya mencionadas.

d. Porcentaje de autosuficiencia del Proyecto de Bebedouro

Este indicador lo obtenemos tomando en cuenta información de SUVALE en lo que se relaciona, por una parte, con los consumos anuales de agua de los cultivos del proyecto, áreas de los mismos y la tarifa de 16 Cr. \$/1000 m³ y, por otra, el monto del presupuesto de gastos del Cuadro Nº 30.

$$\% \text{ de autosuficiencia} = \frac{343.645 \times 100}{588.708} = 58,4 \%$$

VII. URUGUAY

A. Generalidades

Según el Censo General Agropecuario de 1970, el Uruguay cuenta con un total de 52.277 hectáreas bajo riego, superficie que representa el 1.86% del hectareaje total cultivado del país. La mayor parte de dicha área regada responde a la iniciativa privada, en especial en lo que hace al cultivo del arroz.

En el cuadro que se incluye a continuación se da el detalle del número de hectáreas con riego por cultivo, especificándose el porcentaje de dichas áreas regadas en relación con las áreas totales dedicadas al mismo cultivo.

CUADRO Nº 33

NUMERO DE HECTAREAS CON RIEGO
POR CULTIVO EN EL URUGUAY (1)

CULTIVOS	HAS	% SOBRE AREA TOTAL DEL MISMO CULTIVO
Arroz	35.691	100.00
Caña de azúcar	8.398	95.45
Hortalizas (2)	4.484	7.24
Frutales	2.116	7.20
Viñedos	359	1.90
Forrajeras	591	0,08
Otros cultivos	638	-
TOTAL	52.277	

(1) Censo General Agropecuario 1970

(2) Incluye papas.

En relación con lo consignado en el cuadro que antecede, puede señalarse que es un hecho real que cultivos de gravitación en la economía agrícola del Uruguay, como el arroz y la caña de azúcar, sólo pueden ser desarrollados con el auxilio del riego y que la producción que se obtiene en cultivos de horta

lizas, frutales y forrajeras que cuentan con riego suplementario, es significativamente más alta que la obtenida para los mismos en áreas exclusivamente de secano.

Lo anterior se justifica en que si bien el promedio de lluvia anual en el Uruguay, en registros de 50 años, es de 1.071 mm. (con oscilación media del 10% superior a ese valor en la zona norte del país y de 10% inferior para la zona sur), un análisis detenido demuestra que es frecuente que en los meses estivales de diciembre, enero y febrero se cuente con muy pocos aportes pluviales, ocasionando, en relación con los requerimientos hídricos de los cultivos, un déficit del orden de los 300 mm. Por otro lado, según cifras del censo mencionado, la superficie bajo riego en el Uruguay (1,86 % del total cultivado del país), contribuye con el 4,83% del valor total de su producción agrícola.

En contraposición a la necesidad de riego suplementario que fluye de lo manifestado en último término, puede afirmarse que en el Uruguay, a nivel gubernamental, no se ha adoptado todavía una política definida en materia de desarrollo del riego, lo cual se refleja en la falta de continuidad de programas de construcción de obras de infraestructura de riego que podrían facilitar el mejor desarrollo de la actividad agrícola.

B. Panorama de la estructura jurídico - institucional uruguaya referida a las aguas de riego

En el Uruguay, organizado políticamente bajo el sistema unitario y territorialmente dividido en 19 departamentos, no se cuenta con un cuerpo legal específico en materia de aguas de riego. El Código Rural, puesto en vigencia el 17 de enero de 1967 y modificado en varias oportunidades, la última mediante Decreto-Ley del 13 de febrero de 1943, dedica su Título III a establecer una serie de normas al respecto.

Entre las normas mencionadas, por su relación con el tema a que se contrae este informe, pueden citarse las siguientes:

- Las que definen como aguas del dominio público a: las pluviales que discurran por torrentes o ramblas cuyos cauces sean del dominio público; las que nacen continua o discontinuamente en terrenos del dominio público; las de los ríos o arroyos navegables o flotables en todo o parte de su curso; las corrientes, aún de los ríos o arroyos no navegables ni flotables, en cuanto al uso para las primeras necesidades de la vida, si hubiere camino público que las haga accesibles.
- Las que señalan que los que hubieren aprovechado por un año completo de determinadas aguas, no puede ser privado de ellas por otras, aún cuando

éstos estuvieren situados más arriba en el decurso de las aguas.

- Los que establecen que pertenecen al dueño de un predio las aguas subterráneas que en él hubiese obtenido por medio de pozos ordinarios o artesianos, cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas, con la única limitación de guardar una distancia de 15 metros entre su excavación y los pozos-estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos y de que no distraigan o aparten aguas públicas de su corriente natural en el caso de pozos artesianos.
- Las que fijan que el dominio y uso de las aguas de propiedad particular están en todo sujetos al derecho de expropiación por causa de utilidad pública.
- Las que facilitan, mediante el abono de una justa y previa indemnización, el establecimiento de servidumbres de acueducto.
- Las que establecen que el orden de concesión de aprovechamiento de aguas públicas es: 1º Abastecimiento de poblaciones; 2º Abastecimiento de ferrocarriles; 3º Riegos; 4º Canales de navegación; 5º Molinos y otras fábricas, barcos de paso y puentes flotantes y 6º Estanques para viveros o criaderos de peces.
- Las que determinan que las concesiones para aprovechamientos de aguas que no excedan de 100 litros por segundo deben ser otorgadas por las Municipalidades y las que superen dicho volumen directamente por el Gobierno, previos los trámites del caso.
- Las que establecen que en los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos en áreas que totalizan más de 200 hectáreas deberán establecerse obligatoriamente "comunidades de regantes", sujetas al régimen de sus estatutos y acuerdos.
- Las que precisan que la autoridad en las comunidades de regantes será ejercida por un sindicato elegida por ella, encargado de la ejecución de los estatutos y de los acuerdos de la misma comunidad.
- Las que determinan que el número de los individuos del sindicato ordinario y su elección por la comunidad de regantes se determinará en las ordenanzas pertinentes, atendida la extensión de los riegos, según la acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad. Cada sindicato elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, con las atribuciones que establecen los Estatutos y el Reglamento.
- Las que señalan que los estatutos de riego de las comunidades de regantes se ceñirán a las bases establecidas en el Código Rural y deberán ser aprobadas por el Gobierno, quien no podrá negarlos ni introducir variaciones sin oír sobre ello a la respectiva Municipalidad y a la Asociación Rural.

- Las que permiten, cuando en un río o arroyo existan varias comunidades de regantes, la formación de uno o más sindicatos centrales o comunes para la defensa de los derechos, conservación y fomento de los intereses de todos. Se compondrán de representantes de los sindicatos de las comunidades interesadas.
- Las que precisan que todos los gastos hechos por una comunidad de regantes, para la construcción de presas y acequias o para su reparación, mantenimiento o limpieza, serán sufragadas por los regantes en equitativa proposición.
- Las que señalan que las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias en las épocas marcadas por los Estatutos a las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolviendo sobre los asuntos arduos de interés común, que los sindicatos o alguno de los concurrentes sometan a su decisión.
- Las que señalan que habrá en toda comunidad de regantes, además del sindicato, uno o más jurados de riego, según lo exija la extensión de las áreas regadas. Cada jurado se compondrá de un presidente, que será un miembro del sindicato designado por éste, y del número de jurados, tanto titulares como suplentes, que fije el Reglamento del Sindicato, nombrados todos por la comunidad. Las atribuciones de los jurados se limtarán al inmediato cuidado de la equitativa distribución de las aguas, según los respectivos derechos, y el conocimiento y resolución de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él, con procedimientos públicos y verbales, en la forma que determine el Reglamento, pero consignándose en un libro los fallos, que serán ejecutorios.

Como complemento al breve resumen dado sobre los aspectos relacionados con el uso de aguas para riego que contempla el Código Rural, puede agregarse que dicho cuerpo legal señala que compete a los Tribunales de Justicia cocer, entre otros aspectos, los siguientes:

- Los recursos contra las providencias dictadas por la administración en materia de aguas
- Las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y posesión de las privadas.
- Las cuestiones suscitadas entre particulares sobre el derecho y preferencia de aprovechamiento y
- Las cuestiones relativas a daños y perjuicios ocasionados a terceros, en su derecho de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa.

En lo que hace al aspecto institucional en materia de aguas, puede afirmarse que en el Uruguay, no se ha definido el subsistema al cual corresponde la responsabilidad del desarrollo integral de una política de riego. Efectivamente, coexisten una serie de instituciones que se distribuyen dicha responsabilidad, de las cuales pueden citarse las siguientes:

- El Ministerio de Agricultura y Pesca, que procede al estudio, investigación, experimentación y divulgación sobre suelos, clima, agua y cultivos
- El Ministerio de Obras Públicas, que es el que proyecta y construye obras hidráulicas destinadas a sistemas colectivos de riego y drenaje en tierras fiscales del Instituto Nacional de Colonización
- El Instituto Nacional de Colonización, que administra, opera y conserva los sistemas de riego construídos en tierras de su propiedad por el Ministerio de Obras Públicas, prestando además asistencia técnica y crediticia a los colonos que afincan en dichas propiedades.
- El Plan Agropecuario, responsable de planificar y prestar asistencia técnica a los productores.
- Comisiones multisectoriales con responsabilidades en el desarrollo integral de áreas específicas como la Comisión Mixta Brasileña-Uruguayana para la Cuenca de la Laguna Merín y la Comisión Honoraria para el Desarrollo de la Cuenca del Río Negro.
- Comisiones Honorarias como la del Arroz y del Azúcar.

Como se repite, la coordinación de dichos organismos no está institucionalizada, pero pueden citarse exitosas coordinaciones parciales como las logradas entre el Ministerio de Obras Públicas y el Instituto Nacional de Colonización que han permitido en los últimos años el estudio y/o construcción de los siguientes sistemas de riego: Colonia España (Bella Unión) con 1400 has. ya en operación; Colonia Berreta (Fray Bentos) terminada en una 1ª etapa de 1000 has. y proyecto definitivo para 1800 has. adicionales y la Colonia Molinelli (San Jacinto) con proyecto definitivo para un total de 500 has.

C. Modalidades utilizadas en el Uruguay para el cobro a los usuarios de los servicios de administración, operación y conservación de los sistemas de riego

Como se adelantara, la mayor parte del área bajo riego del Uruguay está en manos privadas (95% aproximadamente), rigiéndose las comunidades de regantes existentes por las disposiciones del Código Rural ya resumidas. En lo que hace a proyectos construídos con fondos públicos y administrados, operados y conservados por instituciones oficiales puede citarse, casi como único ejemplo, la Colonia España (Bella Unión), bajo la responsabilidad del Instituto Nacional de Colonización del Uruguay.

En consecuencia con lo expuesto, para los fines de nuestro interés, tomaremos a la Colonia España como modelo para el Uruguay, con la salvedad de que dicho sistema no cuenta todavía con una reglamentación específica sobre la materia. Consecuentemente, nos limitaremos a exponer brevemente la modalidad utilizada por el INC en lo que toca al cobro a los usuarios de sus obligaciones por concepto de la administración, operación y conservación del sistema de riego mencionado.

1. Características del Sistema de Riego Colonia España (Bella Unión)

El Sistema de Riego de Colonia España se ubica al norte del Uruguay, en el Dpto. de Artigas. El proyecto definitivo comprende 2000 has., de las cuales 1400 has. cuentan ya con la infraestructura de riego pertinente.

La fuente de abastecimiento de aguas del sistema la constituye el Río Uruguay, sobre el cual se ha construído una estación de bombeo con 3 motobombas con un caudal total de 2100 litros segundo y una altura geométrica de levante de 17.5 metros. Adicionalmente, para proveer de agua a áreas parciales del sistema, ubicadas en diferentes planos, se han construído dos estaciones de rebombeo o levante adicionales: la primera con dos motobombas con un caudal total de 800 litros por segundo y 10.20 metros de levante y la segunda con una motobomba de 75 litros por segundo y 3 metros de levante. El sistema de canales de distribución del agua cuenta con un total de aproximadamente 24.000 metros, complementados con estructuras diversas como tomas-laterales; tomas-granjas; represas; sifones; caídas; vertedores y compuertas que totalizan 104 unidades.

En el año agrícola 1971-1972, período para el cual se pudo conseguir información, en el sistema de riego de Colonia España se regaron únicamente 655,4 has. de caña de azúcar, pese a existir infraestructura construída para el beneficio de 1400 hectáreas.

El personal del INC asignado al Sistema de Riego Colonia España durante la campaña 1971-1972 (1 de mayo de 1971 a 30 de abril de 1972), fue el siguiente:

CUADRO Nº 34

PERSONAL DEL INC EN COLONIA ESPAÑA (1971-1972)

PERSONAL	NUMERO
Técnicos Encargados	2
Administrativos	2
Capataz General	1
Mecánico Jefe	1
Motoristas (6 por 1/2 año)	3
Personal de Conservación (10 por 1/2 año)	<u>5</u>
TOTAL.....	14

Con la salvedad de que el período de riego en Colonia España es de aproximadamente 6 meses - noviembre a abril- el INC, al término de la campaña agrícola 1971-1972 determinó, sin apoyo en un reglamento específico, los conceptos y montos que servirían de base para el cobro a los usuarios. Como se apreciará en el detalle que se incluye a continuación, dichos conceptos comprenden tanto los que hacen a la administración, operación y conservación anual del Sistema de Riego como los concernientes a la amortización de los costos de sus equipos de bombeo, canales y estructuras.

I - <u>GASTOS DIRECTOS</u>	<u>\$ Uruguayos</u>
Personal	1.045.010
Combustibles y lubricantes	3.761.890
Movilidad	733.503
Operación Tercer levante (contratado)	1.013.400
Varios	<u>171.031</u>
SUBTOTAL.....	6.724.839 (1)
II- <u>GASTOS FIJOS</u>	
A. <u>Amortización</u>	
1. Motores y bombas	2.292.675 (2)

	<u>\$ Uruguayos</u>
2. Canales y estructuras	<u>2.450.881</u> (3)
SUBTOTAL.....	4.743.556
 <u>B.Reparaciones, conservación y mantenimiento</u>	
1. Motores y bombas	3.056.900 (4)
2. Canales y estructuras	<u>3.680.000</u> (5)
SUBTOTAL.....	6.736.900
<u>TOTAL GENERAL.....</u>	<u>18.205.295</u> (6)

- (1) Efectivamente gastado
- (2) Determinado tomando en cuenta el 75% del valor actualizado del costo inicial en relación con el dólar y vida útil de 10 años (el 10%)
- (3) Determinado tomando en cuenta el 100% del valor actualizado del costo inicial en relación con el dólar y vida útil de 30 años (el 3,33%)
- (4) Porcentaje fijo del 10% del valor actualizado del costo inicial
- (5) Porcentaje fijo del 5% del valor actualizado del costo inicial
- (6) 1 u\$s = 870 pesos uruguayos (octubre de 1972)

En relación con los conceptos y montos arriba consigrados, el INC adoptó el criterio de que únicamente debía cobrarse a los conductores de las 655.4 has. que de un potencial de 1400 se regaron en el Sistema de Colonia España durante el año agrícola 1971-1972. Para el efecto, procedió de la siguiente manera: el monto de Gastos Directos fue prorrateado entre las 655,4 has. regadas y los montos correspondientes a los restantes conceptos entre las 1400 has. potencialmente regables, tal como se muestra en el detalle que se consigna a continuación:

	<u>COSTO</u>	<u>SUPERF.</u>	<u>COSTO</u>	<u>SUPERF.</u>	<u>IMPORTE</u>
	<u>TOTAL</u>	<u>TOTAL</u>	<u>HAS.</u>	<u>REGADA</u>	<u>COBRADO</u>
Gastos directos	6.724.839	655,4	10.260	655,4	6.724.839
Amort.motores y bombas	2.292.675	1.400	1.638	655,4	1.073.301
Amort.canales y estruct.	2.450.881	1.400	1.751	655,4	1.147.363
Repar.motores y bombas	3.056.900	1.400	2.183	655,4	1.722.767
Repar.canales y estruct.	<u>3.680.000</u>	1.400	<u>2.629</u>	655,4	<u>1.722.767</u>
	18.205.295		18.461		12.099.339

Déficit sobre lo presupuestado: 18.205.295 - 12.099.339 = 6.105.956

2. Indicadores sobre el cobro de las obligaciones de los usuarios del Sistema de Riego Colonia España

Consignamos a continuación los indicadores que fluyen de la información disponible sobre el Sistema de Riego Colonia España.

- a. Porcentaje de incidencia del valor de las obligaciones de los usuarios del Sistema de Riego Colonia España sobre el costo de producción de sus principales cultivos.

Como se ha dicho, la caña de azúcar fue, en la práctica, el único cultivo regado en Colonia España durante el año agrícola 1971-1972. En el cuadro N° 35, con apoyo en datos oficiales de la Comisión Honoraria del Azúcar, se consigna el indicador de la referencia.

CUADRO N° 35

PORCENTAJE DE INCIDENCIA DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL INC EN EL COSTO DE PRODUCCION DE SU CULTIVO PRINCIPAL - 1972

CULTIVO	PAGO POR HA. PESOS URUG. (1)	COSTO DE PRODUCCION POR HA. (2)	% DE INCIDENCIA SOBRE COSTO DE PRODUCCION
Caña de Azúcar	18.461	180.552	10,22

1 u\$s = 870 pesos uruguayos (octubre de 1972)

- (1) Pago por hectáreas efectivamente regada
(2) Según información de la Comisión Honoraria del Azúcar para zafra 1971-72

- b. Porcentaje de incidencia del valor de las obligaciones de los usuarios del Sistema de Riego Colonia España sobre el ingreso neto de sus principales cultivos

Con apoyo también en información de la Comisión Honoraria del Azúcar, en el Cuadro N° 36 se consigna el indicador de la referencia.

CUADRO Nº 36

PORCENTAJE DE INCIDENCIA DE LAS OBLIGACIONES DE
LOS USUARIOS DEL INC EN EL INGRESO NETO DE
SU CULTIVO PRINCIPAL - 1972

CULTIVO	PAGO POR HA. PESOS URUG. (1)	INGRESO NETO POR HA. (2)	% DE INCIDENCIA SO- BRE INGRESO NETO
Caña de Azúcar	18.461	138.048	13,38

1 u\$s = 870 pesos uruguayos (octubre de 1972)

(1) Pago por ha. efectivamente regada

(2) Según información de la Comisión Honoraria del Azúcar considerando un rendimiento promedio por ha. de 45 tons. y precio oficial de 7.080 pesos uruguayos la tonelada en la zafra 1971-72.

c. Hectáreas empadronadas por servidor en el Sistema de Riego Colonia España (1971-72)

Este indicador lo obtenemos de dividir las 1400 has. habilitadas para el riego con que cuenta el Sistema entre el número de servidores del Cuadro Nº 34.

$$1400 : 14 = 100 \text{ has. por servidor}$$

d. Porcentaje de autosuficiencia del Sistema de Riego Colonia España (1971-1972)

Tomando en consideración lo cobrado por el INC, ascendente a pesos uruguayos 12.099.339 y el monto del presupuesto elaborado, de 18.205.295, el porcentaje de autosuficiencia fue:

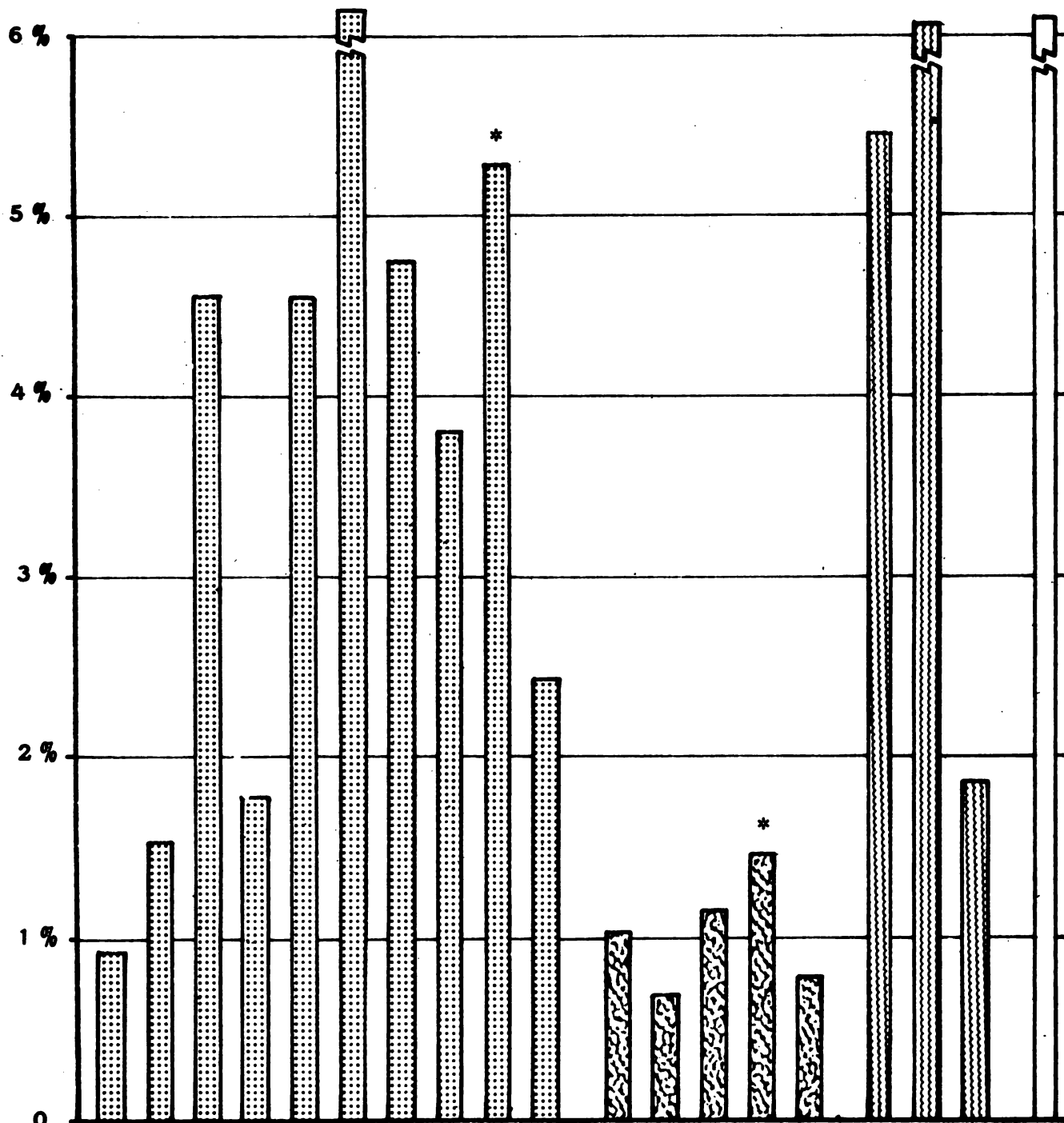
$$\% \text{ de autosuficiencia} = \frac{12.099.339 \times 100}{18.205.295} = 66 \%$$

Al respecto cabe señalar que en la práctica, el porcentaje de autosuficiencia fue mayor, ya que INC no incurrió en los gastos presupuestados como amortización, ascendentes a un total de 4.743.556 (ver página Nº 100) Si no consideramos dicha suma, el porcentaje de autosuficiencia sería:

$$\% \text{ de autosuficiencia} = \frac{12.099.339 \times 100}{13.461.739} = 89,8 \%$$

COMPARACION DE LOS PORCENTAJES DE INCIDENCIA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS EN LOS SISTEMAS DE RIEGO, CONSIDERADOS EN EL INFORME, SOBRE EL COSTO DE PRODUCCION DE SUS PRINCIPALES CULTIVOS.

GRAFICO I



SISTEMAS DE RIEGO

REFERENCIAS

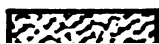


ARGENTINA



BRASIL

* TECNIFICADO



PERU

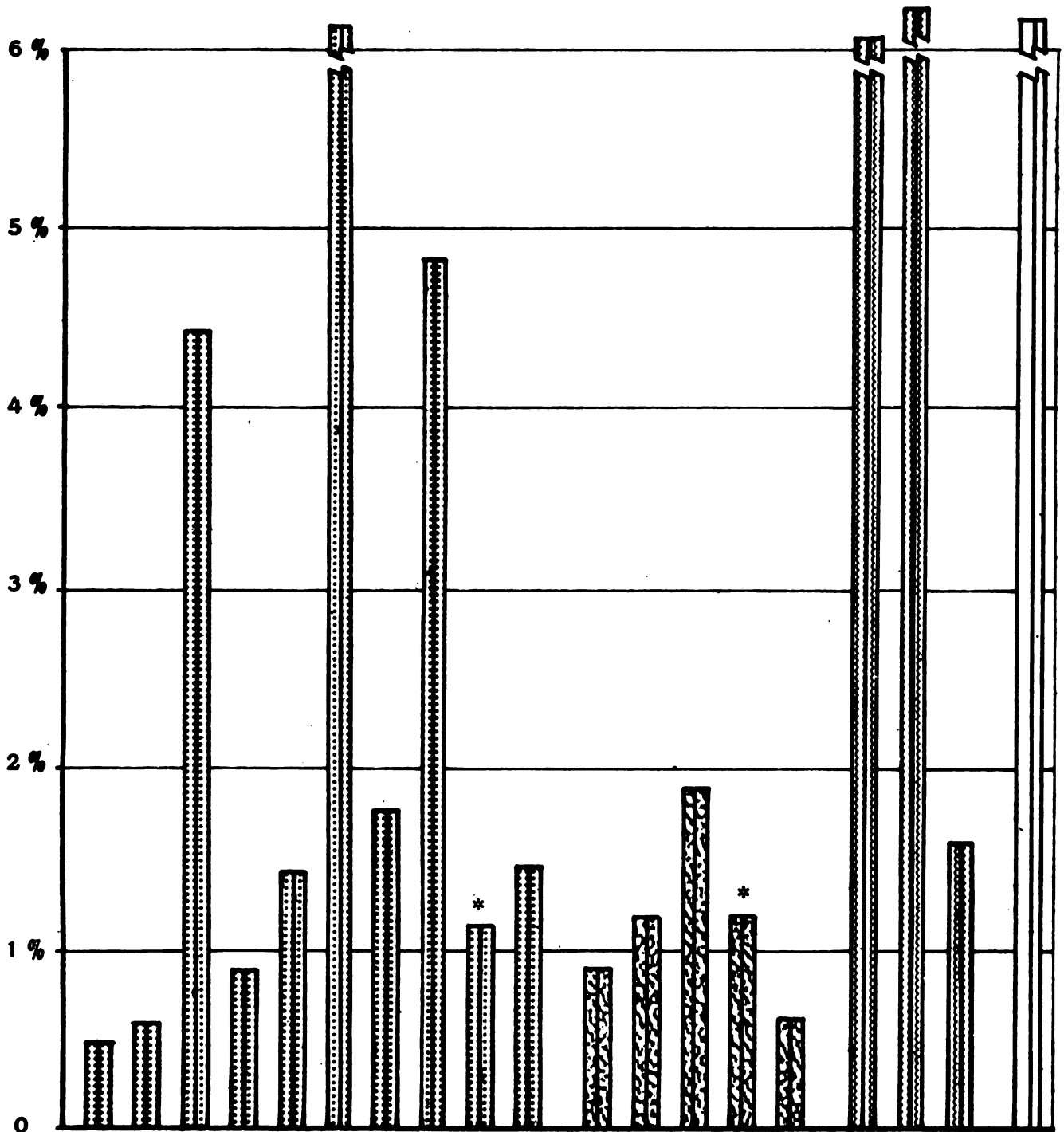


URUGUAY

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

COMPARACION DE LOS PORCENTAJES DE INCIDENCIA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS EN LOS SISTEMAS DE RIEGO, CONSIDERADOS EN EL INFORME, SOBRE EL INGRESO NETO DE SUS PRINCIPALES CULTIVOS. **GRAFICO II**

PORCENTAJE DE INCIDENCIA



SISTEMAS DE RIEGO

REFERENCIAS



ARGENTINA

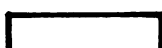


BRASIL

* TECNIFICADO



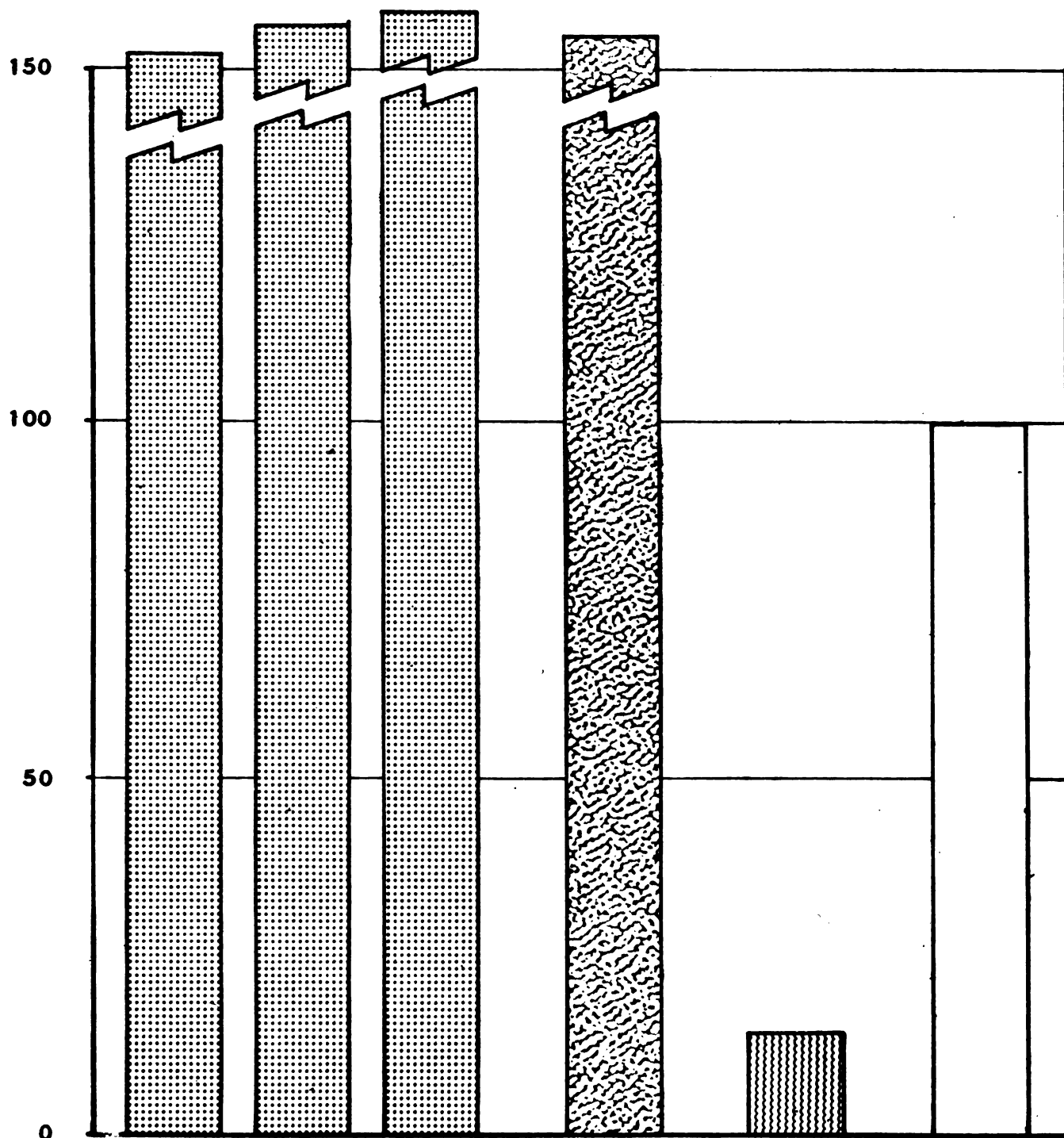
PERU



URUGUAY

COMPARACION DE LOS INDICES DE HECTAREAS EMPADRONADAS POR SERVIDOR, ENCONTRADOS PARA LOS SISTEMAS DE RIEGO CONSIDERADOS EN EL INFORME.

GRAFICO IV



SISTEMAS DE RIEGO

REFERENCIAS

 ARGENTINA

 BRASIL

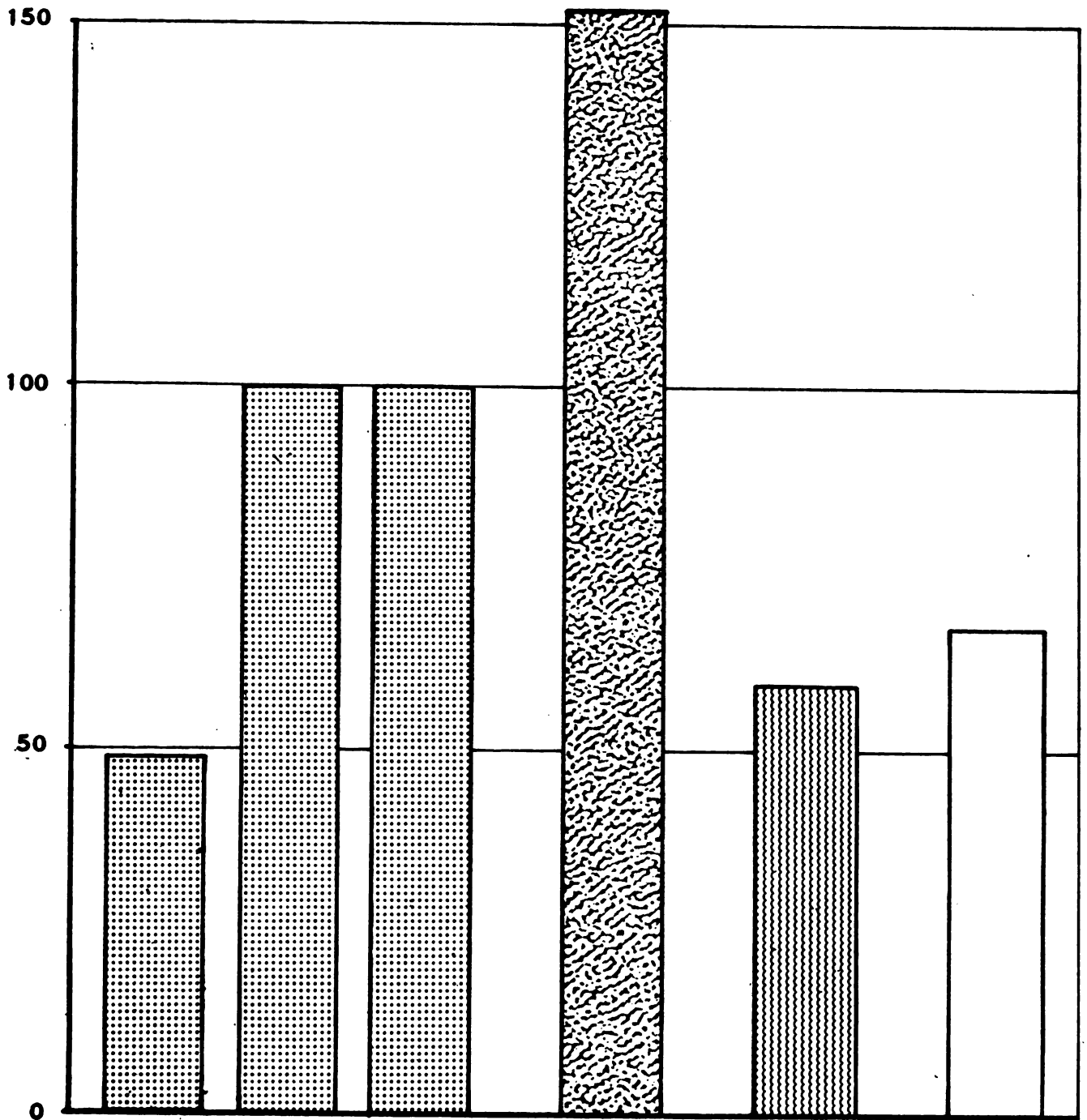
 PERU

 URUGUAY



COMPARACION DE LOS PORCENTAJES DE AUTOSUFICIENCIA ENCONTRADOS PARA LOS SISTEMAS DE RIEGO, CONSIDERADOS EN EL INFORME.

GRAFICO V



SISTEMAS DE RIEGO

REFERENCIAS



ARGENTINA



BRASIL



PERU



URUGUAY

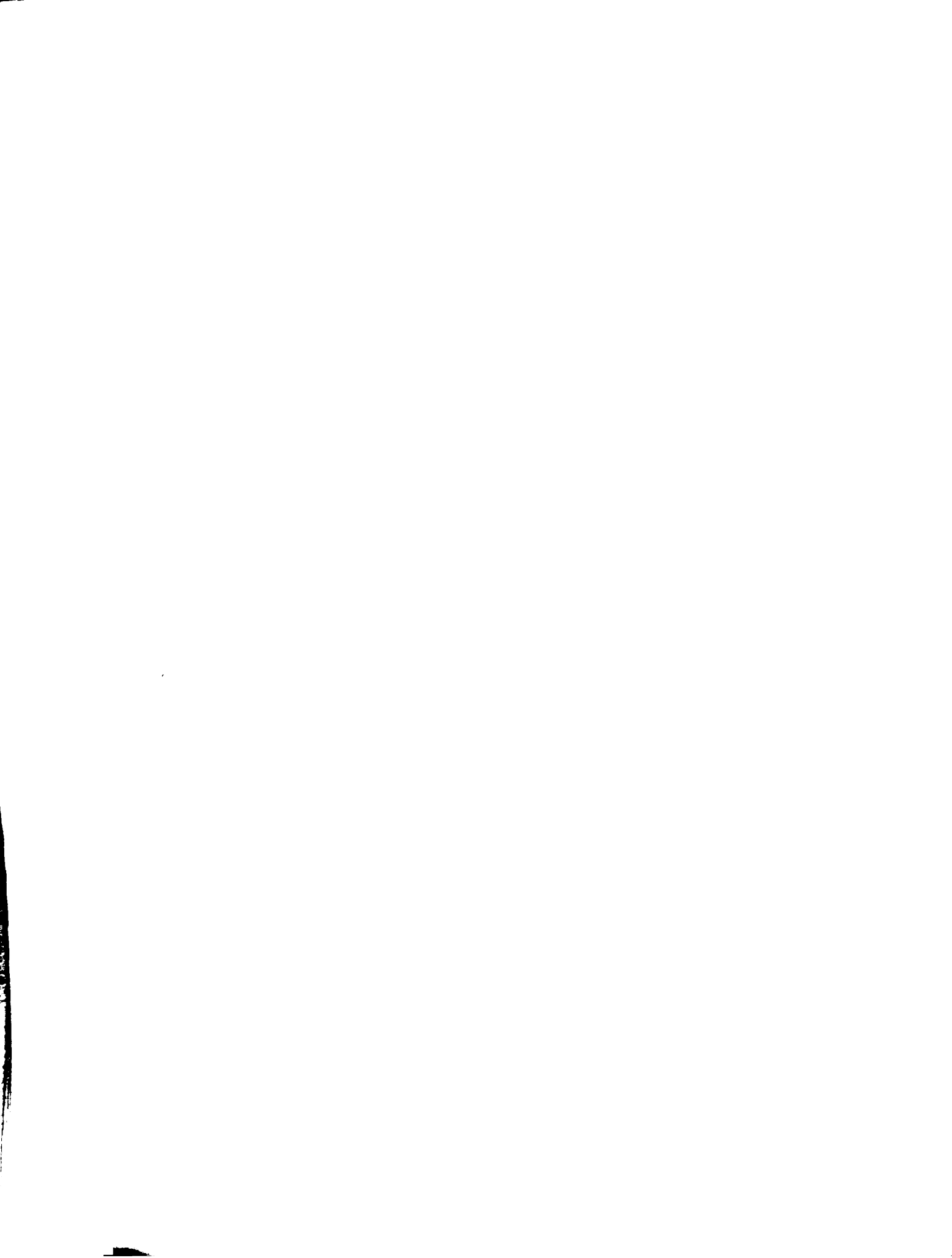
COMISION ASESORA DEL PROGRAMA DE RIEGO DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DE
CIENCIAS AGRICOLAS - OEA.

RECOMENDACIONES EN RELACION CON EL INFORME "MODALIDADES UTILIZA
DAS POR LOS PAISES DE LA ZONA TEMPLADA SUDAMERICANA PARA EL CO
BRO A LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACION, OPERACION
Y CONSERVACION DE LOS SISTEMAS DE RIEGO".

En relación con el debate tenido sobre el informe de la referencia, sin des
conocer que las realidades socio-económicas de los países de la Zona pueden
exigir variantes propias a los medios permisivos pertinentes, recomienda:

1. Que se procure la autosuficiencia de los Sistemas de Riego
2. Que se otorgue a los usuarios, debidamente organizados, una mayor parti
cipación en el manejo de los Sistemas de Riego.
3. Que se incorporen tarifas diferenciales en atención a la rentabilidad de
los cultivos, teniendo en cuenta el aspecto social pertinente.
4. Que se adopte el cobro de tarifas por unidad de volumen o sistemas mix -
tos por unidad de superficie y unidad de volumen.
5. Que se adecúen los dispositivos legales para permitir actualizar oportu
namente las tarifas que resulten deficitarias por elevación de costos
presupuestarios no previstos.
6. Que se tipifiquen los sistemas de riego con la finalidad de dictar nor -
mas para su más adecuada implementación en lo que toca a su administra
ción, operación y conservación.
7. Que en los presupuestos para la correcta administración, operación y con
servación de los sistemas de riego se incluyan provisiones para realizar
trabajos de emergencia, los cuales deben reflejarse en los valores de
las tarifas.

Buenos Aires, abril 5 de 1974.-



A N E X O N º 1

(ARGENTINA)

LEY N º 6.546/1909

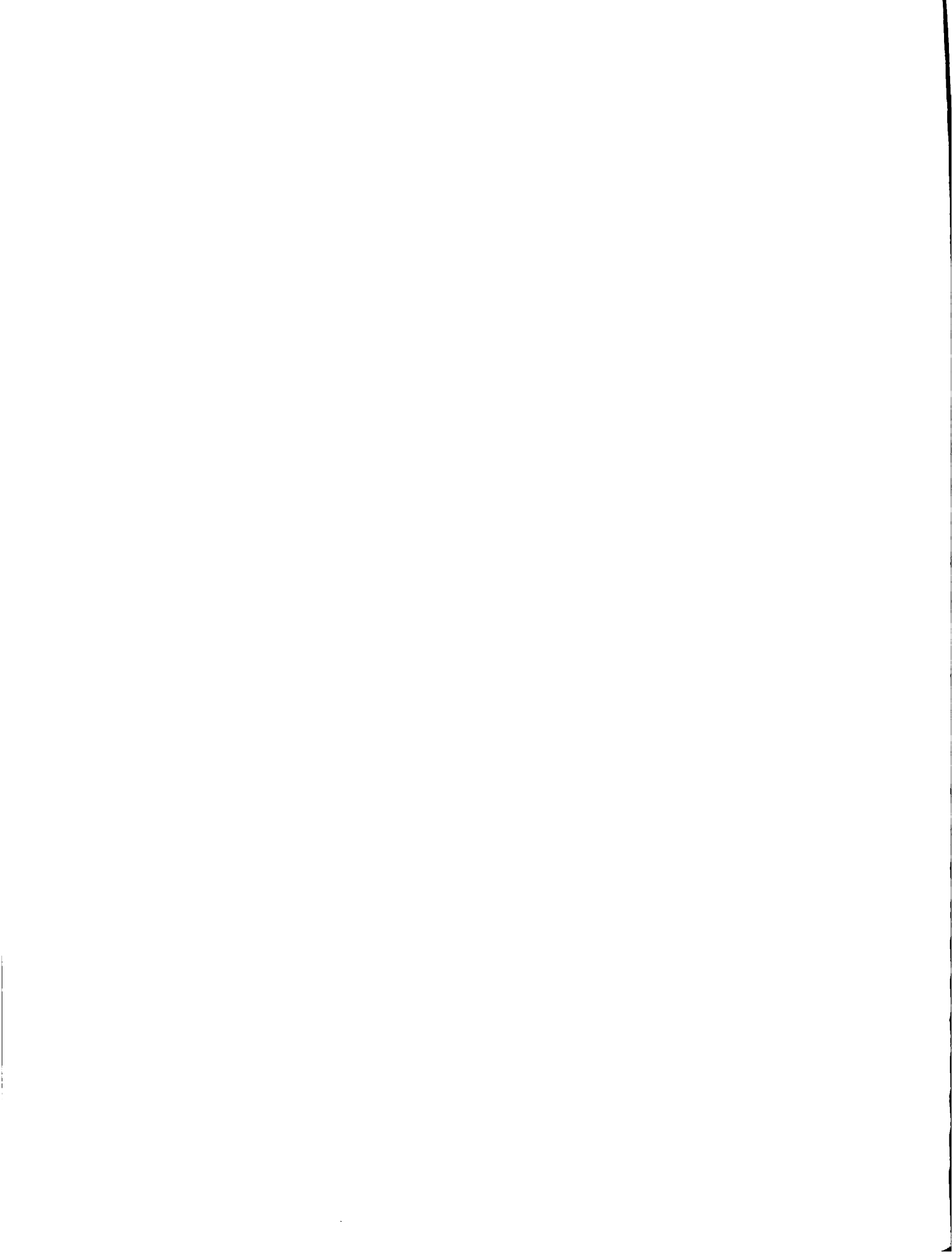
de

IRRIGACION

y su

REGLAMENTACION

Agua y Energía Eléctrica (AyE)



LEY Nº 6546

Buenos Aires, octubre 6 de 1909.

Por cuanto:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo mandará preparar los proyectos definitivos con sus memorias descriptivas, cómputos métricos, análisis de precios unitarios y los presupuestos completos para la ejecución de las obras que sea necesario construir a los efectos de aprovechamiento de las aguas de los ríos: Negro, Limay, Neuquén, Segundo, Tercero, Quinto, Seco, río de los Sauces, Mendoza, Atuel, Diamante, Tunuyán, Salado (Santiago del Estero y San Luis), Colorado y Dulce, de conformidad a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo mandará practicar en las mismas condiciones los estudios definitivos y los proyectos para las obras de irrigación que sea posible construir en las provincias de San Luis, San Juan, La Rioja, Catamarca, Tucumán, Salta y Jujuy.

Artículo 3º En la ejecución de esos estudios, se invertirá la suma anual que resulte necesaria según el plan que apruebe el Poder Ejecutivo, la que se imputará al Fondo de Irrigación que por la presente Ley se crea.

Artículo 4º El Poder Ejecutivo invitará a los Gobiernos de las provincias en que hubiera de construirse las obras de irri-

gación, a acogerse a los beneficios de la presente Ley, dictando leyes que reconozcan y acepten los principios en que ésta se funda, poniendo a la disposición del Gobierno Nacional los estudios o proyectos que tuvieran preparados, y cooperando con los elementos de que puedan disponer a la ejecución de esos trabajos.

Artículo 5º Queda autorizado el Poder Ejecutivo, cuando resulte de los estudios hechos que el costo de las obras, los gastos de conservación, de explotación, los intereses y la amortización, pueden ser atendidos con el canon de agua a cobrarse, a contratar directa y respectivamente con las Compañías de ferrocarriles las construcciones que se mencionan, siempre que esas Compañías aceptaran las condiciones siguientes:

a. Las Compañías construirán las obras por su costo real, sin otra utilidad que la que le proporciona el aumento de tráfico para sus líneas, producido por el mayor rendimiento de las tierras que recorren.

b. Los precios unitarios que servirán de base para los presupuestos que habrán de adoptarse en los contratos de construcción, serán fijados por las oficinas técnicas del Gobierno, de acuerdo con los ingenieros de las empresas, siendo entendido que los precios se calcularán con el concepto fijado en el inciso anterior.

c. Los proyectos preparados en la forma y con los requisitos indicados en este artículo, servirán para la de terminación de los plazos y condiciones de la construcción y pago del importe de las obras, no pudiendo estipularse más de un cinco por ciento de interés por las sumas anticipadas, todo lo cual se establecerá en el instrumento público respectivo.

d. El pago de las obras se hará con títulos nacionales de nominados "Obligaciones de Irrigación", que devengarán un interés anual de cinco por ciento y uno de amortización acumulativa, los que serán recibidos por las Compañías por su valor nominal, en pago de los trabajos que se tomen a su cargo.

Al efecto, autorízase al Poder Ejecutivo para emitir hasta veinticinco millones de pesos oro sellado (25.000.000 \$ o/s), de los títulos mencionados en series que correspondan al importe de cada sección de obra contratada, los que sólo podrán ser emitidos para pagar las mismas. La a mortización se hará por licitación cuando las Obligaciones

se coticen bajo la par, y por sorteo cuando pasen de ese tipo.

e. Las "Obligaciones de Irrigación" serán servidas por el Gobierno de la Nación con el producto líquido del canon de agua que perciba, y en su defecto, con las rentas generales de la Nación.

Dichas Obligaciones serán entregadas a las Compañías con cupones pagaderos en las diversas plazas europeas en las mismas condiciones de los otros títulos de la Nación. Todos los excedentes del importe del agua distribuída, una vez cubiertos los gastos de distribución y mantenimiento de las obras y efectuado el servicio de los títulos creados en virtud de esta Ley, serán destinados a amortizaciones extraordinarias de los mismos, que se efectuarán en las condiciones del inciso precedente.

Artículo 6º Queda autorizado el Poder Ejecutivo, luego de aprobados los proyectos definitivos, a licitar o contratar directamente con casas de competencia, de experiencia y de responsabilidad notorias para trabajos de la misma índole, los embalses y canales de riego, en las provincias enumeradas en el artículo 2º, las que serán pagadas con los recursos del "Fondo de Irrigación" creado por esta Ley.

Artículo 7º Declárase obligatorio el pago del agua para todas las propiedades comprendidas dentro de cada zona de riego, y la percepción de su importe se hará efectiva por los mismos procedimientos para el cobro de la contribución directa de la Capital y Territorios Nacionales. Declárase optativo para los propietarios afectados por esta Ley, el derecho de remisión al Estado de las fincas sujetas al canon de agua, mediante el pago al contado de su valor anterior a la ejecución de las obras, fijado por peritos valuadores. Podrá, sin embargo, el Poder Ejecutivo Nacional, a solicitud de los respectivos Gobiernos de provincia, aumentar el canon sobre la proporción establecida para cada propietario, aplicándose el aumento a la más rápida amortización del costo de la obra.

Artículo 8º Los propietarios serán llamados a optar antes de la aprobación del proyecto definitivo, y los terrenos adquiridos por el Gobierno deberán conservarse para ser loteados y vendidos en su-

basta pública cuando puedan recibir el agua, aplicándose el mayor valor obtenido a la amortización del capital en la forma que se determina en el inciso e) del artículo 5º de esta Ley.

Artículo 9º El canon de agua que se cobrará a los propietarios de los terrenos susceptibles de ser regados por cada una de las mencionadas obras, será percibido por el Gobierno de la Nación durante el tiempo necesario para la amortización del capital empleado en las obras contratadas y sus aplicaciones ulteriores. Durante este tiempo, la administración del regadío quedará también a cargo del Gobierno Nacional, y las provincias se obligarán a no establecer en ellas ni permitir a sus Municipalidades que establezcan otros impuestos que no sean los existentes en la fecha de aceptarse esta cláusula por la Legislatura respectiva, ni aumentarlos en forma alguna, sino de acuerdo con el Gobierno Nacional.

Artículo 10º El Gobierno Nacional cobrará como canon de riego, desde que pueda proporcionarlo, una tarifa suficiente para costear en cada obra los gastos de su conservación y explotación, los intereses del capital empleado y amortización. El canon de riego será asimismo distribuido en cada obra en la proporción del beneficio recibido.

Artículo 11º Una vez amortizado el capital empleado, las obras y todos los derechos adquiridos con motivo de ellas por el Gobierno de la Nación, pasarán al dominio y jurisdicción de las respectivas provincias sin cargo ni obligación alguna para ellas.

Las provincias tendrán en cualquier tiempo el derecho de adquirir las obras de irrigación que hubieran sido construídas por el Gobierno Nacional en virtud de la presente Ley, siempre que se abogaren las sumas que hayan sido desembolsadas por él, con deducción de lo que hubiera sido amortizado hasta la fecha de la compra. El precio obtenido será, en este caso, destinado por el Poder Ejecutivo a amortizar una suma igual de bonos de irrigación, si hubiesen sido emitidos para ejecutar esa obra, y en caso contrario, se destinará al "Fondo de Irrigación" que crea la presente Ley.

Artículo 12º Para todo material que fuera necesario emplear en la construcción y explotación de las obras a que se refiere es

ta Ley, la importación quedará libre de derechos de aduana; y las empresas contratantes se obligarán a transportar sobre sus líneas con un descuento del cincuenta por ciento sobre sus tarifas ordinarias, todos los materiales que hubieran de emplearse en ellas. Las ventajas que se acuerden a una empresa, serán extensivas a las demás contratantes.

Artículo 13º Cuando las nuevas obras den por resultado un aumento de la superficie de riego en zonas regadas con anterioridad a la sanción de esta Ley, las propiedades que llegaren a tener agua merced a ellas, quedarán sujetas a las cargas y beneficios que establecen los artículos que preceden, no pudiendo ser perjudicados en forma alguna los derechos de aquellas que ya tenían el agua antes de las obras de ampliación.

Artículo 14º Cuando el Gobierno de la Nación ejecutare las obras que autoriza esta Ley, al solo objeto de ampliar las existentes en el mismo paraje, los Gobiernos de las provincias conservarán la administración de las obras si hubieran sido ejecutadas por ellas. En tales casos, la acción del Gobierno Nacional se limitará a percibir el derecho de agua en la parte ampliada.

Artículo 15º El Poder Ejecutivo podrá realizar obras de ampliación para el aprovechamiento de la fuerza hidráulica que resulta económicamente utilizable y queda autorizado para explotarlo directamente o arrendarlo por términos prudenciales.

Artículo 16º El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos para la distribución del agua en concordancia con las prescripciones de esta Ley y las pertinentes del Código Civil.

Artículo 17º Quedan sujetos a expropiación, por causa de utilidad pública, los terrenos cuya ocupación sea necesaria para la construcción de diques, para la formación de embalses, para la distribución de canales o acequias y otras obras accesorias requeridas para la explotación.

Artículo 18º Para la realización de los estudios a que se refieren los artículos 1º y 2º de esta Ley, y para el pago de las construcciones a que se refiere el artículo 2º, se crea un "Fondo de Irrigación" que será constituido:

- a. Por la partida que se destine a ese objeto por la Ley General de Presupuesto.
- b. Por los ingresos procedentes de las cuotas del canon de riego.
- c. Por los productos del aprovechamiento de la energía hidráulica.
- d. Por el producto de la venta del Ferrocarril Andino, que el Poder Ejecutivo queda autorizado a negociar.

Artículo 19º El Poder Ejecutivo hará la distribución equitativa de los recursos acumulados en el "Fondo de Irrigación" a que se refieren los incisos a) y b) del artículo anterior, entre las provincias mencionadas en el artículo 2º, y reglamentará la presente Ley dentro de los seis meses de su promulgación.

Artículo 20º Si transcurrido el plazo de cinco años, las propiedades que se encuentren en las condiciones establecidas en el artículo 10 no hubiesen sido cultivadas, el canon de riego se aumentará progresivamente en un veinte por ciento anual sobre la extensión no cultivada y hasta tanto se practique el cultivo, destinándose ese producto a amortización extraordinaria del capital invertido.

Vencido el término de diez años desde la fecha de la concesión, ésta caducará de hecho en la parte no cultivada.

Artículo 21º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a 26 de setiembre de 1909.

BENITO VILLANUEVA

Adolfo J. Labougle
Secretario del Senado

Miguel Padilla

Alejandro Sorondo
Secr. de la C. de DD.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 6546

Buenos Aires, abril 2 de 1910

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nº 6546 que ordena su reglamentación dentro del término de seis meses de su promulgación, y

Considerando:

Que hay urgencia en reglamentar la forma en que deben tramitarse y ejecutarse los nuevos estudios y obras a cargo de la Dirección General de Irrigación;

Que muchas de esas obras se encuentran ya estudiadas por dicha Dirección, otras en estudio y algunas en condiciones de iniciarse su construcción;

Que hay igualmente urgencia en reglamentar la forma de contratación de a aquellas obras que la Ley autoriza a ejecutar con la cooperación de las empresas ferroviarias;

Que es conveniente reglamentar, también, los procedimientos a observarse cuando las obras sean sólo de ampliación de las construídas anteriormente por las provincias, pues en tales casos deben corresponder a las autoridades locales, su administración y gobierno, como lo dispone el artículo 14 de la Ley,

El Presidente de la República -

DECRETA:

Artículo 1º La Dirección General de Irrigación procederá a preparar los proyectos definitivos de las obras de riego que hayan resultado económicamente posibles del estudio de máxima efectuado en cada caso, comprendiendo en tal calificación aquellas que llenen las si - guientes condiciones:

a. Si estuvieren ubicadas en la zona de influencia de los

ferrocarriles particulares, cuando sean susceptibles de cubrir con el producto del canon de agua a percibirse la suma necesaria para el servicio de los "Bonos de Irrigación", más los gastos de conservación y administración, calculados por cada obra.

b. Si se tratara de obras a ejecutarse en la zona de los Ferrocarriles del Estado, que según la ley deben ser costeados por el "Fondo de Irrigación", cuando puedan producir lo necesario para cubrir los gastos de conservación y distribución, más una cantidad razonable destinada a la amortización del capital empleado en un tiempo prudencial.

Artículo 2º (1) Para la preparación de los proyectos definitivos, la Dirección propondrá en cada caso el personal técnico necesario solicitando los recursos necesarios correspondientes, y una vez terminados los elevará al Ministerio para su aprobación y ulteriores resoluciones.

Los proyectos comprenderán en general las obras de captación o de derivación de las aguas y los canales matrices, los secundarios y terciarios de distribución para llegar a cada propiedad o grupo de propiedades cuya extensión aproximada determinará el Poder Ejecutivo, y además los desagües indispensables.

No corresponderán en ningún caso obras de distribución dentro de una propiedad particular ni los canales que fueran destinados a regar superficie cuyo canon no alcanzare a justificarles.

La extensión del grupo de propiedades formará una Sección de riego en la que éste se distribuirá por turno, o sea por la rotación de determinado cudal, para lo cual se tendrá en cuenta la mayor capacidad de conducción a dar a los canales para cumplir este requisito.

Artículo 3º Los proyectos definitivos y los respectivos presupuestos serán pasados antes de ser aprobados por el Poder Ejecutivo al Gobierno de la Provincia en cuyo territorio hubiera de ejecutarse la obra, debiendo serle presentados por un enviado de la Dirección General de Irrigación, encargado de suministrar las explicaciones necesarias.

(1) Modificado por Decreto Nº 8459, de agosto 25, de 1932

Manifestada la conformidad del Gobierno provincial respectivo y aprobado el proyecto por el Poder Ejecutivo, procederá la Dirección a la ejecución de la obra con arreglo a las siguientes disposiciones:

Artículo 4º Cuando ella hubiera de ser construída en la zona propia de un ferrocarril particular, la Dirección invitará a la Empresa a continuarla bajo la responsabilidad técnica exclusiva del Gobierno, con arreglo a los presupuestos aprobados por él y bajo su control inmediato. El contrato deberá hacerse en el concepto de que no habrá para la Empresa ni ganancias ni pérdidas, y de que los presupuestos aprobados serán considerados como aproximativos, siempre que las empresas construyeran las obras por administración directa. En ese caso, cualquier diferencia que del examen de los libros y documentos de la Empresa resultare a favor o en contra de ella, será cubierta en los certificados ulteriores, mediante el fallo del Director General de Ferrocarriles si hubiera disconformidad entre la Compañía y la Dirección General de Irrigación. Si las empresas resolvieran subcontratar las obras, lo harán bajo su sola responsabilidad y tomando a su cargo las ganancias calculadas para el subcontratista.

Artículo 5º Cuando las obras de irrigación hayan de hacerse en las provincias a que se refiere el artículo 2º de la Ley, la Dirección procederá a preparar los pliegos de licitación pública de las mismas, y si ésta no diera resultado satisfactorio o no fuera posible contratar ventajosamente con una Empresa de reconocida competencia, la Dirección ejecutará las obras por administración, previa la autorización del Poder Ejecutivo en cada caso.

Artículo 6º Sin perjuicio de las diligencias anteriores a la aprobación de cada proyecto exigidas en los artículos precedentes, y al mismo tiempo que ellas se tramitan ante los Gobiernos provinciales, la Dirección notificará por escribano público, a los propietarios comprendidos dentro del radio de cada regadío, las condiciones en que se concederá el agua, para que dentro del término de 45 días manifiesten su conformidad con el pago obligatorio del canon, o declaren su voluntad de hacer la remisión autorizada por el artículo 8º de la Ley; a cuyo objeto la calidad de propietario deberá acreditarse con el recibo en que conste el pago de la última cuota de la contribución directa. Si en el término indicado no se hubiese declarado ante el escribano notificante la oposición del propietario al pago del canon por el todo o parte de la finca afectada, se considerará renunciado el derecho a hacer su remisión al Estado.

Artículo 7º En caso de remisión al Estado previsto por la Ley, una

vez comprobada la legitimidad del título, se procederá a la tasación de la propiedad que haya de ser cedida, por peritos valuadores nombrados, uno por el Poder Ejecutivo y otro por parte del propietario, resolviendo en definitiva y en caso de disconformidad, un tercero nombrado de común acuerdo por ambos peritos.

El pago será hecho al contado, siendo de cuenta del Gobierno los honorarios y gastos de peritaje.

Artículo 8º Llegado el caso de la venta en subasta pública previsto por el artículo 8º de la Ley, la Dirección General de Irrigación preparará los planos para la misma, que se efectuará con la base del costo de compra, gastos ocasionados con motivo de la misma é intereses devengados por esas sumas durante el tiempo que hubiere transcurrido, a razón de 5 por ciento anual, siendo a cargo del comprador todos los gastos originados por la venta, quedando la propiedad sujeta al canon de riego establecido y demás condiciones impuestas a los regantes.

Artículo 9º Las propiedades adquiridas por el Estado en virtud de la remisión hecha por los propietarios, podrán ser alquiladas mediante licitación pública a que llamará la Dirección General de Irrigación, por un plazo que no pase del tiempo necesario para su venta. Los fondos que así se obtengan pasarán al Fondo de Irrigación creado por la Ley.

Artículo 10º En el mismo tiempo en que se haga la notificación ordenada por el artículo 6º, la Dirección enviará un representante técnico a la localidad para explicar a los propietarios que deseen conocerlos, los proyectos preparados con los detalles todos que puedan interesarles, como el plan de las obras, la forma de distribución de los riegos, las cantidades de agua calculadas para las diferentes estaciones, etc. Solicitará también la Dirección un agrónomo competente del Ministerio de Agricultura para que vaya a explicar los cultivos más adaptables y más remunerativos en cada localidad, presentando los cálculos de los rendimientos y las perspectivas de las explotaciones agrícolas intensivas.

Artículo 11º El canon de riego calculado como término medio general para cada distrito, deberá comprender las cantidades necesarias para el pago de los gastos de conservación y administración en todos los casos, y además, para el servicio de los bonos de irrigación cuando las obras hayan de ser cubiertas con estos títulos.

Para la distribución del canon de riego en las distintas secciones de cada distrito, y en proporción al beneficio recibido, como dispone la Ley en su artículo 10, la Dirección tratará de ponerse de acuerdo con los respectivos Gobiernos de provincia respecto de las tarifas más equitativas, que elevará luego a la consideración del Ministerio para su aprobación conjuntamente con los proyectos respectivos.

En los convenios con los Gobiernos provinciales, el Gobierno de la Nación se reservará el derecho de aumentar el canon si el que se hubiera establecido no alcanzare a costear los gastos y servicios a que está destinado, a menos que las provincias se comprometiesen a cubrir el déficit con una parte de la contribución directa de los mismos terrenos regados.

Artículo 11 bis (1) Los escribanos no otorgarán escritura de transferencia de la propiedad o constitución de derechos reales sin el certificado de la Dirección General de Irrigación o de la Intendencia de Riego local que establezca haberse pagado el importe de lo adeudado en concepto de canon hasta el año de la operación inclusive.

Quando se solicite certificado de no adeudar por una propiedad, lote o fracción no registrada o registrada en mayor porción, la Dirección General de Irrigación no despachará el referido documento hasta tanto el Escribano o el interesado no justifique haber pedido su inscripción o división correspondiente a cuyo pedido deberá acompañar un plano con el nombre de los propietarios.

Artículo 12º Las cantidades de agua que se acordaran a los distintos propietarios variarán según con el agua disponible y los cultivos a que se dediquen sus terrenos. Y de acuerdo con los cálculos e instrucciones del Ministerio de Agricultura, tratará la Dirección de evitar los perjuicios resultantes del exceso de riego, procurando alcanzar sus beneficios a las mayores extensiones.

Ampliación Art. 12 (1) Los lotes o propiedades de la planta urbana de los pueblos que estén dentro de una zona de riego, no pagarán el canon de riego agrícola, pero los respectivos propietarios que soliciten el abastecimiento del agua para bebida y usos domésticos e industriales pagarán ese servicio especial de acuerdo con la tarifa que fije el Poder Ejecutivo.

Artículo 13 (2) Los regantes están obligados a obtener de la Dirección General de Irrigación la aprobación de la distribución que proyectan en sus fincas y de las provisiones que propongan para de sagotar los excedentes, evitando la formación de ciénagas; y una vez obtenida la aprobación de la Dirección, no podrán introducir variantes sin su consentimiento.

En caso de no cumplirse las disposiciones del presente artículo, la Dirección podrá cortar el agua, en todo o en parte, al regante remiso hasta que se ponga en las condiciones exigidas.

Esos proyectos considerarán la formación de grupos de propiedades de la extensión aproximada que el Poder Ejecutivo haya determinado para la construcción de las obras generales conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de este Decreto, a efectos de constituir Secciones de riego sometidas a turno.

Artículo 13 (bis) (1) El propietario de una superficie conjunta, regable o regada, mayor que la extensión aproximada que el Poder Ejecutivo determine para el grupo de propiedades hasta el cual deben llegar las obras generales de riego y desagüe, que haya construído las obras internas cumpliendo las exigencias de buena construcción, funcionamiento eficiente, facilidad de inspección y vigilancia, conservación económica y con las obras de vialidad necesarias previa aprobación de la Dirección General de Irrigación, podrá recabar la anexión de éstas a la del Estado en la parte que resulten comuneras hasta la extensión del grupo de propiedades referido, siempre que compruebe a satisfacción de la mencionada Repartición, haber enajenado con título definitivo, el ochenta por ciento de la propiedad en fracciones no mayores cada una de treinta hectáreas.

Artículo 14º En caso de haber mayor extensión de terrenos que los susceptibles de ser regados con el agua disponible para cada distrito, y siempre que de ello no resultare perjuicio considerable, queda autorizada la Dirección General de Irrigación a admitir el empadronamiento voluntario, con el propósito de reducir siempre a su mínimo indispensable la coacción ejercida sobre los propietarios.

Artículo 15º En todo lo que no haya sido previsto por la Ley y por el presente Decreto, se aplicará en cada provincia al Reglamento especial de riego que aprobará en su oportunidad el Poder Ejecutivo.

(2) Modificado por Decreto 8459, agosto 26 de 1932

(1) Modificado por Decreto 8459, agosto 26 de 1932

Artículo 16 En las obras de riego conetruidas integralmente por el Gobierno Nacional, o en aquellas en que las que hubiera ejecutado tuviesen una importancia mayor que las anteriormente construidas por las provincias, la administración del regadío y la percepción de los derechos de agua estarán a cargo de la Dirección General de Irrigación, que llevará una contabilidad separada por cada distrito.

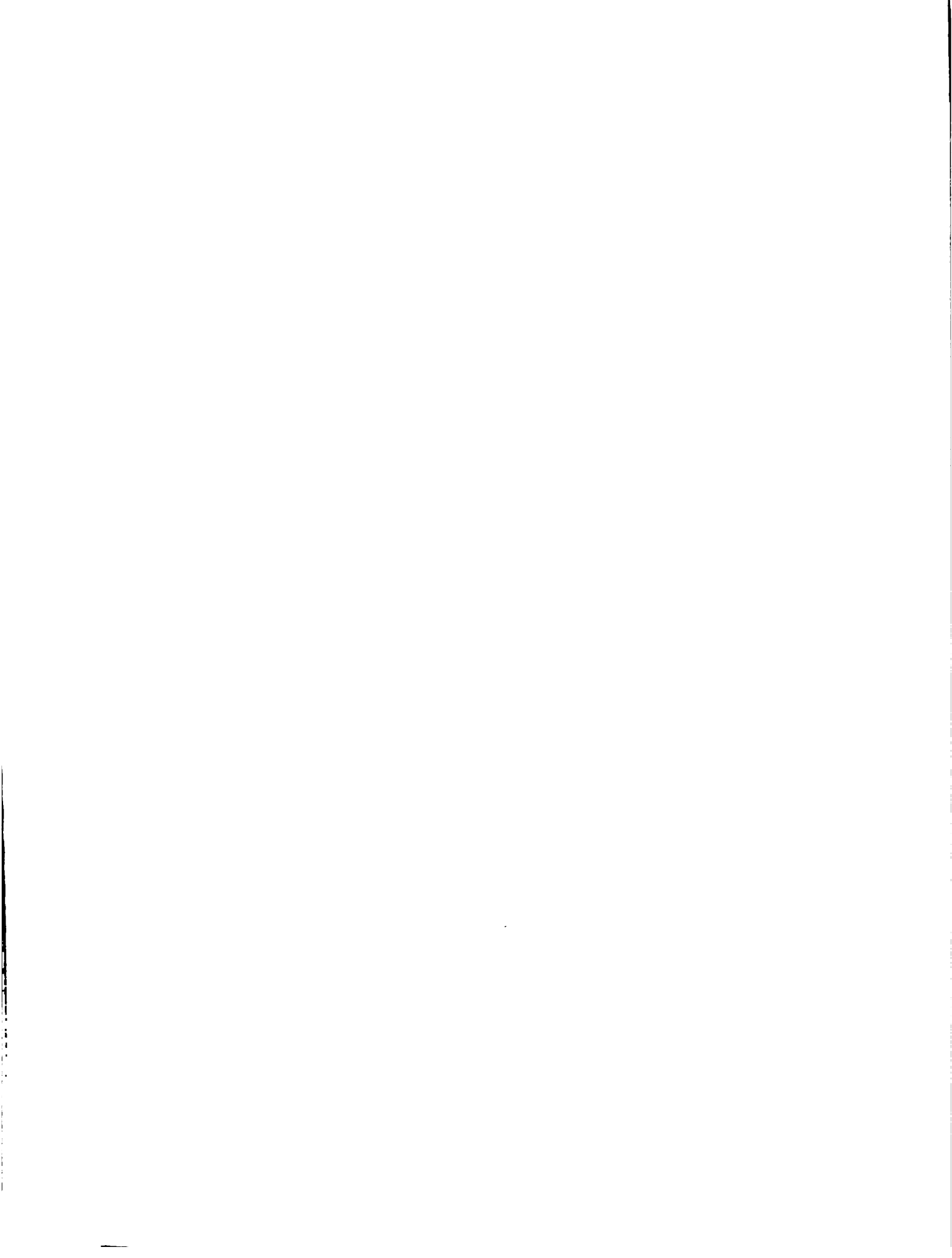
Artículo 17º En las obras de riego que consistan en una ampliación de las que hubieren construído los Gobiernos provinciales, conservarán éstos su administración, debiendo depositar semanalmente en el Banco de la Nación a la orden del Gobierno Nacional, los derechos de agua que fueren percibidos en la parte ampliada.

Artículo 18º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

J. FIGUEROA ALCORTA
Ezequiel Ramos Mejia



DECRETOS MODIFICATORIOS



Que con la incorporación en el Decreto reglamentario de la Ley 6546 de esta disposición y del agregado propuesto por la Dirección Técnica, de aparecerán las dificultades que presente la falta de inscripción de los títulos con la correspondiente denominación oficial del lote o fracción, y permitirá identificarlo con exactitud, evitando, por tanto, la transferencia de la propiedad afectada por deudas en concepto de ca non;

Y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro;

El Presidente de la Nación Argentina -

DECRETA:

Artículo 1º Inclúyase en las disposiciones del Decreto de fecha 2 de abril de 1910 reglamentario de la Ley General de Irrigación, la siguiente cláusula;

"Artículo 11 bis - Los escribanos no otorgarán escrituras de transferencia de la propiedad o constitución de derechos reales, sin el certificado de la Dirección General de Irrigación o de la Intendencia de Riego local que establezca haberse pagado el importe de lo adeudado en concepto de canon, hasta el año de la operación inclusive."

"Cuando se solicite certificado de no adeudar por una propiedad, lote o fracción no registrada o registrada en mayor porción, la Dirección General de Irrigación no despachará el referido documento hasta tanto el Escribano o el interesado no justifique haber pedido su inscripción o división correspondiente, a cuyo pedido deberá acompañar un plano con el nombre de los propietarios."

Artículo 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Irrigación a sus efectos.

A L V E A R
R. M. Ortiz

DECRETO DEL 27 de MAYO de 1927

(Boletín oficial Nº 9968. Viernes 8 de julio de 1927. Pág. 354)

DIRECCION GENERAL DE IRRIGACION. INCLUSION DE UNA CLAUSULA EN LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO DE ABRIL 2 DE 1910, REGLAMENTARIO DE LA LEY Nº 6546

Excmo. señor:

No encuentro ningún inconveniente legal para que la cláusula de la referencia que se estableció en el Decreto de 2 de marzo de 1925 se incorpore como artículo 11 bis, del Decreto General Reglamentario de Irrigación.

Buenos Aires, mayo 12 de 1927.

Vicente F. López

Buenos Aires, mayo 27 de 1927.

950. Exp. 6281-I-924
3171-C-923

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de fecha 2 de marzo de 1925 se incluyó en los reglamentos de riego vigentes la siguiente cláusula:

"Los escribanos no otorgarán escritura de transferencia de la propiedad o constitución de derechos reales, sin el certificado de la Dirección General de Irrigación o de la Intendencia de Riego local, que establezca haberse pagado el importe de lo adeudado en concepto de canon";

DECRETO DEL 29 de AGOSTO de 1927

(Boletín Oficial Nº 10040. Martes 4 de octubre de 1927. Pág. 110)

DIRECCION GENERAL DE IRRIGACION. APLICACION DE LA LEY Nº 6546 EN LA PLANTA URBANA DE LOS PUEBLOS DOMINADOS POR LOS SISTEMAS DE CANALES DE RIEGO. AMPLIACION DEL ARTICULO 12 DEL DECRETO REGLAMENTARIO DE DICHA LEY.

Excmo. señor:

Con las explicaciones que ahora da la Dirección General de Irrigación, no encuentro inconveniente en que se dicte una disposición reglamentaria, pero distinta de la propuesta, aclarando más su concepto.

La disposición podría decir así:

"Los lotes o propiedades de la planta urbana de los pueblos que estén dentro de una zona de riego no pagarán el canon por riego agrícola, pero los respectivos propietarios que soliciten el bastecimiento del agua para bebida y usos domésticos e industriales pagarán por ese servicio especial de acuerdo con la tarifa que se fije por el Poder Ejecutivo."

Buenos Aires, agosto de 1927

Vicente F. López

Buenos Aires, agosto 29 de 1927

1618 Exp. 13476-J-1927
2714-E-1927

Vistas estas actuaciones; y

CONSIDERANDO:

Que las obras que se construyen en virtud de la Ley General de Irrigación N^o 6546 tienen por fin principal fomentar e intensificar la producción agrícola, estableciendo el artículo 7^o de la citada Ley, el pago obligatorio del agua para todas las propiedades comprendidas dentro de cada zona de riego;

Que los terrenos de la planta urbana de un pueblo no están destinados a esa explotación agrícola, y el agua que se les provee tiene un concepto y carácter distinto al del de riego, por cuanto es para bebida y para llenar necesidades domésticas, cuya concesión está regida por las disposiciones de los reglamentos respectivos;

Que a fin de regularizar la situación de esos terrenos y distinguir la naturaleza y concepto del servicio de agua, que ni la Ley ni su reglamentación prevén, corresponde dictar la disposición aclaratoria que aconseja la Dirección Técnica, en los términos propuestos por el señor Procurador del Tesoro en su precedente dictamen;

Por lo tanto,

El Presidente de la Nación Argentina -

DECRETA:

Artículo 1^o Amplíase el artículo 12 del Decreto de fecha 2 de abril de 1910, reglamentario de la Ley General de Irrigación, con la siguiente cláusula;

"Los lotes o propiedades de la planta urbana de los pueblos que estén

dentro de una zona de riego, no pagarán el canon de riego agrícola; pero los respectivos propietarios que soliciten el abastecimiento del agua para bebida y usos domésticos e industriales pagarán por ese servicio especial de acuerdo con la tarifa que fije el Poder Ejecutivo."

Artículo 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Irrigación a sus efectos.

A L V E A R
R. M. Ortiz

DECRETO DEL 26 DE AGOSTO DE 1932

(Boletín Oficial Nº 11478. Viernes 2 de setiembre de 1932)

IRRIGACION. MODIFICANDO LOS ARTICULOS 2, 13 y 13 bis, DEL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 6546.

Buenos Aires, agosto 26 de 1932

8459.-2336 Exp. 8025-C-1927
889-C-1927

CONSIDERANDO:

Que la experiencia adquirida en la explotación de las obras de riego que sirven a 55.000 hectáreas del valle del Río Negro Superior, aconseja que la acción del Estado debe ser fijada de antemano, tanto con respecto a la construcción de las obras generales como al régimen de riego a establecerse, determinando en los respectivos proyectos, para el primer caso, la superficie aproximada del grupo de propiedades hasta el cual llegará con las obras, dentro de la equitativa aplicación de un canon uniforme y general, y fijando para el segundo los caudales y turno de riego;

Que por la equitativa aplicación de un canon uniforme y general a las propiedades pequeñas, corresponde posteriormente tomar la administración hasta los grupos de propiedades de más o menos igual superficie, provenientes de la división de las propiedades particulares cuando en su gran mayoría hayan sido enajenadas con título definitivo en pequeños lotes y la red de riego y desagüe en servicio reuna las exigencias de buena construcción, funcionamiento eficiente, facilidad de inspección y vigilancia conservación económica y obras de vialidad necesarias que deben caracterizar a estas obras;

Que esa misma experiencia aconseja que la acción del Estado no debe llegar a la superficie de 100 hectáreas, que se ha establecido en el artículo

13 bis del Decreto reglamentario de la Ley 6546, como a grupos de propiedades de mucha mayor extensión que en cada proyecto deberá determinar el Poder Ejecutivo;

Que esos grupos de propiedades deben constituir Secciones de riego en las que para mejor aprovechamiento del agua y su menor influencia por insumisión en la elevación de la napa freática, el riego se aplicará por turno con caudales en rotación;

Que la mayor superficie del grupo de propiedades y riego por turno tiene la triple ventaja, de una menor inversión del Estado en las obras generales, de una mayor cooperación y participación de los propietarios regantes, interesados directos de los beneficios del riego y de una menor insumisión y mejor aplicación del agua al distribuirse en turno con mayor caudal y menor tiempo que en forma continua;

Que, en consecuencia, y a fin de lograr el fin propuesto, corresponde la modificación de los artículos 2, 13 y 13 bis del Decreto reglamentario de la Ley 6546, y

Atento lo dictaminado al respecto por el señor Procurador del Tesoro.

El Presidente de la Nación Argentina -

DECRETA:

Artículo 1º Modifícanse los artículos 2, 13 y 13 bis del Decreto reglamentario de la Ley 6546, que serán sustituidos por los siguientes:

Artículo 2º Para la preparación de los proyectos definitivos la Dirección propondrá en cada caso el personal técnico necesario solicitando los recursos necesarios correspondientes, y una vez terminados los elevará al Ministerio para su aprobación y ulteriores resoluciones.

Los proyectos comprenderán en general las obras de captación o de derivación de las aguas y los canales matrices, los secundarios y terciarios de distribución para llegar a cada propiedad o grupo de propiedades cuya extensión aproximada determinará el Poder Ejecutivo, y además los desagües indispensables.

No corresponderá en ningún caso obras de distribución dentro de una propiedad particular ni los canales que fueran destinados a regar superficie cuyo canon no alcanzare a justificarles.

La extensión del grupo de propiedades formará una Sección de riego en la que éste se distribuirá por turno, o sea por la rotación de determinado caudal, para lo cual se tendrá en cuenta la mayor capacidad de conducción a dar a los canales para cumplir este requisito.

Artículo 13º Los regantes están obligados a obtener de la Dirección General de Irrigación la aprobación de la distribución que proyectan en sus fincas y de las provisiones que propongan para desagotar los excedentes, evitando la formación de ciénagas; y una vez obtenida la aprobación de la Dirección, no podrán introducir variantes sin su consentimiento.

En caso de no cumplirse las disposiciones del presente artículo, la Dirección podrá cortar el agua, en todo o en parte al regante remiso hasta que se ponga en las condiciones exigidas.

Esos proyectos considerarán la formación de grupos de propiedades de la extensión aproximada que el Poder Ejecutivo haya determinado para la construcción de las obras generales conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de este Decreto, a efectos de constituir Secciones de riego sometidas a turno.

Artículo 13 bis. - El propietario de una superficie conjunta, regable o regada, mayor que la extensión aproximada que el Poder Ejecutivo determine para el grupo de propiedades hasta el cual deben llevar las obras generales de riego y desagüe, que haya construido las obras internas cumpliendo las exigencias de buena construcción, funcionamiento eficiente, facilidad de inspección y vigilancia, conservación económica y con las obras de vialidad necesarias previa aprobación de la Dirección General de Irrigación, podrá recabar la anexión de éstas a la del Estado, en la parte que resulten comuneras hasta la extensión del grupo de propiedades referido, siempre que compruebe a satisfacción de la mencionada repartición, haber enajenado con título definitivo, el ochenta por ciento de la propiedad en fracciones no mayores cada una de treinta hectáreas.

Artículo 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Irrigación para su conocimiento y demás efectos.

J U S T O
M.R. Alvarado

A N E X O N º 2

(ARGENTINA)

LEY N º 18.416/1969

(Transcripción parcial)

Subsecretaría de Recursos Hídricos (SSRH)

LEGISLACION

LEY Nº 18.416

Buenos Aires, 20 de octubre de 1969.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA, SANCIONA
Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º El despacho de los negocios de la Nación estará a cargo de los siguientes Ministerios:

1. Del Interior
2. De Relaciones Exteriores y Culto
3. De Economía y Trabajo
4. De Cultura y Educación
5. De Defensa
6. De Bienestar Social
7. De Obras y Servicios Públicos
8. De Justicia

Artículo 2º Los ministros enumerados en el artículo anterior, excepto el de Justicia, asistirán al Presidente de la Nación, en materia de responsabilidades que esta Ley les asigna y en forma conjunta, constituyendo el Gabinete Nacional.

.....

Artículo 4º Los Ministerios de acuerdo a la concentración o delegación ejecutiva de las competencias atribuidas se caracterizarán por:

1. Ministerios que tienen atribuida la responsabilidad de aplicación de políticas, estrategias y ejecución de planes y programas nacionales, en Secretarías de Estado. Comprenden los Ministerios y Secretarías de Estado de ellos dependientes, que a continuación se detallan:

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

- . Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería
- . Secretaría de Estado de Hacienda
- . Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior
- . Secretaría de Estado de Comercio Exterior
- . Secretaría de Estado de Trabajo
- . Secretaría de Estado de Minería

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

- . Secretaría de Estado de Obras Públicas y Transporte
- . Secretaría de Estado de Energía
- . Secretaría de Estado de Comunicaciones
- . Secretaría de Estado de Recursos Hídricos

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

- . Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad.
- . Secretaría de Estado de Seguridad Social
- . Secretaría de Estado de Salud Pública
- . Secretaría de Estado de Vivienda

2. Ministerios que no atribuyen la función ejecutiva a Secretarías de Estado. Comprende los Ministerios de: Interior, Relaciones Exteriores y Culto y Cultura y Educación.

3. Ministerios que brindan apoyo administrativo a las unidades operativas, comprende únicamente al Ministerio de Defensa con los Comandos en Jefe siguientes:

- . Comando en Jefe del Ejército
- . Comando en Jefe de la Armada
- . Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

.....

Artículo 7º

Son funciones de los Ministros, excepto para el de Jus
ticia:

a. Como integrantes del Gabinete Nacional:

- 1º Asesorar en los asuntos de trámite nacional, que el Presidente de la Nación someta a conside
ración del Gabinete Nacional.
- 2º Asesorar sobre aquellos asuntos especiales, que el Presidente de la Nación estime conveniente.

**b. Como integrantes de los Consejos Nacionales de Desa
rrollo, de Seguridad y de Ciencia y Técnica:**

- 1º Intervenir en la determinación de los objetivos políticos y en la formulación de políticas y es
trategias nacionales.
- 2º Intervenir en la formulación de los planes de desarrollo, seguridad y ciencia y técnica.
- 3º Intervenir en la elaboración de las decisiones que se adopten por medio de los Consejos Nacionales de Desarrollo, de Seguridad y de Ciencia y Técnica.

c. En materia de su competencia:

- 1º Cumplir y hacer cumplir los fines y el Estatuto de la Revolución Argentina, la Constitución Nacional, las leyes y decretos.
- 2º Refrendar y legalizar, con su firma, los actos de competencia del Presidente de la Nación.
- 3º Coordinar con los demás Ministerios los asuntos de interés compartido.
- 4º Establecer las políticas particulares que han de seguir las Secretarías de Estado de ellos dependientes, deducidas de las políticas nacionales.
- 5º Coordinar el funcionamiento de las Secretarías de Estado dependientes y resolver los problemas de competencia entre ellas.
- 6º Coordinar la elaboración de los presupuestos anuales Secretarías de Estado dependientes, de acuerdo a los planes de desarrollo y seguridad y some-

terlos a consideración del Poder Ejecutivo.
Fiscalizar el cumplimiento de los presupuestos aprobados y las normas de administración presu-
puestarias y contables vigentes.

- 7º Promover los estudios e investigaciones necesarios para la formulación de los planes dentro del área de su competencia.
- 8º Velar por el adecuado cumplimiento de las decisiones y órdenes que expida el Poder Judicial, en uso de sus atribuciones.
- 9º Participar en la celebración y ejecución de los instrumentos de carácter internacional, que la Nación suscriba o a los cuales se adhiera, cuando éstos afecten o se refieran a materias de su competencia.
- 10º Entender en todo lo concerniente al régimen económico y administrativo de su departamento.

Artículo 8º La aplicación de políticas nacionales, la ejecución de los planes y programas nacionales serán de competencia, de los Ministerios de los cuales no dependen Secretarías de Estado, de los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas y de las Secretarías de Estado que por esta Ley se establecen.

.....

Artículo 10º Son funciones generales de los Secretarios de Estado:

1. Cumplir y hacer cumplir los fines y el Estatuto de la Revolución Argentina, la Constitución Nacional, las leyes y decretos
2. Participar en la formulación de los planes y programas sectoriales de desarrollo, seguridad y ciencia y técnica en materia de su competencia.
3. Participar en las reuniones del Gabinete Nacional y

en los Consejos Nacionales de Desarrollo, Seguridad y Ciencia y Técnica, cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

4. Promover, auspiciar y realizar los estudios e investigaciones para el fomento y protección de los intereses nacionales y el progreso del país, en lo que atañe a la esfera de su competencia, dentro de la política que el Poder Ejecutivo establezca al respecto.

5. Administrar la Secretaría de su cargo, implantando las técnicas adecuadas que aseguren un eficiente rendimiento en el logro de los objetivos establecidos en las políticas nacionales.

6. Cumplir y hacer cumplir las normas de administración presupuestaria y contable; coordinar la elaboración del presupuesto anual de los organismos dependientes de su Secretaría y elevarlo al Ministro correspondiente para su consideración

7. Representar al Estado en la celebración de contratos y en la defensa de sus derechos e intereses en la esfera de su competencia.

8. Firmar los actos que se originen en su Secretaría que deban ser elevados al Poder Ejecutivo por el Ministro correspondiente.

.....

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 33º Compete al Ministerio de Obras y Servicios Públicos lo inherente a la planificación, dictado de normas, ejecución y fiscalización de las obras públicas, servicios públicos de transportes y comunicaciones, energía y recursos hídricos, con excepción de aquello que específicamente compete a los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas, y en particular:

1. Entender en la coordinación de la planificación general de la acción ejecutiva a desarrollar por las Secretarías de Estado de: Energía, Obras Públicas y Transporte, Comunicaciones y Recursos Hídricos, en función de las políticas aprobadas por el Poder Ejecutivo y fiscalizar el desarrollo de dicha actividad.

2. Entender en la recopilación de información y promover las investigaciones y estudios necesarios para la formulación de los planes de su área de competencia.

3. Fiscalizar el cumplimiento de las metas a alcanzar contenidas en los programas de obras, servicios públicos, transporte, comunicaciones, energía y recursos hídricos del área de su competencia.

4. Entender en la elaboración de las bases atendiendo al conocimiento científico sistemático de las aguas no marítimas y marítimas costeras en conjunto para la formulación de la política hídrica nacional referente a aguas no marítimas, inclusive las relaciones del Gobierno de la Nación con las de las provincias y la política fluvial internacional. Esta última en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y con los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas en la esfera de sus respectivas competencias.

5. Entender en el estudio, proyecto, construcción y conservación de obras públicas que no están confiadas expresamente a otros organismos del Estado.

6. Promover la formación de profesionales y técnicos especializados en los temas de su área de competencia en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura.

.....

SECRETARIA DE ESTADO DE RECURSOS HIDRICOS

Artículo 37º Compete a la Secretaría de Estado de Recursos Hídricos lo inherente al conocimiento sistemático, al planeamiento y programación, así como el dictado de normas para la utilización de los recursos hídricos nacionales referente a aguas no marítimas, pero incluidas las aguas marítimas costeras en cuanto su conocimiento o uso influya sobre o dependa de aquellas, tanto internas como internacionales y en particular:

1. Entender en el conocimiento sistemático, en el planeamiento de la utilización integral y coordinada de los recursos hídricos, desde el punto de vista funcional, territorial, social y económico y de manera tal que el aprovechamiento de dichos recursos sirva como instrumento de la integración territorial de la Nación.

2. Entender en el ejercicio del poder concedente y de policía en las materias de su competencia de jurisdicción nacional exclusiva, excepto lo referido a navegación fluvial.

3. Intervenir en los programas de realización del Gobierno Nacional en la materia, tanto de la que le es exclusiva como de los poderes concurrentes.

4. Promover y/o realizar estudios e investigaciones aplicadas a los problemas hídricos y en estudios de investigaciones limnológicas, y dentro de los programas científicos y técnicos aprobados.

5. Entender en la formulación y en la fiscalización del cumplimiento de la política fluvial y lacustre internacional coordinando con los Ministerios, Comandos en Jefe y Secretarías de Estado competentes.

6. Intervenir en la planificación de las obras para aprovechar los recursos hídricos y en la defensa contra sus efectos nocivos en aguas no marítimas de dominio federal.

7. Intervenir en lo referente a los usos y efectos de las aguas provinciales y municipales sobre las de jurisdicción federal.

8. Intervenir en el fomento de los recursos hídricos afectados al ejercicio de los poderes concurrentes del Gobierno Nacional, con los gobiernos provinciales y en coordinación con las autoridades de cada jurisdicción.

9. Promover la coordinación de la actividad de los Gobiernos Nacional, de las provincias y municipales en las materias de su competencia.

10. Fiscalizar la utilización de las aguas de dominio federal no marítimas y las marítimas costeras, en cuanto su conocimiento o uso influya sobre o dependa de aquellas.

11. Entender en la recopilación y clasificación de la información hidrológica (hidrometeorología hidrogeológica, hidrográfica, e hidrométrica), la de los usos del agua y la economía, social, legal y de ingeniería referente al aprovechamiento de los recursos hídricos.

12. Coordinar con los organismos técnicos dependientes de los Comandos en Jefe la actividad que en materia cartográfica ejecute para sus necesidades propias.

13. Intervenir en la concertación de tratados, acuerdos y convenios internacionales de asistencia técnica referidos a la esfera de su competencia, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y entender en la ejecución de los mismos.

14. Promover la formación de personal directivo y téc

nico en las materias de su competencia en coordinación con los organismos responsables de la educación y formación de personal científico y técnico.

15. Entender en la promoción, planificación, fiscalización de programas y proyectos de abastecimientos de agua potable. Coordinar su acción en lo que respecta al saneamiento, con la Secretaría de Estado de Salud Pública.

16. Entender en la construcción, administración y prestación de los servicios de obras sanitarias en jurisdicción nacional y en las provincias acogidas por convenios al régimen federal en la materia.

17. Mantener un inventario y evaluación conatantes de los recursos hídricos nacionales en función de su demanda actual o proyectada.

18. Promover la participación activa de los diferentes sectores de usuarios, a través de las instituciones que los agrupan, en la administración de los servicios que proporcionan recursos hídricos.

19. Promover la administración de recursos por cuencas o regiones hidrográficas con preferencia sobre las proyectadas sobre la base de divisiones políticas territoriales.

20. Intervenir en los programas de construcción de obras y trabajos hidráulicos y recomendar a aquellas dirigidas a las regiones de menor desarrollo relativo y/o que tiendan a satisfacer necesidades apremiantes socio-económicas. Asegurarse que dichos proyectos contemplen todas las inversiones complementarias, aún las indirectas, necesarias para su pleno rendimiento.

.....

ONGANIA
Francisco A. Imaz

A N E X O N^o 3

(ARGENTINA)

LEY N^o 7.948/1972

CORFO - Río Colorado

CORFO - RIO COLORADO

LEY Nº 7.948

Octubre de 1972

Artículo 1 La Corporación de Fomento del Valle Bonaerense del Río Colorado (CORFO-Río Colorado) funcionará como entidad autárquica con capacidad de derecho público y privado. Sus relaciones con el Poder Ejecutivo serán mantenidas por intermedio del Ministerio de Economía.

El domicilio legal, el asiento y la sede de la Corporación, serán fijados por el Poder Ejecutivo dentro de la zona que especifica el Artículo 2.

CAPITULO I

OBJETO Y JURISDICCION

Artículo 2 La Corporación tiene por finalidad fomentar el desarrollo integral de la zona regable de los partidos de Villarino y Patagones. Dicha zona será determinada por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

FUNCIONES

Artículo 3 La Corporación cumplirá las siguientes funciones:

a. Realizar la planificación integral de la zona a que se refiere el Artículo 2.

b. Celebrar convenios "ad-referendum" del Poder Ejecutivo, con entidades similares que se constituyan en otras Provincias, a los fines de la formación de un ente interprovincial para la realización

de obras tendientes al mejor aprovechamiento y distribución de las aguas del Río Coorado, que aseguren un caudal permanente para el riego.

c. Estudiar, proyectar, ejecutar y explotar las obras de canalización y desagües que permitan el mejor aprovechamiento del caudal del Río Colorado en su curso por el territorio de la Provincia.^a A tal efecto podrá otorgar y anular permisos y concesiones para el uso del agua del dominio público de acuerdo lo especifique la reglamentación de la presente Ley, y el Código rural vigente.

d. Realizar y/o promover la colonización de las tierras comprendidas en la zona de influencia de las obras de regadío.

e. Levantar el mapa topográfico y edafológico de la zona.

f. Determinar el uso apropiado de la tierra agrícola y del agua, y adoptar las medidas conducentes a euitar y combatir la erosión, degradación y agotamiento de la tierra y a conservar su fertilidad.

g. Crear, participar y/o fomentar la instalación de plantas industriales y entidades comerciales, de transporte y toda obra que contribuya a la transformación y distribución de los productos de la zona, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el Artículo 6º.

h. Promover y/o ejecutar planes de forestación integral.

i. Otorgar créditos a regantes, consorcios y otras entidades y/o empresas de la zona de influencia de la Corporación para el cumplimiento de sus objetivos y conforme a la reglamentación de la presente ley.

j. Facilitar la comercialización de los bienes producidos preponderantemente con intervención de los propios productores y a través de sociedades cooperativas promoviendo la apertura de nuevos mercados en cualquier lugar del país o del exterior.

k. Promover y/o ejecutar la electrificación de la zona y la adecuada distribución de la energía.

l. Coordinar y cooperar con los organismos nacionales y provinciales en el mejoramiento de la red vial de la zona, de los transportes y comunicaciones con o sin aportes eco-

de la zona, de los transportes y comunicaciones con o sin aportes económicos y financieros.

m. Cooperar en el establecimiento de centros de investigación, estudio y experimentación agrícola - ganadero, como así también en el estudio de problemas económicos y sociales vinculados con la planificación de la zona y colaborar con las autoridades educacionales en la instalación y habilitación de escuelas primarias con finalidades de enseñanza agraria y en la creación de una escuela de riego.

n. Fomentar la tecnificación y mecanización de las tareas rurales.

ñ. Promover el uso de fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y semillas seleccionadas para un mejor rendimiento.

o. Colaborar con los organismos específicos de la provincia para asegurar que la contratación de mano de obra por los productores de la zona se ajuste a las disposiciones que rigen la materia.

Artículo 4º Para asegurar el cumplimiento de su objetivo el Poder Ejecutivo podrá transferir a la Corporación a requerimiento de la misma, las funciones, personal, bienes y crédito de otros organismos públicos que se encuentren bajo su jurisdicción.

Artículo 5º Las tareas de la Corporación se llevarán a cabo estimulando la iniciativa privada y creando las condiciones necesarias a tal fin. Fomentará la creación de empresas privadas para cumplir sus funciones.

Artículo 6º Los particulares o empresas privadas podrán también participar en la ejecución y financiación de los planes generales de la Corporación, mediante el aporte de capitales en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

CAPITULO III

DEL ADMINISTRADOR GENERAL

Artículo 79 La corporación será dirigida por un Administrador General designado por el Poder Ejecutivo mediante concurso público de títulos y antecedentes vinculados a las finalidades del Organismo, en la forma que establezca la reglamentación. El Administrador General debe ser persona de reconocida capacidad y conocimiento de las funciones a cumplir por la Corporación, tener una edad mínima de 25 años y ser profesional de la Ingeniería e Ciencias Económicas.

Artículo 89 El Administrador General ejercerá sus funciones por el término de cuatro (4) años y podrá presentarse nuevamente a concurso, Debe ser argentino nativo o tener tres (3) años de ejercicio de la ciudadanía, en caso de ser naturalizado y tener residencia efectiva en la zona mientras duren sus funciones.

Artículo 99 En caso de impedimento o ausencia temporaria del Administrador General será reemplazado por el Gerente Administrativo, quien tendrá sus mismas facultades y obligaciones

Artículo 109 Serán de aplicación al Administrador General las incompatibilidades de carácter general que rigen para los agentes de la Administración Pública Provincial.

Quando con posterioridad a su nombramiento el Administrador General fuera alcanzado por algunas de las inhabilidades o incompatibilidades indicadas en este artículo cesará en sus funciones.

CAPITULO IV

FACULTADES Y DEBERES DEL ADMINISTRADOR GENERAL

Artículo 119 El Administrador General tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- a. Administrar la Corporación y designar sus representantes en las empresas que se creen y/o funcionen bajo su dependencia con agentes pertenecientes al personal de la Corporación y llevar el Inventario General del patrimonio de la Corporación.
- b. Adquirir bienes para la Corporación mediante licitaciones, remates públicos, concursos de precios o compras directas de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de la presente ley.
- c. Celebrar los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, contraer obligaciones financieras y emitir certificados de participación en sus activos con intervención del Ministerio de Economía, dar y tomar hipotecas, prendas y garantías; realizar cuantos más actos fuesen previstos en el plan a que se refiere el Artículo 18º de la presente.
- d. Explotar, adquirir, vender, dar en arrendamiento, usufructo o comodato los bienes de la Corporación fijando los precios y las condiciones pertinentes. Cuando se trate de venta de bienes inmuebles, se requerirá autorización previa al Poder Ejecutivo.
- e. Producir, comprar, exportar, importar, arrendar y vender máquinas rodados, semovientes, semillas, especies forestales, abonos y fertilizantes.
- f. Fijar los canones y otras contribuciones de los servicios que preste esta Corporación, que será elevado al Poder Ejecutivo para su aprobación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19º, inciso b.
- g. Celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales, municipales y públicos para la realización de estudios, proyectos, ejecución o explotación de obras trabajos o servicios vinculados al cumplimiento del objetivo de la Corporación. En el caso de convenios con organismos internacionales, privados o mixtos, estos se deberán celebrar "ad-referendum" del Poder Ejecutivo.
- h. Intervenir en la preparación de los convenios que celebre el Poder Ejecutivo con organismos nacionales o con entidades extranjeras para los fines señalados en el inciso anterior.

- i. Promover la formación de sociedades cooperativas o de capital, en las cuales CORFO- Río Colorado podrá participar aportando capitales, maquinarias, estudios y/o dirección técnica o creando empresas que funcionen bajo su dependencia.
- j. Designar y remover el personal permanente, contratado y transitorio de la Corporación.
- k. Solicitar al Poder Ejecutivo que promueva la explotación de los bienes que fuesen necesarios para el cumplimiento de sus planes de desarrollo.
- l. Asignar tareas de administración, de conformidad a lo que se establezca en la reglamentación.
- ll. Elevar al proyecto establecido en el Artículo 18º al Poder Ejecutivo y a conocimiento del Consejo Consultivo como así también toda otra documentación que le compete a este último.
- m. Aplicar sanciones de acuerdo al Capítulo X de la presente ley.

CAPITULO V

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 12º La Corporación contará con un Consejo Consultivo que estará integrado por cuatro (4) miembros y sus suplentes designados por las entidades representativas de los rogantes de la zona, que serán establecidas por la reglamentación. Fijando su domicilio dentro del área de influencia de la Corporación,

Artículo 13º Se modificará en uno (1) o más el número de los miembros mencionados en el artículo anterior, cuando la Corporación destine de su presupuesto de gastos una suma mayor del diez por ciento (10%) a la realización de una actividad diferente a la de riego, a la que se abocará el representante electo. Se procederá de igual for-

cuantas veces se afecte un diez por ciento (10%) del presupuesto de gastos a una nueva función de acuerdo al Artículo 3º. La reglamentación establecerá la elección y cese de funciones de los nuevos miembros.

Artículo 14º Los miembros del Consejo Consultivo mencionado en el Artículo 12º durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos. No percibirán retribuciones por su función.

El Consejo Consultivo será convocado por el Administrador General de la Corporación cuando asuntos de interés general a sí lo aconsejen o a petición de estos y por lo menos una vez al año.

Artículo 15º Compete al Consejo Consultivo:

- a. Tomar conocimiento del proyecto que especifica el Capítulo VIII, las rendiciones de cuentas y los balances que presente el Administrador General, y elevar sus observaciones, en su caso, al Poder Ejecutivo, en un plazo perentorio de diez (10) días.
- b. Tomar conocimiento de los convenios y contrataciones efectuadas.
- c. Aconsejar respecto a los asuntos que el Administrador General le someta a consulta.
- d. Proponer a consideración del Administrador General las medidas que recomiendan de conveniencia para el desenvolvimiento de la Corporación.

CAPÍTULO VI

DE LA GERENCIA TECNICA

Artículo 16º La Corporación contará con un Gerente Técnico, que deberá ser profesional de la Ingeniería. Al Gerente Técnico le compete:

- a. Ejercer las funciones técnicas que le sean asignadas por el Administrador General.

- b. Proponer la organización de los servicios de su dependencia y las áreas que deban ejecutarlas efectuando la supervisión respectiva.
- c. Preparar y someter al Administrador General los planes de trabajo y justificarlos con los estudios necesarios, supervisando y proveyendo a su cumplimiento, una vez aprobados.
- d. Asesorar al Administrador General en las cuestiones técnicas que este le someta.
- e. Asistir a las reuniones del Consejo Consultivo con voz pero sin voto.

CAPITULO VII

DE LA GERENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 17º

La Corporación contará con un Gerente Administrativo a quien le compete:

- a. Ejercer las funciones de Administración que le sean asignadas por el Administrador General.
- b. Preparar los estudios que el Administrador General le encargue.
- c. Ejecutar lo dispuesto en el artículo 22º y llevar la registración contable.
- d. Ejercer la supervisión administrativa de personal.
- e. Asistir a las reuniones del Consejo Consultivo con voz pero sin voto.
- f. Asistir en la preparación y control administrativo de todas las contrataciones.
- g. Intervenir en todos los asuntos que se relacionen con la recepción, recaudación, inversión y/o depósitos de fondos.
- h. Intervenir en los casos en que se asignen créditos especiales cuya intervención sea necesaria planificar.

CAPITULO VIII

PLANES DE ACCION, PRESUPUESTO Y PROGRAMA DE EXPLOTACION

Artículo 18º El Administrador General de la Corporación someterá anualmente al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía, un plan de acción con la descripción de las tareas a desarrollar; su presupuesto de fuentes y usos de fondos preventivos y un programa de explotación que estará integrado con las proyecciones de las actividades económicas, patrimoniales y financieras de la Corporación. Estos elementos serán confeccionados teniendo en cuenta que su estructura tenga una clasificación institucional, programática económica y objetiva que lleven al cumplimiento de sus funciones debiendo figurar el importe de las contribuciones que debe recibir de la Administración General.

Hasta tanto no se apruebe el nuevo Presupuesto el Administrador General podrá prorrogar el del último ejercicio.

CAPITULO IX

REGIMEN FINANCIERO, PATRIMONIAL Y CONTABLE

Artículo 19º La Corporación dispondrá de los siguientes recursos:

- a. Los aportes gubernamentales de bienes en el momento de la Constitución de la Corporación o por asignación posterior; y las dotaciones de fondos que establezcan las respectivas leyes de presupuesto.
- b. Los importes producidos por la aplicación del artículo 407 del Código Rural.
- c. Los importes que se recauden de los permisos y concesiones otorgados.
- d. Las utilidades que arrojen las empresas que de ella dependan y la alícuota que le corresponda en los beneficios de las empresas en que participe.
- e. El importe de las comisiones, intereses, derecho de inspección y remuneraciones similares que establezca por los servicios especiales que preste.

- f. El producido de los certificados de participación en sus activos totales y de los certificados de copropiedad industrial para activos específicos, que emita en las condiciones, forma y plazo que establezca la reglamentación.
- g. El importe de los créditos que obtenga en el país o en el exterior.
- h. Las donaciones o legados sin cargo y que sean aceptados.
- i. El producido de la venta, arrendamientos y pastaje de las tierras que colonice.
- j. Todo ingreso no previsto especialmente en la presente enumeración.

Artículo 20º La Corporación y todos sus bienes, actos y contratos, quedarán librados de todo impuesto o tasa provincial. Esta liberación no alcanza a las empresas que de ella dependan salvo que las mismas estén exceptuadas por leyes especiales.

Artículo 21º Además del Registro de las operaciones que exige la Ley de Contabilidad, la Corporación adoptará el sistema de contabilidad general demostrativo de su desenvolvimiento patrimonial-financiero y económico.

Anualmente se elaborarán, en base a las normas aplicables a las sociedades comerciales, el Balance General y el Cuadro de Resultados.

Artículo 22º La utilidad líquida y realizada se destinará a los siguientes fines:

- a) Cinco por ciento (5%) a la creación de un Fondo de Reserva.
- b) Noventa y cinco por ciento (95%) se capitalizará.

Artículo 23º El ejercicio económico financiero coincidirá con el período que establezca la Ley de Contabilidad.

CAPITULO X

DE LOS CONSORCIOS

Artículo 24º A los efectos de la construcción y administración de las redes privadas de canales de riego y desagüe, como así también para toda realización de lo especificado en el Artículo 3, la Corporación podrá constituir consorcios de acuerdo a la reglamentación de la presente ley.

Artículo 25º Todo concesionario de aguas públicas cuyas tierras estén comprendidas en una cuenca delimitada por la Corporación, formará parte del Consorcio que tendrá a su cargo la construcción y administración de las obras de dicha cuenca.

Artículo 26º Todo concesionario de agua pública cuyas tierras estén comprendidas en una cuenca delimitada por la Corporación, formará parte del consorcio que tendrá a su cargo la construcción y administración de los consorcios, cuando así aquella lo juzgue conveniente.

Artículo 27º Todo incumplimiento a las disposiciones de esta ley, sus reglamentos o disposiciones reglamentarias serán reprimidas con multas que podrán graduarse hasta un máximo de cinco mil (5.000) veces la contribución del inciso "a" del artículo 408 del Código Rural, establecida en el año de la constatación de la infracción. Las multas en cuestión serán aplicadas por la Corporación. La reglamentación establecerá la gradación de las sanciones.

Artículo 28º La Corporación intimará de oficio el cumplimiento de las sanciones dispuestas.

CAPITULO XI

FISCALIZACION Y RESPONSABILIDADES

Artículo 29º El Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia ejercerá mediante el procedimiento de Auditoría Contable, el control

de la Corporación en todos sus aspectos relacionados con su desenvolvimiento de valores, fondos y especies así como los resultados de la explotación.

Artículo 30º El Administrador General de la Corporación remitirá a la Contaduría General de la Provincia y al Tribunal de Cuentas el Balance General y la cuenta de ganancias y pérdidas dentro de los plazos que fije el Poder Ejecutivo, quien establecerá, además, las normas de contabilidad y rendición de cuentas a las cuales deberá ajustarse la Corporación. Se eximen de este requisito las empresas que menciona el artículo 3º, inciso g.

Artículo 31º El Administrador General, los miembros del Consejo Consultivo, los Gerentes y el personal de la Corporación quedan sujetos al juicio de responsabilidad conforme con la Ley de Contabilidad.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 32º Con la finalidad de no interrumpir la acción actual del Organismo y por única vez, el Poder Ejecutivo podrá nombrar Administrador General prescindiendo del llamado a concurso que especifica el artículo 7º y por el término establecido en el artículo 8º de la presente Ley.

Artículo 33º A los efectos de producir la renovación anual de parte del Consejo Consultivo en los primeros tres (3) años de su funcionamiento, se deberá renovar uno de sus miembros anualmente. Para ello en la primera reunión de este cuerpo se establecerá mediante sorteo la duración de los mandatos de cada uno de sus integrantes.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34º Salvo en los casos en que su aplicación se halle expresamente establecida en la presente ley, exceptúase a la Cor-

poración y sus empresas y servicios de las normas de la Ley de Contabilidad, como así también de las disposiciones de las leyes números 4629, 5302, 6021 y 7575.

Artículo 35º La Corporación será la entidad administradora del riego según lo especificado en el "Libro III - Título I del Código Rural" en la zona mencionada en el artículo 2º de la presente ejercerá el Poder de Policía para cumplimentar su aplicación dentro del área de su competencia.

Artículo 36º Derógase la ley número 6245 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 37º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 38º Cúmplase, comuníquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

A N E X O N º 4

(ARGENTINA)

DECRETO N º 5.556/1965

y sus

DECRETOS MODIFICATORIOS

N º 704/1967 y 8.060/1968

Agua y Energía Eléctrica (AyE)

Buenos Aires, 15 de julio de 1965.

Visto el Expediente número 710.425/65 del registro de la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles, por el cual Agua y Energía Eléctrica propone un nuevo régimen tarifario para el cobro de servicios de agua para riego y otros aprovechamientos que atiende esa Empresa, y

CONSIDERANDO:

Que el sistema vigente en la actualidad al establecer un canon por riego y otros servicios que alcanza en forma indiscriminada a todas las zonas con iguales tarifas, no contempla una serie de aspectos que diferencian profundamente una zona de otra, tanto desde el punto de vista de la eficiencia del servicio prestado como de las condiciones geográficas y económicas locales;

Que el régimen tarifario propuesto, mediante la aplicación de coeeficientes variables para los que se tendrá en cuenta en las diversas zonas la eficiencia hídrica de los sistemas de riego, las condiciones ecológicas, los valores de producción y otros factores sociológicos y económicos, así como el estado de aprovechamiento cultural de las tierras, establecerá cánones básicos zonales que determinarán las necesarias condiciones de equidad indispensables para la atención de los servicios;

Que la incorporación al régimen tarifario de un coeeficiente de actualización, que jugará en función de las variaciones del costo de explotación, asegura un ajuste periódico en la medida indispensable a tal fin;

Que la aplicación del régimen propuesto resulta adecuada y razonable en relación con los costos de los servicios y las posibilidades económicas de los usuarios;

Que teniendo en cuenta que el valor del coeficiente de actualización "K" es una función de las variaciones de costos, corresponde fijar para el mismo el valor inicial igual a uno(1);

Que el régimen propuesto determina, además, las diversas categorías de riego y otros aprovechamientos, consignando sus modalidades particulares, con lo que se facilita el encuadramiento de los derechos en debida forma;

Que, asimismo, facilita la solución de numerosos problemas originados en la cuantiosa deuda atrasada existente, al admitir la formulación de planes de pago para la misma, a la vez que permite la transfe

rencia de esas deudas acogidas a regímenes especiales, y su subdivisión en los casos de parcelamiento;

Que, por otra parte, conviene adoptar ciertas disposiciones que eviten en lo futuro un nuevo acumulamiento de deudas atrasadas mediante la elevación de los recargos por mora y efectuando restricciones en la prestación del servicio, de acuerdo con antecedentes existentes en la ley 6.546, su decreto reglamentario y reglamentos de riego en vigencia;

Por ello y atento lo propuesto por la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1 - Apruébase el "Regimen Tarifario para los Servicios de Agua para Riego y otros Aprovechamientos que presta Agua y Energía Eléctrica", corriente a fs. 12/32, el que forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2 - El régimen aprobado tendrá vigencia a partir del 1º de julio de 1965.

Artículo 3 - Fijase en uno (1) el valor del coeficiente de actualización "K" a que se refiere el art. 13 del Régimen Tarifario que se aprueba.

Artículo 4 - Derógase toda disposición que se oponga a las prescripciones del presente decreto.

Artículo 5 - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Energía y Combustibles y de Hacienda.

Artículo 6 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

Fdo.: ILLIA

Juan C. Pugliese

Antulio F. Pozzio

Carlos García Tudero

REGIMEN TARIFARIO PARA LOS SERVICIOS DE AGUA PARA
RIEGO Y OTROS APROVECHAMIENTOS QUE ATIENDE
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

CAPITULO I

Categorías de riego y otros aprovechamientos

Art. 1º - Los servicios de agua para riego y otros aprovechamientos que presta Agua y Energía Eléctrica, se clasificarán en las siguientes categorías:

I - Riego permanente

- a. Obligatorio (en zonas establecidas);
- b. Voluntario (en zonas establecidas);
- c. Aplicación especial (en zonas establecidas);
- d. Voluntario (en zonas no establecidas);
- e. Por elevación mecánica a cargo de A y E E.
- f. Por elevación mecánica a cargo de A y E E (Ampliación especial);
- g. Por elevación mecánica a cargo del usuario;
- h. Por elevación mecánica a cargo del usuario (Ampliación especial);
- i. Por elevación mecánica a cargo del usuario (en zonas voluntarias no establecidas);
- j. Con agua proveniente de desagües u otros excedentes de redes de A y E E.

II - Riego eventual temporario anual

III Otros aprovechamientos

- a. Bebida;
- b. Uso industrial;
- c. Usos varios;
- d. Fuerza motriz,

CAPITULO II

Modalidades de las diversas categorías

Art. 2º Las distintas categorías que agrupa el título I del artículo 1º, relativas a riego Permanente, se caracterizarán por las siguientes modalidades propias de cada una:

- a. **Obligatorie:** Comprende las tierras ubicadas dentro de las zonas establecidas como beneficiarias de las obras ejecutadas por la Empresa Agua y Energía Eléctrica o a cargo de la misma, como consecuencia de convenios suscriptos con las provincias en base a la Ley 6.546 u otras leyes especiales.
- b. **Voluntario en zonas establecidas:** Las tierras ubicadas dentro de la zona establecida, pero no empadronadas en su oportunidad en forma obligatoria por no ser topográficamente dominables o presentar características negativas tales como zanjones, bajos o estar sujetas a inundaciones, erosión hídrica, etc., así como aquellas tierras que ofrezcan altas limitaciones edáficas en grado tal que hicieran antieconómica su recuperación, podrán ser empadronadas en esta categoría siempre y cuando se demuestre que las condiciones originales han sido modificadas y/o se exima a Agua y Energía Eléctrica de toda responsabilidad por daños que pudieran afectar eventualmente tanto a obras como a cultivos.

Los empadronamientos en esta categoría deben ser solicitados por el propietario de la tierra o apoderado legalmente autorizado y es privativo de la Empresa acceder a su concesión.

Los desempadronamientos pueden producirse a pedido del propietario o por decisión de la Empresa si estimara que la concesión no cumplió con su finalidad.

Los cargos por canon de riego deben abonarse en término, procediéndose a la suspensión del servicio en caso contrario.

- a. **Ampliación especial en zonas establecidas:** Esta categoría se aplicará en zonas donde la escasez de agua pudiera hacer peligrar al servicio que se presta, pero que, no obstante, con mejoras en el servicio u obras a realizar, o realizadas en los sistemas existentes, pudieran asegurar nuevas prestaciones por aumento del caudal disponible.

En los casos configurados en esta categoría deberá publicarse avisos por diez días en lugares públicos de la zona que permitan a los demás usuarios formular oposiciones ante Agua y Energía Eléctrica dentro de ese plazo.

- d. Voluntario en zonas no establecidas: Podrá acordarse concesiones en zonas no establecidas cuando haya disponibilidad hídrica que no ponga en peligro el normal abastecimiento de la zona establecida; se domine la tierra; los suelos sean aptos y no se afecte a terceros.

Debe hacerse la publicación del aviso a que se refiere el inciso c).

Los empadronamientos deben ser solicitados por el propietario o apoderado legalmente autorizado y es privativo de la Empresa acceder a ellos.

Los desempadronamientos se otorgarán a pedido del propietario o por decisión de la Empresa si juzgara que la concesión no cumplió su finalidad.

Los cargos por canon de riego deben abonarse en término, procediéndose a la suspensión del servicio en caso contrario.

- e. Por elevación mecánica a cargo de Agua y Energía Eléctrica: Se acordarán dentro de la zona establecida cuando se cuente con disponibilidades hídricas y posibilidades de atender el servicio; las tierras deben ser aptas y no se afecte a terceros. Debe hacerse la publicación del aviso citado en el inciso c).

Los empadronamientos serán solicitados por el propietario o apoderado legalmente autorizado, siendo privativo de la Empresa acceder a su concesión.

Los desempadronamientos pueden ser a pedido del propietario o por decisión de la Empresa si estimara que no se cumplieron los fines de la concesión.

Los cargos por canon de riego deben ser abonados en término, procediéndose a la suspensión del servicio en caso contrario.

- f. Por elevación mecánica a cargo de Agua y Energía Eléctrica:
Ampliación especial:

Debe ser aplicada en zonas establecidas

y llenados los supuestos especificados en el inciso c) y al alcanzándolo, asimismo, la totalidad de los requisitos estipulados en el inciso e).

- g. Por elevación mecánica a cargo del usuario: Debe interpretarse en zonas establecidas y le competen los requisitos estipulados en el inciso e).
- h. Por elevación mecánica a cargo del usuario - Ampliación especial: Debe aplicarse en zonas establecidas y llenados los supuestos especificados en el inciso c) y alcanzándole asimismo lo estipulado en el inciso e).
- i. Por elevación mecánica a cargo del usuario en zonas voluntarias no establecidas: Debe aplicarse los recaudos establecidos en el inciso d) excepto lo referido a dominabilidad.
- j. Con agua procedente de desagüe y otros excedentes de redes de Agua y Energía: Se acordarán en zonas establecidas o no y a pedido del propietario o apoderado legalmente autorizado, siendo privativo de la Empresa acceder a su otorgamiento.

Son desempadronables a pedido del propietario o por decisión de la Empresa si estimara que no se cumplen los fines de la concesión.

El solicitante deberá eximir a la Empresa de toda responsabilidad por falta de caudales, así como por daños eventuales en obras y cultivos.

Los cargos por canon deben ser abonados en término, procediéndose a la suspensión del servicio en caso contrario.

Art. 3º Riego eventual temporario anual - En las zonas de riego donde se cuenta con sobrantes de agua que permitan desarrollar cultivos anuales sin afectar las dotaciones requeridas para atender los compromisos permanentes, podrán otorgarse permisos de riego eventual, temporario, anual, con arreglo a las siguientes directivas:

- a. Pueden otorgarse en zonas establecidas o no;
- b. Los permisos deben ser solicitados por los propietarios de la tierra o su apoderado legalmente autorizado, pero es privativo de la Empresa otorgarlos;

- c. Son anuales, iniciándose los períodos el 1º de enero o el 1º de julio de cada año;
- d. Son desempadronables a pedido del propietario o por decisión de la Empresa si ésta estimara que han desaparecido o disminuido los excedentes hídricos se han alterado los fines del permiso o no se ejerce el mismo en total o parcial medida;
- e. Son renovables automáticamente si no hubiera oposición del permisionario o de la Empresa, expresados con anterioridad al vencimiento del período;
- f. Los cultivos deben ser de carácter anual y practicados en la parte del predio denunciado;
- g. La falta de pago en término del canon correspondiente determinará la inmediata suspensión del servicio y la caducidad del permiso;
- h. Antes de acordarse permisos eventuales deberá hacerse la publicación del aviso citado en el inciso c) del artículo 2º.
- i. La superficie para la cual corresponde acordar el permiso deberá calcularse en cada caso, sobre la que especifique los respectivos títulos de propiedad o mensuras debidamente aprobadas, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 1 ha. al 100%

De 1 ha. a 5 ha.	1 ha. más el 90% sobre diferencia
" 5 ha. a 10 ha.	4,6 ha. más el 80% sobre diferencia
" 10 ha. a 50 ha.	8,6 ha. más al 70% sobre diferencia
" 50 ha. a 100 ha.	36,6 ha. más el 60% sobre diferencia
" 100 ha. a 200 ha.	66,6 ha. más el 50% sobre diferencia
" 200 ha. a 300 ha.	116,6 ha. más el 30% sobre diferencia
" 300 ha. a 400 ha.	146,6 ha. más el 20% sobre diferencia
" más de 400 ha.	166,6 ha.

- j. En los casos de propiedades empadronadas en la categoría Permanente que tengan superficies remanentes aptas para cultivos, la escala que fija el artículo anterior deberá aplicarse sobre el excedente de su superficie;
- k. El agua concedida en uso queda vinculada a la tierra en la extensión de la superficie establecida en el permiso, no pudiendo el permisionario alterar o modificar el fin del permiso acordado;

1. Los permisionarios deberán abetenerse de efectuar otros cultivos que los anuales denunciados en la petición, y la contravención provocará la no renovación del permiso, sin responsabilidad de la Empresa en ningún caso;
11. El permiso eventual, temporario, anual, no crea ningún derecho al usuario para reclamar el servicio con carácter permanente si hubiera caudal disponible, ni atribuye al mismo preferencia alguna para ser considerado en el caso de llamado general que fijan los reglamentos de riego;
- m. El servicio será provisto después de haberse atendido las necesidades del riego Permanente y demás aprovechamientos en ejercicio;
- n. No se acordarán permisos eventuales intercalados entre los de la categoría Permanente, debiendo configurar secciones exclusivamente eventuales o colas de secciones que permitan el corte del agua en caso necesario; si se diera el caso contemplado en el inciso j), el servicio sólo podrá prestarse por canales que atiendan zonas eventuales y en ningún caso por los que proveen la parte del predio con riego permanente;
- ñ. La Empresa no asumirá compromiso alguno en cuanto a dotaciones, volúmenes, épocas o periodicidad de las entregas, quedando todo ello librado pura y exclusivamente al agua so-brante;
- o. No se concederán permisos, eventuales o los mismos serán cancelados cuando un mismo propietario sea deudor de la Empresa por otros servicios, sean en el mismo predio o en cualquier otro;
- p. Las preferencias para acordar permisos eventuales se determinarán en base a las condiciones edafológicas de las tie-rras y por orden de presentación, todo ello condicionado a las disponibilidades existentes y al criterio de la Empresa;

Art. 4º Otros Aprovechamientos - Las distintas categorías que agrupa el título III del artículo 1º se caracterizarán por las siguientes modalidades propias de cada una:

- a. Bebida: Podrán acordarse permisos de agua para bebida de personas o animales con arreglo a las siguientes directivas:

1. Deben ser solicitadas por el propietario o apoderado legalmente autorizado y es privativo de la Empresa acordarlas;
2. Deben existir disponibilidades hídricas y redes de conducción. Cualquier obra necesaria será a cargo del recurrente;
3. Son desempadronables a pedido del propietario o por decisión de la Empresa si no se cumplen los fines del permiso;
4. No se acordarán permisos de bebida si la zona estuviera atendida por Obras Sanitarias de la Nación o servicio similar.
5. No se acordarán permisos de bebida para personas si en el predio no existe vivienda habitada y si no se dispone de aljibe para recibir el agua;
6. Tratándose de bebida para animales, debe contarse con pozo o represa para recibir el agua e indicarse la especie y cantidad de animales a atender.

b. Uso industrial: Pueden acordarse permisos de agua para uso industrial con arreglo a las siguientes directivas:

1. Debe ser solicitado por el propietario o apoderado legalmente autorizado y es privativo de la Empresa acordarlo;
2. Deben existir disponibilidades hídricas y redes de conducción. Cualquier obra necesaria será ejecutada por el recurrente;
3. Son desempadronables a pedido del propietario o por decisión de la Empresa si no se cumplieran los fines de la concesión;
4. Al solicitarse estos permisos se deberá acompañar una información y si es necesario planos, con especificaciones del destino y forma de conducción y utilización del líquido, la forma de desagüe en caso de haberlo, los depósitos de agua y su ubicación y la clase de industria;

5. Debe determinarse para el caso en que los sobrantes reingresen a los canales de la Empresa, que las aguas retornarán incontaminadas y con todas sus propiedades físico-químicas intactas; de lo contrario, indicar procedimientos a seguir para su recuperación.
 6. Los cargos por canon deben ser abonados en término, procediéndose a la suspensión del servicio en caso contrario.
- c. Usos Varios: Los permisos de agua para usos Varios se referirán a diversas aplicaciones que podrán darse al agua, sea en forma transitoria (construcción de caminos, obras de arte, edificios, etc), en que el permiso se otorgará por un período dado; o en forma permanente, cuando su uso no configure una explotación comercial formal, tal como riego de calles, cementerios, campos de deportes, etc. Se otorgarán con arreglo a las siguientes directivas:
1. Debe solicitarlos el propietario o ente oficial que corresponda, siendo privativo de la Empresa acordarlos;
 2. Son desempadronables a pedido del recurrente o por decisión de la Empresa si no se cumplieran los fines de la concesión;
 3. Los cargos por canon deben ser abonados en término, procediéndose a la suspensión del servicio en caso contrario;
 4. La Empresa podrá requerir la información complementaria que crea necesaria antes de acordar el permiso.
- d. Fuerza motriz: Se acordarán permisos para generación de fuerza motriz con arreglo a las siguientes directivas:
1. Deben ser solicitadas por el propietario o apoderado legalmente autorizado y es privativo de la Empresa acordarlos;

2. Es de rigor la presentación de la información y planos a que se refiere el punto 4) del inciso b) de este artículo y, además, las especificaciones técnicas de las máquinas y/o motores a instalar
3. Son desempadronables a pedido del propietario o por decisión de la Empresa si no se cumple la finalidad del permiso;
4. Los cargos por canon deben ser abonados en término, procediéndose a suspender el servicio en caso contrario.

CAPITULO III

Unidades de medida para las diversas categorías

Art. 5º La unidad de medida a aplicar en los empadronamientos correspondientes a los títulos I y II del artículo 1º será la hectárea.

A los efectos de la facturación, déjase establecido que las superficies empadronadas se computarán redondeando de media en media hectárea en más, para predios hasta 10 hectáreas, y tomando como enteras las fracciones en las que superan esa superficie.

Art. 6º La unidad de medida a aplicar en los empadronamientos correspondientes a los incisos a), b) y c) del título III del artículo 1º será el décimo de litro por segundo, entendiéndose por ello una entrega continua de esa magnitud o su volumen equivalente en un tiempo determinado.

A los efectos de la facturación, déjase establecido que las fracciones menores o mayores a la entrega teórica citada se computarán en todos los casos como enteras.

Art. 7º La unidad de medida a aplicar en los empadronamientos a que se refiere el inciso d) del título III del artículo 1º será caballo nominal de setenta y cinco (75) kilográmetros por segundo y su número se obtendrá dividiendo por setenta y cinco (75) el producto del caudal de agua normal útil evaluado en litros por segundo, por el alto útil o salto evaluado en metros.

A los efectos de la facturación se aplicará el sistema indicado en el artículo 6º.

CAPITULO IV

Régimen tarifario

Art. 8º Fíjase en cincuenta pesos moneda nacional (m\$n 50.-) el canon básico general mensual a aplicar a las categorías de riego y otros aprovechamientos consignados en el artículo 1º y de conformidad con las unidades de medida establecidas en los artículos 5º, 6º y 7º.

Art. 9º * El canon básico general a que se refiere el artículo 8º será a decuado a cada zona y convertido en canon básico zonal mediante la aplicación de los coeficientes siguientes:

- a. Coeficiente "E" - Que actuará en función de la eficiencia hídrica de la zona y para su determinación se tendrán en cuenta los volúmenes entregados para riego por hectáreas; la seguridad y oportunidad de las entregas de agua; el tipo de las obras de captación, regulación y conducción.

Este coeficiente se aplicará directamente sobre el canon básico general, estará comprendido entre cero ochenta (0,80) y uno con ochenta (1,80) y será fijado por Agua y Energía Eléctrica. Para los permisos de riego eventual que cita el título II del artículo 1º, el coeficiente "E" será igual al sesenta por ciento (60%) del que corresponda a la zona.

- b. Coeficiente "G" - Que actuará en función de las características geoeconómicas de la zona y para su determinación se tendrán en cuenta los valores de producción por hectárea regada, las condiciones sociológicas y económicas locales, la ubicación de la zona con respecto a comunicaciones, energía, mercados, industrias transformadoras y al valor potencial de la tierra.

Este coeficiente se aplicará sobre el canon básico general modificado por el coeficiente "E", teniendo en definitiva

* Modificado por art. 1º Decreto 704/67.

el canon básico zonal. La escala de valores del coeficiente "G" irá de cero ochenta (0,80) a uno con ochenta (1,80) y se rá fijado por Agua y Energía Eléctrica.

Art. 10º El canon básico zonal que se aplique a los empadronamientos obligatorios consignados en el inciso a) del título I del artículo 1º, será afectado a su vez y en lo que respecta a cada predio, en función de su estado cultural. A tal efecto, se aplicará a dicho canon básico zonal la siguiente escala de coeficientes:

- a. Tierras en estado virgen o desmontadas, hasta transcurridos 3 años de incorporada totalmente su superficie regable al régimen obligatorio..... 0,80 (cero ochenta)
- b. Tierras en estado virgen o desmontadas para el 4º y 5º año de haber sido incorporadas totalmente su superficie regable al régimen obligatorio..... 1,00 (uno)
- c. Tierras en estado virgen o desmontadas entre el sexto y décimo año de incorporada totalmente su superficie regable al régimen obligatorio; sufrirán un recargo anual del veinte por ciento (20 %) sobre el canon de riego, de conformidad con lo determinado por el art.20 de la Ley 6.546..... --
- d. Tierras emparejadas, sistematizadas y/o cultivadas con especies perennes, hasta el quinto año de verificadas esas condiciones..... 1.00 (uno)
- e. Tierras cultivadas con especies perennes entre el sexto y décimo de cultivadas..... 1,20 (uno con veinte)
- f. Tierras con o sin cultivos no comprendidas en los incisos anteriores del presente artículo..... 1,50 (uno con cincuenta)
- g. Tierras que cambien sus cultivos anuales por perennes, excepto forrajeras; o aquellas que repongan sus plantaciones perennes, volverán al régimen de

los incisos d) y e) --

Art. 11º Las modificaciones dentro del inciso g) del artículo anterior sólo tendrán vigencia ante presentación del propietario y previa verificación por parte de Agua y Energía Eléctrica y se computarán a contar del semestre siguiente al de la aprobación de la modificación.

Art. 12º Los cánones básicos zonales resultantes para las demás categorías del artículo 1º serán afectados en forma directa y desde su empadronamiento, por los siguientes coeficientes:

Título I, inciso b)	1,50	(uno con cincuenta)
Título I, inciso c).....	2,25	(dos con veinticinco)
Título I, inciso d)	2,25	(dos con veinticinco)
Título I, inciso e)	3,00	(tres)
Título I, inciso f)	4,50	(cuatro con cincuenta)
Título I, inciso g)	1,50	(uno con cincuenta)
Título I, inciso h)	2,25	(dos con veinticinco)
Título I, inciso i)	2,25	(dos con veinticinco)
Título I, inciso j)	0,90	(cero noventa)
Título II,.....	1,50	(uno con cincuenta)
Título III, inciso a)	1,50	(uno con cincuenta)
Título III, " b)	1,50	(uno con cincuenta)
Título III, " c)	1,50	(uno con cincuenta)
Título III, " d)	1,50	(uno con cincuenta)

Art. 13º* Para la actualización de las tarifas de los servicios de riego y otros aprovechamientos se establece el coeficiente "K", que tendrá en cuenta las variaciones del costo de explotación y se aplicará sobre el canon básico general citado en el artículo 8º y será fijado por el Poder Ejecutivo, con periodicidad no menor de un año y a propuesta de Agua y Energía Eléctrica.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Art. 14** La facturación de todos los servicios de riego y demás aprovechamientos se hará en dos cuotas semestrales con vencimiento

* Modificado por art. 3º Decreto 704/67 y art. 1º Decreto 8.060/68

** Modificado por art. 4º Decreto 704/67 y art. 3º Decreto 8.060/68

al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

Art. 15º Todos los cánones definitivos que resulten por aplicación del presente régimen tarifario mensual se redondearán en diez pesos moneda nacional (m\$n 10.-), suprimiéndose las fracciones menores de cinco (5) y computándose en más las de cinco (5) o mayores.

Art. 16º En los casos de falta de pago en término del canon correspondiente a las propiedades cultivadas incluidas en el inciso a) del título I del artículo 1º, Agua y Energía Eléctrica podrá disponer, después de los seis (6) meses del vencimiento y una vez terminada la cosecha del ciclo de cultivos en curso, la suspensión del servicio en forma transitoria hasta tanto sean normalizados los pagos por todo concepto.

Art. 17º Las modificaciones que se acuerden por fraccionamientos correspondientes a las categorías de los títulos I y II del artículo 1º, darán origen a la caducidad de derechos cuando una propiedad sea objeto de parcelamiento en el que uno o más lotes resultantes sean inferiores a la siguiente escala:

- a. En Intendencias e Inspecciones de Riego en las que la superficie total empadronada sea superior a las 10.000 has. 1,0 ha
- b. En Intendencias e Inspecciones de Riego en las que la superficie total empadronada sea entre 5.000 y 10.000 has. 0,5 ha
- c. En Intendencias e Inspecciones de Riego en las que la superficie total empadronada sea hasta 5.000 has. 0,3 ha

Art. 18º Los loteos que por estar debajo de la escala del artículo 17 pierdan sus derechos de riego, podrán, no obstante, continuar recibiendo el beneficio del regadío siempre y cuando las Municipalidades o Consorcios debidamente constituidos que incluyan como mínimo el setenta por ciento (70%) de la superficie original se hagan cargo del área que se continúa regando.

Art. 19º Los escribanos no otorgarán escrituras de transferencias de la propiedad o constitución de derechos reales sin el certificado de Agua y Energía Eléctrica o la Intendencia de Riego local, que establezca haberse pagado el importe de lo adeudado en concepto de canon

hasta el año de la operación inclusive, haciéndoseles responsables personalmente de los daños que puedan originarse por omisión.

Art. 20º Fíjase en quinientos pesos moneda nacional (m\$n 500.-) el mínimo y en diez mil pesos moneda nacional (10.000.- m\$n) el máximo el importe de las multas a aplicar por infracciones castigadas por los reglamentos de riego vigentes, en las distintas zonas que atiende Agua y Energía Eléctrica, debiendo ésta graduar los nuevos valores en concordancia con las infracciones y p^enalidades establecidas en dichos textos legales.

Los importes resultantes por la aplicación de la escala a fijar quedarán afectados por las variaciones del coeficiente "K" que fija el art. 13.

Art. 21º *Los importes del canon de riego y otros aprovechamientos cuyos pagos no se efectúen en la época establecida al efecto (30 de junio y 31 de diciembre de cada año) serán gravados, en forma independiente, con un recargo por mora del 3% por cada mes de atraso y con un máximo del treinta y seis por ciento (36%), pero transcurridos tres meses del vencimiento del semestre podrá adoptarse la vía de apremio para el cobro de la deuda, llegándose hasta la concreción del remate del inmueble, de acuerdo con las prescripciones establecidas.

Art. 22º Agua y Energía Eléctrica dictará las reglamentaciones que sean necesarias para la aplicación del presente régimen. Los casos que por sus características especiales, no hayan sido previstos, serán resueltos por similitud mediante resolución fundada.

CAPITULO VI

Derechos de oficina

Art. 23º Agua y Energía Eléctrica cobrará, en concepto de derechos de oficina, por los trámites que seguidamente se establece, los importes que para cada caso se indica:

* Modificado, ver art. 5º Decreto 704/67 y art. 2º Decreto 8.060/68

- a. Por cada certificación de deuda que se expida, m\$n 100.-
- b. Por cada solicitud de constancia de pago, m\$n 50.-
- c. Por cada solicitud de facilidad de pago, m\$n 100.-
- d. Por cada solicitud de incorporación en cualquier categoría, excepto la del inciso a) del título I del artículo 1º, m\$n 100.-
- f. Por cada solicitud de subdivisión de propiedades, m\$n 100. y además m\$n 50.- por cada fracción que resulte de la subdivisión.
- g. Por cada certificado de derechos de riego, m\$n 200.-

Art. 24º Los derechos de oficina establecidos en el presente capítulo no alcanzan a las Reparticiones del Estado Nacional, Provincial o a las Municipalidades.

Art. 25º Los derechos de oficina serán afectados por el coeficiente "K" y los importes que resulten serán redondeados en m\$n 10.- (diez pesos moneda nacional), suprimiéndose las fracciones menores de m\$n 5.- (cinco pesos moneda nacional), y computándose en más las de m\$n 5.- (cinco pesos moneda nacional) en adelante.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 26º Las deudas por servicios de riego y otros aprovechamientos que el 31 de diciembre de 1964 tuvieron acogimiento a planes de pago anteriores, continuarán con los mismos.

Art. 27º Por las deudas de servicios de riego y otros aprovechamientos que el 30 de junio de 1965 no estuvieran acogidos a planes de pago anteriores, Agua y Energía Eléctrica queda facultada a establecer regímenes especiales de facilidades de pago conforme a las prescripciones del Decreto Nº 16.168/57.

Art. 28º En los casos en que Agua y Energía Eléctrica haya aceptado pagos de deudas mediante planes de pago convenidos, éstos podrán ser transferidos en caso de venta parcial o total a quienes resulten compradores, y haciendo constar en la escritura la obligación que adquiere el comprador. En estos casos los certificados de deuda se extenderán con

el detalle del compromiso pendiente a transferir.

Art. 29º Cuando la transferencia del bien comprendiera la subdivisión del mismo o simplemente se practicara la subdivisión del bien, Agua y Energía Eléctrica podrá aceptar la subdivisión de la deuda sujeta a planes de pagos convenidos.

SECRETARIA DE ESTADO
DE ENERGIA Y MINERIA

Buenos Aires, 2 de febrero de 1967

Visto el Expediente número 715.910/66 del registro de la Secretaría de Estado de Energía y Minería, por el que Agua y Energía Eléctrica, Empresa del Estado, propone la modificación de los artículos 9º, 13º, 14º y 21º del Régimen Tarifario vigente para los servicios de agua para riego y otros aprovechamientos, y

CONSIDERANDO:

Que el Régimen Tarifario aprobado por Decreto 5.556/65 determinó en su artículo 9º que los coeficientes "E" por eficiencia hídrica y "G" por condiciones geoeconómicas debían fijarse dentro de los valores 0,80 y 1,80 como mínimo y máximo;

Que esos topes no reflejan las apreciables diferencias existentes entre zonas de riego altamente evolucionadas, con respecto a aquellas otras en que las posibilidades de desarrollo son menores;

Que a fin de facilitar una correcta evaluación de los valores comparativos correspondientes, de manera que reflejen las diferencias existentes, conviene modificar los valores límites consignados, lo que posibilitará la obtención de cánones básicos zonales acordes con la realidad;

Que, por otra parte, es de buena política en cuanto a la administración de las zonas de riego, que los usuarios se capaciten para el manejo y conservación de sus redes de distribución, mediante la organización de consorcios de regantes, en cuyo caso deben ser considerados en forma particular dentro del régimen tarifario;

Que, asimismo, es conveniente modificar el régimen de factura -

ración semestral que fija el artículo 14 del Régimen Tarifario mencionado, estableciendo condiciones que faciliten a los usuarios el cumplimiento de sus compromisos;

Por ello y atento lo propuesto por la Secretaría de Estado de Energía y Minería,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º - Modifícase el artículo 9º del Régimen Tarifario para los servicios de agua para riego y otros aprovechamientos, aprobado por Decreto 5.556/65, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 9º - El canon básico general que se refiere el artículo 8º será adecuado a cada zona y convertido en canon básico zonal mediante la aplicación de los coeficientes siguientes: a) Coeficiente "E", que actuará en función de la eficiencia hídrica de la zona, y para su determinación se tendrá en cuenta los volúmenes entregados para riego por hectárea; la seguridad y oportunidad de las entregas de agua y el tipo de las obras de captación, regulación y conducción. Este coeficiente se aplicará directamente sobre el canon básico general; estará comprendido entre cero cuarenta (0,40) y dos con veinte (2,20) y será fijado por Agua y Energía Eléctrica. Para los permisos de riego eventual que cita el título II del artículo 1º, el coeficiente "E" será igual al sesenta por ciento (60%) del que corresponda a la zona"

"b) Coeficiente "G", que actuará en función de las características geoeconómicas de la zona, y para su determinación se tendrá en cuenta los valores de producción por hectárea regada, las condiciones sociológicas y económicas locales, la ubicación de la zona con respecto a comunicaciones, energía, mercados, industrias transformadoras y al valor potencial de la tierra. Este coeficiente se aplicará sobre el canon básico general modificado por el coeficiente "E", teniendo en definitiva el canon básico zonal. La escala de valores del coeficiente "G" irá de cero cuarenta (0,40) a dos con veinte (2,20) y será fijada por Agua y Energía Eléctrica"

Artículo 2º - Agua y Energía Eléctrica procederá a reajustar, con efectos

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA - C.I.R.A.

al 1º de enero de 1967, los valores actuales de los coefi-
cientes "E" y "G", teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artí-
culo 1º.

Artículo 3º * Modifícase el artículo 13 del Régimen Tarifario menciona-
do en el artículo 1º, el que quedará redactado de la si-
guiente forma: "Artículo 13: Para la actualización de las tarifas de
los servicios de riego y otros aprovechamientos, se es-
tablece el coeficiente "K", que tendrá en cuenta las va-
riaciones del costo de explotación y se aplicará sobre
el canon básico general citado en el artículo 8º y será
fijado por el Poder Ejecutivo, con periodicidad no menor
de un año y a propuesta de Agua y Energía Eléctrica".

"Cuando en una o más secciones de riego existan Consor-
cios de Regantes debidamente reconocidos por Agua y Ener-
gía Eléctrica, esta Empresa queda facultada para adecuar
el cargo por canon de riego en dichos sectores con res-
pecto al de la zona, mediante la aplicación de un coefi-
ciente "C" que podrá variar entre cero cinco (0,5) y uno
(1,00) y que se graduará en la medida en que esa Empresa
delegue funciones de operación y mantenimiento en los a-
ludidos consorcios".

Artículo 4º (***) Modifícase el artículo 14 del Régimen Tarifario alu-
dido en el artículo 1º, el que quedará redactado en la
siguiente forma: "Artículo 14º - La facturación de todos los servicios
de riego y demás aprovechamientos se hará en cuotas cua-
trimestrales con vencimientos el 30 de abril, 31 de ago-
sto y 31 de diciembre de cada año"

Artículo 5º (***) Modifícase el artículo 21 del Régimen Tarifario a que
se hizo referencia en el artículo 1º, el que quedará re-
dactado de la siguiente forma:

"Art. 21 - Los importes del canon de riego y otros apro-
vechamientos cuyos pagos no se efectúen en la época esta-
blecida al efecto, 30 de abril, 31 de agosto y 31 de di-

* Modificado por art. 1º Decreto 8.060/68
** Modificado por art. 3º Decreto 8.060/68
*** Modificado por art. 3º Decreto 8.060/68

ciembre de cada año, serán gravados, en forma independiente, con un recargo por mora del tres por ciento (3%) por cada mes de atraso y con un máximo de treinta y seis por ciento (36%), pero transcurridos tres meses del vencimiento del último cuatrimestre del año, podrá adoptarse la vía de apremio para el cobro de la deuda, llegándose hasta la concreción del remate del inmueble, de acuerdo con las prescripciones establecidas"

Artículo 6º El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Energía y Minería y de Hacienda.

Artículo 7º Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO Nº 704/67

Fdo.: ONGANIA

Antonio R. Lanusse
Francisco R. Aguilar
Luis María Gotelli

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1968

Visto el Expediente número 720.449/67 del registro de la Secretaría de Estado de Energía y Minería, por el que se proponen diversas medidas tendientes a la agilitación de trámites relativos a la administración de zonas de riego a cargo de Agua y Energía Eléctrica, Empresa del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que la determinación del coeficiente "K" que actualiza las tarifas de los servicios de riego que presta Agua y Energía Eléctrica, resulta de los estudios que esta Empresa del Estado realiza a fines de cada ejercicio, tomado en consideración los costos de la explotación en las distintas zonas;

Que siendo conveniente que las modificaciones tarifarias de esos servicios se produzcan a contar del mes de enero de cada año, es indispensables imprimir la mayor celeridad al proceso que comprende el estudio y homologación de los nuevos cánones;

Que, a tal efecto, procede facultar a la Secretaría de Estado de Energía y Minería para que una vez en posesión de los estudios realizados por Agua y Energía Eléctrica, resuelva al respecto;

Que la facultad conferida a la Secretaría de Estado de Energía y Minería no exime a este Poder Ejecutivo de la potestad fiscalizadora que le incumbe, por lo que se reserva su decisión final en caso de que los valores fijados sean cuestionados por los interesados;

Que, asimismo, debe agilitarse el mecanismo referido al otorgamiento de planes de pago por deudas vencidas, el que, salvo ciertas restricciones de carácter general, debe ser resuelto en forma expeditiva por la Secretaría de Estado citada;

Que, por otra parte, la modalidad de pago cuatrimestral establecida en el Decreto número 704/67, si bien permite un cumplimiento más cómodo de sus compromisos por parte de los usuarios, no siempre coincide con las mejores posibilidades de éstos, ya que las mismas están condicionadas a las fechas de levantamiento de cosechas y venta de la producción obtenida, siendo, por ello, medida de buena política adecuar en cada zona las fe

chas de vencimiento a las posibilidades económicas locales, de lo que surge la conveniencia de encomendar a la Secretaría de Estado de Energía y Minería la fijación de las modalidades de pago referidas;

Que, por el citado decreto, se establece que la actualización del coeficiente "K" será fijado por el Poder Ejecutivo con periodicidad no menor de un (1) año y a propuesta de Agua y Energía Eléctrica;

Por ello y atento lo propuesto por la Secretaría de Estado de Energía y Minería,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1 - Facúltase a la Secretaría de Estado de Energía y Minería para fijar los valores del coeficiente "K" a que se refiere el artículo 13 del Régimen Tarifario aprobado por Decreto número 5.556/65 y modificado por Decreto número 704/67, los que podrán variar según las zonas, en función de los costos locales de explotación, aclarándose que en caso de disconformidad de los interesados con dichos valores, la cuestión será resuelta en definitiva por este Poder Ejecutivo.

Artículo 2 - Autorízase a la citada Secretaría de Estado para aprobar, a propuesta de la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica, planes de pago por deudas atrasadas en los servicios de riego y otros aprovechamientos, más su correspondiente recargo por mora, no pudiendo, en ningún caso, exceder de cinco (5) años los plazos acordados, ni los intereses a aplicar ser inferiores a los fijados en el momento para los préstamos corrientes por las entidades bancarias oficiales.

Artículo 3 - La Secretaría de Estado de Energía y Minería podrá modificar, a propuesta de Agua y Energía Eléctrica, la periodicidad establecida para los pagos de canon de riego y otros aprovechamientos, cuando los plazos establecidos en los artículos 4º y 5º del Decreto 704/67 no se ajusten a las modalidades económicas zonales en cuanto al levantamiento de cosechas y percepción de los valores de producción por parte de los usuarios.

Artículo 4 - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Energía y Minería y de Hacienda.

Artículo 5 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

DECRETO Nº 8.060

Fdo.: ONGANIA

Ing. Conrado Ernesto Bauer
Ministro de B. Social

Luis M. Gotelli
Secretario de Estado de E.
y Minería

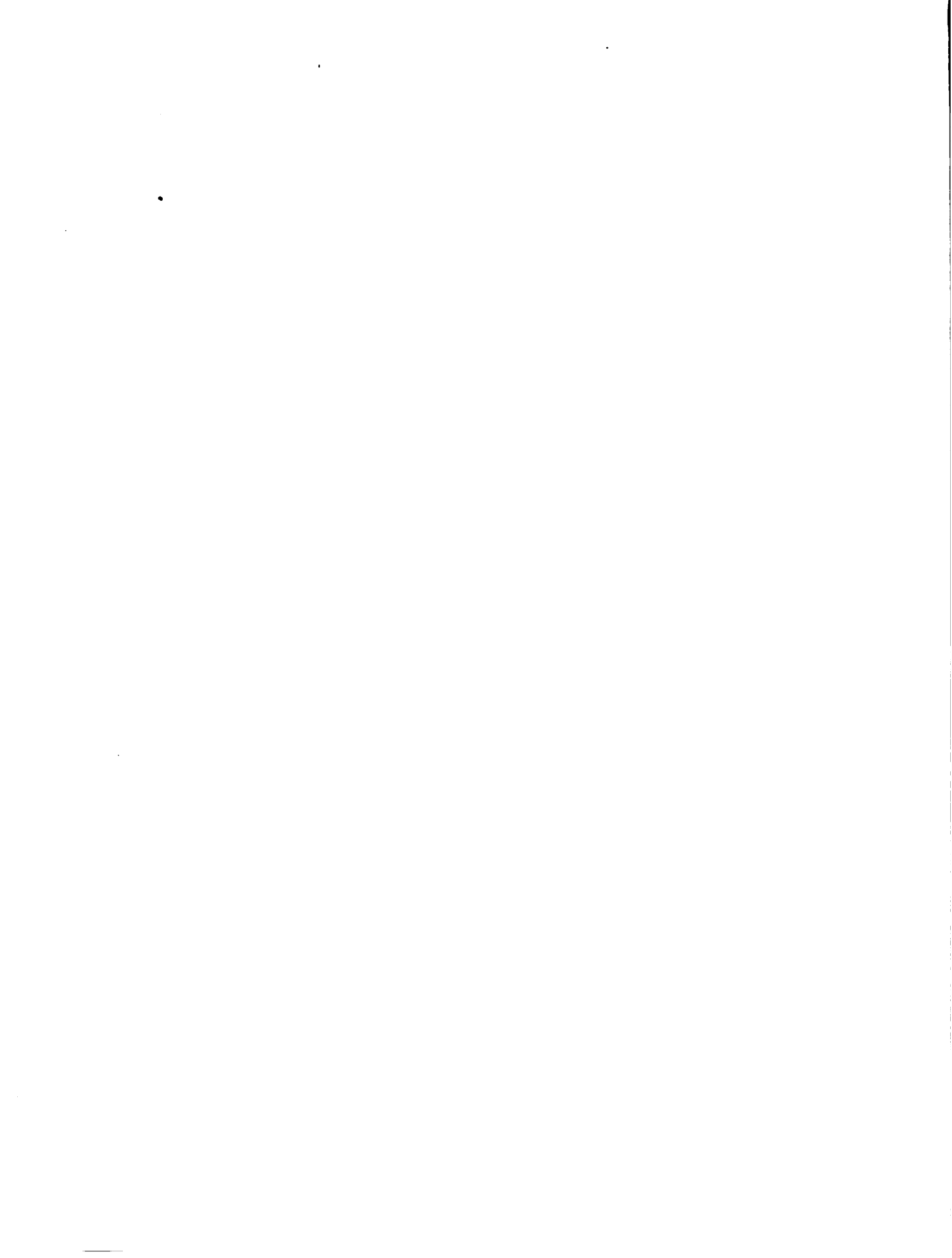
César A. Bunge
Secretario de Estado de Ha
cienda.

A N E X O N^o 5

(ARGENTINA)

LEY N^o 322/1905

Provincia de Mendoza (DGI)



LEY 322 (REGLAMENTARIA)

Mendoza, Enero 9 de 1905

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º: La administración general de las aguas de los ríos, arroyos, canales, hijuelas y desagües de la Provincia, su distribución y la tramitación de toda solicitud sobre concesión de ellas para el riego y su empleo en usos industriales, estará a cargo del Departamento de Irrigación.

Artículo 2º De conformidad a lo prescripto por los artículos 208 y 209 de la Constitución de la Provincia, el Superintendente y el Consejo que componen aquel Departamento tendrán las atribuciones determinadas por la presente ley mientras no se reforme la Ley de Aguas sobre esta materia.

DEL SUPERINTENDENTE

Artículo 3º El Superintendente de Irrigación es el Jefe del Departamento; tiene a su cargo el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las facultades que establece la Ley de Aguas con las ampliaciones y restricciones de la presente.

Artículo 4º El Superintendente conocerá originariamente:

1. En el trámite de toda solicitud sobre concensión definitiva o eventual de agua para cultivos, o del uso de la energía hidráulica, con fines o aplicaciones industriales.
2. De los reclamos que se deduzcan contra los procedimientos de los Subdelegados de aguas, Inspectores, Delegados y demás funcionarios inferiores, pudiendo imponer multas, suspensiones y destituciones, según la gravedad de las cosas.

3. De toda queja sobre fraudes o abusos cometidos por particulares en el uso o aprovechamiento del agua.

Artículo 5º

Conocerá en grado de apelación y en última instancia administrativa:

1. De las resoluciones que dicten los Subdelegados, dentro de las atribuciones que la Ley de Aguas les confiere.
2. De las medidas o disposiciones que en igual caso pronuncien los Inspectores y Cuerpos de Delegados en los Departamentos donde no exista Subdelegación.

Artículo 6º

Incumbe también al Superintendente:

1. Recorrer una vez al año por lo menos los diversos cauces de riego y sus tomas respectivas, pudiendo adoptar las medidas que estime del caso para el buen orden y mejor uso y aprovechamiento de las aguas.
2. Controlar el manejo e inversión de las rentas de todos los canales, hijuelas, desagües o cauces de riego, de oficio o a solicitud de los interesados.
3. Dar cuenta anualmente al Tribunal creado por el artículo 26 de la presente ley, por medio de un balance general, de los gastos de la Administración durante el ejercicio vencido.
4. Nombrar interinamente los empleados del Departamento y demás funcionarios de aguas en caso de renuncia, suspensión o destitución de éstos, poniendo el hecho en noticia del Consejo a los efectos que más adelante se determinan. (Art. 26º Inc. 3).
5. Aprobar o desaprobado los presupuestos que las Juntas de Delegados deben hacer anualmente de los gastos que reclame la provisión y distribución del agua en sus respectivos canales, hijuelas o desagües.
6. Acordar los cambios de derechos de regadío que se soliciten de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Aguas vigente.
7. Intervenir en la fijación de los turnos en los canales y demás cauces de riego, cuando las necesidades de la

irrigación así lo requieran; y en las hijuelas, a solicitud de parte interesada, sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la Ley de Aguas vigente.

Artículo 7º Todo compareciente deberá en su primer escrito o exposición ante la Superintendencia, constituir domicilio dentro del radio de un kilómetro del asiento de la oficina. La Superintendencia exigirá de oficio esta formalidad y no dará curso a ninguna gestión mientras no se cumpla con ella.

Artículo 8º Los Subdelegados de agua y en su caso los Inspectores, al otorgar recursos de apelación para ante la Superintendencia, deberán a su vez exigir al apelante el cumplimiento previo del requisito estipulado en el artículo anterior.

Artículo 9º Los procedimientos en las causas sobre aguas serán breves y sumarios y los fallos contendrán, además de las resoluciones y fundamentos, una relación sucinta del hecho que los motiva, debiendo llevarse un libro especial en el Consejo y en la Superintendencia para insertar copia exacta de todas las resoluciones que produzcan, suscriptas por la autoridad que las haya dictado.

Artículo 10º Cuando hubiera hechos controvertidos que influyan sobre la cuestión administrativa a resolver, tanto el Superintendente como el Consejo, en su caso, podrán abrir la causa a prueba por un término que no excederá de diez días, guiándose, en lo aplicable, por lo establecido para la recepción de la prueba por el Código de Procedimientos.

Artículo 11º Contra las resoluciones que dicte originariamente el Superintendente, habrá el recurso de apelación para ante el Consejo Superior, que deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Artículo 12º Dichas resoluciones causarán estado si no se reclama de ellas en el término establecido por el artículo anterior.

Artículo 13º Elevado un expediente al Consejo, el Presidente ordenará

ponerlo en Secretaría por el término de seis días, a fin de que , dentro de los mismos, el apelante exponga brevemente, en forma verbal o por escrito, los motivos de su apelación.

Artículo 14º En caso de optarse por la forma verbal, el interesado podrá formular su exposición ante la Secretaría del Consejo, quien dejará constancia de ella en el expediente, labrando el acta respectiva.

Artículo 15º De dicha exposición se dará traslado por igual término a la otra parte y con lo que ésta manifieste quedará la causa concluida para dictar resolución.

Artículo 16º Si el apelante no usare en tiempo del derecho que le acuerda el artículo 13, acusada una rebeldía, se declarará desierto el recurso, y se devolverá el expediente.

Artículo 17º Si el apelado no contestase en el término prefijado la exposición del apelante, se seguirá la instancia en su rebeldía, si la acusare este último.

Artículo 18º La rebeldía podrá acusarse por escrito o verbalmente ante el Secretario del Consejo, en cuyo caso dejará constancia de ella en el expediente. Esta diligencia será también subscripta por el interesado.

Artículo 19º De los fallos que dicte el Consejo, como de las resoluciones que pronuncia el Superintendente en última instancia, habrá el recurso contencioso-administrativo para ante la Suprema Corte de la Provincia.

Artículo 20º Este recurso deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo o sentencia respectiva.

Artículo 21º Cuando los interesados no activasen el trámite establecido en los artículos 16 y 17 omitiendo acusar las correspondientes rebeldías, el Consejo podrá pronunciar resolución en cuanto a la parte del régimen administrativo del Departamento, después de ocho días de paralizado el expediente, sin decidir lo que solamente sea materia de la controversia entre los interesados, cuando el caso lo permita.

Artículo 22º El Consejo podrá después de concluida la causa para resolución o antes, si lo estimase necesario:

1. Decretar que se traiga a la vista cualquier expediente o documento que crea conducente para esclarecer el derecho de las partes.
2. Exigir explicaciones a las mismas sobre hechos que estime de influencia en la cuestión.
3. Solicitar informes, ordenar reconocimientos, inspecciones oculares y, por intermedio de la Oficina Técnica, las diligencias periciales que se consideren necesarias para el mejor esclarecimiento de las cuestiones gestionadas.

Estas diligencias podrán ser controladas por las partes.

Artículo 23º El cargo de Presidente del Consejo se ejercerá anualmente por turno entre los miembros, empezando por el de mayor edad.

Artículo 24º En los casos del artículo 208, inciso II de la Constitución de la Provincia y artículos 183 a 188 de la Ley de Aguas el trámite del juicio ordinario civil deberá instaurarse diez días hábiles después de concluido el procedimiento administrativo.

Vencido este término quedará concluida la instancia con el trámite de orden administrativo y no se admitirá la acción ordinaria.

Artículo 25º Cuando se deduzca la acción ordinaria, se ofrecerá el informe del Superintendente de Irrigación o del Consejo de Apelaciones, según proceda, para acreditar que la presentación se ha hecho en término y producido aquél, el Juez resolverá lo que corresponda con audiencia del interesado.

Artículo 26º El Consejo, compuesto de sus propios miembros en mayoría, más el Superintendente, se constituirá en tribunal único a los efectos siguientes:

1. Para nombrar y remover todos los empleados del Departamento.
2. Para aprobar o desaprobar, sin más recurso, las elecciones de autoridades de aguas, que deben verificarse anual-

mente en todos los canales, desagües o cauces de riego de la Provincia.

3. Para acordar dichas autoridades, cuando los interesados no practicasen la elección en la época designada o cuando ésta fuere anulada o en casos de renuncia o destitución.
4. Para acordar la venia necesaria cuando las Juntas Administrativas o Cuerpos de Delegados solicitasen autorización a objeto de fijar sueldo a los Inspectores.
5. Para sancionar el Presupuesto de Gastos y Recursos del Departamento de Irrigación, anualmente.

DE LAS CONCESIONES SOBRE EL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

Artículo 27º Las solicitudes sobre concesiones de agua de los ríos o arroyos de la Provincia y sus afluentes o derivados con destino a la agricultura, sea que revistan carácter eventual o permanente, serán formuladas ante la Superintendencia de Irrigación.

Artículo 28º La Superintendencia substanciará estas peticiones por los trámites que determina el Título V de la Ley de Aguas vigente, y una vez llenados, producirá su informe, remitiéndolas al Poder Legislativo a los efectos prevenidos por el artículo 211 de la Constitución.

Artículo 29º Las solicitudes de concesión de agua para fuerza hidráulica que se pidan de los canales de irrigación existentes, y las solicitudes sobre aprovechamiento de desagües, serán formuladas, tramitadas y concedidas por ante la Superintendencia General de Irrigación.

Artículo 30º Al otorgarse dichas concesiones se fijará en cada caso el término dentro del cual deben aprovecharse, bajo pena de caducidad. Este término no podrá exceder de dos años contados desde la fecha de la concesión.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DE LAS CUENTAS

Artículo 31º Los Inspectores percibirán y administrarán los fondos procedentes de pensiones o multas en los cauces a su cargo.

Artículo 32º Los Inspectores llevarán los libros que determina el artículo 221 f. de la Ley de Aguas con las formalidades allí exigidas, como asimismo un archivo de todos los comprobantes necesarios a justificar las entradas y salidas.

Artículo 33º El Departamento de Irrigación podrá en cualquier momento exigir, de oficio o a solicitud de interesados, la presentación de los libros y papeles, siendo posibles de destitución aquellos funcionarios que rehusaren o demoraren hacerlo.

Artículo 34º Sin perjuicio de la disposición anterior, los Inspectores remitirán a la Superintendencia un balance semestral de entradas y salidas.

Artículo 35º Los Inspectores que no rindiesen cuenta fiel de la inversión de los fondos que administran, quedarán inhabilitados por cinco años para desempeñar cualquier cargo en la administración de las aguas, sin perjuicio de destitución cuando la irregularidad fuese notada o descubierta durante el ejercicio del empleo.

Artículo 36º En igual pena incurrirán los Delegados cuando ordenasen pagos o gastos fuera del Presupuesto o indebidos, o apareciesen complicados en la malversación.

Artículo 37º Los saldos que resultasen deudores los funcionarios cesantes se cobrarán por la vía de apremio. Sin perjuicio de esta medida, el Superintendente, y en su defecto, el Subdelegado o la Junta respectiva, tendrán personería bastante para deducir ante la justicia las acciones civiles y criminales correspondientes.

Artículo 38º El cargo de Inspector y Delegado será gratuito. Sólo podrán asignarse retribución a los Inspectores, previa autorización del Tribunal determinado en el artículo 24 de la presente ley, quien podrá otorgarla cuando, a su juicio, la administración del cauce demande, por circunstancias especiales servicios mayores que los ordinarios a esta clase de funciones.

DE LAS ELECCIONES

CONDICIONES DE LOS ELECTORES Y ELECTOS

Artículo 39º Los Inspectores y Delegados durarán un año en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos. Tendrán las atribuciones y deberes que determina la Ley de Aguas, en cuanto no fueren modificados por la presente.

Artículo 40º Para ser Inspector o Delegado se requieren las siguientes condiciones:

- 1.a Tener domicilio en la Provincia.
- 2.a Ser poseedor o tenedor de terrenos cultivados, en el canal, hijuela o desagüe de que se trate.
- 3.a No adeudar contribuciones de agua, ni multas impuestas por las autoridades de Irrigación.
- 4.a No tener la inhabilitación expresada en el artículo 35 de la presente ley.

Artículo 41º Para poder elegir son igualmente esenciales los requisitos prevenidos en el artículo anterior con excepción del domicilio y la inhabilitación, que no impedirán el voto.

Artículo 42º Los votos se computarán a razón de uno por cinco hectáreas o fracción, y así sucesivamente, hasta quince votos, que será el mayor número que podrá reunir un sólo interesado por sí.

Artículo 43º Si un interesado lo fuere por varios predios o aprovechamientos que se surten de un mismo cauce, aquellos se considerarán como un solo fundo a los efectos del cómputo.

Artículo 44º En la misma forma se computarán los votos correspondientes a una finca dividida en fracciones, por concepto de arrendamientos. En este caso se considera como un solo interesado al propietario.

Artículo 45º El voto se dará personalmente o por medio de apoderado. En este caso, el poder deberá ser visado por el Jefe político, Subdelegado de Aguas o el Juez de Paz del Departamento donde resida el interesado, o donde esté situada la finca respectiva.

Si el poderdante no supiera o no pudiera firmar, deberá solicitar de otra persona que lo haga por él en presencia de los funcionarios expresados, haciéndose constar así en el instrumento o carta-poder. Si el poder se extiende en la Capital de la Provincia, será visado por el Superintendente de Irrigación.

Artículo 46º Fuera de los votos que le correspondan por derecho propio, ningún interesado podrá reunir más de cinco poderes por representación.

Artículo 47º El arrendatario o mero tenedor de un fundo no tiene derecho a votar en la elección de autoridades de agua, salvo que por disposición expresa, estipulada en el contrato, el propietario hubiera delegado en él tal facultad.

Artículo 48º La elección de autoridades de canales, hijuelas y desagües se verificará el primer domingo de Noviembre de cada año, desde las siete de la mañana, hora en que se empezará el escrutinio, hasta las cuatro de la tarde.

El acto tendrá lugar en las oficinas de la Inspección, si las tuviere, y, en caso contrario, en el local que el Inspector y Delegados, donde los haya, determinen de antemano.

Artículo 49º El punto donde haya de verificarse la elección se notificará a los regantes con treinta días de anticipación. Si el interesado no residiere o no se encontrase en el fundo, la diligencia se entenderá con su administrador, capataz, encargado, etc.

Artículo 50º La elección se tendrá por no verificada si no hubiere sufra-

gado un número de interesados que prepresente la tercera parte más uno de los votos que correspondan al cauce según la proporción establecida en el artículo 42. En este caso, el nombramiento de autoridades se hará directamente por el Tribunal (Artículo 26, inciso III).

Artículo 51º La mesa receptora de votos será presidida por el Inspector o uno de los Delegados en su ausencia, debiendo éstos funcionar como vocales. En el caso que no concurren éstos, se reemplazarán con interesados presentes, elegidos a simple mayoría de votos.

Artículo 52º Las resoluciones de las mesas serán tomadas por mayoría de votos entre sus miembros. El presidente decidirá los empates.

Artículo 53º En el acta correspondiente que labrarán los miembros de la mesa, se hará constar el nombre de los sufragantes, el número de orden del padrón y nombre de los candidatos expresándose al mismo tiempo el resultado que arroje el escrutinio con arreglo al cómputo establecido en el artículo 42.

Artículo 54º El acta así confeccionada y en doble ejemplar, será suscrita por los miembros de la mesa y demás personas que quieran hacerlo de entre los presentes y se remitirá cerrada al Superintendente de Irrigación, debiendo ajustarse también los poderes rubricados por el Presidente. El otro ejemplar se reservará en el archivo de la Junta respectiva.

Artículo 55º Las protestas se consignarán al pie del acta que haya de remitirse a la Superintendencia y será suscripta por las personas que las hubieren formulado.

Podrán también los interesados presentarlas directamente a la Superintendencia en el plazo de diez días improrrogables, vencidos los cuales no se oirá reclamación alguna.

Artículo 56º Ocho días después de verificadas las elecciones, el Presidente del Consejo convocará al Tribunal determinado en el artículo 26 de esta ley, a los efectos que establecen los incisos 1 y 2 de dicho artículo.

Artículo 57º Serán aprobadas las elecciones que no fueren protestadas con justa causa y anuladas en caso contrario, pudiendo también el Tribunal anular de oficio aquellas en que apareciere que los electos tuviesen la inhabilitación del artículo 35, o cuando el acta contuviera alguna enmendadura no salvada que afectare el resultado del escrutinio.

Artículo 58º Si por cualquier causa la elección no se verificase el día determinado, la designación de autoridades se hará directamente por el Tribunal (Artículo 26, inc.3).

Artículo 59º Del 1º al 5 de Enero de cada año, las nuevas autoridades procederán a tomar posesión de sus cargos. Dentro del mismo término, los funcionarios cesantes rendirán ante los nombrados cuenta justificada de su administración, haciéndoles al mismo tiempo, entrega de todos los libros y papeles correspondientes.

Artículo 60º Si por cualquier circunstancia las nuevas autoridades nombradas no pudiesen tomar posesión de sus cargos dentro del plazo prevenido en el artículo anterior, los Inspectores y Delegados salientes continuarán interinamente en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 61º Cuando el Inspector o Delegados cesantes rehuyan o demoren sin causa justificada el cumplimiento de la formalidad prevenida en el artículo 59, incurrirán uen una multa de cien pesos cada uno, sin perjuicio de las acciones civiles o criminales que correspondan.

DE LAS ACTUACIONES ANTE LAS AUTORIDADES DE AGUAS

Artículo 62º Toda solicitud que se formule ante las autoridades de aguas y los trámites a que diere lugar, se substanciarán en sellos de cincuenta centavos. Exceptúase la primera foja de las peticiones sobre aprovechamiento o concesión de aguas para terrenos o industrias que no la hubiesen tenido, a cuya foja corresponde un sello de diez pesos.

Artículo 63º Los trámites o actuaciones relativas al manejo o gobierno interno de la Repartición de Aguas, se extenderán en papel común.

Artículo 64º Se empleará también papel común en los casos en que las autoridades de aguas procediesen u ordenasen de oficio cualquiera investigación tendiente a descubrir faltas o abusos, sea en la administración o en el aprovechamiento de las aguas.

En este caso, el papel será repuesto por el funcionario o interesado que apareciere culpable.

Artículo 65º Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 66º Comuníquese al Poder Ejecutivo

A N E X O N º 6

(ARGENTINA)

ORGANIGRAMA FUNCIONAL

del

DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACION

Provincia de Mendoza

A N E X O N º 7

(ARGENTINA)

LEY N º 2.508/1958

Provincia de Mendoza



LEY Nº 2508 DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA
SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y :

Artículo 1º El fondo para obras menores creado por las Leyes Nros. 1744, 1981 y Decreto-Ley Nº 2066/57 y los recursos de la presente, que tendrán carácter permanente, estarán destinados:

EN GENERAL: A ejecutar obras de utilidad pública de riego, desagües y saneamiento, comprendidas las accesorias en las zonas a determinar conforme al artículo 5º.

EN PARTICULAR: a) Obras de sistematización y encauzamiento de sobrantes y desagües para refuerzos de cauces de riego;

b) Perforaciones, obras y trabajos para alumbrar aguas subterráneas para refuerzos de dotaciones de aguas superficiales de cauces públicos;

c) Obras de reacondicionamiento y conservación de las existentes, administradas directamente por el Departamento General de Irrigación, a excepción de las del inciso c) del artículo 2º de la presente;

d) Impermeabilización de cauces públicos, cuando aquellos de los cuales derivan, están impermeabilizados, salvo casos muy especiales y previa justificación de la necesidad;

e) Completar y realizar el catastro de riego en las zonas de regadío;

f) Obras para aforos, instalaciones e instrumental accesorio en las estaciones meteorológicas en las cuencas de los ríos, y

Toda otra obra que el Departamento General de Irrigación juzgue necesaria por razones de conveniencia pública y oportunidad administrativa.

Artículo 2 Quedan excluidas de la presente, las siguientes obras:

- a. Las que menciona el artículo 192º de la Constitución de la Provincia;
- b. Las determinadas en el artículo 13º del convenio aprobado por Ley 1388 de noviembre de 1940;
- c. Las obras previstas en sus presupuestos por las autoridades de cauces de riego y desagües; y
- d. Todas las demás obras que se autoricen sin cargo a los fondos de la presente.

Artículo 3 El fondo permanente que se crea por la presente, se depositará en las cuentas especiales que, a la fecha de la promulgación de esta ley, se encuentren abiertas o se abran en el futuro a la orden del Departamento General de Irrigación y estará formado por las siguientes contribuciones y reembolsos;

- a. Con el aporte anual básico inicial de OCHENTA PESOS MONEDA NACIONAL (m\$n 80.-) por hectárea, que efectuarán las propiedades con derecho de agua de dominio público o privado y que el Departamento General de Irrigación percibirá juntamente con la cuota de sostenimiento, bajo el régimen establecido para la percepción de esta última;
- b. Con el aporte anual básico inicial de OCHENTA PESOS MONEDA NACIONAL (m\$n 80.-) por hectárea, que efectuarán los concesionarios o permisionarios de uso de aguas públicas o privadas destinadas a producir fuerza motriz o energía eléctrica, que el Departamento General de Irrigación percibirá como lo establece el inciso a).

La potencia del aprovechamiento a los efectos de la aplicación del aporte anterior, se determinará por la expresión:

$$N = 10 Q H$$

tomándose como valor del caudal, el máximo posible de derivación compatible con las instalaciones hidráulicas del aprovechamiento.

A los efectos determinados en el presente inciso, se equiparará un caballo de fuerza (HP) o fracción concedido a una hectárea de riego;

c. Con el aporte anual básico inicial de TRESCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA NACIONAL (m\$n 320.-) por hectárea, que harán los concesionarios o permisionarios de uso de agua pública o privada destinadas a uso industrial y abastecimiento de poblaciones, que el Departamento General de Irrigación percibirá como lo establece el inciso a).

A los efectos determinados en el presente inciso, se equiparará un litro o fracción de litro por segundo, concedido a una hectárea de riego;

d. 1) Con el aporte inicial y por una vez, de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (m\$n 25.000.000.-) que efectuará el Gobierno de la Provincia con recursos del Plan de Obras Públicas;

2) Con el aporte inicial de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (m\$n 5.000.000.-) y con un aumento del veinte por ciento (20%) anual sobre la base, que efectuará el Gobierno de la Provincia a cuyos efectos anualmente incluirá el monto anterior en el presupuesto ordinario.

El Departamento General de Irrigación rendirá cuenta de este importe, con sus gastos anuales directamente al H. Tribunal de Cuentas de la Provincia;

e. Con las contribuciones impuestas por las Leyes Nros. 1420, 1744, 1981 y Decreto Ley N° 2066/57, que deban reintegrar los beneficiarios por la aplicación del art. 23 de la ley 1920;

f. Con los reembolsos de obras financiadas por la presente Ley, y los de las del Decreto Ley N° 2066/57 y Leyes 1420, 1744 y 1981, como también, con los reembolsos de obras de estas últimas cuatro leyes que deban efectuar los beneficiarios por la Ley 1920, de acuerdo a su artículo 20° parte final del primer apartado;

g. Con los reembolsos de obras mayores de riego que deban hacer efectivos los nuevos concesionarios o permisionarios de aguas públicas, cuando el beneficio haya sido o -

torgado con posterioridad a la confección de las cuotas de reembolso de las obras.

La cuota unitaria para estos casos, será la que hubiere fijado el Ministerio de Hacienda en el prorrateo de cada una de las obras;

h. Con el aporte de donaciones, legados y otros fondos o bienes que acepte o determine el H. Tribunal Administrativo del Departamento General de Irrigación, pudiendo destinar a éste el todo o una parte de los superávits del presupuesto de la mencionada repartición estatal;

i. Con otros aportes extraordinarios que pudiera hacer la Provincia, para refuerzo del fondo de la presente.

Artículo 4º El H. Tribunal Administrativo del Departamento General de Irrigación autorizará aumentos del aporte a los fondos a que se refieren los incisos a), b) y c) del art. 3º. Dichos aumentos serán de hasta Treinta pesos moneda nacional (m\$n 30.-) por hectárea y por año del aporte anual vigente al año anterior para los incisos a) y b); y de hasta Cien pesos moneda nacional (m\$n 100.-) para el inciso c) también por hectárea y por año.

Artículo 5º La recaudación del fondo establecida por la presente ley se discriminará por zonas y su inversión se hará con forme a lo que en cada una se perciba.

A tal efecto la Provincia se dividirá en SEIS (6) zonas, que corresponderán a los ríos Mendoza, Tunuyán Inferior, Tunuyán Superior, Diamante, Atuel y Malargüe.

Dentro de cada zona, la distribución de fondos se aplicará equitativamente y conforme a los recursos que correspondan a la misma, en forma de beneficiar a los distintos tramos de los ríos, cau ces o sistemas de riego.

Artículo 6º Salvo lo dispuesto por el artículo 102º de la Constitución de la Provincia, las obras a construir con los fon dos de la presente Ley, serán estudiadas y proyectadas exclusivamente por el Departamento General de Irrigación, prohibiéndose en consecuen cia a las Inspecciones de cauces presentar proyectos de las mismas.

Artículo 7º El superintendente General de Irrigación formulará y someterá anualmente a la aprobación del H. Tribunal Administrativo el Plan de Obras a ejecutar conforme a los recursos previsibles.

Artículo 8º El Departamento General de Irrigación dará preferencia siempre a la ejecución de las obras que tengan carácter de mayor urgencia o necesidad.

Para financiar obras imprevistas o de urgente realización, el Plan de Obras anual contemplará, en su Capítulo "Varios" un monto, que no podrá exceder del 10% del total del plan y para su ejecución requerirán autorización del H. Tribunal Administrativo.

Artículo 9º El costo de una obra deberá estar en relación con el número de hectáreas que la misma ha de beneficiar, con el tiempo requerido para su amortización que no excederá de SEIS (6) años y con la cuota de reembolso por hectárea y año, de acuerdo a la siguiente discriminación:

- a. Si la obra requiere un monto menor de CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA NACIONAL (m\$n 480.-) por hectárea en los SEIS (6) años, la cuota de reembolso por hectárea y por año será de OCHENTA PESOS MONEDA NACIONAL (m\$n 80.-) determinándose en su consecuencia el tiempo para su amortización;
- b. Si la obra requiere un monto mayor de CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA NACIONAL (m\$n 480.-) por hectárea en los SEIS (6) años, se mantendrá fijo el tiempo de amortización, que será de SEIS (6) años determinándose en su consecuencia la cuota de reembolsos correspondientes.

Artículo 10º Las obras de irrigación que se costeen con los fondos de esta Ley, serán reembolsables en el OCHENTA POR CIENTO (80%) de su costo. la Parte no reembolsable, VEINTE POR CIENTO (20%) se considerará obra de fomento con cargo a los fondos de esta Ley.

Artículo 11º Los cobros por reembolsos de obras que se ejecuten con arreglo a esta Ley, se iniciarán en el año siguiente al de habilitación de las obras.

Artículo 12º De la documentación completa de una obra proyectada se da

rá vista al Inspector y Delegados de los cauces interesados, por el término de diez días hábiles, a los efectos de que formulen las observaciones que creyeren pertinentes.

En caso de que la obra supere los OCHENTA PESOS MONEDA NACIONAL (m\$ñ 80.-) por hectárea y por año, se notificará por diez días hábiles a todos los regantes interesados del cauce, a los mismos efectos.

En ambos supuestos cuando se hicieran observaciones, se elevarán las mismas al H. Tribunal Administrativo de Irrigación, quien resolverá en definitiva, sin recurso alguno.

Transcurrido el término de diez días sin formularse objeciones, la obra se dará por aprobada de conformidad con el costo que resulte en definitiva.

Artículo 13º En cauces gravados por reembolsos en vigencia, provenientes de la presente y las Leyes 1420, 1744, 1981 y del Decreto Ley 2066/57, podrán construirse otras financiadas por la misma, cuando razones muy especiales de necesidad o urgencia así lo aconsejaren, previa petición o conformidad expresa de las autoridades de cauces.

Artículo 14º Se considerarán de utilidad o interés público las obras construidas para servicio de todos los regantes y usuarios de un cauce y las que se construyen para el servicio de predios particulares, a condición de que ellas constituyan una mejora efectiva en la distribución de las aguas del cauce a que pertenezcan.

Artículo 15º Las obras o trabajos, que se efectúen con fondos de la presente Ley, se realizarán por regla general, mediante licitación pública. Sin embargo, cuando el costo de la obra o trabajo no exceda de CINCUENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL (m\$ñ 150.000.-) y razones de urgencia lo aconsejen, el H. Tribunal Administrativo del Departamento General de Irrigación, podrá ordenar su realización por administración o licitación privada, según convenga. Cuando la obra sea de conservación o reacondicionamiento de una existente y cuya administración dependa directamente de la Superintendencia General de Irrigación, el monto podrá elevarse hasta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL (m\$ñ 300.000.-)

Los fondos que actualmente se destinan para la ejecución del catastro del riego de la Provincia, se invertirán por administración conforme lo reglamente el H. Tribunal Administrativo del Departamento General de Irrigación.

Artículo 16º No podrá invertirse anualmente, en sueldos de personal técnico, viáticos, movilidad y compra de instrumental, una suma superior al QUINCE POR CIENTO (15%) del monto de aportes y recaudación calculado por esta Ley para el ejercicio a que se refiere el gasto. Este porcentaje estará destinado a cubrir las erogaciones que demande el estudio, proyecto y dirección de las obras y su importe deberá incluirse en el presupuesto del Departamento General de Irrigación, a fin de atender los expresados conceptos. El porcentaje anterior, aplicado al costo de cada obra, tendrá carácter de reembolsable.

Artículo 17º En cada obra a realizar la Superintendencia General de Irrigación incluirá, en concepto de gastos indirectos, los importes máximos que se fijan en la siguiente escala:

Presupuesto Oficial: hasta 50.000.-.....	10%
Presupuesto Oficial: hasta de 500.001 a 100.000.	9%
Presupuesto Oficial: de 100.001 a 200.000.-.....	8%
Presupuesto Oficial: de 200.001 a 300.000.-	7%
Presupuesto Oficial: de 300.001 a 500.000.-.....	6%
Presupuesto Oficial: de 500.001 en adelante.....	5%

Dichos importes serán reembolsados, debiendo el Departamento incluirlos en su presupuesto anual, una vez concluida la obra.

Artículo 18º Se exceptúan del régimen de reembolso establecido o a establecerse por la presente Ley, las obras realizadas o en curso de ejecución bajo la vigencia de las Leyes 1420, 1744, 1981 y Decreto-Ley 2066/57. Dichas obras se reembolsarán en la forma y plazos fijados en este último.

Artículo 19º Las obras a que se refiere la presente Ley, se llevarán a cabo bajo la dirección del Departamento General de Irrigación, conforme lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1926.

Artículo 20º Salvo lo dispuesto en los artículos 1º, 3º, inciso f) y 18º de la presente, deróganse las Leyes 1420, 1744, 1981 y Decreto-Ley 2066/57 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 21º Esta Ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1959.

Artículo 22º El H. Tribunal Administrativo del Departamento General de Irrigación dictará las reglamentaciones necesarias para cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 23º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cin cuenta y ocho.-

RODOLFO CALVO
Presidente H.C.Diputados

HECTOR PEREZ PESCE
Presidente Provisional
H.Senado en ejercicio
de la Presidencia.-

AM/aa

A N E X O N º 8
(ARGENTINA)

CODIGO RURAL

de la

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

(Transcripción parcial)

CORFO - Río Colorado



LIBRO TERCERO
DE LAS AGUAS Y LA ATMOSFERA
SECCION UNICA

DEL USO AGROPECUARIO DEL AGUA Y ATMOSFERA

TITULO I
REGIMEN DEL RIEGO
CAPITULO I

Concesión y Permiso

Artículo 355 La utilización de las aguas del dominio público para riego será otorgada por permiso precario o concesión

Artículo 356 Están sujetas a expropiaciones o afectadas a servidumbre las obras de riego existentes, en todo o en parte, y los terrenos adyacentes necesarios, como así también los inmuebles que deban ser ocupados por acueductos y otras obras hidráulicas a ejecutar. A estos efectos, esos inmuebles se declaran de utilidad pública.

Artículo 357 Se otorgará permiso para riego con aguas del dominio público en los casos de pequeñas utilidades que, por su carácter transitorio, no impliquen derivación de agua mediante canales u obras fijas.

Artículo 358 La autoridad competente podrá otorgar los permisos de riego para explotaciones temporarias de carácter experimental, siempre que no perjudiquen a beneficiarios de autorizaciones anteriores.

Artículo 359 El permiso no puede ser cedido. Es revocable en cualquier momento, sin derecho a indemnización para el permisionario.

Artículo 360 Todo uso de agua pública para riego que por su naturaleza requiera la derivación de agua mediante canales y obras fijas, se otorgará por concesión, acordada por el Poder Ejecutivo o por la entidad que la ley establezca.

Artículo 361 A los efectos de este código, se expresará la magnitud de una concesión, tomando como unidad de medida la hectárea con derecho a riego.

Artículo 362 Las concesiones de riego se otorgan a perpetuidad, en condiciones tales que no se opongan a las servidumbres legisladas por el Código Civil, ni al ulterior aprovechamiento de los cursos de agua como fuente de energía cinética.

Artículo 363 El Estado no será responsable por la falta o disminución del caudal de agua otorgada por concesión o por las causales enunciadas en el artículo anterior.

Artículo 364 El que pretenda una concesión para riego, cualquiera sea su carácter, presentará por escrito una solicitud que deberá contener los requisitos que indique el Poder Ejecutivo.

Artículo 365 La autoridad competente llamará por edicto, por el término de diez días, a los vecinos ribereños establecidos dentro del radio de la concesión que puedan ser afectados por la misma, para que dentro de los treinta días siguientes hagan las observaciones que consideren oportunas o si procediera expongan su oposición o pretensiones a la concesión, debiendo en este caso, presentar los planos y documentos probatorios de sus asertos con la firma de los técnicos habilitados para ello. Los edictos se publicarán a costa del solicitante en el Boletín Oficial y en un diario o periódico del centro de población más próximo al lugar en que se ejecutará la obra.

Artículo 366 Los opositores podrán pedir una prórroga para la presentación de los planos y documentos, la que será concedida por un término prudencial cuando se juzgue indispensable para

cumplir con lo prescripto. Los planos no serán exigidos e los opositores cuando éstos manifiesten atenerse a los que ya figuran en el expediente, o existan en los archivos oficiales, o cuando la indole misma de la oposición excluya la necesidad de tales planos.

Artículo 367 Las solicitudes concurrentes serán tramitadas en conjunto, siempre que las respectivas presentaciones se verifiquen dentro del término de treinta días desde la fecha de la última publicación del edicto de la primera solicitud, rechazándose sin más trámite las presentadas fuera de ese plazo.

El Poder Ejecutivo o la entidad que la ley establezca resolverá en mérito a la validéz y fundamento de las oposiciones, sin perjuicio de los derechos de los interesados contra el concesionario.

Artículo 368 No serán diligenciadas las solicitudes cuyo eventual otorgamiento lesione intereses públicos.

Artículo 369 Los solicitantes de concesiones de riego abonarán, en concepto de revisación de proyectos, inspección de obras, reparaciones, ampliaciones y aseeoramientos, los derechos que establece la entidad responsable del riego. Los fondos recaudados se ingresarán como recursos para la entidad administrativa de manejo del riego en el área.

Artículo 370 Para obtener una concesión es esencial la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a. Que el solicitante sea propietario del terreno a regar;
- b. Que dicho terreno tenga aptitud para ser regado y cultivado;
- c. Que del aforo practicado resulte agua disponible;

Artículo 371 En el otorgamiento de las concesiones se tendrá en cuenta:

- a. Los propietarios de menor superficie, evitando un excesivo y antieconómico parcelamiento.
- b. Los terrenos que ofrezcan mayores ventajas de orden técnico-económico.
- c. Los concesionarios que soliciten una ampliación de su concesión, siempre que se encuentre eficientemente regada a juicio de la entidad administra-

dora de riego.

- d. Los que hubieran sufrido perjuicios en sus terrenos cultivados, por causas naturales.

En igualdad de circunstancias se decidirá por la prioridad en la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 372 Las concesiones de riego se otorgarán con una dotación de cuarenta centímetros por segundo por cada hectárea de riego, cantidad que podrá ser modificada posteriormente, de acuerdo con los datos experimentales que se observen en la explotación. En la referida dotación quedan comprendidas las pérdidas de agua por evaporación o infiltración.

Artículo 373 Dentro del límite establecido en el artículo anterior los titulares de concesión tendrán derecho a que se les entregue la dotación de agua necesaria y suficiente para atender los cultivos que realicen.

A esos efectos los concesionarios, harán saber anualmente, dentro de los plazos que se fije, la superficie y clase de cultivo a que dedicarán las tierras con derecho a riego.

Artículo 374 Todos los titulares de concesión de riego deben estar inscritos en el registro catastral que al efecto se llevará. Para mantener actualizado el citado catastro, todo concesionario está obligado a remitir anualmente los datos que le sean requeridos referentes a la clase y extensión de sus cultivos, así como todo otro dato estadístico que se juzgue de interés.

CAPITULO II

Del derecho de uso del agua

Artículo 375 El derecho de uso del agua para riego se divide en permanente y eventual. Derecho permanente es el que puede ser ejercitado en cualquier época del año. Eventual es el que sólo puede ejercitarse cuando, por el caudal de agua, estén o queden cubiertos los derechos permanentes.

Quando de los aforos practicados resultaren caudales disponibles, no mediando razones de orden técnico que lo impidan, el derecho eventual podrá transformarse en derecho permanente.

Artículo 376 El agua concedida al propietario de la tierra, a regar queda vinculada a ésta en la extensión de la superficie establecida en la concesión. En consecuencia:

- a. Es inseparable del derecho de propiedad;
- b. No puede ser embargada o enajenada, sino conjuntamente con el terreno para el cual fue concedida;
- c. No puede ser materia de contratos, sino conjuntamente con el terreno para el que se otorgó.

Artículo 377 El agua concedida para riego no podrá ser destinada a otro uso o aprovechamiento. Los usuarios tendrán derecho a almacenar agua para bebida, sujetándose a las reglamentaciones que se dicten.

Artículo 378 A los efectos de la distribución, uso y control de las aguas, los concesionarios deberán construir las obras necesarias.

Artículo 379 En la distribución o reparto del agua se adoptará siempre un criterio que responda a la más estricta igualdad entre los usuarios de idéntica categoría y que no establezca de hecho preferencias a favor de unos y en perjuicio de otros.

Artículo 380 La entidad administradora de riego podrá tomar la administración de los canales particulares cuando así lo juzgue conveniente.

Artículo 381 Cuando en un mismo canal hayan concesiones permanentes y eventuales y a causa de la disminución del caudal sea necesario recurrir al turno o a la disminución proporcional de la dotación, los concesionarios eventuales quedarán excluidos de toda entrega de agua.

Artículo 382 En la época de extraordinaria y notoria disminución del caudal o para un mejor aprovechamiento de las aguas se decretará su distribución por turno.

Artículo 383 Si las aguas no son utilizadas por el concesionario en el momento que le corresponda, no podrá exigir otro caudal en su reemplazo.

Artículo 384 Cuando se fraccione un inmueble que goce de derecho de riego, a cada parcela se le adjudicará como mínimo el derecho de agua correspondiente a una hectárea entera.

Artículo 385 Sólo se permitirá la construcción de un nuevo canal cuando la respectiva concesión no pueda ejercitarse por uno ya existente.

Artículo 386 El concesionario que quiera usar un canal existente para ejercitar su derecho, deberá pagar a los propietarios de dicho acueducto la parte que le corresponda, la que se establecerá proporcionalmente, teniendo en cuenta la magnitud de su concesión, el total de los derechos que legalmente se satisfagan por dicho canal y el costo actualizado del mismo.

Artículo 387 Si para atender el nuevo servicio fuera necesario introducir ampliaciones en el canal, éstas se harán a exclusiva cuenta del nuevo regante, a quien corresponderá además la contribución proporcional fijada en el artículo anterior.

Artículo 388 Cuando dos ó más acueductos corran aproximadamente paralelos y razones técnicas lo aconsejen, se podrá disponer que se reúnan en uno solo a cargo de los usuarios de esos canales.

Artículo 389 Realizado el plan de desague general, todo concesionario estará obligado a ejecutar sus desagües particulares en concordancia con la red general, dentro del plazo que se establezca en cada caso.

Artículo 390 Los usuarios de un mismo canal están obligados a contribuir en proporción a sus respectivos derechos, a la conservación, limpieza y reparación, sin tener en cuenta su situación topográfica.

Artículo 391 A los efectos del artículo anterior será obligación del usuario cumplir lo que disponga el organismo competente en el término que señale. Una vez vencido dicho término sin que se haya cumplido lo ordenado, se hará realizar por cuenta del usuario, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Artículo 392 Cuando en un mismo canal existan concesionarios con derechos permanentes y otros con eventuales, la proporción con que estos últimos deben contribuir para la conservación, limpieza y reparación de los acueductos, como así también para cualquier otro gasto o contribución que emane de su derecho y de la administración, será la cuarta parte de lo que paguen o contribuyan por hectárea los titulares de derecho permanente.

Artículo 393 En la construcción de obras de riego de interés general que realice el Estado y que no sean de fomento, todos los dueños de propiedades beneficiadas soportarán el costo de las mismas proporcionalmente a la magnitud y carácter de sus concesiones.

Artículo 394 Cuando un nuevo acueducto atraviese la vía pública, los gastos de construcción y mantenimiento del respectivo puente serán soportados por los titulares de las respectivas concesiones, conforme a las reglas anteriormente establecidas.

Artículo 395 Cuando una vía pública atraviese un acueducto existente, la construcción y mantenimiento del puente que se requiera, estará a cargo de la autoridad encargada del camino o vía pública.

Artículo 396 Cuando se prolongue un acueducto y éste cruce una vía pública, la construcción del puente será pagada por el interesado en que el acueducto se prolongue, pero los gastos de conservación serán cubiertos a prorrata entre los usuarios, conforme a la regla establecida.

CAPITULO III

De la suspensión del suministro de agua

Artículo 397 La entrega de la dotación de agua se suspenderá, única y exclusivamente, por las siguientes causas:

- a. En los períodos fijados anualmente para hacer la

limpieza y reparación ordinaria de las obras de riego y desagüe.

- b. En caso de derrumbre, pérdidas de tomas u otra causa equivalente y extraordinaria que así lo exija, para evitar mayores daños.
- c. Cuando las necesidades de consumo hayan disminuido en forma tal que resulte antieconómico mantener el funcionamiento de los canales.
- d. Por mora en el pago de las contribuciones relacionadas con el uso del agua y de las multas, dentro del plazo que se establezca en cada caso;
- e. Por mora en el pago de obras o reparaciones ejecutadas por la entidad.

Artículo 398 Los trabajos a que se refiere el inciso a) del artículo anterior deberán realizarse en la época del año que menos perjuicio ocasione la falta de agua y teniendo en cuenta las necesidades de las otras concesiones que se proveen de la misma fuente, debiendo darse aviso a los interesados con diez días de anticipación.

Artículo 399 Toda suspensión de la entrega del agua por causa no autorizada en este código o sin el preaviso correspondiente, salvo el caso del inciso b) del artículo 397, hará directamente responsable al funcionario que la autorice.

CAPITULO IV

De la renuncia y traspasos

Artículo 400 Los concesionarios pueden renunciar a sus respectivos derechos, en todo o en parte. La renuncia sólo surtirá efectos cuando concurren los siguientes requisitos:

- a. Debe ser aceptada por el Poder Ejecutivo o la entidad que la ley señale.
- b. Debe ser igualmente aceptada por los titulares de derechos reales sobre el inmueble o arrendatarios, que puedan sufrir menoscabo por dicha renuncia.
- c. El concesionario debe estar al día en el pago de todas las contribuciones derivadas del derecho que renuncia y no adeudar contribución pública sobre el respectivo inmueble.

Artículo 401

A solicitud del titular de una concesión de riego, podrá acordarse el traspaso de este derecho cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

- a. Que el terreno para el cual se pide el traspaso sea de su misma propiedad;
- b. Que se haya ejercido el derecho sobre el terreno para el cual se otorgó la concesión.
- c. Que el cultivo de dicho terreno haya cesado por haberse convertido en inapto por encenegamiento no imputable a su propietario.
- d. Que esté al día con el pago de todas las contribuciones relacionadas con el derecho de riego, y no a deude contribución pública en los respectivos inmuebles.
- e. Que el terreno con derecho a riego y para el que se pide el traspaso se sirva de la misma fuente de provisión.
- f. Que no encuentre oposición atendible entre los usuarios del canal por el cual se desea regar en el futuro.
- g. Que el traspaso no altere la categoría del derecho concedido.
- h. Que no implique una alteración del régimen hidráulico, perjudicial al funcionamiento de las obras de riego.
- i. Que el inmueble cuyo derecho de riego desea traspasarse, estuviera gravado por derechos reales inscritos, debiendo acreditarse en tales casos, la conformidad de los titulares respectivos.

Artículo 402

Obtenido el traspaso, éste es irrevocable para quien lo obtuvo.

Artículo 403

El cese del derecho de riego en una tierra por caducidad imputable al propietario, por renuncia o traspaso, no da derecho a este a reclamo de ninguna naturaleza.

CAPITULO V

De la caducidad

Artículo 404

Toda concesión lleva implícita, esté o no estipulada,

la cláusula de revocación, no admitiéndose ningún convenio en contrario. La revocatoria está sujeta a la existencia real de un interés público que la reclame y dará lugar en todos los casos a la correspondiente indemnización, limitada a los bienes físicos afectados a la concesión.

Artículo 405 Las concesiones caducan por el abandono de su ejercicio durante cinco años a partir del otorgamiento o desde el momento en que el abandono tuvo lugar. Si sólo se ha cultivado parte de las tierras, la concesión caducará respecto de las hectáreas no cultivadas.

Igualmente procederá la caducidad de la concesión cuando el concesionario no cumpliera con las obligaciones emergentes de aquella o desnaturalizara el uso concedido. En todos los casos la caducidad no dará derecho al concesionario a reclamar ningún tipo de indamnización.

Artículo 406 La caducidad de las concesiones será decretada por el Poder Ejecutivo o por la entidad que la ley señale previa audiencia del interesado y de los titulares de derechos reales que tengan registrados sus títulos. A los titulares de derechos reales que dentro de los sesenta días de notificados manifiesten su voluntad de realizar por sí los actos no cumplidos por el concesionario, se les acordará un plazo no mayor de un año para su realización.

CAPITULO VI

De las contribuciones

Artículo 407 Todo concesionario de agua pública para riego, cualquiera sea el carácter de la concesión, contribuirá a cubrir los gastos de administración general y particular de los servicios y obras que preste o realice la entidad administradora de riego o los consorcios en su caso, en la forma que lo establece este código, y los reglamentos y disposiciones que se dicten.

Artículo 408 La obligación a que se refiere el artículo anterior podrá integrarse con los siguientes rubros:

- a. Una contribución anual y a prorrata que se destinará a los gastos de interés general que la entidad

- administradora de riego efectúe por estudios, inspecciones, sueldos, gastos, obras, servicios u otras actividades comunes al ámbito bajo riego.
- b. Una contribución anual, que se destinará a atender los gastos de interés particular de cada canal o conjunto de canales de que se sirvan los consorcios o usuarios. Cuando los consorcios presten los servicios de limpieza, conservación y reparación en forma directa, deberán convenir con la entidad administradora de riego la proporción que por tales servicios le correspondan como retribución por los mismos. La entidad por su parte correspondiente.
 - c. Una contribución que se destinará a reintegrar, en todo o en parte, el capital invertido en estudios, proyectos u obras cuando no se las ejecuta con carácter de fomento.

Artículo 409 Las sumas que se recauden por aplicación del artículo anterior, quedarán afectadas a los fines que el mismo determina, constituyendo recursos de la entidad administradora de riego o de los consorcios, según el caso.

Artículo 410 Las contribuciones a que se refiere el artículo 408, se determinarán en la forma que la reglamentación interna de la entidad administradora de riego lo establezca.

Artículo 411 Toda ley, decreto o resolución, administrativa que autorice la realización de una obra o trabajo hidráulico deberá indicar si la misma se efectúa como fomento o si será financiada por los particulares. Será considerada de fomento la obra o trabajo que por la magnitud de sus erogaciones supere la capacidad económica media de la zona de influencia que servirá, lo que deberá de terminarse mediante un estudio económico.

Artículo 412 Vencidas tales contribuciones, la entidad de riego deberá presentarlas para su cobro ante la autoridad jurisdiccional competente en el trimestre siguiente, entendiéndose falta grave administrativa la del funcionario público que demorese tal presentación sin motivos.

Artículo 413 La certificación de la deuda realizada por la entidad de riego es título suficiente para la iniciación de la vía de apremio.

Las contribuciones vencidas devengarán un interés mensual punitivo, que podrá fijarse hasta el por ciento más alto que se cobre en materia fiscal, al tiempo del vencimiento de la obligación.

Artículo 414 No podrá extenderse escritura pública de ninguna naturaleza que constituya o modifique el dominio del inmueble con derecho de riego ni inscribirse en el Registro de la Propiedad, sin previo certificado del organismo competente en el cual consten hallarse pagas todas las contribuciones relativas a aquel derecho, correspondientes al inmueble en cuestión. Los funcionarios y escribanos que no cumplan con estas disposiciones son responsables personalmente por las sumas adeudadas.

Artículo 415 Todo incumplimiento a las disposiciones de este título o a sus reglamentos serán reprimidas con multas, que podrán graduarse hasta un máximo de cinco mil veces la contribución del inciso a) del artículo 408 establecida en el año de constatación de la infracción.

Artículo 416 Las multas en cuestión podrán ser aplicadas tanto por las entidades de administración del riego como por las autoridades jurisdiccionales. En el primer caso, podrá apelarse ante la autoridad jurisdiccional, mientras que en el segundo sólo cabrá el recurso de reposición. En ambos casos será previo el pago de lo establecido.

Artículo 417 El importe de las multas aplicadas se percibirá por el procedimiento de apremio ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando fracase la intimación administrativa del ente. La autoridad intimará de oficio su cumplimiento.

Artículo 418 Las sumas recaudadas podrán ingresar como recursos de la entidad administradora de riego.

Artículo 419 Las autoridades civiles, municipales y policiales, están obligadas a prestar el auxilio necesario para hacer cumplir las disposiciones de este título.

Artículo 420 Toda construcción o trabajo de cualquier obra ordenada por el organismo competente, será ejecutada dentro del término que se fije, una vez vencido, la labor podrá ser efectuada o concluida por dicha repartición por cuenta de los interesados, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 421 Queda prohibido arrojar a los cursos de agua, animales muertos, basuras o desperdicios, como así también depositarlos junto a los mismos, si existe la posibilidad de que sean arrastrados por la corriente.

Artículo 422 Los concesionarios no podrán construir o mantener represas de agua para bebida ni podrán realizar obras ni efectuar plantaciones en el cauce de las aguas, ni en sus riberas externas, sin autorización del organismo competente, cuando ello cause o pueda causar perjuicios por filtraciones en inmuebles de terceros.

Artículo 423 Los usuarios deberán adoptar las medidas pertinentes para evitar la inundación de caminos y derrumbe de las márgenes de los canales así como sus desbordes.

Artículo 424 Cuando un acueducto atraviese o circunde una tierra privada, el dueño de ésta, o quien la explote, está obligado a permitir la entrada de las autoridades encargadas del manejo de las aguas, como así también la del personal de vigilancia y los obreros que envíe dicha autoridad.

Artículo 425 Si la autorización para entrar a una tierra con servidumbre de acueducto o con derecho a riego fuera negada, podrá solicitarse una orden de allanamiento.

Artículo 426 Tratándose de obras o trabajos que deban ser pagados total o parcialmente por particulares, la ley o la resolución administrativa establecerá las modalidades que se utilizarán para favorecer el reintegro del capital actualizado y sus intereses, pudiendo fijarse un servicio especial de amortización. De igual modo podrá obrarse para financiar estudios o proyectos, cuidando, en todos los casos, que los servicios especiales no comprometan la capacidad económica media del sector productor en el área de influencia.

Artículo 427 Las contribuciones y los servicios especiales que pu-

dieran establecerse, en su caso, por la entidad administradora del riego, deberán abonarse por adelantado, en los lugares y forma que ella determine, considerándose la constitución en mora de pleno derecho.

La entidad de riego deberá determinar las contribuciones con anticipación suficiente, que en ningún caso podrá ser inferior a un mes.

Artículo 428 Declárase obligatorio para todas las propiedades que no tengan concesión y estén situadas en áreas consideradas susceptibles de recibir riego, el pago anual por hectárea de las contribuciones que establecen los incisos a) y c) del artículo 408, siempre que el aforo demuestre la posibilidad de prestar realmente el servicio.

Artículo 429 La entidad administradora del riego determinará las áreas en cuestión, haciendo saber a los propietarios el número de hectáreas sujetas a la obligatoriedad del pago de las contribuciones mencionadas en el artículo anterior.

A N E X O N º 9

(ARGENTINA)

PROYECTO DE REGLAMENTO

PARA LA APLICACION EN LA ZONA DE RIEGO

BAJO LA JURISDICCION DE CORFO RIO COLORADO

DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 407 DEL CODIGO

RURAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CORFO - Río Colorado



TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Todo concesionario de agua pública en la zona bajo la jurisdicción de la Corporación del Valle Bonaerense del Río Colorado, cualquiera que sea el carácter de la concesión, contribuirá a cubrir los gastos de administración general y particular de los servicios y obras que preste o realice la Corporación mencionada o los Consorcios en su caso, en la forma que lo establece este Reglamento.

Artículo 2 Concesionario es la persona natural o jurídica que está facultada, mediante concesión permanente o eventual, para hacer uso de las aguas.

Artículo 3 Para los fines de este reglamento la zona regable bajo la jurisdicción de CORFO RIO COLORADO se divide en tres Intendencias de Riego bajo la inmediata supervisión y control del Administrador General.

Artículo 4 Las sedes y jurisdicciones de las tres Intendencias de Riego de que trata el artículo anterior son las que a continuación se relacionan:

- a. Intendencia de Riego de Mayor Buratovich
Sede: Mayor Buratovich
Jurisdicción: Toma I, Unificador, Canal Mayor Buratovich, Ramal Norte y Ramal Sur, en toda su extensión y con todas sus derivaciones.
- b. Intendencia de Riego de Pedro Luro
Sede: Pedro Luro
Jurisdicción: Toma II y Canal Matriz conjuntamente con la Intendencia de Riego de Villa - longa; canal Unificador II en toda su extensión y con todas sus derivaciones; Toma III y Canal Unificador III en toda su extensión y con todas sus derivaciones.

c. Intendencia de Riego de Villalonga

Sede: Villalonga

Jurisdicción: Toma II y Canal Matriz conjuntamente con la Intendencia de Riego de Pedro Luro y Canal Villalonga en toda su extensión y con todas sus derivaciones.

TITULO II

DE LOS PRESUPUESTOS ORDINARIOS DE ADMINISTRACION,

OPERACION, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DE LAS INTENDENCIAS DE RIEGO

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 5 Los costos de Administración, Operación, Conservación y Mejoramiento de las Intendencias de Riego, limitados a los respectivos canales principales, se reflejarán en Presupuestos Ordinarios para cada una de ellas, de vigencia anual calendario. En consecuencia, dichos presupuestos acusarán diferencias en relación con los gastos que requiera cada Intendencia para la correcta administración, operación, conservación y mejoramiento de sus respectivas redes principales de riego.

Artículo 6 Los presupuestos ordinarios de administración, operación, conservación y mejoramiento de las Intendencias de Riego, elaborados de conformidad con las normas que al respecto señale el Administrador General de CORFO RIO COLORADO, deberán consignar las partidas correspondientes a:

1. Atender los sueldos, jornales y beneficios sociales del personal que preste sus servicios en forma exclusiva ó

parcial en la Administración, Operación, Conservación y Mejoramiento de las Intendencias de Riego.

2. Atender los gastos para útiles de escritorio, aseo, energía, impresiones, publicaciones y comunicaciones que requiera la normal Administración, Operación, Conservación y Mejoramiento de las Intendencias de Riego
3. Atender los gastos de Operación y Mantenimiento de vehículos, palas de arrastre, tractores, motonivelado - ras, aparatos de topografía y de control meteorológico e hidrológico con que cuentan las Intendencias de Riego en forma permanente ó eventual.
4. Atender, según lo programado para el año, la limpieza y mejoramiento de canales principales; la conserva - ción, reparación y mejoramiento de estructuras y e - quipos de captación de dichos canales; la conserva - ción y ampliación de edificaciones y todos aquellos trabajos que resultan necesarios a nivel de la red principal, y
5. Formar un Fondo de Reserva para la renovación de equi - pos con un monto mínimo del 5% del costo de reposición de los equipos en servicio.

Artículo 7 Los costos de administración, operación, conservación y mejoramiento de obras de toma y canales principales comunes a dos Intendencias serán prorratados entre los respectivos presupuestos. Para el efecto, se tomarán como bases las sumas de los hectéreaes con concesión permanente con el 25% de los hectareaes con concesión eventual, registrados para cada una de las Intendencias de que se trate.

Artículo 8 Los costos anuales y gastos de funcionamiento del personal adscrito al Administrador General de CORFO RIO COLO - RADO para el cumplimiento de las funciones de supervisión y control que le competen, serán también prorrateados entre los presupuestos de las Intendencias de Riego. Para el efecto se seguirá el procedi - miento señalado en el artículo anterior.

Artículo 9 Los montos de los presupuestos ordinarios de administración, operación, conservación y mejoramiento de cada una de las Intendencias de Riego serán cubiertos obligatoriamente por los concesionarios a prorrata por hectárea. Para dicho fin, se tomará en

cuenta para cada Intendencia los concesionarios comprendidos en las jurisdicciones que les han sido señaladas en el artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 10 Las prorratas por hectárea podrán tener diferentes valores unitarios en cada una de las Intendencias de Riego. Además de lo señalado en el artículo 5 de este Reglamento, dichas diferencias dependerán, por una parte, de la magnitud y carácter de las concesiones y por otra, de los costos reales que puedan ser identificados para la operación, y conservación de canales y estructuras específicas comprendidas en una misma Intendencia.

Artículo 11 Las prorratas por hectárea de que trata el artículo precedente se denominarán de una manera general CANON DE RIEGO

Artículo 12 El Canon de Riego que corresponderá a las concesiones permanentes se determinará dividiendo el monto total del proyecto de presupuesto ordinario de administración, operación, conservación y mejoramiento de la Intendencia de Riego de que se trate entre el número resultante de sumar el total de hectáreas con concesión permanente con el 25% del total de hectáreas con concesión eventual, registradas en la misma. (Ver artículo 392 Código Rural)

Artículo 13 El Canon de Riego que corresponderá a las concesiones eventuales registradas en las diferentes Intendencias será igual al 25% del valor determinado para cada una de ellas como canon de riego para las concesiones permanentes (Ver artículo 392 Código Rural.)

Artículo 14 El pago anual por hectárea que corresponderá abonar a los permisionarios por concepto de los presupuestos ordinarios de administración, operación, conservación y mejoramiento será equivalente al (175%) del valor del Canon de Riego que rija en la Intendencia de Riego que corresponda. Las sumas que se recaudan por este concepto, teniendo en cuenta su reducida significación y eventualidad, serán consideradas como ingresos extraordinarios para reforzar las partidas de imprevistos de los respectivos presupuestos ordinarios.

CAPITULO II

De la oportunidad de elaboración

Artículo 15 Al 31 de julio de cada año los Intendentes de Riego deberán elevar al Administrador General de CORFO RIO COLORADO, por intermedio del Superintendente de Riego, los proyectos de presupuestos ordinarios de Administración, Operación, Conservación y Mejoramiento que deben regir al año siguiente en sus respectivas Intendencias, acompañando una memoria justificativa detallada.

Artículo 16 Los proyectos de presupuestos de que trata el artículo precedente deberán ser complementados con proyectos de ingresos con base en los Canon de Riego que hayan sido determinados de conformidad con lo establecido en el Capítulo I de este Título.

Artículo 17 El Administrador General, con apoyo en el informe que al respecto elabore la Superintendencia de Riego y con las modificaciones que estime convenientes, someterá anualmente al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía en la fecha que rija para la Administración Provincial, los proyectos de presupuestos con indicación de los Canon de Riego que los sustentan, teniendo en cuenta para ello las normas que estén vigentes para la Administración Central y las señaladas en el artículo 13 del Decreto 2448 del 3 de mayo de 1973.

TITULO III

DE LOS PRESUPUESTOS DE ADMINISTRACION SECUNDARIA

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 18 Los costos de Operación, Conservación y Mejoramiento de los canales secundarios y terciarios de riego y drenaje bajo la administración directa de los Consorcios establecidos en la zona de riego de CORFO RIO COLORADO, se reflejarán en Presupuestos

de Administración Secundaria, de vigencia anual calendario. En consecuencia, dichos presupuestos acusarán diferencias en relación con los gastos que requiera cada Consorcio para la correcta Operación, Conservación y Mejoramiento de los canales bajo su administración.

Artículo 19 Para los efectos de este Título es condición indispensable que los Consorcios hayan sido constituidos de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Consorcios vigente en CORFO RIO COLORADO.

Artículo 20 Los presupuestos de Administración Secundaria, elaborados de conformidad con las normas que al respecto señale el Administrador General de CORFO RIO COLORADO, deberán confeccionarse para cada Consorcio establecido, consignando las partidas correspondientes a:

1. Atender los sueldos, jornales y beneficios sociales del personal que presta sus servicios en los canales secundarios y terciarios de riego y drenaje bajo la administración del Consorcio.
2. Atender, según lo programado para el año, la limpieza y mejoramiento de los canales secundarios y terciarios correspondientes, incluyendo la conservación, reparación y mejoramiento de sus estructuras y mecanismos de captación; y
3. Atender los gastos generales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de las responsabilidades a cargo de los Consorcios.

Artículo 21 Los montos de los presupuestos de Administración Secundaria de cada uno de los Consorcios serán cubiertos obligatoriamente por los concesionarios respectivos a prorrata por hectárea. Para dicho fin se tomará en cuenta los concesionarios que integran, debidamente registrados, cada Consorcio.

Artículo 22 Las prorratas por hectárea tendrán diferentes valores unitarios en cada uno de los Consorcios. Además de lo señalado en el Artículo 18 de este Reglamento, dichas diferencias dependerán de la magnitud y carácter de las concesiones.

Artículo 23 Las prorratas por hectárea de que trata el artículo precedente se denominarán de una manera general Pago por Ad

ministración Secundaria.

Artículo 24 El Pago por Administración Secundaria que corresponderá a las concesiones permanentes se determinará dividiendo el monto total del proyecto de presupuesto de Administración Secundaria del Consorcio de que se trate entre el número resultante de sumar el total de hectáreas con concesión permanente con el 25% del total de hectáreas con concesión eventual, registrados en el mismo (Ver artículo 392 Código Rural)

Artículo 25 El Pago por Administración Secundaria que corresponderá a las concesiones eventuales registradas en los diferentes Consorcios será igual al 25% del valor determinado para cada uno de ellos como pago por Administración Secundaria para las concesiones permanentes (Ver artículo 392 Código Rural)

Artículo 26 El Pago anual que corresponderá abonar a los permisionarios por concepto de Administración Secundaria será equivalente al (175%) del valor del pago por Administración Secundaria que rija en el Consorcio que corresponda para las concesiones permanentes. Las sumas que se recauden por este concepto, teniendo en cuenta su reducida significación y eventualidad, serán considerados como ingresos extraordinarios para reforzar el presupuesto de los Consorcios.

CAPITULO II

De la oportunidad de elaboración

Artículo 27 Los presupuestos de Administración Secundaria deberán ser confeccionados entre los meses de mayo y junio de cada año.

Artículo 28 La elaboración de que trata el artículo precedente deberá ser hecha en asamblea de los usuarios que conforman el Consorcio, con la participación del Intendente de Riego a cuya jurisdicción pertenece. El Intendente de Riego puede hacerse representar por el Inspector de Riego que tenga a su cargo la zona donde se ubica el Consorcio.

Artículo 29 La citación a la asamblea y su desarrollo se regirá por las disposiciones del Estatuto de Consorcios vigente para la zona bajo la jurisdicción de CORFO RIO COLORADO.

Artículo 30 Los detalles y monto total del presupuesto de Administración Secundaria que resulte aprobado en asamblea será consignado en acta.

Artículo 31 Al 30 de junio de cada año, los Intendentes de Riego deberán elevar al Administrador General de CORFO RIO COLORADO, por intermedio de la Superintendencia de Riego, los presupuestos de Administración Secundaria que hayan sido aprobados por los Consorcios, complementados con proyectos de ingresos con base en los Pagos por Administración Secundaria que hayan sido determinados de conformidad con lo establecido en el Capítulo I de este Título.

Artículo 32 La elevación a que se refiere el artículo precedente deberá ser acompañada, en cada caso, de una copia del acta que se menciona en el artículo 30 de este Reglamento y de una nota firmada por los miembros del Directorio del Consorcio solicitando al Administrador General se considere en el Presupuesto de la Corporación del año de que se trate, las partidas necesarias para atender el monto del presupuesto de Administración Secundaria correspondiente.

Artículo 33 El Administrador General, con apoyo en el informe que al respecto elabore la Superintendencia de Riego y con las modificaciones que estime conveniente, emitirá un decreto aprobando los montos de los presupuestos de Administración Secundaria para los Consorcios, precisando los valores unitarios de los pagos que por dicho concepto deberán asumir los concesionarios correspondientes.

Artículo 34 Dictado el decreto aprobatorio de que trata el artículo precedente, la Administración Central de CORFO RIO COLORADO queda autorizada para poner a disposición de los miembros del Directorio de cada Consorcio los montos de los respectivos presupuestos de Administración Secundaria.

Artículo 35 La Administración Central de CORFO RIO COLORADO procederá a la entrega de los montos de los presupuestos de Administración Secundaria, en cada año, en la siguiente forma:

1. El 50% a más tardar el 31 de mayo,
2. El 30% a más tardar el 30 de setiembre, y
3. El 20% restante a más tardar el 31 de diciembre.

Artículo 36 En el caso de que los montos aprobados para los presupuestos de Administración Secundaria, resultaren insuficientes, el Administrador General, previos los trámites señalados en este Capítulo, podrá aprobar sumas adicionales.

Artículo 37 Previamente a la presentación en asambleas de los presupuestos adicionales de que trata el artículo precedente o de nuevos presupuestos de Administración Secundaria, los miembros de los Directorios de los Consorcios deberán obtener de las mismas la aprobación de las rendiciones de cuentas del presupuesto anterior.

Artículo 38 En los casos que las rendiciones de cuentas de los presupuestos de Administración Secundaria presenten superavits, dichas sumas serán descontadas de los montos a consignar para los presupuestos del año inmediato posterior.

TITULO IV

DE LOS COSTOS DE ESTUDIOS, PROYECTOS U OBRAS DE

QUE TRATA EL INCISO c) DEL ARTICULO 408 DEL CODIGO RURAL

Artículo 39 Para los fines de este Título, los estudios, proyectos u obras de que trata el inciso c) del artículo 408 del Código Rural, son aquellos que no estando previstos en los presupuestos ordinarios de administración, operación, conservación y mejoramiento de las Intendencias de Riego y presupuestos de Administración Secundaria, resultan necesarios para un grupo o la totalidad de usuarios en orden a mejorar las condiciones de captación, distribución, vigilancia y drenaje de las aguas de riego; prevenir daños a canales, estructuras, caminos y edificaciones y facilitar el tránsito de equipos y productos agrícolas, debiendo ser absorbido su costo por los usuarios beneficiados en forma total o parcial.

Artículo 40 La necesidad de los estudios, proyectos u obras definidos en el artículo anterior, puede ser señalada por los usuarios, los Consorcios o por el Administrador General de CORFO RIO COLORADO, correspondiendo a éste último determinar sus características, costos y planes de financiación.

Artículo 41 Los estudios, proyectos u obras podrán ser ejecutadas, total o parcialmente, mediante cualquiera de las alternativas siguientes:

1. Por personal técnico y equipos de CORFO RIO COLORADO.
2. Por contrato de CORFO RIO COLORADO con profesionales o empresas privadas y entidades de derecho público.
3. Por contrato de los Consorcios con profesionales o empresas privadas, y
4. Por combinaciones de las alternativas anteriores.

Artículo 42 El Administrador General de CORFO RIO COLORADO, con apoyo en los estudios económicos y técnicos del caso y en el acta suscripta por los concesionarios que resultarán beneficiados con los estudios, proyectos u obras de que se trate, dictará una resolución fijando:

- a. La justificación técnica-económica de los trabajos;
- b. El costo total estimado de los trabajos;
- c. El porcentaje del costo total estimado que será financiado;
- d. Los plazos, intereses y número de cuotas que sustentarán la financiación;
- e. La prorrata por hectárea, que en razón del carácter de sus concesiones, deberán pagar los concesionarios beneficiados;
- f. El prorrateo que, de acuerdo al inciso anterior, deberá pagar cada concesionario en razón a la magnitud beneficiada de sus concesiones.

Artículo 43 Las prorratas por hectáreas de que trate el inciso o) del artículo anterior, se denominarán de una manera general Canon de Obra.

Artículo 44 El Canon de Obra que corresponderá a las concesiones permanentes beneficiadas se determinará dividiendo el porcentaje del costo total de estudios, proyectos u obras de que se trate entre el número resultante de sumar el total de hectáreas con con-

cesión permanente con el 25% del total de hectáreas con concesión eventual, beneficiadas.

Artículo 45 El Canon de Obra que corresponderá a las concesiones eventuales beneficiadas será igual al 25% del valor de canon de obra determinado para las concesiones permanentes beneficiadas con los mismos estudios, proyectos u obras.

Artículo 46 Si al término de los estudios, proyectos u obras de que trata el artículo anterior se hubieran registrado costos mayores a los que sirvieron de base para fijar los respectivos Canon de Obra, el Administrador General de CORFO RIO COLORADO podrá, mediante resolución, disponer el reajuste del caso.

TITULO V

DE LA COBRANZA

CAPITULO I

Del Canon de Riego

Artículo 47 La Administración Central de CORFO RIO COLORADO es la encargada del giro de las facturas que por concepto de Canon de Riego deben pagar los concesionarios.

Artículo 48 Las facturas deberán ser giradas en forma individual para cada concesionario y sus respectivos importes totales deberán ser equivalente, en cada caso, al producto del valor del Canon de Riego de que se trate por la magnitud de la concesión correspondiente.

Artículo 49 El importe total de las facturas deberá ser pagado por los concesionarios en tres cuotas, cuyos montos y fechas límites de pago serán las siguientes:

Cuota Nº 1

Valor: 50% del importe total

Fecha límite de pago: el 15 de abril de cada año

Cuota Nº 2

Valor: 30% del importe total

Fecha límite de pago: el 15 de agosto de cada año

Cuota Nº 3

Valor: 20% del importe total

Fecha límite de pago: el 15 de noviembre de cada año

Artículo 50 Para los efectos del artículo precedente, la Administración Central hará llegar a cada concesionario, a más tardar el 15 de marzo de cada año, las facturas correspondientes.

Artículo 51 Los concesionarios podrán abonar sus obligaciones por concepto de Canon de Riego en: Banco de la Nación Argentina, Sucursal Pedro Luro; cualquier sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires o en las Intendencias de Riego en cuya jurisdicción tengan registradas sus concesiones.

Artículo 52 Los permisionarios deberán abonar las obligaciones señaladas en el artículo 14 de este Reglamento en una cuota única, de monto equivalente al producto del pago unitario que les corresponda por las hectáreas beneficiadas con el permiso. Las fechas límites de pago, dependiendo de la fecha de aprobación del permiso, serán las indicadas para los concesionarios, debiendo efectuarse en la Administración Central de CORFO RIO COLORADO.

Artículo 53 El manejo de las sumas que CORFO RIO COLORADO recaude por concepto de Canon de Riego queda sujeto a las disposiciones que sobre la materia rijan para la Corporación.

CAPITULO II

Del Pago por Administración Secundaria

Artículo 54 La Administración Central de CORFO RIO COLORADO es la encargada del giro de las facturas que por concepto de Pago por Administración Secundaria deben pagar los integrantes de los Consorcios establecidos.

Artículo 55 Las facturas deberán ser giradas en forma individual para cada integrante de Consorcio y sus respectivos importes totales deberán ser equivalentes, en cada caso, al producto del valor del Pago por Administración Secundaria de que se trate, incrementando en un 3% por concepto de gastos administrativos, por la magnitud de la concesión correspondiente.

Artículo 56 El importe total de las facturas deberá ser pagado por los integrantes de los Consorcios en las cuotas y fechas límites señaladas en el artículo 49 de este Reglamento.

Artículo 57 Para los efectos del artículo precedente, la Administración Central hará llegar a cada integrante de los Consorcios, a más tardar el 15 de marzo de cada año, las facturas correspondientes.

Artículo 58 Los integrantes de los Consorcios podrán abonar sus obligaciones por concepto de Pago por Administración Secundaria en las dependencias señaladas en el artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 59 Los permisionarios deberán abonar las obligaciones señaladas en el artículo 26 de este Reglamento en una cuota única, de monto equivalente al producto del pago unitario que les corresponda por las hectáreas beneficiadas por el permiso. Las fechas límites de pago, dependiendo de la fecha de aprobación del permiso, serán las indicadas para los integrantes de los Consorcios, debiendo efectuarse en la Administración Central de CORFO RIO COLORADO.

Artículo 60 La Administración Central de CORFO RIO COLORADO destinará

lo recaudado por concepto de Pago por Administración Secundaria a reintegrar a la Corporación las sumas adelantadas a los Directorios de los Consorcios en aplicación de lo señalado en el artículo 35 de este Reglamento, sujetándose a las disposiciones que sobre manejo de fondos rijen para la misma.

CAPITULO III

Del Canon de Obra

Artículo 61 La Administración Central de CORFO RIO COLORADO es la encargada del giro de las facturas que por concepto de Canon de Obra deben pagar los concesionarios beneficiados con los estudios, proyectos u obras de que trata el Título IV de este Reglamento.

Artículo 62 Las facturas deberán ser giradas en forma individual para cada concesionario beneficiado y sus respectivos importes totales deberán ser iguales, en cada caso, al prorratio señalado en la resolución de que trata el artículo 42 de este Reglamento, incrementado con los intereses de financiación fijados.

Artículo 63 El importe total de las facturas deberá ser pagado por los concesionarios beneficiados en el número de cuotas y fechas límites de pago que haya fijado el Administrador General de CORFO RIO COLORADO en la resolución de que trata el artículo 42 de este Reglamento. Para facilidad de las labores contables de la Corporación, el Administrador General procurará en lo posible fijar como fechas límites de pago las mismas que han sido señaladas para la cobranza de Canon de Riego y Pago por Administración Secundaria.

Artículo 64 Para los efectos del artículo precedente, la Administración Central hará llegar a cada concesionario beneficiado, a más tardar un mes antes de la fecha límite de pago señalada para la primera cuota, las facturas correspondientes.

Artículo 65 Los concesionarios beneficiados podrán abonar sus obligaciones por concepto de Canon de Obra en las dependencias señaladas en el artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 66 La Administración Central de CORFO RIO COLORADO destinará lo recaudado por concepto del cobro de Canon de Obra a reintegrar a la Corporación los fondos que esta pudiera haber adelantado para la ejecución de los trabajos de que se trate, sujetándose a las disposiciones que sobre manejo de los mismos rijan en la Corporación,

Artículo 67 Para el cobro de los reajustes de que trata el artículo 46 de este Reglamento, la Administración Central de CORFO RIO COLORADO procederá de acuerdo a lo establecido en este título.

TITULO VI

DE LAS SANCIONES

Artículo 68 Dentro de los 30 días contados a partir de las fechas en que los concesionarios reciben las facturas por concepto de Canon de Riego, Pago por Administración Secundaria o Canon de Obra, podrán reclamar ante el Administrador General de CORFO RIO COLORADO, por escrito, de los errores puramente aritméticos en que pueda haberse incurrido al hacer las liquidaciones. Estos reclamos deberán ser resueltos por el citado funcionario antes de la fecha señalada como plazo final para los pagos, sin que esto implique para el concesionario extención de dicho plazo.

Artículo 69 A los 90 días de vencidas las fechas señaladas para el pago por los concesionarios de sus obligaciones por Canon de Riego, por Pago por Administración Secundario o Canon de Obra, el Administrador General de CORFO RIO COLORADO las presentará para su cobranza ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Artículo 70 La certificación de la deuda otorgada por CORFO RIO COLORADO es título suficiente para que la autoridad jurisdiccional inicie la Cobranza por vía de apremio.

Artículo 71 Las contribuciones vencidas devengarán un interés mensual punitivo, que podrá fijarse hasta el por ciento más alto que se cobre en materia fiscal, al tiempo del vencimiento de la obligación.

Artículo 72 Las sumas recaudadas por concepto de intereses punitorios de que trata el artículo precedente, podrán ingresar como recursos de CORFO RIO COLORADO.

Artículo 73 A los 75 días de vencidas las fechas señaladas para el pago por los concesionarios de sus obligaciones por Canon de Riego, pago por Administración Secundaria o Canon de Obra, el Administrador General de CORFO RIO COLORADO notificará por escrito a los concesionarios morosos que de no efectuar los pagos correspondientes dentro de los 15 días siguientes se les suspenderá el suministro de la dotación de agua y que se procederá al inicio de la acción señalada en el artículo 69 para su cobro por vía de apremio por la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Artículo 74 No podrá extenderse escritura pública de ninguna naturaleza que constituya o modifique el dominio del inmueble con derecho de riego ni inscribirse en el Registro de la Propiedad, sin previo certificado de CORFO RIO COLORADO en el cual conste hallarse pagas todas las contribuciones relativas a aquel derecho, correspondientes al inmueble en cuestión. Los funcionarios y escribanos que no cumplan con estas disposiciones son responsables personalmente por las sumas adeudadas.

Artículo 75 Los concesionarios no podrán renunciar a sus respectivos derechos, en todo o en parte, mientras no estén al día en el pago de todas las contribuciones derivadas del derecho que renuncia.

Artículo 76 El Administrador General de CORFO RIO COLORADO no dará trámite a las solicitudes de los titulares de concesiones de riego para el traspaso de dichos derechos cuando no estén al día con el pago de todas las contribuciones de que trata este Reglamento.

TITULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 76 El Administrador General de CORFO RIO COLORADO, atendiendo a las condiciones socio-económicas de la zona de riego bajo la jurisdicción de la Corporación, podrá solicitar el Poder Ejecutivo Provincial un subsidio para reducir las obligaciones de los concesionarios por concepto de Canon de Riego.

Artículo 77 La solicitud a que se refiere el artículo precedente deberá ir acompañada de la correspondiente justificación y si fuere necesario, del informe de los organismos técnicos de la Corporación o del Comité Consultivo de la misma.



A N E X O N º 10

PERU

LEY GENERAL DE AGUAS

(Transcripción parcial)

DECRETO LEY N º 17752 del 24 de julio de 1969

Ministerio de Agricultura



LEY GENERAL DE AGUAS

(Trascripción parcial)

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 2º En armonía con las finalidades señaladas en el artículo anterior, en cuanto a los recursos hídricos, el Estado deberá

- a. Formular la política general de su utilización y desarrollo;
- b. Planificar y administrar sus usos de modo que ellos tiendan a efectuarse en forma múltiple, económica y racional;
- c. Inventariar y evaluar su uso potencial;
- d. Conservar, preservar e incrementar dichos recursos; y
- e. Realizar y mantener actualizados los estudios hidrológicos, hidrobiológicos, hidrogeológicos, meteorológicos y demás que fuesen necesario en las cuencas hidrográficas del territorio nacional.

Artículo 7º El Poder Ejecutivo podrá:

- a. Reservar aguas para cualquier finalidad de interés público;
- b. Reorganizar una zona, cuenca hidrográfica o valle para una mejor o más racional utilización de las aguas;
- c. Declarar zonas de protección, en las cuales, cualquier actividad que afecte a los recursos de agua, podrá ser limitada, condicionada o prohibida;
- d. Declarar los estados de emergencia a que se refiere la presente Ley;
- e. Autorizar la desviación de aguas de una cuenca a otra que requiera ser desarrollada; y
- f. Sustituir una fuente de abastecimiento de agua de uno o más usuarios, por otra similar, cantidad y calidad, para lograr un mejor o más racional aprovechamiento de los recursos.

Artículo 8º Toda persona, incluyendo las entidades del Sector Público Nacional y de los Gobiernos locales, requiere permiso, autorización o licencia según proceda, para utilizar aguas, con excepción de las destinadas a satisfacer necesidades primarias.

Artículo 11º La medición volumétrica es la norma general que se aplicará en los diversos usos de las aguas, siendo obligatorio que los usuarios instalen los dispositivos de control y medición para su distribución y aprovechamiento adecuados. Todo sistema destinado a usar aguas debe disponer de las obras e instalaciones necesarias para su medición y control adecuados.

Artículo 12º Los usuarios de cada Distrito de Riego abonarán tarifas que serán fijadas por unidad de volumen para cada uso. Dichas tarifas servirán de base para cubrir los costos de explotación y distribución de los recursos de agua, incluyendo las del subsuelo, así como para la financiación de estudios y obras hidráulicas necesarios para el desarrollo de la zona. La Autoridad de Aguas reintegrará a los usuarios que exploten pozos considerados en los Planes de Cultivo y Riego, los gastos de operación y mantenimiento correspondientes.

Artículo 13º Son forzosas las ocupaciones temporales, la implantación de servidumbres y las expropiaciones necesarias para el uso, conservación o preservación de las aguas.

Artículo 18º El Estado cobrará el valor de las obras de regularización de riego que se ejecuten con fondos públicos, a quienes se beneficien directa o indirectamente con ellas, en las proporciones y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 195º del Decreto-Ley Nº 17716 de la Reforma Agraria.

TITULO II

De la conservación y preservación de las aguas

CAPITULO I

De la Conservación

Artículo 20º Todo usuario está obligado a:

- a. Emplear las aguas con eficiencia y economía, en el lugar y con el objeto para el que le sean otorgadas;

- b. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas propias en condiciones adecuadas para el uso, evacuación y avenamiento de las aguas;
- c. Contribuir proporcionalmente a la conservación y mantenimiento de los cauces, estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes, así como a la construcción de las necesarias;
- d. Utilizar las aguas sin perjuicio de otros usos;
- e. No tomar mayor cantidad de agua que la otorgada, sujetándose a las regulaciones y limitaciones establecidas de conformidad con la presente Ley;
- f. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener;
- g. Dar aviso oportuno a la Autoridad competente cuando por cualquier causa justificada no utilice parcial, total, transitoria o permanentemente los usos de aguas otorgados, excepto cuando se trate de alumbramiento de aguas subterráneas no comunes; y
- h. Cumplir con los reglamentos del Distrito de Riego al cual pertenece así como con las demás disposiciones de las Autoridades competentes.

TITULO III

De los usos de las aguas

CAPITULO I

Disposiciones Genéricas

Artículo 26º Los usos de las aguas son aleatorios y se encuentran condicionados a las disponibilidades del recurso y a las necesidades reales del objeto al que se destinen y deberán ejercerse en función del interés social y el desarrollo del país.

Artículo 27º El orden de preferencia en el uso de las aguas es el siguiente:

- a. Para las necesidades primarias y abastecimiento de poblaciones;
- b. Para cría y explotación de animales;
- c. Para agricultura;
- d. Para usos energéticos, industriales y mineros, y
- e. Para otros usos.

El Poder Ejecutivo podrá variar el orden preferencial de los incisos c., d, y e. en atención a los siguientes criterios básicos: características de las cuencas o sistemas, disponibilidad de aguas, política hidráulica, planes de Reforma Agraria, usos de mayor interés social y público y usos de mayor interés económico.

Artículo 28º Los usos de las aguas se otorgan mediante permiso, autorización o licencias.

Artículo 29º Los permisos se otorgarán por la Autoridad de Aguas de la jurisdicción respectiva exclusivamente sobre recursos sobrantes, supeditados a la eventual disponibilidad de las aguas y en el caso de aguas para agricultura condicionados a determinados cultivos. No será responsabilidad de dicha Autoridad las pérdidas o perjuicios que pudieran sobrevenir a quien utilizare el permiso, si la cancelación del mismo, por falta de sobrantes, no permitiera alcanzar el objeto para el cual fue solicitado.

Artículo 30º Las autorizaciones se otorgarán mediante Resolución Ministerial, serán de plazo determinado y tendrán lugar cuando las aguas se destinen a:

- a. Realizar estudios o ejecutar obras; y
- b. Otras labores transitorias y especiales.

Artículo 31º Las licencias se otorgarán por Resolución Suprema para los usos no considerados en los dos artículos precedentes.

Artículo 32º El otorgamiento de cualquier uso de aguas está sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones concurrentes:

- a. Que no impida la satisfacción de los requerimientos de los usos otorgados conforme a las disposiciones de la presente ley;
- b. Que se compruebe que no se causará contaminación o pérdida de recursos de agua;
- c. Que las aguas sean apropiadas en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destinarán;
- d. Que no se alteren los usos públicos a que se refiere la presente ley; y
- e. Que hayan sido aprobadas las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias.

CAPITULO III

Del uso para la agricultura

Artículo 42º Podrán otorgarse usos de aguas para agricultura en el siguiente orden :

- a. El riego de tierras agrícolas con sistemas de regadío existente;
- b. El riego de determinados cultivos con aguas excedentes en tierras agrícolas con sistemas de regadío existente;
- c. Mejorar suelos; y
- d. Irrigación.

Artículo 43º La Autoridad de Aguas regulará y administrará los usos de aguas para fines agrícolas en los Distritos de Riego de acuerdo a planes de cultivo y riego semestrales o anuales. El abastecimiento de cada predio se fijará o reajustará en cada Plan de Cultivo y Riego.

Artículo 44º La Autoridad de Aguas en coordinación con la Junta de Usuarios y con las Autoridades de la Zona Agraria correspondiente formulará los planes de cultivo y riego teniendo en cuenta las realidades hidrológicas, agrológicas del Distrito; las directivas del Ministerio de Agricultura sobre las preferencias que deban darse a ciertos cultivos dentro de los programas agropecuarios nacional o regional; las solicitudes de los usuarios respecto a los cultivos que más les interese desarrollar; y las posibilidades de crédito y de mercado para los respectivos productos. Los recursos de aguas subterráneas existentes en los Distritos de Riego serán considerados dentro de los planes de cultivo y riego respectivos.

Artículo 45º En los Distritos de Riego donde la extrema insuficiencia o fluctuación de los recursos hídricos no permita atender las demandas de toda el área inscrita en el padrón respectivo, los planes de cultivo y riego considerarán preferentemente:

- a. Los cultivos que signifiquen mayor y más directo beneficio colectivo;
- b. La estructura de riego más eficiente; y
- c. La aptitud de las tierras para los cultivos a que se refiere el inciso a. de este artículo.

Artículo 46º Para casos en que, por escasez de recursos de agua, algunos predios no pudieran implantar cultivos se establecerá un sistema de indemnización social, con participación de todos los usuarios del respectivo Distrito, a fin de proporcionar los mínimos vitales a los usuarios afectados y resarcirlos de los gastos de preparación de tierras.

Artículo 47º Para cada Valle o Distrito de Riego se fijará la descarga o caudal mínimo debajo del cual será declarado en "estado de emergencia por escasez" para los efectos de lo dispuesto en el artículo 17º en cuyo caso se atenderá previamente las necesidades para uso doméstico, abrevadero de ganado, cultivos permanentes y los preferenciales que señale el Ministerio de Agricultura.

Artículo 48º Para lograr la mayor eficiencia en la distribución y utilización de las aguas, así como la atención de las demandas del mayor número posible de usuarios, la Autoridad de Aguas está facultada para establecer mitas, quiebras, turnos u otros sistemas o formas de reparto, ya sea en cauces naturales o artificiales.

Artículo 49º Para ser considerado en los planes de cultivo y riego los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Estar inscritos en el padrón respectivo;
- b. Tener en buenas condiciones la infraestructura de riego de sus predios; y
- c. Acreditar el pago de la tarifa de agua y de las cuotas acordadas o aprobadas por la Autoridad de Aguas.

Artículo 50º Cuando por exceso de riego el agua pudiera ocasionar daños a los suelos agrícolas u otras zonas, la Autoridad de Aguas limitará los usos excesivos.

TITULO IV

De las aguas subterráneas

Artículo 65º La Autoridad de Aguas fijará el régimen de explotación de las aguas subterráneas de acuerdo a las disponibilidades del recurso y a los imperativos del plan de cultivo y riego respectivo.

Artículo 67º La Autoridad de Aguas dictará las medidas necesarias para asegurar la continuidad de un uso común de aguas de subsuelo cuando por cualquier causa el usuario que maneja el pozo respectivo dejara de hacerlo.

TITULO IX

De la extinción de los usos; y de los delitos, faltas y sanciones

Artículo 115º Los usos de las aguas terminan:

- a. Por concluirse el objeto para que fueron otorgadas;
- b. Por vencimiento del plazo de la autorización; y
- c. En los otros casos que lo disponga esta Ley.

Artículo 116º Los usos de las aguas caducan:

- a. Por no usarse las aguas total o parcialmente según el plan de cultivo y riego correspondiente, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados;
- b. Por no pagar durante dos años consecutivos la tarifa a que se refiere esta Ley, salvo los casos de suspensión, prórroga o exoneración que decreta el Poder Ejecutivo por razón de calamidad pública; y
- c. En los demás casos que el usuario no cumpla las obligaciones que le impone esta Ley.

Artículo 117º Los usos de las aguas serán revocados:

- a. Por trasladar o entregar a otro, sin autorización, en todo o en parte, las aguas otorgadas;
- b. Por ser reincidente en la sustracción de aguas cuyo uso haya sido otorgado a terceros;
- c. Por destinar sin autorización las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas; y
- d. En los casos que se hubiera sancionado al usuario dos veces con multa por cometer una misma falta dentro del lapso de dos años.

Artículo 118º Cuando se produzca la caducidad o revocación del uso de aguas para riego, las tierras correspondientes serán afectadas para fines de Reforma Agraria y su valorización y pago se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley Nº 17716.

Artículo 119º Toda persona que contravenga cualquiera de las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos será sancionada administrativamente con una multa no menor de trescientos soles, ni mayor de cincuenta mil soles, según la gravedad de la falta, y con la suspensión del suministro hasta que se ejecuten las obras o se pague lo adeudado, según sea el caso.

Artículo 120º Será sancionado administrativamente con multa no menor de quinientos soles ni mayor de cien mil soles:

- a. El que sacare aguas de lagos, lagunas, represas, estanques u otros depósitos naturales y otras fuentes superficiales o subterráneas sin autorización; o las sacare o tomare en mayor cantidad de la otorgada;
- b. El que ilícitamente represare, desviare o detuviere las aguas de los ríos arroyos, canales, acueductos, manantiales y otras fuentes o cursos naturales o artificiales, o usurpare un uso cualquiera referente a ellos;
- c. El que impidiere o estorbare a otro el uso legítimo de las aguas;

- d. El que dañare u obstruyera las defensas naturales o artificiales de las márgenes; o los terrenos forestados; y
- e. El que obstruyera o impidiera el ingreso de la Autoridad de Aguas o de quienes ésta haya autorizado a cualquier lugar de propiedad pública o privada.

Artículo 125º Las disposiciones de la presente Ley que se refieren a faltas específicas, no excluyen la aplicación de las sanciones contempladas en este Título por las demás faltas o delitos que prevé.

Artículo 126º El Poder Ejecutivo actualizará cada cinco años los límites mínimo y máximo de las multas establecidas en el presente Título.

El importe proveniente de las multas formará parte de un fondo especial destinado a la realización de estudios o ejecución de obras para el mejor aprovechamiento de las aguas dentro de la jurisdicción administrativa correspondiente.

Artículo 127º Los funcionarios y empleados de los organismos del Sector Público que intervienen en la aplicación de las disposiciones de la presente Ley no podrán ser dueños, ni copartícipes de tierras rústicas, ni socios de sociedades propietarias o arrendatarias de aquéllas, ni parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad de dueños de predios rurales o socios de las mismas sociedades dentro del área donde ejercen su autoridad. Tampoco podrán tener relación contractual o de interés comercial con propietarios de predios rústicos, ni ser socios o administradores de sociedades que las tuvieran dentro de la misma área.

TITULO X

De la jurisdicción administrativa

CAPITULO I

Disposiciones Genéricas

Artículo 128º La Jurisdicción Administrativa en materia de aguas y las conexas a que se refiere esta Ley, corresponden al Ministerio de Agricultura, salvo las relativas a las aguas minero-medicinales y las de orden sanitario que competen al Ministerio de Salud.

Artículo 129º Toda persona que tenga legítimo interés podrá reclamar contra hechos y actos de la Administración.

Cuando la tramitación de una solicitud se paralice durante más de tres meses, por causas imputables al interesado, la Autoridad competente podrá declarar el abandono del recurso o del procedimiento.

Cualquier persona puede denunciar omisiones o hechos contrarios a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 130º Para toda cobranza que deba efectuar la Autoridad Administrativa competente, en cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, incluyendo las multas que aplicare, empleará la vía coactiva al vencimiento del plazo fijado para el pago respectivo.

Artículo 131º La Autoridad Política está obligada a prestar el auxilio de la fuerza pública cuando lo solicite la Autoridad de Aguas o la Sanitaria.

Artículo 132º Para interponer las acciones de nulidad o de contradicción de las resoluciones administrativas ante el Fuero Privativo a que se refiere el Capítulo II del Título XII del Decreto Ley Nº 17.716, se requiere haber agotado la vía administrativa. La acción de nulidad o de contradicción prescribe a los tres meses de notificado o publicado el acto administrativo correspondiente.

CAPITULO II

De los Organismos y Procedimientos Administrativos

Artículo 133º Salvo disposición expresa en contrario, la Administración Técnica de Distrito de Riego es el organismo competente para resolver en primera instancia administrativa las cuestiones y reclamos derivados de la aplicación de la presente Ley.

Sin perjuicio de la ejecución de las medidas que dicte la Administración Técnica de Distrito de Riego, los interesados podrán apelar de ellas ante el Ministerio de Agricultura quien previo informe de la Dirección General de Aguas e Irrigación, resolverá la materia de la apelación, con lo que quedará agotada la vía administrativa.

Artículo 134º El ministerio de Agricultura podrá delegar en los Directores de Zonas Agrarias, en todo o en parte, las facultades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 135º El Consejo Superior de Aguas es el organismo consultivo del Poder Ejecutivo, en cuanto a los usos preferenciales y demás cuestiones de índole intersectorial relativas a aguas. Estará integrado por el Director General de Aguas, quien lo presidirá, el Director General de Electricidad, el Director General de Industrias, el Director General de Minería, el Director General de Servicios Integrados de Salud y el Director General de Obras Sanitarias.

El Consejo tendrá su Reglamento Interno que será aprobado por Decreto Supremo.

Artículo 136º Los usuarios de cada Distrito de Riego se organizarán en Juntas, en las que la mayoría se computará por personas teniendo representación la minoría.

El Reglamento de esta Ley establecerá las modalidades de la organización y funcionamiento de dichas Juntas de Usuarios de Distrito de Riego, así como de las Comisiones de Regantes de Sectores de los Distritos.

Asimismo, determinará la oportunidad y modo de la intervención de las Juntas de Usuarios en la elaboración de los Planes de Cultivos y Riegos, y demás actos en que obligatoriamente deberán ser oídos los usuarios.

A N E X O N^o 11

PERU

REGLAMENTO DE TARIFAS Y CUOTAS

DECRETO SUPREMO N^o 683-72 AG

del 2 de agosto de 1972

Ministerio de Agricultura

LEY GENERAL DE AGUAS

D.L. Nº 17752

REGLAMENTO DE TARIFAS Y CUOTAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º Todos los usuarios de aguas, están obligados a abonar tarifas y cuotas, por unidad de volumen, las que servirán de base para cubrir los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura de riego, así como para financiar la realización de estudios y obras, autorizados por el Ministerio de Agricultura, y destinados a la administración, conservación, preservación, regularización e incremento de los recursos hidráulicos, con el fin de lograr su racional, eficiente, económica y múltiple utilización,

Art. 2º Usuario es la persona natural o jurídica que está facultada, mediante licencia, autorización o permiso, para hacer uso de las aguas.

TITULO II

DE LA TARIFA

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 3º Tarifa es la prestación pecuniaria periódica que grava por metro cúbico

bico el uso del agua.

Art. 4º Las tarifas estarán en función de los coeficientes de rentabilidad que el Banco Central de Reserva señala anualmente para cada Sector Económico.

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por "Coeficientes de Rentabilidad", la relación entre el valor bruto de la producción y su costo total.

Art. 5º La tarifa está conformada por los siguientes componentes: "Uso de Agua", "Servicio" y "Amortización".

CAPITULO II

DEL COMPONENTE "USO DE AGUA"

Art. 6º "Uso de Agua" es el componente de la Tarifa que se cobra, por concepto del uso de un recurso de propiedad del Estado.

Art. 7º El componente "Uso de Agua", cubrirá los gastos que demande la realización de estudios y obras para el desarrollo, conservación, preservación y buen uso del recurso agua, de acuerdo a programas que a nivel nacional anualmente señale el Ministerio de Agricultura a través de la Dirección General de Aguas e Irrigación.

Art. 8º Para determinar el valor del componente "Uso de Agua", en forma previa, deberá conocerse los volúmenes usados en un período de doce meses, por cada Sector Económico y sus correspondientes coeficientes de rentabilidad.

El procedimiento a seguirse será el siguiente:

- A. Se determinará un factor común que relacione los gastos programados para la realización de estudios y obras de desarrollo, conservación, preservación y buen uso del recurso agua, con los diferentes coeficientes de rentabilidad y los volúmenes de agua

usados por cada Sector Económico, utilizando la siguiente fórmula genérica:

$$F_1 = \frac{G_1}{(pa Va + pm Vm + pi Vi + \dots + px Vx)}$$

F_1 = Factor común correspondiente a "Uso de Agua"

G_1 = Monto anual para financiar los estudios programados

$pa, pm, pi, etc.$ = Coeficientes de rentabilidad del correspondiente Sector Económico (pa = Coeficiente de rentabilidad del Sector Agricultura; pm = Coeficiente de rentabilidad del Sector Minería; pi = Coeficiente de rentabilidad del Sector Industria.

$Va, Vm, Vi, etc.$ = Volúmenes usados en un período de doce meses por cada Sector Económico (Va = Volumen agricultura Vm = volumen minería; Vi = volumen industria, etc.)

- B. El valor del componente "Uso de Agua" para cada Sector se obtendrá multiplicando el factor común calculado por el coeficiente de rentabilidad respectivo.

$$T_{1.a} = F_1 \cdot pa \text{ (Valor para el Sector Agricultura)}$$

$$T_{1.m} = F_1 \cdot pm \text{ (Valor para el Sector Minería)}$$

$$T_{1.i} = F_1 \cdot pi \text{ (Valor para el Sector Industria)}$$

$$T_{1.x} = F_1 \cdot px \text{ (Valor para otro Sector)}$$

CAPITULO III

DEL COMPONENTE "SERVICIO"

Art. 9º "Servicio" es el componente de la "Tarifa" que se cobra para cubrir los gastos administrativos del Distrito de Riego, de operación y mantenimiento de la infraestructura de riego así como los de reposición de sus equipos é instalaciones.

Art. 10º El valor del componente "Servicio", para cada Sector Económico, se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$T_2 = p \cdot F_2$$

Donde:

T_2 = Valor del componente "Servicio"

p = Coeficiente de rentabilidad de cada Sector Económico

F_2 = Factor común correspondiente a "Servicio"

Art. 11º El factor común " F_2 " se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$F_2 = \frac{G'_2 + G''_2}{(p_a V_a + p_m V_m + p_i V_i + \dots + p_x V_x)}$$

Donde:

F_2 = Factor común correspondiente a "Servicio"

G'_2 = Monto anual presupuestado para cubrir los gastos en Remuneraciones, Bienes, Servicios, Transferencias Corrientes y Compra de Bienes de Capital de la Administración de Aguas del respectivo Distrito de Riego.

G''_2 = Monto anual presupuestado para la reposición o renovación de equipos é instalaciones a cargo de la Administración de Aguas del respectivo Distrito de Riego.

Este monto se calculará siguiendo el procedimiento descrito en el Art. 12º del presente Reglamento.

$p_a, p_m, p_i, \text{etc.}$ = Coeficientes de rentabilidad de cada Sector Económico.

$V_a, V_m, V_i, \text{etc.}$ = Volúmenes usados en un período de doce meses, por los diferentes Sectores Económicos.

Art. 12º Para determinar el monto anual de renovación (G''_2) se seguirá el siguiente procedimiento:

A. Se levantará el inventario valorizado de los equipos é instalaciones en servicio.

B. Se establecerá los años de vida útil que les quedan a las ine-

talaciones y equipos inventariados.

- C. Se calculará la depreciación del equipo é instalaciones, aplicando la siguiente fórmula, en la que se ha considerado "cero" el valor residual.

$$g = \frac{Ci (1 + i)^n}{(1 +)^H - 1}$$

Donde:

- g = Anualidad para cada equipo é instalación.
 C = Costo de adquisición en el caso de equipos nuevos, ó el valorizado a la fecha para equipo e instalación en uso.
 i = Tipo de interés fijado por la Zona Agraria respectiva.
 n = Número de años de vida útil del equipo o instalaciones operados por la Administración de Aguas del respectivo Distrito de Riego.

- D. La suma de las anualidades de todos los equipos e instalaciones del Distrito de Riego, determinará el valor de G^2 .

Art. 13º Cuando en un Distrito de Riego existen usuarios que asumen sus propios gastos de "Servicio", en la aplicación de la fórmula para determinar el factor común " F_2 " que se indica en el Art. 11º, se procederá de la siguiente manera:

- A. Para cada Sector Económico se determinará la masa de agua usada, con gastos de servicio cubiertos por el Estado y la masa de agua con gastos de servicios financiados por los propios usuarios.
 B. La primera masa se multiplicará por su respectivo coeficiente de rentabilidad, y la segunda sólo por el 20% del mismo coeficiente.

Art. 14º De idéntica forma, para el caso antes mencionado, el coeficiente de rentabilidad "p" que se señala en el Art. 10º será el 20% de su real valor.

Art. 15º El usuario que utilice aguas subterráneas o de manantiales, cuyos gastos de operación, mantenimiento y renovación son financiados por terceros, que no sea el Estado, abonará al proveedor los gastos de amortización, mantenimientos, operación y una justa retribución por el servicio prestado, en proporción al volumen de agua recibida.

Estos gastos y retribución serán aprobados por el Director de la Zona Agraria respectiva, a propuesta del Ingeniero Administrador de Aguas (Jefe de Operaciones) quien efectuará los cálculos correspondientes.

CAPITULO IV

DEL COMPONENTE "AMORTIZACION"

Art. 16º "Amortización", es el componente de la Tarifa que se cobra por concepto de la infraestructura que el Estado ha realizado, para el mejor aprovechamiento del recurso agua y será abonado por los usuarios que se beneficien directa o indirectamente con ella.

Art. 17º El componente "Amortización" cubrirá la anualidad de las inversiones efectuadas por el Estado, Sector Agricultura, en la infraestructura de aprovechamiento del recurso agua.

Art. 18º Cuando el Sector Agricultura se beneficie con obras hidráulicas ejecutadas por otro Sector Público, el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Consejo Superior de Aguas, fijará la parte proporcional del costo de la obra, que deberán cubrir quienes resulten beneficiados directa o indirectamente con ellos.

Art. 19º Para determinar el valor del componente "Amortización" se seguirá el siguiente procedimiento:

- A. Se levantará el inventario físico valorizado de la infraestructura para el aprovechamiento del recurso agua, fijando el año de su puesta en servicio.
- B. El período de amortización será señalado por el Ministerio de Agricultura a propuesta de la Dirección General de Aguas é Irrigación, previo informe de su Comisión de Tarifas, la que para tal efecto tendrá en consideración los siguientes aspectos:
 - Política Nacional de recuperación de las inversiones.
 - Compromisos adquiridos para la financiación del proyecto.
 - Rentabilidad de la inversión.
 - Vida útil de la infraestructura.

- C. El período de amortización de las obras se computará al término del período de gracia, que para el caso de "Mejoramiento de Riego" será el año de comenzar a prestar servicio al usuario; y, para el caso de "Irrigación de Tierras Nuevas", cuando, después de puestas en servicio, el usuario alcance el nivel regional de producción. Para este último caso, el período de gracia no podrá ser mayor de 10 (diez) años.
- D. Se considerará como costo de la obra, la inversión realizada, excluyéndose los costos de financiación.

Cuando se trate de una obra que se ejecuta por etapas, se considerará el costo de la parte ejecutada siempre y cuando ésta reporte beneficios al usuario.

- E. Se aplicará la siguiente fórmula:

$$a = \frac{C}{n}$$

Donde:

a = Anualidad
 C = Costo de inversión realizada
 n = Período de amortización

- F. Esta anualidad será actualizada cada año, multiplicándola por el factor de actualización del valor de la moneda (m).

Este factor se obtendrá dividiendo el número indicador del equivalente en oro del tipo de Cambio del Sol Peruano, determinado por el Banco Central de Reserva, correspondiente al año de la realización de la inversión ó de la valorización de la obra, entre el número indicador correspondiente al año en que se realiza la amortización.

- G. Se sumarán las anualidades de amortización de todas las obras, para obtener el monto anual para amortizar.
- H. Se calculará el factor común que relacione el monto total por amortizar, con los volúmenes usados por cada Sector Económico en un período de doce meses y sus correspondientes coeficientes de rentabilidad, aplicando la fórmula:

$$F_3 = \frac{G_3}{(p_a V_a + p_m V_m + p_i V_i + \dots + p_x V_x)}$$

Donde:

F_3 = Factor común

G_3 = Monto total de anualidad por amortizar

$p_a, p_m, p_i, \text{ etc.}$ = Coeficiente de rentabilidad de cada Sector Económico

$V_a, V_m, V_i, \text{ etc.}$ = Volumen usado en un período de doce meses, por cada Sector Económico

- I. Se calculará el valor del componente "Amortización" para cada Sector Económico, según la fórmula:

$$T_3 = p F_3$$

Donde:

T_3 = Valor del componente "Amortización"

p = Coeficiente de rentabilidad de cada Sector Económico

F_3 = Factor común correspondiente al componente "Amortización"

CAPITULO V

DEL VALOR DE LA TARIFA

Art. 20º La Tarifa por usuario de cada Sector se obtendrá sumando los valores respectivos de cada componente ("Uso de Agua"), ("Servicio" y Amortización").

$$T = T_1 + T_2 + T_3$$

Art. 21º Dentro de cada Sector Económico y en casos especiales, podrá llegarse hasta la determinación de Tarifas por cultivos, productos, servicios, etc. en función de su rentabilidad; para éste efecto, deberá contarse previamente con los estudios específicos aprobados por los organismos correspondientes del Estado, con los pronunciamientos favorables del Sector respectivo, del Consejo Superior de Aguas y del Instituto Nacional de Planificación y con

el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

En estos casos se seguirá el siguiente procedimiento:

A. Para cada Sector se calculará un factor común aplicando la siguiente fórmula:

$$F = \frac{T V}{(p^1 v^1 + p^2 v^2 + \dots + p^n v^n)}$$

Donde:

F = Factor común del Sector respectivo

T = Tarifa del Sector respectivo

V = Volumen usado en un período de doce meses por el Sector correspondiente

$p^1, p^2, p^3 \dots p^n$ = Coeficiente de rentabilidad por cultivo, producto, servicio, etc., dentro del Sector correspondiente.

$v^1, v^2, v^3 \dots v^n$ = Volumen usado en un período de doce meses por cultivo, producto, servicio etc., según sea el caso.

B. Se calculará la Tarifa específica aplicando la siguiente fórmula:

$$T_e = p \times F$$

Donde:

T_e = Tarifa específica por cultivo, por producto, por servicio, etc.

p = Coeficiente de rentabilidad por cultivo, por producto, por servicio, etc.

F = Factor común del Sector correspondiente.

Art. 22º Las variaciones que se produzcan en los gastos considerados en el cálculo de la Tarifa de un determinado año como consecuencia de las variaciones presupuestarias del mismo año, se cargarán o descargarán, según el caso, a los montos respectivos a considerarse en el cálculo de la Tarifa del año siguiente.

Art. 23º Cuando la variación en el Presupuesto se refiera a partidas específicas de cualquiera de los tres componentes de la Tarifa, dicha variación se agregará o restará según el caso a los montos G_1, G_2, G_3 considerados en el cálculo de la nueva Tarifa.

Art. 24º Cuando la variación afecta en forma genérica al Presupuesto y en caso de no existir instrucciones específicas, el Director de la Zona Agraria, las solicitará a la Superioridad, a fin de conocer las partidas que deberán ser reajustadas y su orden de prioridad.

TITULO III

DE LAS CUOTAS

Art. 25º La cuota es el aporte obligatorio que sólo una vez y por metro cúbico de agua usada, deben pagar los usuarios, para formar un Fondo de Reserva, destinado a atender los trabajos y obras de emergencia, que puedan presentarse dentro del Distrito de Riego, en cada campaña agrícola.

Art. 26º El monto del Fondo de Reserva será cuando menos igual al 10% (Diez por ciento) del presupuesto anual del componente "Servicio", y será fijado por el Director de cada Zona Agraria, a propuesta del Ingeniero Administrador de Aguas del Distrito de Riego correspondiente, quien para tal efecto, tendrá en cuenta la extensión de su Distrito, las características y la estabilidad de la infraestructura de riego y drenaje, obras de defensa é instalaciones, la problemática con relación a los 10 (diez) últimos años y la capacidad de pago de los usuarios.

Art. 27º La cuota se determinará dividiendo el monto del Fondo de Reserva calculado, entre el mismo volumen de agua considerado para el cálculo de la Tarifa.

El aporte de cada usuario se obtendrá multiplicando la cuota por la masa de agua que ha utilizado.

Art. 28º Anualmente se hará el reajuste de la Cuota a fin de que el monto del Fondo de Reserva, se mantenga cuando menos igual al señalado primitivamente por el Director de la Zona Agraria.

Art. 29º Los gastos efectuados en cada trabajo ó obra de emergencia serán reintegrados por los usuarios del Distrito de Riego en Cuota Extraordinaria, en proporción a su aporte al Fondo de Reserva del año en vigencia.

Art. 30º El depósito y manejo del Fondo de Reserva se hará de acuerdo a lo dispuesto al Artículo 50º del Reglamento de los Títulos I, II y III de la Ley General de Aguas.

Art. 31º Cuando por causa de su envergadura, las obras de emergencia han sido realizadas con fondos del Tesoro Público y la inversión hecha supera al doble del Fondo de Reserva, todo exceso a dicho Fondo será cargado al componente "Amortización" de la Tarifa del año siguiente, señalando la Comisión de Tarifas de la Dirección General de Aguas é Irrigación, el período de amortización para su cancelación.

TITULO IV

DE LA APLICACION DE LA TARIFA Y CUOTA

CAPITULO I

DE LA MEDICION DEL AGUA

Art. 32º Para los efectos de la Tarifa la unidad de medida del agua será el metro cúbico.

Art. 33º Los métodos de medición serán directos e indirectos.
La medición directa se hará empleando dispositivos hidráulicos, sistemas de aforo instrumental, o registradoras de caudales.

La medición indirecta se hará en base a los pronósticos de las disponibilidades de agua que se consideran para la formulación de los Planes de Cultivo y Riego, teniendo en cuenta los reajustes que se efectuen en la aplicación de dichos planes.

Art. 34º La Administración de Aguas de cada Distrito de Riego llevará una ficha por usuario en la que se anotará en forma pormenorizada los volúmenes de agua entregados.

CAPITULO II

DE LA COBRANZA DE LA TARIFA

Art. 35º Las Direcciones de Zona Agraria, son las encargadas de formular y proponer la Tarifa de los Distritos de Riego de su circunscripción, calcular el aporte de los usuarios y elaborar las planillas de pago correspondientes; documentos que deberán ser elevados por conducto regular a la Dirección General de Aguas é Irrigación, para su revisión y trámite de aprobación.

Art. 36º Para los efectos del cálculo de la Tarifa, el volumen de agua usado en cada Distrito de Riego se computará en un período de doce meses, contados a partir del 1º de julio del año anterior al del cálculo.

Art. 37º Al 30 de junio de cada año:

- A. La Dirección General de Aguas é Irrigación, pondrá en conocimiento de las Direcciones de Zonas Agrarias, el monto por concepto del componente "Uso de Agua" que los Distritos de Riego deberán cubrir, así como los coeficientes de rentabilidad de cada uno de los Sectores Económicos y los intra sectoriales a que se refieren los artículos 4º y 21º del presente Reglamento.
- B. La Dirección de la Zona Agraria habrá calculado el monto por concepto del componente "Amortización".
- C. El Ingeniero Administrador de Aguas (Jefe de Operaciones) de cada Distrito de Riego, habrá calculado los montos del componente "Servicio" y elevado dicho valor, a la Dirección de Zona Agraria, conjuntamente con la relación de los volúmenes de agua usados por Sector Económico y usuario.

Art. 38º Al 31 de agosto de cada año los Directores de las Zonas Agrarias deberán remitir a la Dirección General de Aguas é Irrigación, con el informe correspondiente las planillas de pago de los usuarios, acompañadas de los cálculos justificativos de la Tarifa propuesta, para su revisión y trámite de aprobación.

Art. 39º Al 31 de octubre de cada año, la Dirección General de Aguas é Irrigación habrá revisado la documentación recibida y elevado a la Superioridad los proyectos de Resolución Ministerial aprobatoria de las Tarifas.

Art. 40º Al 30 de noviembre de cada año, el Ministerio de Agricultura deberá aprobar las Tarifas y autorizar a las Zonas Agrarias la emisión de los recibos correspondientes.

Art. 41º Al 31 de diciembre de cada año, los Directores de Zonas Agrarias deberán distribuir los recibos y planillas correspondientes en la forma siguiente:

- A. A los usuarios, el original del recibo.
- B. Al Banco de la Nación, el original y las copias de las planillas de pago, que dicha entidad solicite.
- C. A la Dirección General de Aguas e Irrigación, una copia de los recibos y planillas de pago.
- D. A la oficina de Administración de la Zona, una copia de los recibos y planillas de pago.

Art. 42º Dentro de la primera quincena del mes de enero, las zonas Agrarias pondrán en conocimiento de los usuarios el valor de la Tarifa, fechas y plazos para el pago de los recibos, así como el nombre y ubicación de la entidad encargada de la cobranza.

Este conocimiento se hará a través de las Juntas de Usuarios, carteles fijados en las diversas oficinas y dependencias de su jurisdicción, avisos publicados en el diario local de mayor circulación y demás órganos de difusión que crea necesarios.

Art. 43º Los usuarios deberán cancelar sus recibos dentro del correspondiente año de vigencia.

Art. 44º El recibo tendrá cuatro partes desglosables, concordantes con los cuatro trimestres del año y serán impresos en triplicado y contendrán fundamentalmente en el anverso los siguientes datos: Zona Agraria, Distrito, Sector y Sub-Sector de Riego, Sector Económico, Usuario y Predio, Consumo Anual, Valor de la Tarifa, monto anual y trimestral.

En el reverso se consignarán las instrucciones e información que debe conocer el usuario, con respecto a su obligación de pago de la Tarifa.

Art. 45º Las planillas de pago contendrán los mismos datos registrados en los recibos correspondientes, para permitir la pronta identifica -

ción del usuario; su impresión se hará en el número de copias necesarias para el cumplimiento de los dispositivos contenidos en el presente Reglamento.

Art. 46º El Ministerio de Agricultura señalará el sistema de claves e instrucciones que permitan aplicar, en donde fuera posible, la automatización de los recibos y planillas de pago.

Art. 47º Para ser considerado en el Plan de Cultivo y Riego, los usuarios deberán acreditar ante el Ingeniero Administrador de Aguas del Distrito de Riego al que pertenece, el pago de la Tarifa del último año calendario, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 49º de la Ley General de Aguas y su Reglamento.

Art. 48º Dentro de la primera quincena de enero, el Banco de la Nación o la entidad encargada de la recaudación, remitirá al Director de la Zona Agraria correspondiente, una copia de la planilla de pago cerrada al 31 de diciembre del año anterior, la que servirá de base para los efectos de control.

CAPITULO III

DE LA COBRANZA DE LAS CUOTAS

Art. 49º La Dirección de Zona Agraria, es la encargada de formular la Cuota, calcular el aporte de los usuarios y elaborar las planillas de pago correspondientes; documentos que deberán ser remitidos a las respectivas Juntas de Usuarios, para los efectos de la emisión de recibos y elaboración de las planillas de pago.

Art. 50º Al 31 de julio de cada año el Director de la Zona Agraria pondrá en conocimiento de las Juntas de Usuarios, el monto del Fondo de Reserva del año siguiente, que deberán cubrir los usuarios.

Art. 51º Al 31 de diciembre de cada año, el Director de Zona deberá:

- A. Confrontar las relaciones de los aportantes con el padrón de usuarios y verificar las cifras anotadas en los recibos.
- B. En caso de que la confrontación y la verificación sean confor -

mes, visar las relaciones, sin cuyo requisito los recibos carecerán de valor y devolver a la Junta de Usuarios, la totalidad de los recibos así como el original y primera copia de la relación, quedándose con la segunda copia, para los efectos del control de las cobranzas.

- C. En caso de que la confrontación y la verificación no sean conformes, con las observaciones escritas correspondientes, devolver el íntegro de la documentación a la Junta de Usuarios, la misma que una vez que haya absuelto y subsanado las anotaciones hechas la devolverá para que siga el trámite señalado en los acápite "A" y "B" del presente artículo.

Art. 52º La cobranza de los recibos de las cuotas estará a cargo de la Junta de Usuarios, de acuerdo a lo señalado en el inciso "f" del artículo 24º del Reglamento del Título X de la Ley General de Aguas.

La Junta de Usuarios puede delegar a las Comisiones de Regantes de su jurisdicción, su función de cobranza de los recibos de cuotas, mediante acta suscrita por los Presidentes y Tesoreros de ambas agrupaciones y en la que se dejará constancia de:

- A. El Número de recibos y el monto total que representan.
- B. La relación pormenorizada de cada recibo.
- C. La responsabilidad recaudadora que asume la Comisión de Regantes.

Art. 53º Los recibos deberán ser cancelados por los usuarios dentro del primer trimestre del año correspondiente.

Art. 54º Trimestralmente, la Junta de Usuarios rendirá cuenta documentada de los gastos efectuados, al Ing. Administrador de Aguas de su Distrito (Jefe de Operaciones), quien lo elevará al Director de la Zona Agraria, con las observaciones que estime conveniente.

La referida cuenta deberá concordar con las aprobaciones escritas del Ingeniero Administrador de Aguas, a que se refiere el Art. 55º del presente Reglamento.

Art. 55º La Junta de Usuarios abrirá una cuenta bancaria denominada "Emer-

gencias", preferentemente en un banco estatal.

De acuerdo con el art. 50º del Reglamento de los Títulos I, II y III de la Ley General de Aguas, todo gasto con cargo a ésta cuenta requiere la previa aprobación escrita del Ingeniero Administrador de Aguas del Distrito de Riego (Jefe de Operaciones), siendo necesario que los cheques que se giren lleven las firmas del Presidente y del Tesorero de la Junta de Usuarios correspondiente, ó en ausencia de uno de ellos, del miembro autorizado por la Junta, para reemplazarla.

TITULO V

DE LAS EXONERACIONES

Art. 56º La Dirección de Zona Agraria por propia iniciativa ó a propuesta del Ingeniero Administrador de Aguas (Jefe de Operaciones), podrá solicitar al Ministerio de Agricultura la exoneración total, parcial ó moratoria, temporal ó permanente, del pago de la tarifa de uno o más sectores o Distritos de Riego, cuando por razones de fuerza mayor, las condiciones económicas y/o sociales no permitan a los usuarios pagar la Tarifa.

Art. 57º La solicitud irá acompañada de la correspondiente justificación y si fuere necesario, del informe de los organismos técnicos de la respectiva Zona Agraria o de los representantes de los Sectores Económicos en la Zona.

Art. 58º Para el caso de la exoneración temporal, el monto exonerado correspondiente a los componentes "Usos de Agua" y "Servicio" será absorbido por el Estado; y, el correspondiente al componente "Amortización" diferido al término del período fijado para la amortización.

TITULO IV

DE LAS SANCIONES

Art. 59º Todos los recibos por concepto de Tarifa de Agua, que no hayan sido cancelados al término del año calendario de su vigencia, sufrirán un recargo del 10% (Diez por ciento) que será cobrado "de hecho" por la entidad recaudadora.

Art. 60º Los recibos comprendidos en el caso anterior, deberán ser cancelados durante el mes de enero. Vencido este plazo la entidad recaudadora remitirá los recibos no pagados a la Zona Agraria, procediendo ésta, en forma inmediata a su cobranza en la vía coactiva, conforme a Ley.

Art. 61º Todos los recibos por concepto de Cuota, que no hayan sido cancelados al término del plazo señalado en el artículo 53 de este Reglamento, sufrirán un recargo del 10% (Diez por ciento) que será cobrado "de hecho" por la Junta de Usuarios.

Art. 62º Los recibos comprendidos en el caso anterior, deberán ser cancelados durante el mes de abril del año correspondiente. Vencido este plazo la Junta de Usuarios procederá en forma inmediata, a su cobranza en la vía coactiva conforme a Ley.

Art. 63º Al usuario del Sector Agricultura que por tercera vez tuviera que aplicarse la vía coactiva, se le suspenderá el suministro de agua hasta que pague lo adeudado, conforme a lo dispuesto en el artículo 119º de la Ley General de Aguas y se le excluirá del Plan de Cultivo y Riego correspondiente.

En caso de sufrir por dos veces consecutivas ó tres alternas la suspensión antes señalada, se declarará la caducidad de su licencia de uso, de acuerdo a lo prescrito en el inciso "C" del artículo 116º de la Ley General de Aguas, y se notificará a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, para la afectación del predio, conforme lo indica el artículo 118º de la citada Ley.

Art. 64º El usuario de otro sector, que por segunda vez pague sus obligaciones fuera del plazo señalado en los artículos 43º y 53º del presente Reglamento, será sancionado con un recargo del 20% sobre el valor de su recibo y así sucesivamente hasta llegar al 100%, en cuyo caso se caducará la licencia o la autorización del uso del agua.

TITULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 65º Cuando el costo de la infraestructura de riego, haya sido cargado al valor de la tierra y cuando no haya sido amortizado en su totalidad, el propietario de la tierra a quien se otorgue el uso del agua, com -

pletará la amortización de la obra con el pago de la Tarifa de agua correspondiente.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 66^o Mientras el Banco Central de Reserva no señale los coeficientes de rentabilidad por Sectores Económicos, para los efectos del cálculo de la Tarifa se aplicará los siguientes coeficientes:

- Sector agricultura
- Sector vivienda ,.....
- Sector industria
- Sector energía
- Sector minería

A N E X O N^o 12

PERU

DECRETO SUPREMO QUE FIJA LAS

TARIFAS A COBRAR EN LOS

DISTRITOS DE RIEGO DURANTE

1972 y 1973

Ministerio de Agricultura



DECRETO SUPREMO

Lima,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12º del Decreto Ley 17752 "Ley General de Aguas" establece que los usuarios de las aguas de cada Distrito de Riego abonarán tarifas que serán fijadas por unidad de volumen y para cada uso, las mismas que servirán de base para cubrir los costos de administración operación y mantenimiento de las infraestructuras de riego, así como para financiar los estudios y obras hidráulicas necesarias para el desarrollo de la zona;

Que mientras se determine lo referente al pago que deben realizar los usuarios de las aguas, para reintegrar al Estado las inversiones hechas con fondos públicos en obras de regularización de riego, las tarifas a que se refiere el presente Decreto Supremo cubrirán únicamente los gastos de administración y operación de los Distritos de Riego;

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 12º del Decreto Supremo Nº 261-69-AP, que reglamenta los Títulos I, II y III de la Ley General de Aguas, el Ministerio de Agricultura, mediante Decreto Supremo, fijará anualmente las tarifas que deberán abonar los usuarios de las aguas;

Que a fin de no recargar las obligaciones económicas de los usuarios de las aguas, el valor de las tarifas de los años 1972 y 1973 será el mismo que el aprobado para 1971, por Decreto Supremo Nº 682-72-AG de 2 de agosto de 1972;

Que de conformidad al artículo 34º del Decreto Ley 17521 "Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas" el Banco de la Nación es la empresa pública encargada de actuar como Agente Financiero y de proporcionar servicios bancarios a las entidades del Sector Público;

DECRETA:

Artículo 1º Para las Zonas Agrarias que a continuación se indican, el valor de la tarifa para los años 1972 y 1973, será el mismo que el aprobado para 1971 por Decreto Supremo Nº 682-72-AG de 2 de agosto de 1972.



ZONA AGRARIA I - PIURATARIFA
S/.

DISTRITO DE RIEGO TUMBES.

Uso agrícola

0,01

DISTRITO DE RIEGO CHIRA

Uso agrícola

0,01

DISTRITO DE RIEGO SAN LORENZO - CHIPILICO

Uso agrícola

0,02

DISTRITO DE RIEGO ALTO PIURA

Uso agrícola

0,009

DISTRITO DE RIEGO MEDIO - BAJO PIURA

Uso agrícola

0,006

ZONA AGRARIA II - LAMBAYEQUE

DISTRITO DE RIEGO MOTUPE

Uso agrícola

0,01

DISTRITO DE RIEGO LA LECHE

Uso agrícola

0,01

DISTRITO DE RIEGO CHANCAY - LAMBAYEQUE

Uso agrícola

0,01

DISTRITO DE RIEGO ZAÑA

Uso agrícola

0,006

DISTRITO DE RIEGO JEQUETEPEQUE

Uso agrícola

0,003

DISTRITO DE RIEGO CAJAMARCA

Uso agrícola

0,01

ZONA AGRARIA III - TRUJILLO

DISTRITO DE RIEGO CHICAMA

Uso agrícola

0,004

	<u>TARIFA</u> S/.
DISTRITO DE RIEGO MOCHE - VIRU	
Uso agrícola	0,007
Uso industrial	0,004
Uso minero	0,0045
DISTRITO DE RIEGO SANTA NEPEÑA	
Uso agrícola	0,008
DISTRITO DE RIEGO CASMA HUARMEY	
Uso agrícola	0,009
 <u>ZONA AGRARIA IV - LIMA</u>	
DISTRITO DE RIEGO BARRANCA	
Uso agrícola	0,004
Uso energético	0,00012
DISTRITO DE RIEGO HUAURA	
Uso agrícola	0,006
DISTRITO DE RIEGO CHACAY	
Uso agrícola	0,004
Uso energético	0,0036
DISTRITO DE RIEGO CHILLON	
Uso agrícola	0,007
DISTRITO DE RIEGO RIMAC	
Uso agrícola	0,007
Uso energético	0,0022
Uso industrial	0,0011
DISTRITO DE RIEGO LURIN	
Uso agrícola	0,008
DISTRITO DE RIEGO MALA	
Uso agrícola	0,004
DISTRITO DE RIEGO CAÑETE	
Uso agrícola	0,006

ZONA AGRARIA V - ICATARIFA
S/.DISTRITO DE RIEGO CHINCHA
Uso agrícola

0,01

DISTRITO DE RIEGO PISCO
Uso agrícola

0,007

DISTRITO DE RIEGO RIO GRANDE Y AFLUENTES
Uso agrícola

0,015

DISTRITO DE RIEGO ICA
Uso agrícola

0,012

DISTRITO DE RIEGO YAUCA - ACARI
Uso agrícola

0,008

ZONA AGRARIA VI - AREQUIPADISTRITO DE RIEGO SISTEMA CHILI
Zona regulada:

Uso agrícola

0,006

Uso energético

0,0001

Uso industrial

0,004

Zona no regulada

Uso agrícola

0,004

DISTRITO DE RIEGO CAMANA - MAJES OCOÑA
Uso agrícola

0,004

DISTRITO DE RIEGO TAMBO
Uso agrícola
Uso energético

0,004

0,00125

ZONA AGRARIA VII - TACNADISTRITO DE RIEGO MOQUEGUA
Uso agrícola

0,015

DISTRITO DE RIEGO LOCUMBA
Uso agrícola
Uso minero

0,015

0,028

	<u>TARIFA</u> s/.
DISTRITO DE RIEGO SAMA Uso agrícola	0,015
DISTRITO DE RIEGO TACNA Uso agrícola	0,015
 <u>ZONA AGRARIA IX - TARAPOTO</u>	
DISTRITO DE RIEGO HUALLAGA CENTRAL Uso agrícola	0,01
 <u>ZONA AGRARIA X - HUANCAYO</u>	
DISTRITO DE RIEGO TARMA Uso agrícola	0,01
Uso industrial	0,01
DISTRITO DE RIEGO MANTARO Uso agrícola	0,01
Uso energético	0,00059
Uso minero	0,01
Uso industrial	0,01
 <u>ZONA AGRARIA XI - PUNO</u>	
DISTRITO DE RIEGO INAMBARI, RAMIS - CABANILLAS, ILAVE (Incluye Irrigaciones Puno)	
Uso agrícola	0,003
Uso minero	0,03
Uso industrial	0,02
Otros usos	0,02

Artículo 2º Facultar al Ministerio de Agricultura para que emita los recibos de las tarifas 1972 y 1973, dentro de un plazo de 150 días contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto.

Artículo 3º Encargar al Banco de la Nación la cobranza de los recibos de las tarifas a que se refiere el presente Decreto, así como la recaudación de los fondos provenientes de la mencionada operación, debiendo para tal efecto abrir las correspondientes cuentas, para cada Distrito de Riego.

Artículo 4º El Banco de la Nación remitirá trimestralmente a la respectiva zona agraria el estado de la cobranza.

Artículo 5º El plazo para el pago de las tarifas de 1972 y 1973 vencerá el 30 de junio de 1974; pasada dicha fecha los usuarios que no hayan cancelado sus recibos se harán acreedores a las sanciones que señalan los artículos 59º y 60º del Decreto Supremo 682-72-AG "Reglamento de Tarifas y Cuotas" y no serán considerados en el próximo Plan de Cultivo y Riego.

Artículo 6º El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Agricultura y de Economía y Finanzas.

FECHA DE DEVOLUCION

16 OCT 1986

Dev.
16 OCT

DOCUMENTO
MICROFILMADO
Fecha: NOV 1988

